

Con el concurso del Dr. D. Fernando Gascón Inchausti, Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid

LIBRO I

Disposiciones comunes a todos los órganos jurisdiccionales

Artículos 1 a 749

Título I

Disposiciones preliminares

Artículos 1 a 29

Capítulo I

Los principios rectores del proceso

Artículos 1 a 24

Sección I

El proceso

Artículos 1 a 3

Artículo 1

El proceso sólo podrá comenzar a instancia de parte, salvo en aquellos casos en que la ley disponga lo contrario. Las partes serán libres de ponerle fin antes de que concluya por sentencia o en virtud de lo dispuesto en la ley.

Artículo 2

Las partes impulsan el curso del proceso asumiendo las cargas que les incumben. Les corresponde dar cumplimiento a los actos procesales en la forma y tiempo requeridos.

Artículo 3

El tribunal velará por el buen desarrollo del proceso; tendrá la potestad de otorgar los plazos y de ordenar aquellas medidas que considere necesarias.

Sección II

El objeto del proceso

Artículos 4 a 5

Artículo 4

El objeto del proceso estará determinado por las pretensiones respectivas de las partes.

Estas pretensiones se fijarán en el acto iniciador del proceso y en las conclusiones de las partes. No obstante, el objeto del proceso podrá verse modificado por medio de demandas incidentales, en caso de que guarden una conexión suficiente con las pretensiones iniciales.

Artículo 5

El tribunal deberá pronunciarse sobre todas las pretensiones que se le hayan formulado y solamente sobre ellas.

Sección III

Los hechos

Artículos 6 a 8

Artículo 6

Las partes tendrán la carga de alegar, en apoyo de sus pretensiones, los hechos en que éstas se funden.

Artículo 7

El tribunal no podrá fundar sus decisiones sobre hechos que no hayan sido previamente aportados al proceso. De entre los elementos aportados al proceso, el tribunal puede tomar en consideración incluso aquellos hechos que las partes no hubieran invocado de manera especial en apoyo de sus pretensiones.

Artículo 8

El tribunal podrá solicitar de las partes que le proporcionen cuantas explicaciones de hecho estime necesarias para resolver el litigio.

Sección IV

La prueba

Artículos 9 a 11

Artículo 9

Las partes tienen la carga de probar conforme a la ley los hechos necesarios para la estimación de sus pretensiones.

Artículo 10

El tribunal podrá acordar de oficio la práctica de todos los actos de prueba que resulten legalmente admisibles.

Artículo 11

Las partes tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas; el tribunal operará las consecuencias oportunas en caso de que se abstengan o rechacen hacerlo.

Si una parte tuviera en su poder un elemento de prueba, el tribunal, a petición de la parte contraria, podrá requerirle para que lo aporte, bajo apercibimiento de multas coercitivas. El tribunal también podrá, a petición de una de las partes,

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

solicitar u ordenar, bajo idéntico apercibimiento, la aportación de todos aquellos documentos que estuvieran en poder de un tercero, si no existe impedimento legítimo.

Sección V
El Derecho

Artículos 12 a 13

Artículo 12

(Conseil d'Etat nº 1875, 1905, 1948 a 1951 de 12 de octubre de 1979. Reunión de los nuevos abogados de Francia y otros, JCP 1980, II, 19288)

El tribunal ha de resolver el litigio conforme a las normas jurídicas que resulten aplicables.

Deberá dar o restituir a los hechos y actos litigiosos su calificación exacta, sin atenerse a la denominación que las partes hubieran propuesto.

Sin embargo, no podrá alterar la denominación o la fundamentación jurídica cuando las partes, en virtud de acuerdo expreso y respecto de derechos de los que tengan la libre disposición, le hayan vinculado en cuanto a las calificaciones y cuestiones jurídicas a las que hayan querido limitar la controversia.

Surgida la controversia, las partes también podrán, para las mismas materias y bajo la misma condición, atribuir al tribunal la misión de decidir como amigable componedor, sin perjuicio de su derecho a formular apelación, si no hubieran hecho renuncia expresa de él.

* Por decisiones nº 1875, nº 1905 y nº 1948 a 1951 de 12 de octubre de 1979, el Conseil d'Etat resolviendo en lo contencioso ha anulado las disposiciones indivisibles del tercer párrafo del artículo 12 y del primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley, tales como resultan del decreto nº 75-1123 de 5 de diciembre de 1975.*

Artículo 13

El tribunal podrá solicitar de las partes que le proporcionen cuantas explicaciones de Derecho estime necesarias para resolver el litigio.

Sección VI
La contradicción

Artículos 14 a 17

Artículo 14

Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o llamado al proceso.

Artículo 15

Cada una de las partes debe poner en conocimiento de la contraria, con antelación suficiente, los elementos de hecho en que funde sus pretensiones, las pruebas que aporta y los fundamentos de derecho invocados, a fin de que cada una esté en condiciones de organizar su defensa.

Artículo 16

(Art. 1 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

(Conseil d'Etat nº 1875, 1905, 1948 a 1951 de 12 de octubre de 1979 Reunión de los nuevos abogados de Francia y otros, JCP 1980, II, 19288)

(Art. 6 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981)

El tribunal deberá observar y hacer observar en todo caso el principio de contradicción.

Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos.

No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Artículo 17

En caso de que la ley lo permita o resulte necesaria la adopción de alguna medida sin la previa audiencia de una de las partes, ésta habrá de disponer del oportuno recurso frente a la resolución que le resulte perjudicial.

Sección VII
La defensa

Artículos 18 a 20

Artículo 18

Las partes podrán defenderse por sí mismas, salvo en aquellos casos en que la representación resulte preceptiva.

Artículo 19

Las partes escogerán libremente a su defensor, bien para que las represente, bien para que las asista, según lo que la ley permita u ordene.

Artículo 20

El tribunal podrá en todo momento oír a las partes por sí mismas.

Sección VIII
La conciliación

Artículo 21

Artículo 21

Forma parte de los cometidos del tribunal promover la conciliación de las partes.

Artículo 22

El juicio será público, salvo en aquellos casos en que la ley exija o autorice que se celebre a puerta cerrada.

Artículo 23

El tribunal no estará obligado a servirse de un intérprete si conoce la lengua en la que se expresan las partes.

Artículo 23-1

(Introducido por Art. 2 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que alguna de las partes padezca sordera, el tribunal designará, por medio de resolución irrecurrible, que sea asistida por un intérprete en lengua de signos o en lengua hablada completada, o cualquier otra persona cualificada que domine un lenguaje o un método que permita la comunicación con los sordos. El tribunal podrá también servirse de cualquier dispositivo técnico que permita la comunicación con esa parte.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable si la parte afectada por la sordera comparece asistida por una persona de su elección capaz de asegurar la comunicación con ella.

Sección X

El respeto debido a la administración de justicia

Artículo 24

Artículo 24

Las partes estarán obligadas a guardar en todas sus actuaciones el debido respeto a la justicia.

El tribunal, en función de la gravedad de las faltas, podrá, incluso de oficio, librar mandamientos, suprimir los escritos, declararlos calumniosos, así como ordenar la impresión y la fijación en lugar público de sus resoluciones.

Capítulo II

Las reglas propias de los asuntos de jurisdicción voluntaria

Artículos 25 a 29

Artículo 25

Son asuntos de jurisdicción voluntaria aquéllos en los que, en ausencia de controversia, se dirige al tribunal una petición que según la ley ha de someterse al control judicial, en función de la naturaleza del asunto o de la condición del solicitante.

Artículo 26

El tribunal podrá fundar su decisión en todos los hechos relativos al asunto que le haya sido sometido, incluidos aquellos que no hubieran sido alegados.

Artículo 27

El tribunal procederá, incluso de oficio, a efectuar aquellas investigaciones que resulten útiles.

Estará facultado para oír sin formalidades especiales a aquellas personas que pudieran ilustrarle, así como a aquéllas cuyos intereses pudieran verse afectados por su decisión.

Artículo 28

El tribunal podrá pronunciarse sin necesidad de que se celebre vista.

Artículo 29

Los terceros que acrediten un interés legítimo podrán ser autorizados por el tribunal para consultar el expediente y solicitar copia de él.

Título II

La acción

Artículos 30 a 32-1

Artículo 30

La acción es el derecho, para quien formuló una pretensión, a ser oído sobre el fondo de ésta a fin de que el tribunal decida si la estima o no.

Para la contraparte, la acción es el derecho a discutir el fundamento de esa pretensión.

Artículo 31

El ejercicio de acciones está abierto a todos los que tengan interés legítimo en la estimación o desestimación de una pretensión, salvo en aquellos casos en que la ley solamente atribuye el derecho de acción a las únicas personas legitimadas para sostener o contradecir una pretensión, o para defender un interés determinado.

Artículo 32

No será admisible la pretensión formulada por o contra una persona desprovista del derecho de acción.

Artículo 32-1

(Introducido por el art. 14 del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

Podrá imponerse una multa de 15 a 1.500 euros a quien actúe en el proceso de forma dilatoria o abusiva, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pudieran reclamársele.

Título III

La competencia

Artículos 33 a 52

Capítulo I

La competencia objetiva

Artículos 33 a 41

Artículo 33

La competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia vendrá determinada por las normas sobre organización judicial y por disposiciones particulares.

Artículo 34

La determinación de la competencia por razón de la cuantía, así como la del importe necesario para poder recurrir en apelación, se efectuará conforme a las normas que regulan la actividad de cada tipo de órgano jurisdiccional y conforme a las disposiciones siguientes.

Artículo 35

En los casos de acumulación de procesos en que el actor hubiera ejercitado frente al mismo demandado varias pretensiones fundadas en hechos diversos y que no resultan conexas entre sí, la competencia y la cuantía a efectos de apelación se determinarán en función de la naturaleza y el valor de cada pretensión considerada individualmente.

Cuando las pretensiones objeto de los procesos acumulados se funden en los mismos hechos o resulten conexas, la competencia y la cuantía a efectos de apelación se determinarán en función del valor conjunto de todas ellas.

Artículo 36

En los casos en que, en una sola demanda y con base en un título común, se ejerciten diversas pretensiones por varios actores o frente a varios demandados, la competencia y la cuantía a efectos de apelación se determinarán, para todas ellas, en función del valor de la más elevada.

Artículo 37

Si la competencia objetiva viene determinada por razón de la cuantía, el tribunal podrá conocer de las intervenciones de terceros, reconveniciones y alegaciones de compensación cuyo importe no supere el límite cuantitativo de su competencia, incluso aunque, sumado el importe de éstas al de las pretensiones del actor, quedase superado tal límite.

Artículo 38

En caso de que una demanda incidental supere el límite cuantitativo de la competencia objetiva del tribunal, éste, en caso de que alguna de las partes ponga de manifiesto su falta de competencia, podrá limitarse a pronunciarse respecto de la demanda inicial, o bien podrá remitir a las partes para que, respecto del conjunto de las pretensiones, hagan valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda incidental. No obstante, en caso de que la reconvenición solicitando daños y perjuicios se fundara exclusivamente en la demanda inicial, el tribunal conocerá de ella con independencia de cuál fuera su cuantía.

Artículo 39

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35, la sentencia no será apelable si la cuantía de ninguna de las demandas incidentales supera el límite establecido para recurrir.

Si alguna de ellas superase ese límite, el tribunal se pronunciará en primera instancia sobre todas las demandas. Se pronunciará, no obstante, sin posibilidad de recurso si la única demanda cuya cuantía exceda del límite establecido para recurrir es una reconvenición solicitando daños y perjuicios fundada exclusivamente en la demanda.

Artículo 40

La sentencia que se pronuncie sobre una demanda de cuantía indeterminada será, salvo disposición en contrario, susceptible de ser recurrida en apelación.

Artículo 41

Surgida una controversia, las partes podrán acordar que el litigio sea resuelto por un órgano jurisdiccional, aunque resulte incompetente por razón de la cuantía.

También podrán acordar de manera expresa, con el mismo límite y siempre que se trate de derechos de su libre disposición, que el litigio sea resuelto sin posibilidad de recurso, aunque la cuantía de la demanda supere el importe mínimo para recurrir.

Capítulo II

La competencia territorial

Artículos 42 a 48

Artículo 42

(Art. 7 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Será tribunal territorialmente competente, salvo disposición en contrario, el del lugar del domicilio del demandado.

Si fueran varios los demandados, el actor podrá dirigirse, según su elección, al tribunal del lugar en que tenga su domicilio cualquiera de ellos.

Si el demandado no tuviera domicilio ni residencia conocidos, el actor podrá dirigirse al tribunal del lugar de su propio domicilio, o a aquél de su elección, en caso de que resida en el extranjero.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 43

Se considerará como lugar de domicilio del demandado:

- si se trata de un persona física, el lugar en que ésta tuviera su domicilio o, en su defecto, su residencia;
- si se trata de una persona jurídica, el lugar en que se hallara establecida.

Artículo 44

En materia real inmobiliaria, únicamente será competente el tribunal del lugar en que estuviera situado el inmueble.

Artículo 45

En materia sucesoria, y en tanto no se haya procedido a la partición de la herencia, habrán de interponerse ante el tribunal de la circunscripción en que se hubiera abierto la sucesión:

- las demandas entre los herederos;
- las demandas interpuestas por los acreedores del causante;
- las demandas relativas al cumplimiento de las disposiciones mortis causa.

Artículo 46

(Art. 8 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El demandante podrá optar por dirigirse, además de al tribunal del lugar donde tenga su domicilio el demandado:

- en materia contractual, al tribunal del lugar donde deba producirse la entrega efectiva de la cosa o al del lugar de cumplimiento de la prestación consistente en un servicio;
- en materia de responsabilidad extracontractual, al tribunal del lugar donde se produjo el hecho dañoso o a aquél en cuya circunscripción se haya sufrido el daño;
- en materia de acciones mixtas, al tribunal del lugar donde esté situado el inmueble;
- en materia de alimentos o de contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio, al tribunal del lugar del domicilio del acreedor.

Artículo 47

En caso de que un miembro del poder judicial o una persona que desempeñe funciones auxiliares a la administración de justicia sea parte de un litigio del que debiere conocer un tribunal situado en la circunscripción en que aquél ejerza sus funciones, el demandante podrá dirigirse al tribunal de una circunscripción limítrofe.

El demandado, o todos los que sean parte en apelación, podrán igualmente solicitar la remisión del proceso ante el tribunal de su elección, si se cumplen las condiciones descritas en el apartado anterior; en tal caso, se procederá según lo establecido en el artículo 97.

Artículo 48

Toda cláusula que, directa o indirectamente, contravenga las normas de competencia territorial se tendrá por no puesta a menos que haya sido pactada entre personas que hubieran contratado en calidad de comerciantes y haya quedado especificada de forma clara en el ejemplar suscrito por la parte frente a la que pretende hacerse valer.

Capítulo III

Disposiciones comunes

Artículos 49 a 52

Artículo 49

Todo tribunal ante el que se haya presentado una demanda que entre dentro del ámbito de su competencia conocerá de todos los medios de defensa opuestos, incluso si exigieran la interpretación de un contrato, salvo aquéllos consistentes en una cuestión para cuyo enjuiciamiento resulte exclusivamente competente otro órgano jurisdiccional.

Artículo 50

Los incidentes que se planteen durante el curso del proceso serán resueltos por el tribunal ante el que se tramite el proceso al que afecten.

Artículo 51

El Tribunal de Grande Instance podrá conocer de todas las demandas incidentales para cuyo enjuiciamiento no resulte exclusivamente competente otro órgano jurisdiccional.

Los demás tribunales sólo podrán conocer de aquellas demandas incidentales que entren en el ámbito de su competencia objetiva.

Artículo 52

(Art. 15 del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

(Art. 9 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981)

Las demandas relativas a los gastos, honorarios y desembolsos que, respecto de un proceso, se hubieran devengado ante un tribunal por las personas que desempeñen funciones auxiliares de la administración de justicia y por los oficiales públicos o ministeriales, habrán de presentarse ante ese tribunal.

Las demandas relativas a los gastos, honorarios y desembolsos que no se hubieran devengado ante un tribunal habrán de presentarse, en función del importe de los gastos, ante el tribunal d'instance o el Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en que ejerzan sus funciones el oficial público o ministerial, o la persona que desempeñe funciones auxiliares de la administración de justicia.

Título IV

La demanda

Artículos 53 a 70

Capítulo I

La demanda inicial

Artículos 53 a 62

Sección I

La demanda en materia contenciosa

Artículos 53 a 59

Artículo 53

La demanda inicial es aquélla en virtud de la cual un litigante toma la iniciativa de un proceso sometiendo sus pretensiones al tribunal.

Con la demanda inicial da comienzo el proceso.

Artículo 54

Salvo en los casos en que el proceso da comienzo en virtud de demanda o de declaración formulada ante el secretario del tribunal y en aquellos otros en que puede comenzar por comparecencia voluntaria de las partes ante el tribunal, se procede a la demanda inicial por assignation o por presentación de una solicitud conjunta ante el secretario del tribunal.

Artículo 55

La assignation es el acto del huissier de justice en virtud del cual el actor cita al demandado para que comparezca ante el tribunal.

Artículo 56

(Art. 3 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

La assignation sólo será válida si, además de las menciones prescritas en términos generales para los actos del huissier de justice, en ella se expresan:

- 1º. La indicación del tribunal ante el que se presenta la demanda;
- 2º. El objeto de la demanda, con exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- 3º. El apercibimiento al demandado de que, en caso de no comparecer, podrá dictarse frente a él sentencia sobre la única base de los elementos aportados por la parte contraria;
- 4º. En su caso, las menciones relativas a la designación de inmuebles exigidas para la publicación en el Registro de la Propiedad.

Comprenderá, asimismo, la indicación de los documentos en que se funda la demanda. Se procederá a enumerar estos documentos en una nota que se adjuntará.

Tendrá el valor de un escrito de conclusiones.

Artículo 57

La solicitud conjunta es el acto común en virtud del cual las partes someten al tribunal sus respectivas pretensiones, los puntos sobre los que existe discordancia, así como sus respectivos fundamentos.

Para que resulte admisible, habrá de contener, asimismo:

- 1º. a) Tratándose de personas físicas, la indicación del apellido, nombres, profesión, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento de cada una de las partes;
- b) Tratándose de personas jurídicas, la indicación de su tipo, denominación, sede social y órgano que ostente su representación legal.
- 2º. La indicación del tribunal ante el que se presenta la demanda;
- 3º. En su caso, las menciones relativas a la designación de inmuebles exigidas para la publicación en el Registro de la Propiedad.

Comprenderá, asimismo, la indicación de los documentos en que se funda la demanda.

Estará fechada y firmada por las partes.

Tendrá el valor de un escrito de conclusiones.

Artículo 58

En caso de que dispongan de esta facultad en virtud de lo dispuesto por el artículo 12, y siempre que no lo hubieren hecho ya después de que surgiera el litigio, las partes podrán en su solicitud conjunta atribuir al tribunal la misión de decidir como amigable componedor o vincularlo en cuanto a las calificaciones y cuestiones jurídicas a las que quieran limitar la controversia.

Artículo 59

Bajo sanción de que, incluso de oficio, se declare inadmisibile su defensa, el demandado habrá de facilitar:

- a) Tratándose de una persona física, la indicación de su apellido, nombres, profesión, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- b) Tratándose de una persona jurídica, la indicación de su tipo, denominación, sede social y órgano que ostente su representación legal.

Sección II

La demanda en materia de jurisdicción voluntaria

Artículos 60 a 62

Artículo 60

En materia de jurisdicción voluntaria, las solicitudes se formularán por medio de demanda.

Artículo 61

Se entiende que el tribunal conoce de un asunto desde el momento en que se presente la demanda en la secretaría del tribunal.

Artículo 62

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Ante el Tribunal d'instance, la solicitud podrá también formularse mediante declaración verbal registrada en la secretaría del tribunal, momento a partir del cual se considerará que el tribunal conoce del asunto.

Capítulo II

Las demandas incidentales

Artículos 63 a 70

Artículo 63

Son demandas incidentales la reconvencción, la demanda adicional y la solicitud de intervención.

Artículo 64

Constituye una reconvencción aquella demanda por la cual el demandado inicial pretende obtener una ventaja distinta del mero rechazo de la pretensión de la contraparte.

Artículo 65

Constituye una demanda adicional aquélla en virtud de la cual una parte modifica sus pretensiones anteriores.

Artículo 66

Constituye una solicitud de intervención aquella demanda cuyo objeto es permitir que un tercero adquiera la condición de parte en un proceso entablado entre los litigantes iniciales.

Cuando la solicitud proceda del propio tercero, la intervención será voluntaria; la intervención es provocada cuando es una de las partes la que solicita la incorporación del tercero al proceso.

Artículo 67

En la demanda incidental habrán de exponerse las pretensiones y los fundamentos de la parte que la formule, y habrán de indicarse los documentos acreditativos de lo alegado.

Artículo 68

Frente a quienes sean parte del proceso, las demandas incidentales se interpondrán del mismo modo en que se formulan los medios de defensa.

Frente a litigantes rebeldes o frente a terceros, habrán de formularse en los mismos términos establecidos para dar comienzo al proceso. En fase de apelación, se presentarán por medio de assignation.

Artículo 69

El acto en virtud del cual se formule una demanda incidental tendrá el valor de un escrito de conclusiones; se notificará a las demás partes.

Artículo 70

La reconvencción y la demanda adicional sólo se admitirán si guardan una conexión suficiente con las pretensiones iniciales.

No obstante, será admisible la alegación de compensación incluso aunque resulte inconexa, sin perjuicio de que el tribunal pueda desglosarla si existiera el riesgo de que retrasara en exceso el pronunciamiento sobre el conjunto de las pretensiones.

Título V

Los medios de defensa

Artículos 71 a 126

Capítulo I

Las defensas de fondo

Artículos 71 a 72

Artículo 71

Constituye una defensa de fondo toda alegación dirigida a obtener la desestimación, en tanto que injustificada, de la pretensión de la contraparte, después de un examen en cuanto al fondo del asunto.

Artículo 72

Las defensas de fondo podrán formularse en cualquier momento del proceso.

Capítulo II

Las excepciones procesales

Artículos 73 a 74

Artículo 73

Constituye una excepción procesal toda alegación dirigida a lograr bien que se declare que el proceso se desarrolla de forma irregular o debe terminar, bien que se suspenda su curso.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 74

Sólo resultarán admisibles aquellas excepciones que se formulen de manera simultánea y antes de proponer cualquier defensa de fondo o fin de non-recevoir. No obstará a lo anterior que las normas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.

La petición de exhibición de documentos no constituirá causa de inadmisibilidad de las excepciones.

Lo previsto en el apartado primero no será óbice para la aplicación de los artículos 103, 111, 112 y 118.

Sección I

Las excepciones de falta de competencia

Artículos 75 a 99

Subsección 1

Apreciación a instancia de parte de la falta de competencia

Artículos 75 a 77

Artículo 75

Si una parte estima que el tribunal ante el que se formuló la demanda carece de competencia, al plantear su excepción deberá, bajo sanción de inadmisibilidad, motivarla y designar en todo caso el órgano jurisdiccional al que solicite la remisión del asunto.

Artículo 76

El tribunal podrá, en la misma sentencia, pero por medio de pronunciamientos separados, declarar su competencia y resolver sobre el fondo del litigio, siempre que haya requerido previamente a las partes para que presenten sus conclusiones sobre el fondo.

Artículo 77

En aquellos casos en que no pueda llegar a pronunciarse sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia dependa de una cuestión de fondo, el tribunal, en la parte dispositiva de la sentencia, deberá resolver de forma separada sobre dicha cuestión de fondo y sobre su competencia.

Subsección 2

La apelación

Artículos 78 a 79

Artículo 78

En los casos en que el tribunal declare su competencia y resuelva sobre el fondo del litigio en una misma sentencia, ésta sólo podrá ser impugnada por medio de un recurso de apelación dirigido bien frente al conjunto de sus pronunciamientos, si la sentencia en cuanto tal fuese apelable, o bien únicamente frente a lo resuelto sobre la competencia, en caso de que el pronunciamiento sobre el fondo se hubiera dictado en primera y única instancia.

Artículo 79

En caso de que el tribunal de apelación considere incompetente al tribunal que conoció durante la instancia, deberá no obstante pronunciarse también sobre el fondo del asunto si la resolución impugnada era en cuanto tal susceptible de apelación y el tribunal que conoce del recurso también sería competente para resolver sobre el recurso de apelación que se formulare frente a la resolución que pudiera dictar el tribunal que a su juicio es competente para conocer en primera instancia.

En los demás casos, cuando el tribunal de apelación considere incompetente al tribunal que dictó la resolución impugnada, remitirá el asunto al tribunal competente para resolver los recursos de apelación frente a las resoluciones del órgano jurisdiccional que debió haber conocido en primera instancia. Esta decisión vincula a las partes y al tribunal de apelación al que se remitan las actuaciones.

Subsección 3

El contredit

Artículos 80 a 91

Artículo 80

En los casos en que el tribunal se pronuncie sobre su competencia sin resolver sobre el fondo del litigio, su resolución sólo podrá impugnarse por medio del contredit, aunque el tribunal haya resuelto sobre aquella cuestión de fondo de la que dependía su propia competencia.

Sin perjuicio de las reglas especiales sobre prueba pericial, no cabrá más impugnación que el contredit frente a los pronunciamientos en materia de competencia contenidos en la resolución en que el tribunal se pronuncie sobre su competencia y acuerde simultáneamente la práctica de una diligencia de prueba o adopte una medida provisional.

Artículo 81

Si el tribunal se declara competente, quedará el proceso en suspenso en tanto no concluya el plazo para formular el contredit y, en caso de haberse interpuesto ya, en tanto la cour d'appel no lo haya resuelto.

Artículo 82

(Art. 16 del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

El contredit sólo resultará admisible si está motivado y se presenta en la secretaría del tribunal que dictó la resolución dentro de los quince días siguientes a ésta.

Si el contredit diera lugar a la percepción de gastos por parte de la secretaría del tribunal, esta presentación sólo será aceptada si su autor los hubiera consignado.

Se entregará justificante de su presentación.

Artículo 83

(Art. 17 del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

(Art. 1º del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El secretario del tribunal que dictó la resolución dará traslado sin dilación a la parte contraria de una copia del contredit, por correo certificado con acuse de recibo, y se lo notificará igualmente a su representante, si lo tuviera.

Remitirá simultáneamente al secretario jefe de la cour d'appel el expediente del asunto, con el contredit y una copia de la resolución impugnada.

Artículo 84

(Art. 1º del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El primer presidente del tribunal señalará fecha para la vista, que deberá tener lugar a la mayor brevedad posible.

El secretario del tribunal citará a las partes por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 85

En apoyo de sus fundamentos, las partes podrán formular por escrito cuantas alegaciones estimen convenientes. Estas alegaciones, aprobadas por el tribunal que dictó la resolución impugnada, se incorporarán al expediente.

Artículo 86

La cour d'appel remitirá el asunto al tribunal que estime competente. Su decisión vinculará a las partes y al tribunal a quien se remita el asunto.

Artículo 87

(Art. 1 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

(Art. 1º del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

Tan pronto haya recaído esta resolución, el secretario del tribunal se la notificará a las partes, por correo certificado con acuse de recibo.

Frente a esta resolución no cabe oposición. El plazo para interponer recurso de casación comenzará a contarse desde su notificación.

Artículo 88

(Art. 18 del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

Las costas derivadas del contredit se impondrán a aquella de las partes que haya visto rechazada su pretensión en relación con la cuestión de competencia. Si se trata de la que interpuso el contredit podrá, además, serle impuesta una multa de 15 a 1.500 euros, al margen de los daños y perjuicios que pudieran reclamarsele.

Artículo 89

En caso de que el tribunal que resolviera el contredit fuese el superior jerárquico del tribunal que estimare competente, podrá entrar a resolver sobre el fondo del litigio si lo considera adecuado a las exigencias de una buena administración de justicia, tras acordar, si procede, la práctica de pruebas.

Artículo 90

En caso de que decida entrar a resolver sobre el fondo del litigio, el tribunal requerirá a las partes, dado el caso por correo certificado con acuse de recibo, para que designen procurador dentro del plazo que aquél señale, si su intervención resultara necesaria en virtud de las normas sobre apelación de las resoluciones dictadas por el tipo de órgano jurisdiccional que pronunció la resolución impugnada por medio del contredit.

Si ninguna de las partes designa procurador, el tribunal podrá acordar de oficio la radiation del asunto por medio de resolución motivada, que no será susceptible de recurso alguno. Una copia de esta resolución será notificada a cada una de las partes, por correo ordinario remitido a su domicilio o residencia habitual.

Artículo 91

(Art. 1º del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

Cuando la cour d'appel estimara que el recurso procedente debería haber sido el de apelación, y no el contredit interpuesto, mantendrá su competencia.

Al asunto se le dará entonces la tramitación propia de la apelación frente a las resoluciones dictadas por el tipo de órgano jurisdiccional del que procede la sentencia impugnada por medio del contredit.

Si, según esas normas, las partes tuvieran la obligación de designar procurador, la apelación será declarada de oficio inadmisibles en caso de que quien hubiera interpuesto el contredit no hubiera designado procurador en el plazo de un mes desde que se le requiriera al efecto.

Subsección 4

La apreciación de oficio de la falta de competencia

Artículos 92 a 94

Artículo 92

(Art. 2-i y II del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

El tribunal únicamente podrá declarar de oficio su falta de competencia objetiva en los casos en que la norma infringida fuese de orden público o en que el demandado no hubiera comparecido.

La cour d'appel y la Cour de cassation sólo podrán apreciar de oficio su ausencia de competencia objetiva en aquellos supuestos en que el conocimiento del asunto correspondiera a la jurisdicción penal, a la administrativa o cuando se hallase fuera del ámbito de competencia internacional de los tribunales franceses.

Artículo 93

(Art. 3 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

En asuntos de jurisdicción voluntaria, el tribunal podrá apreciar de oficio su falta de competencia territorial. En asuntos de jurisdicción contenciosa sólo podrá hacerlo en los procesos relativos al estado civil de las personas, en aquellos casos en que por ley esté atribuida la competencia de modo exclusivo a otro tribunal o cuando el demandado no hubiera comparecido.

Artículo 94

Sólo cabrá interponer contredit frente a la resolución de un tribunal que, conociendo del asunto en primera instancia, se declare de oficio incompetente.

Subsección 5

Disposiciones comunes

Artículos 95 a 99

Artículo 95

En los casos en que el tribunal, a los efectos de resolver sobre su competencia, se pronuncie sobre la cuestión de fondo de la que aquélla dependa, su resolución producirá efectos de cosa juzgada respecto de dicha cuestión de fondo.

Artículo 96

En caso de que el tribunal estime que el conocimiento del asunto corresponde al orden jurisdiccional penal, al administrativo, a árbitros o a tribunales extranjeros, dejará a salvo el derecho de las partes de defender su derecho ante quien proceda.

En los demás casos, el tribunal que declare su falta de competencia habrá de designar el órgano jurisdiccional que estime competente. Esta designación vincula a las partes y al tribunal designado.

Artículo 97

(Art. 4 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

(Art. 10 del Decreto nº 81-500 de 12 de enero de 1981, Boletín Oficial de 14 de enero de 1981)

Cuando se produzca la remisión del asunto al tribunal designado, se le enviará de inmediato el expediente por la secretaría, con una copia de la resolución acordando la remisión. Este envío, no obstante, tan sólo se llevará a efecto si no se ha interpuesto en plazo contredit, en caso de que resultase procedente frente a la resolución acordando la remisión.

Recibido el expediente, el secretario del tribunal designado requerirá a las partes por correo certificado con acuse de recibo para que prosigan el proceso y, si hubiere lugar a ello, para que designen abogado o procurador.

En caso de que resulte preceptiva la postulación ante el tribunal designado, el asunto será objeto de radiation de oficio si ninguna de las partes ha procedido a designar abogado o procurador, según el caso, en el plazo de un mes desde que se les requiriera al efecto.

En caso de que la remisión se efectuara al tribunal ante el que se hubiese formulado originariamente la demanda, el proceso se reanudará de oficio.

Artículo 98

Sólo cabrá interponer recurso de apelación frente a las ordonnances de référé y frente a las resoluciones del juez conciliador en materia de separación o divorcio.

Artículo 99

Como excepción a las reglas de la presente sección, sólo podrá interponerse recurso de apelación cuando se haya denunciado o apreciado de oficio la ausencia de competencia por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales del orden administrativo.

Sección II

Las excepciones de litispendencia y de conexidad

Artículos 100 a 107

Artículo 100

Si el mismo litigio estuviera pendiente ante dos tribunales del mismo grado que fueran competentes para enjuiciarlo, el tribunal que comenzó a conocer en segundo lugar debe abstenerse de seguir haciéndolo en favor del otro, si alguna de las partes lo solicita. En defecto de instancia de parte, podrá hacerlo de oficio.

Artículo 101

En caso de que ante dos tribunales distintos se hallaran pendientes diversos procesos entre los que exista un nexo tal que resulte aconsejable para la buena administración de justicia tramitarlos y enjuiciarlos de forma conjunta, se podrá solicitar a uno de los tribunales que se abstenga de seguir conociendo y remita al otro las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Artículo 102

En caso de que los tribunales que estuvieran conociendo no fueran del mismo grado, las excepciones de litispendencia o de conexidad sólo podrán interponerse ante el tribunal de grado inferior.

Artículo 103

La excepción de conexidad podrá interponerse en cualquier momento del proceso, pero podrá ser rechazada si se propuso tardíamente con fines dilatorios.

Artículo 104

Frente a las resoluciones dictadas en relación con la litispendencia y la conexidad por un tribunal que conozca en primera instancia cabrán los mismos recursos, y con el mismo régimen, que en materia de excepciones de falta de competencia.

En caso de ser varios los recursos interpuestos, será competente para resolverlos la cour d'appel ante la que se haya interpuesto el primero de ellos; en caso de que estime la excepción, remitirá el asunto a aquel tribunal que, según las circunstancias, se encuentre en mejores condiciones para enjuiciarlo.

Artículo 105

La resolución recaída sobre esta excepción, ya la haya dictado el tribunal que conocía en primera instancia, ya se haya dictado tras un recurso, vincula tanto al tribunal al que se remitan las actuaciones como a aquél a quien se ordene abstenerse de seguir conociendo.

Artículo 106

En caso de que los dos tribunales se hubieran abstenido de seguir conociendo, la última de las resoluciones dictadas se tendrá por inexistente.

Artículo 107

En caso de que la conexión entre asuntos ocasionara dificultades entre las diversas secciones de un mismo tribunal, serán resueltas por el presidente sin especiales formalidades. Su decisión tendrá el carácter de una medida de organización interna del tribunal.

Sección III

Las excepciones dilatorias

Artículos 108 a 111

Artículo 108

El tribunal deberá suspender el proceso cuando la parte que se lo solicite tenga reconocido un plazo para realizar inventario y deliberar, un beneficio de discusión o de división, o bien cualquier otro plazo de espera legalmente previsto.

Artículo 109

El tribunal podrá conceder un plazo al demandado para efectuar una llamada en garantía.

El proceso se reanuda cuando expire el plazo concedido al tercero llamado en garantía para comparecer, sin perjuicio de que pueda resolverse de forma separada sobre la acción en que se funda la llamada en garantía en caso de que el tercero no hubiere sido llamado dentro del plazo fijado por el tribunal.

Artículo 110

El tribunal también podrá acordar la suspensión del proceso en caso de que una de las partes alegue en defensa de su posición jurídica una resolución frente a la que se haya interpuesto una oposición de tercero, un recurso de revisión o un recurso de casación.

Artículo 111

El litigante beneficiario de un plazo para realizar inventario y deliberar podrá esperar para formular sus restantes excepciones a que haya expirado el plazo.

Sección IV

Las excepciones de nulidad

Artículos 112 a 121

Subsección 1

La nulidad de actuaciones por defecto de forma

Artículos 112 a 116

Artículo 112

La nulidad de los actos procesales podrá denunciarse a medida que éstos se vayan realizando; quedará no obstante subsanada si aquél que la alega ha formulado, con posterioridad al acto cuya nulidad se denuncia, defensas en cuanto al fondo o ha opuesto una fin de non-recevoir sin suscitar dicha nulidad.

Artículo 113

Todos los motivos de nulidad contra actos procesales ya realizados habrán de invocarse simultáneamente; serán inadmisibles aquéllos que no lo hubieren sido.

Artículo 114

Los actos procesales no podrán ser declarados nulos por defecto de forma si la nulidad no se halla expresamente prevista en la ley, salvo que se trate de la inobservancia de una formalidad esencial o de orden público.

Sólo podrá declararse la nulidad de un acto procesal si quien la denuncia acredita el perjuicio que le ha producido el defecto, incluso cuando afecte a una formalidad esencial o de orden público.

Artículo 115

La nulidad podrá subsanarse corrigiendo con posterioridad el defecto del acto, siempre que no se hubiera producido ninguna preclusión y la corrección hubiera eliminado todo perjuicio a las partes.

Artículo 116

La sanción por inobservancia de una formalidad del procedimiento cometida con anterioridad al acto del juicio quedará sujeta a lo previsto en la presente subsección.

Artículo 117

Son defectos de fondo que afectan a la validez de las actuaciones:

La falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal;

La falta de poder en la parte o persona que actúe en el proceso como representante, sea de una persona jurídica, sea de una persona privada de su capacidad de obrar;

La falta de capacidad o de poder en la persona que tenga encomendada la representación en juicio de una de las partes.

Artículo 118

Las excepciones de nulidad que se funden en la inobservancia de los requisitos de fondo de los actos procesales podrán proponerse en cualquier momento del proceso; el tribunal podrá, no obstante, condenar al pago de daños y perjuicios a aquél que, con fines dilatorios, se haya abstenido de formularlas con anterioridad.

Artículo 119

Las excepciones de nulidad que se funden en la inobservancia de los requisitos de fondo de los actos procesales habrán de ser estimadas sin necesidad de que quien las formule deba acreditar perjuicio alguno, e incluso aunque la nulidad no derivase de ninguna norma expresa.

Artículo 120

Las excepciones de nulidad que se funden en la inobservancia de los requisitos de fondo de los actos procesales habrán de ser apreciadas de oficio cuando tengan carácter de orden público.

El tribunal podrá apreciar de oficio la nulidad de las actuaciones por falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal.

Artículo 121

En caso de que fuera subsanable, no se decretará la nulidad de actuaciones si la causa en que se fundase hubiese desaparecido en el momento en que el tribunal deba resolver sobre ella.

Capítulo III

Las fins de non-recevoir

Artículos 122 a 126

Artículo 122

Constituye una fin de non-recevoir toda alegación dirigida a lograr que el tribunal, sin entrar en el fondo, declare inadmisibile la pretensión de la contraparte por ausencia del derecho de acción, ya sea por falta de legitimación, por falta de interés legítimo, por prescripción, por moratoria o por cosa juzgada.

Artículo 123

Las fins de non-recevoir podrán formularse en cualquier momento del proceso; el tribunal podrá, no obstante, condenar al pago de daños y perjuicios a aquél que, con fines dilatorios, se haya abstenido de formularlas con anterioridad.

Artículo 124

Las fins de non-recevoir habrán de ser estimadas sin necesidad de que quien las formule deba acreditar perjuicio alguno, e incluso aunque la causa de inadmisibilidad no derivase de ninguna norma expresa.

Artículo 125

(Art. 5 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las fins de non-recevoir habrán de ser apreciadas de oficio cuando tengan carácter de orden público, particularmente cuando se deriven del incumplimiento de los plazos para interponer los recursos o de la irrecurribilidad de la resolución.

El tribunal podrá apreciar de oficio la fin de non-recevoir fundada en la ausencia de interés, en la ausencia de legitimación o en la cosa juzgada.

* Párrafo inmediatamente aplicable, art. 16 del Decreto 79-941 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 126

En caso de que la situación que diera lugar a la fin de non-recevoir fuese subsanable, no podrá apreciarse la inadmisibilidad si su causa hubiese desaparecido en el momento en que el tribunal deba resolver sobre ella.

Lo mismo sucederá cuando, antes de haberse producido alguna preclusión, la persona legitimada pase a ser parte del proceso.

Título VI**La conciliación**

Artículos 127 a 131

Artículo 127

Las partes podrán conciliarse, por sí mismas o a instancias del tribunal, a lo largo de todo el proceso.

Artículo 128

La conciliación podrá intentarse, salvo disposición particular, en el lugar y momento que el tribunal estime idóneos.

Artículo 129

Las partes podrán pedir en todo caso que el tribunal deje constancia de su conciliación.

Artículo 130

Se dejará constancia del acuerdo alcanzado, aunque sea parcial, por medio de acta firmada por el tribunal y las partes.

Artículo 131

Podrán librarse testimonios del acta en que se haya dejado constancia de la conciliación, que tendrán fuerza de título ejecutivo.

Título VI bis

La mediación

**Artículos 131-1 a
131-15**

Artículo 131-1

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

El tribunal que conozca de un proceso, tras recabar el acuerdo de las partes, podrá designar a un tercero que escuche a las partes y confronte sus puntos de vista para permitirles encontrar una solución a la controversia que les enfrenta.

Esta potestad también está atribuida al juez competente para los réferés, durante la pendencia del proceso.

Artículo 131-2

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La mediación puede versar sobre toda la controversia o sobre parte de ella.

El asunto no dejará de estar pendiente ante el tribunal, quien podrá acordar en todo momento las medidas que estime necesarias.

Artículo 131-3

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La duración inicial de la mediación no podrá ser superior a los tres meses. El encargo podrá ser prorrogado en una sola ocasión, por la misma duración, a solicitud del mediador.

Artículo 131-4

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La mediación podrá encomendarse a una persona física o a una asociación.

Si el mediador designado fuese una asociación, su representante legal habrá de someter a la aprobación del tribunal el nombre de la persona o de las personas físicas que se encargarán, desde dicha asociación y en su nombre, de dar cumplimiento a la medida.

Artículo 131-5

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La persona física a la que se encargue el cumplimiento de la labor de mediación deberá reunir los requisitos siguientes:

1º. No haber sido objeto de alguna de las condenas, incapacidades o inhabilitaciones mencionadas en la lista 2ª de antecedentes penales.

2º. No haber sido autor de hechos contrarios al honor, a la moral y a las buenas costumbres que hubieran dado lugar a una sanción disciplinaria o administrativa de destitución, expulsión, revocación o retirada de licencia o autorización.

3º. Estar en posesión, como consecuencia de su ejercicio actual o en el pasado de cierto tipo de actividades, de la cualificación requerida en función de la naturaleza de la controversia;

4º. Acreditar, según cada caso, un grado de formación o de experiencia adaptado a la práctica de la mediación.

5º. Estar revestido de las garantías de independencia necesarias para el ejercicio de la mediación.

Artículo 131-6

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La resolución por la que se decrete la mediación hará referencia al acuerdo de las partes, designará al mediador y la duración inicial de su encargo e indicará la fecha en que el asunto habrá de ser retomado por el tribunal.

En ella se fijará el importe de la provisión para hacer frente a la remuneración del mediador de la manera lo más ajustada posible a la que resulte previsible, y se designará a la parte o partes que habrán de consignar dicha provisión dentro del plazo que se fije; en caso de que se designara a varias partes, la resolución indicará la proporción en que habrá de proceder cada una a la consignación.

En caso de no producirse la consignación, dicha resolución quedará sin efecto y el proceso proseguirá.

Artículo 131-7

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Una vez dictada la resolución por la que se designe al mediador, el secretario del tribunal la notificará con entrega

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

de copia simple a las partes y al mediador por correo ordinario.

Artículo 131-8

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

El mediador carece de potestad para ordenar la práctica de pruebas. No obstante, con el acuerdo de las partes y si resulta necesario a los efectos de la mediación, podrá oír a terceros, siempre que éstos presten su consentimiento.

Durante la pendencia del mismo proceso no podrá encomendarse al mediador la realización de ningún acto de prueba.

Artículo 131-9

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La persona física encargada de la mediación mantendrá informado al tribunal de las dificultades que encontrare en el desempeño de su labor.

Artículo 131-10

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

En cualquier momento podrá el tribunal poner fin a la mediación, si así lo solicita alguna parte o el propio mediador.

El tribunal también podrá ponerle fin de oficio, cuando se hallare comprometido su correcto desarrollo.

En los casos anteriores, el tribunal habrá de retomar el litigio tras la celebración de una comparecencia, a la que las partes serán citadas por el secretario por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha comparecencia, si el tribunal pone término al encargo del mediador, podrá proseguir el proceso. Esta resolución se comunicará al mediador.

Artículo 131-11

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Concluido su encargo, el mediador comunicará por escrito al tribunal si las partes han logrado o no llegar a una solución para la controversia que las enfrenta.

En la fecha prefijada, el tribunal volverá a hacerse cargo del litigio.

Artículo 131-12

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

A petición de las partes, el tribunal homologará el acuerdo que éstas le sometan.

Esta homologación tendrá la consideración de un acto de jurisdicción voluntaria.

Artículo 131-13

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Concluido su encargo, el tribunal determinará la remuneración del mediador.

El deber de abonar los costes de la mediación se repartirá conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 relativa a la organización de los tribunales y al proceso civil, penal y administrativo.

El tribunal autorizará la entrega al mediador, hasta su debida concurrencia, de las cantidades consignadas en la secretaría.

Ordenará, si hubiera lugar a ello, el pago de cantidades complementarias, con indicación de la parte o partes que habrán de abonarlas, o la devolución del remanente del importe consignado.

Si el mediador lo solicita, se le expedirá un título ejecutivo.

Artículo 131-14

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Las apreciaciones efectuadas por el mediador y las declaraciones que hubiera recogido no podrán aportarse ni alegarse durante el curso restante del proceso sin el acuerdo de las partes, ni tampoco durante el desarrollo de cualquier otro proceso.

Artículo 131-15

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La resolución que acuerde, prorrogue o ponga término a la mediación no será recurrible en apelación.

Título VII

La prueba

Artículos 132 a 322

Subtítulo I

La prueba documental

Artículos 132 a 142

Capítulo I

El traslado de documentos entre las partes

Artículos 132 a 137

Artículo 132

El litigante que pretenda servirse de un documento en el proceso estará obligado a ponerlo en conocimiento de las demás partes del proceso.

El traslado de documentos habrá de hacerse de manera espontánea.

Durante la apelación, no será preciso un nuevo traslado de aquellos documentos que ya fueron objeto de traslado durante la primera instancia. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitarlo.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 133

Si no se hubiera producido el traslado de documentos, podrá solicitarse al tribunal, sin especiales formalidades, que lo requiera.

Artículo 134

El tribunal fijará, si fuera necesario bajo apercibimiento de multa coercitiva, el plazo y, en su caso, la forma de proceder a ese traslado.

Artículo 135

El tribunal podrá apartar del proceso aquellos documentos que no hayan sido objeto de traslado a su debido tiempo.

Artículo 136

La parte que no devuelva aquellos documentos que se le hayan trasladado puede ser obligada a ello, dado el caso bajo apercibimiento de multa coercitiva.

Artículo 137

La multa podrá ser liquidada por el tribunal que la impuso.

Capítulo II

La obtención de los documentos en poder de un tercero

Artículos 138 a 141

Artículo 138

Si durante el proceso alguno de los litigantes quisiera servirse de un documento público o privado en cuya creación no hubiese tomado parte, o de un documento que se hallara en poder de tercero, podrá pedir del tribunal que conozca del asunto que ordene el libramiento de una copia o bien la aportación de la escritura o documento.

Artículo 139

Esta solicitud se realizará sin especiales formalidades.

Si estima fundada la solicitud, el tribunal ordenará el libramiento o la aportación de la escritura o del documento, en copia o en extracto, según el caso, y bajo las condiciones y garantías que se fijen, con apercibimiento de multa coercitiva, en caso de resultar necesario.

Artículo 140

La resolución del tribunal será provisionalmente ejecutable, de forma inmediata, si fuera posible.

Artículo 141

En caso de dificultad, o si se alegara la concurrencia de algún impedimento legítimo, el tribunal que ordenó el libramiento o la aportación documental podrá revocar o modificar su resolución, si así se le hubiere solicitado, incluso sin sujeción a especiales formalidades. El tercero afectado podrá formular apelación frente a la nueva resolución dentro de los quince días siguientes a su pronunciamiento.

Capítulo III

La aportación de los documentos en poder de una parte

Artículo 142

Artículo 142

Las solicitudes de aportación de aquellos elementos de prueba que se hallaran en poder de las partes se formularán según lo dispuesto en los artículos 138 y 139, a los que también se ajustará su aportación.

Subtítulo II

Los medios de prueba

Artículos 143 a 263

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículos 143 a 178-2

Sección I

Resoluciones que acuerdan la práctica de pruebas

Artículos 143 a 154

Artículo 143

Los hechos de los que dependa la solución del litigio podrán ser objeto, a instancia de parte o de oficio, de cualquier medio de prueba que resulte legalmente admisible.

Artículo 144

La práctica de pruebas podrá ser ordenada en cualquier momento del proceso, siempre que el tribunal no disponga de elementos suficientes para resolver.

Artículo 145

Cuando existieran razones justificadas para asegurar o practicar antes del proceso la prueba de aquellos hechos de los que pudiera depender la solución de la controversia, se podrá ordenar la práctica de los medios de prueba legalmente admisibles a solicitud de cualquier interesado, sea sur requête o en référé.

Artículo 146

Sólo podrá ordenarse la práctica de medios de prueba respecto de un hecho si la parte que lo hubiera alegado

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

careciese de elementos suficientes para acreditarlo.

Nunca podrá acordarse la práctica de medios de prueba llamados a suplir la negligencia de los litigantes en las tareas de búsqueda y aportación probatoria.

Artículo 147

Para seleccionar los medios de prueba, el tribunal habrá de atender a aquéllos que le resulten suficientes para resolver la controversia, eligiendo los que sean más simples y menos onerosos.

Artículo 148

El tribunal podrá decretar la práctica de diversos medios de prueba respecto de un mismo hecho. En cualquier momento, e incluso cuando ya se estén practicando las demás, podrá acordar que se añada alguna otra prueba necesaria a aquéllas que fueron previamente decretadas.

Artículo 149

El tribunal podrá en todo momento aumentar o restringir el ámbito de los medios de prueba acordados.

Artículo 150

La resolución que acuerde o modifique la práctica de un medio de prueba no es susceptible de oposición; sólo podrá ser recurrida en apelación o en casación con independencia de la sentencia sobre el fondo en los casos establecidos en la ley.

Lo mismo valdrá para la resolución que rechace acordar o modificar la práctica de un medio de prueba.

Artículo 151

En aquellos casos en que no puede ser recurrida con independencia de la sentencia sobre el fondo, la resolución puede adoptar la forma de una simple anotación en el expediente o en el acta de la vista.

Artículo 152

No se notificarán las resoluciones recaídas durante el proceso que se limiten a acordar o modificar la práctica de un medio de prueba. Lo mismo se hará respecto de las resoluciones que denieguen la práctica de un medio de prueba o su modificación.

Artículo 153

El tribunal que ordena la práctica de un medio de prueba no dejará por ello de ser competente.

Artículo 154

Se procederá a la práctica de los medios de prueba, de oficio o a instancia de parte, según las reglas propias de cada materia, a la vista de un extracto o de un testimonio de la resolución que la hubiera acordado.

Sección II

La práctica de las pruebas

Artículos 155 a 174

Artículo 155

(Art. 4 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

En caso de que no las lleve a cabo él mismo, las pruebas se practicarán bajo el control del juez que las haya decretado.

En caso de que la prueba haya sido decretada por un órgano colegiado, el control lo efectuará el juez a quien se hubiera encomendado la instrucción del asunto. En su defecto, lo efectuará el presidente del órgano colegiado, si no se hubiere atribuido a un miembro de éste.

El juez a que se refiere el primer párrafo y el órgano colegiado podrán igualmente dirigirse a estos efectos al juez designado conforme a lo previsto en el artículo 155-1.

Artículo 155-1

(Introducido por el art. 5 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El presidente del órgano jurisdiccional, en garantía de una buena administración de justicia, puede encargar de forma especial a un juez el control de la práctica de aquellos medios de prueba que se hayan encomendado a un perito, en aplicación de lo previsto en el artículo 232.

Artículo 156

El juez podrá desplazarse fuera de su circunscripción para proceder a la práctica de una prueba o para controlarla.

Artículo 157

Cuando la lejanía de las partes o de las personas que deban concurrir a la práctica de la prueba, o la lejanía del lugar en que haya de realizarse hicieran el desplazamiento excesivamente difícil u oneroso, el tribunal podrá requerir a otro órgano jurisdiccional de igual o inferior grado para que proceda a efectuar todas o parte de las actuaciones acordadas.

Esta resolución, junto con aquellos documentos que puedan ser de utilidad, se remitirá por la secretaría del tribunal requirente al tribunal requerido. Una vez recibida, se procederá a efectuar las actuaciones decretadas, bajo la iniciativa del órgano requerido o del juez que el presidente de dicho órgano designe a tal efecto.

Las partes o las personas que deban concurrir a la práctica de la prueba serán directamente citadas o informadas

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

por el tribunal requerido. Las partes no tendrán la obligación de designar abogado o procurador ante dicho tribunal.

Una vez se hayan cumplimentado las actuaciones, la secretaría del tribunal que hubiere procedido a ellas remitirá al tribunal requirente las correspondientes actas acompañadas de los documentos y objetos que se hayan incorporado o depositado.

Artículo 158

Si se hubiera acordado la práctica de varios medios de prueba, se procederá a su práctica simultánea, siempre que ello resulte posible.

Artículo 159

Todo medio de prueba que se acuerde podrá ser practicado en el acto.

Artículo 160

Las partes y aquellos terceros que deban concurrir a la práctica de las pruebas serán citados, según el caso, por el secretario del juez que vaya a realizarla o por el perito a quien se haya encomendado esa labor. La citación se efectuará por correo certificado con acuse de recibo. Las partes también podrán ser citadas por entrega a su defensor de un simple aviso escrito.

Las partes y los terceros también podrán ser citados verbalmente, en caso de que estuvieran presentes en el momento en que se señalara la fecha para la práctica del medio de prueba.

La práctica de la prueba se pondrá en conocimiento de los defensores de las partes por medio de correo ordinario, en caso de que no se haya hecho verbalmente o por medio de aviso escrito.

Las partes que se hallaran en rebeldía serán informadas por correo ordinario.

Artículo 161

Las partes podrán recibir asistencia técnica durante la práctica de un medio de prueba.

Podrán excusar su ausencia si el medio de prueba no requiere oírlos personalmente.

Artículo 162

Quien ostente la representación o asistencia técnica de una parte ante el tribunal que ordenó la prueba puede presenciar su práctica, dondequiera que tuviese lugar, formular observaciones y efectuar cualesquiera solicitudes al respecto, incluso aunque la parte se hallara ausente.

Artículo 163

El Ministerio Fiscal podrá siempre presenciar la práctica de las pruebas, incluso aunque no ostentara la condición de parte en el proceso.

Artículo 164

Ante los tribunales las pruebas se practicarán en vista pública o a puerta cerrada, en función de las reglas aplicables al acto del juicio.

Artículo 165

Para proceder o para asistir a la práctica de una prueba, el juez puede desplazarse sin necesidad de que lo acompañe el secretario judicial.

Artículo 166

El juez encargado de llevar a cabo o de controlar la práctica de una prueba podrá decretar cualquier otro medio de prueba que resultase oportuno a la vista de la ya practicada.

Artículo 167

El juez que procede a la práctica de la prueba o a quien se haya encargado su control resolverá todas aquellas dificultades a que se enfrentara la práctica de un medio de prueba, sea a instancia de las partes, a instancia del perito encargado de esta labor o de oficio.

Artículo 168

El juez resolverá en el acto si la dificultad sobreviniera en el curso de una actuación a la que estuviese procediendo o asistiendo.

En los demás casos, el juez, sin mayores formalidades, señalará fecha a tal fin, para la que el secretario citará a las partes y, si hubiese lugar a ello, al perito encargado de la práctica probatoria.

Artículo 169

En caso de que se produjere la incorporación de un tercero al proceso, el secretario del tribunal lo pondrá de inmediato en conocimiento del juez o del perito encargado de practicar el medio de prueba.

El tercero interviniente estará facultado para formular sus observaciones acerca de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo.

Artículo 170

Las resoluciones relativas a la práctica de un medio de prueba no se pueden recurrir en oposición; sólo podrán recurrirse en apelación o en casación conjuntamente con la sentencia de fondo.

Adoptarán la forma de simple anotación en el expediente o en el acta de la vista, o bien, cuando fuese necesario, de auto o de sentencia.

Artículo 171

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Las resoluciones adoptadas por el juez requerido o por el juez encargado del control de la práctica probatoria no tendrán fuerza de cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto.

Artículo 172

Una vez se haya practicado la prueba, el tribunal ordenará la prosecución del proceso.

Dentro de los límites de su competencia, el juez podrá oír seguidamente las observaciones y alegaciones de las partes, incluso en el lugar donde se haya practicado la prueba, y pronunciarse de inmediato sobre sus pretensiones.

Artículo 173

Las actas, notas o informes que se hayan elaborado con ocasión o tras la práctica de un medio de prueba se enviarán o remitirán en copia a cada una de las partes por el secretario del tribunal o por el perito que las hubiere confeccionado, según el caso. Se dejará constancia de ello en el original.

Artículo 174

El juez podrá ordenar que se proceda a la grabación sonora, visual o audiovisual de todas o de parte de las actuaciones probatorias a las que procediera.

La grabación se custodiará en la secretaría del tribunal. Las partes podrán solicitar que se les entregue, a sus expensas, un ejemplar, una copia o una transcripción.

Sección III
Nulidades

Artículos 175 a 178-2

Artículo 175

La nulidad de las resoluciones y de las actuaciones en materia probatoria estará sujeta a las disposiciones que regulan la nulidad de los actos procesales.

Artículo 176

La nulidad sólo se proyectará sobre las actuaciones afectadas por la irregularidad.

Artículo 177

Las actuaciones podrán corregirse o repetirse, incluso de forma inmediata, si pudiera eliminarse el vicio que les afecte.

Artículo 178

La omisión o la inexactitud de alguna anotación destinada a dejar constancia de la regularidad de una actuación no conllevará la nulidad de ésta si se acredita, por cualquier medio, que las prescripciones legales fueron efectivamente respetadas.

Artículo 178-1

(Introducido por Art. 15 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si un acto de prueba ordenada en el extranjero en aplicación del reglamento (CE) nº 1206/2001, del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, genera gastos por la traducción de los formularios que deben remitirse al tribunal requerido, el tribunal ordenará que se abone una provisión de fondos para hacer frente a dicho gasto, cuyo importe se fijará aplicando el tipo establecido en el artículo R. 122 del código de proceso penal. El tribunal determinará qué parte o partes deben abonar la provisión en la secretaría y el plazo para hacerlo de acuerdo con las modalidades previstas por los artículos 270 y 271 de este código.

En cuanto se reciba la traducción, la secretaría abonará sus honorarios al traductor.

Artículo 178-2

(Introducido por Art. 15 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si un acto de prueba ordenada en el extranjero en aplicación del reglamento mencionado en el artículo 178-1 puede generar gastos de interpretación durante su ejecución por el tribunal requerido, el tribunal fijará el importe de la provisión de fondos para hacer frente a esos gastos, de acuerdo con las modalidades previstas por los artículos 270 y 271 de este código.

En cuanto el tribunal requirente reciba la solicitud de reembolso del importe de los gastos de interpretación, la secretaría procederá a su abono hasta el importe de la suma consignada.

Sección IV

Disposiciones particulares para ciertos actos de prueba transfronterizos

Capítulo II

El reconocimiento judicial

Artículos 179 a 183

Artículo 179

Respecto de cualquier asunto, el tribunal, con la finalidad de constatarlos por sí mismo, podrá tomar conocimiento personal de los hechos litigiosos, en presencia de las partes o habiendo sido éstas llamadas.

Procederá a las comprobaciones, evaluaciones, exámenes o reconstrucciones que considere necesarios, trasladándose al lugar de los hechos si fuese necesario.

Artículo 180

En caso de no proceder a ello inmediatamente, el tribunal señalará el lugar, el día y la hora del reconocimiento; dado el caso, se designará para efectuarlo a un miembro del órgano colegiado llamado a dictar sentencia.

Artículo 181

En el curso de las actuaciones propias del reconocimiento, ya sea en la sede del tribunal o en cualquier otro lugar, el juez puede valerse de un técnico, oír a las propias partes y a toda persona cuyas declaraciones puedan resultar útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 182

Se levantará acta de las comprobaciones, evaluaciones, exámenes, reconstrucciones o declaraciones.

La confección del acta podrá, no obstante, ser suplida por una simple mención en la sentencia, en caso de que se dictara inmediatamente sentencia sobre el asunto en última instancia.

Artículo 183

El juez que estuviera practicando otro medio de prueba estará facultado, aunque no perteneciera a la sección colegiada llamada a dictar sentencia, para efectuar aquellos reconocimientos que resultasen pertinentes a la luz de las actuaciones en curso.

Capítulo III

El interrogatorio de las partes

Artículos 184 a 198

Artículo 184

Respecto de cualquier materia, el tribunal podrá hacer comparecer personalmente a su presencia a las partes o a una de ellas, a los efectos de interrogarlas.

Artículo 185

La comparecencia personal sólo podrá ser ordenada por el órgano colegiado llamado a dictar sentencia o por aquél de sus miembros a quien se haya encomendado la instrucción del asunto.

Artículo 186

En caso de que la comparecencia personal fuese decretada por un órgano colegiado, podrá decidirse que se lleve a cabo ante uno solo de sus miembros.

En caso de que fuese decretada por el juez encargado de la instrucción, podrá éste proceder al interrogatorio por sí mismo, o decidir que tenga lugar ante el tribunal en su integridad.

Artículo 187

Al decretarlo, el juez señalará el día, lugar y hora del interrogatorio, salvo que proceda a él en el acto.

Artículo 188

Podrá en todo caso decretarse la celebración del interrogatorio a puerta cerrada.

Artículo 189

Las partes serán interrogadas la una en presencia de la otra, salvo que las circunstancias aconsejen hacerlo por separado. Se celebrará un careo entre ellas, si alguna lo solicita.

En caso de que se haya acordado la comparecencia personal de una sola de las partes, será interrogada en presencia de la otra, a no ser que las circunstancias aconsejen hacerlo de manera inmediata o fuera de su presencia, sin perjuicio del derecho de la parte ausente a tomar inmediato conocimiento de lo declarado por la parte interrogada.

La ausencia de una de las partes no impedirá oír a la otra.

Artículo 190

Las partes podrán ser interrogadas en presencia de un técnico; también podrá decretarse su careo con los testigos.

Artículo 191

Las partes responderán por sí mismas a las preguntas que se les formulen, sin que les esté permitida la lectura de ningún borrador.

Artículo 192

El interrogatorio se celebrará en presencia de los defensores de todas las partes o, en todo caso, tras haberlos llamado.

Artículo 193

Concluido su interrogatorio, el juez formulará, si lo estima necesario, las preguntas que le propongan las partes.

Artículo 194

Se levantará acta de las declaraciones de las partes, de su inasistencia o de su negativa a responder.

La confección del acta podrá, no obstante, ser suplida por una mención en la sentencia, en caso de que se dictara inmediatamente sentencia sobre el asunto en última instancia.

Artículo 195

Las partes interrogadas firmarán el acta después de haberla leído, o certificarán que es conforme con sus declaraciones, de lo que se dejará constancia en el acta. Dado el caso, se hará constar que las partes se niegan a firmarla o a certificar su conformidad.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El acta será fechada y firmada en todo caso por el juez y, si procediera, por el secretario.

Artículo 196

Si alguna de las partes se viera imposibilitada para comparecer, el juez que decretó su interrogatorio, o aquél a quien su órgano colegiado de adscripción le hubiese efectuado tal encargo, podrá desplazarse al lugar donde aquélla se hallare, después de haber citado, en su caso, a la parte contraria.

Artículo 197

Sin perjuicio de las normas sobre capacidad de las personas y sobre prueba, el juez podrá acordar el interrogatorio de los incapaces, de sus representantes legales y de quienes los asisten.

Podrá acordar el interrogatorio de las personas jurídicas, incluidas las administraciones y establecimientos públicos, a través de sus representantes cualificados.

Podrá además acordar el llamamiento de cualquier miembro o agente de una persona jurídica para interrogarle tanto acerca de aquellos hechos que le sean personales como sobre aquellos otros de que haya tenido conocimiento en razón de su cargo o función.

Artículo 198

El tribunal podrá extraer cualquier consecuencia jurídica de lo declarado por las partes, de la inasistencia o de la negativa a comparecer de alguna de ellas, y servirse de todo ello como si se tratara de un principio de prueba por escrito.

Capítulo IV

Las declaraciones de terceros

Artículos 200 a 199

Artículo 199

En los casos en que resulte admisible la prueba testifical, el tribunal podrá recibir de terceros las declaraciones tendentes a esclarecer los hechos controvertidos de que aquéllos tuvieran conocimiento. Estas declaraciones podrán recibirse por escrito o bien a través de la práctica de un interrogatorio al testigo.

Sección I

Los informes escritos

Artículos 200 a 203

Artículo 200

Los informes testificales escritos se aportarán por las partes o a instancias del tribunal.

El tribunal dará traslado a las partes de aquéllos que se le hayan dirigido directamente a él.

Artículo 201

Los informes escritos deberán ser elaborados por personas que cumplan los requisitos necesarios para prestar declaración en calidad de testigo.

Artículo 202

El informe escrito contendrá el relato de los hechos presenciados por su autor o que éste haya comprobado personalmente.

En él se hará constar el apellido, nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de su autor, así como, en su caso, su relación de parentesco o afinidad con las partes, su relación de subordinación respecto de ellas, su relación de colaboración o la existencia de intereses comunes con ellas.

También se hará constar en él que se emite a los fines de su utilización en un proceso y que su autor es consciente de las sanciones penales a que quedaría expuesto en caso de incurrir en falsedad en el informe.

El informe habrá de ser escrito, fechado y firmado de propia mano por su autor. Habrá de acompañarle, sea en original o en fotocopia, un documento oficial que acredite su identidad y en el que aparezca su firma.

Artículo 203

El tribunal siempre podrá acordar que se practique un interrogatorio para tomar declaración al autor de un informe escrito.

Sección II

El interrogatorio de testigos

Artículos 204 a 231

Subsección 1

Disposiciones generales

Artículos 204 a 221

Artículo 204

En caso de que se acordara el interrogatorio de testigos, podrá acudir a testigos para practicar prueba en contrario sin que sea preciso que el tribunal dicte nueva resolución autorizándolo.

Artículo 205

Todas las personas podrán prestar declaración en calidad de testigo, salvo aquéllas que estén incurso en incapacidad para testificar en juicio.

Aquellas personas que no puedan testificar podrán, no obstante, prestar declaración bajo las mismas condiciones, pero sin prestar juramento. Sin embargo, los descendientes no podrán nunca prestar declaración acerca de los agravios alegados por los cónyuges en apoyo de una demanda de separación o divorcio.

Artículo 206

Tendrá el deber de declarar todo aquél que fuese legalmente requerido al efecto. Podrán ser dispensadas del deber de declarar las personas que acrediten una justa causa. Podrán negarse a declarar los progenitores o parientes en línea directa de una de las partes o de su cónyuge, incluso aunque estuvieran divorciados.

Artículo 207

Los testigos que no comparecieren podrán ser citados a sus expensas si su declaración fuese considerada necesaria.

A los testigos que no comparecieren y a aquéllos que, sin justa causa, se nieguen a declarar o a prestar juramento se les podrá imponer una multa de 15 a 1.500 euros.

El que justificara su imposibilidad de asistir el día señalado podrá ser exonerado de la multa y de los costes de la citación.

Artículo 208

El juez tomará declaración a los testigos por separado y en el orden que él mismo determine.

Se tomará declaración a los testigos en presencia de las partes o, en todo caso, habiéndolas citado.

De forma excepcional, si lo exigen las circunstancias, el juez podrá invitar a una de las partes para que se retire, sin perjuicio del derecho de ésta a tomar inmediato conocimiento de las declaraciones prestadas por los testigos sin su presencia.

Si fuera de temer que la prueba no podrá practicarse en otro momento, el juez podrá proceder sin demora a tomar declaración a un testigo, tras haber citado a las partes, si fuere posible.

Artículo 209

El interrogatorio se llevará a cabo en presencia de los defensores de todas las partes o, en todo caso, habiéndolos citado.

Artículo 210

Los testigos declararán su apellido, nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión, así como, en su caso, su relación de parentesco o afinidad con las partes, su relación de subordinación respecto de ellas, su relación de colaboración o la existencia de intereses comunes con ellas.

Artículo 211

Las personas que declaren en calidad de testigo habrán de prestar juramento de decir la verdad. El juez les recordará que podrán incurrir en penas de multa y de prisión en caso de falso testimonio.

Las personas que declaren sin prestar juramento serán informadas de su obligación de decir la verdad.

Artículo 212

Los testigos no podrán leer ningún borrador.

Artículo 213

El juez podrá escuchar o interrogar a los testigos acerca de todos los hechos respecto de los que la ley admita la práctica de pruebas, incluso aunque tales hechos no se mencionaran en la resolución por la que se acordó llevar a cabo el interrogatorio.

Artículo 214

Las partes no podrán interrumpir, interpelar ni tratar de influir sobre los testigos que declaren, ni tampoco dirigirse directamente a ellos, bajo apercibimiento de ser desalojadas de la sala.

Tras haber interrogado al testigo, el juez podrá formularle, si lo estima necesario, aquellas preguntas que las partes le propongan.

Artículo 215

El juez podrá tomar nueva declaración a los testigos, así como ordenar la práctica de careos entre ellos o con las partes; dado el caso, procederá al interrogatorio en presencia de un técnico.

Artículo 216

A no ser que se les hubiera autorizado o requerido para retirarse después de haber prestado su declaración, los testigos habrán de permanecer a disposición del tribunal hasta la conclusión del interrogatorio o del juicio. Hasta ese momento podrán realizar adiciones o cambios en su declaración.

Artículo 217

Si un testigo justificara la imposibilidad de desplazarse el día señalado, el juez podrá concederle un aplazamiento o bien desplazarse al lugar donde se hallare para tomarle declaración.

Artículo 218

El juez que estuviera procediendo al interrogatorio podrá, de oficio o a instancia de parte, citar o escuchar a cualquier persona cuya declaración se considere útil para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 219

Las declaraciones se consignarán en un acta.

No obstante, si se recibieran en el marco del juicio, bastará con que se haga mención en la sentencia del nombre de las personas que declararon y del resultado de sus declaraciones, en caso de que se dictara inmediatamente

sentencia sobre el asunto en última instancia.

Artículo 220

En el acta habrá de dejarse constancia de la asistencia o ausencia de las partes, del apellido, nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de las personas que declararon, así como, en su caso, de su relación de parentesco o afinidad con las partes, de su relación de subordinación respecto de ellas, de su relación de colaboración o de la existencia de intereses comunes con ellas.

Todas las personas interrogadas habrán de firmar el acta de su declaración, tras su lectura, o habrán de certificar que es conforme a sus declaraciones, en cuyo caso se dejará constancia de ello en el acta. Dado el caso, se hará constar que se niegan a firmar o a certificar su conformidad.

El juez podrá consignar en el acta sus constataciones acerca de la conducta del testigo durante su interrogatorio.

Las observaciones de las partes también se consignarán en el acta, o bien se le adjuntarán, si son escritas.

También se adjuntarán al acta los documentos aportados durante el interrogatorio.

El acta será fechada y firmada por el juez y, si ha lugar a ello, por el secretario judicial.

Artículo 221

A solicitud del testigo, el juez le autorizará a percibir las indemnizaciones que le correspondan.

Subsección 2

El interrogatorio ordinario

Artículos 222 a 230

Artículo 222

La parte que proponga la práctica de un interrogatorio habrá de precisar cuáles son los hechos que pretende probar.

Corresponde al tribunal que acuerde el interrogatorio la determinación de los hechos que serán objeto de prueba.

Artículo 223

La parte que proponga la práctica de un interrogatorio habrá de señalar el apellido, nombres y domicilio de las personas a las que solicite les sea tomada declaración.

La misma carga tendrá la contraparte que proponga la declaración de testigos acerca de los hechos que pretende probar la parte.

La resolución que acuerde la práctica del interrogatorio contendrá indicación del apellido, nombres y domicilio de las personas a las que habrá de tomarse declaración.

Artículo 224

En caso de que a las partes les resulte imposible indicar de inmediato las personas que han de declarar, el tribunal podrá autorizarlas o bien a asistir sin mayores formalidades al acto del interrogatorio acompañadas de los testigos a los que pretendan se tome declaración, o bien a poner en conocimiento de la secretaría del tribunal, dentro del plazo que se señale, el apellido, nombres y domicilio de las personas a las que pretendan les sea tomada declaración.

En caso de que el tribunal acuerde de oficio la práctica del interrogatorio, si no puede indicar en su resolución el nombre de los testigos que habrán de declarar, requerirá a las partes para que procedan según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 225

La resolución que acuerde la práctica de un interrogatorio determinará si se procederá ante la sección del órgano colegiado llamada a dictar sentencia, ante un solo miembro de esa sección o, si resulta necesario, ante cualquier otro juez de ese tribunal.

Artículo 226

En caso de que el interrogatorio haya de practicarse ante el juez que lo acuerde o ante uno de los miembros de la sección llamada a dictar sentencia, la resolución señalará el día, hora y lugar para su realización.

Artículo 227

Si el juez a quien se haya encomendado la práctica del interrogatorio no perteneciese a la sección del tribunal llamada a dictar sentencia, la resolución que ordene su práctica podrá limitarse a expresar el plazo en que deberá realizarse.

En caso de que se haya solicitado el auxilio de otro órgano jurisdiccional, la resolución expresará el plazo en que deberá realizarse el interrogatorio. Ese plazo podrá prorrogarse por el presidente del tribunal requerido, de lo que se informará al juez que hubiese acordado el interrogatorio.

El juez requerido señalará el día, hora y lugar para la práctica del interrogatorio.

Artículo 228

El secretario del tribunal citará a los testigos con al menos ocho días de antelación a la fecha del interrogatorio.

Artículo 229

En las citaciones se hará mención del apellido y nombres de las partes, y se reproducirá lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 207.

Artículo 230

Se comunicará a las partes la fecha del interrogatorio verbalmente o por correo ordinario.

Artículo 231

El juez, en el marco de una vista o en su despacho, o en cualquier otro lugar en que se esté procediendo a la práctica de una prueba, podrá interrogar de inmediato a aquellas personas cuya declaración considere útil para el esclarecimiento de la verdad.

Capítulo V

La prueba pericial

Artículos 232 a 263

Sección I

Disposiciones comunes

Artículos 232 a 248

Artículo 232

El tribunal podrá encomendar a una persona de su elección que le ilustre, sea mediante comprobaciones, mediante consulta o a través de la confección de un informe, acerca de una cuestión de hecho que requiera los conocimientos de un perito.

Artículo 233

El perito, a quien el tribunal otorgará las potestades que le correspondan en función de su cualificación, habrá de cumplir personalmente el encargo que le haya sido encomendado.

En caso de que se haya designado como perito a una persona jurídica, su representante legal habrá de someter a la aprobación del tribunal el nombre de la persona o de las personas físicas que se encargarán, desde dicha entidad y en su nombre, de la práctica de la prueba.

Artículo 234

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Tratándose de personas jurídicas, la recusación podrá formularse tanto contra la persona jurídica en sí misma como contra las personas físicas a las que el tribunal dio su aprobación.

El litigante que pretenda recusar a un perito habrá de hacerlo ante el juez que lo nombró o ante el juez encargado de controlar la práctica de la prueba, y siempre antes de que el perito haya comenzado a efectuar sus operaciones o, en todo caso, desde que conociere la causa de recusación.

Si el perito considera que concurre en él alguna causa de recusación habrá de ponerlo de inmediato en conocimiento del juez que lo nombró o del juez encargado de controlar la práctica de la prueba.

Artículo 235

En caso de que se estimara la recusación, o de que el perito rechazara el encargo, o si existe un impedimento legítimo, se procederá a sustituir al perito por el juez que lo nombró o por el juez encargado de controlar la práctica de la prueba.

Artículo 236

El juez que nombró al perito o el que deba controlar la práctica de la prueba podrá aumentar o restringir el ámbito del encargo encomendado al perito.

Artículo 237

El perito designado deberá cumplir su encargo con objetividad, imparcialidad y respeto a la ética profesional.

Artículo 238

El perito habrá de emitir su informe acerca de aquellos puntos cuyo examen le haya sido encomendado.

No podrá dar respuesta a ninguna otra cuestión, salvo acuerdo por escrito de las partes.

No podrá nunca efectuar valoraciones de índole jurídica.

Artículo 239

El perito habrá de cumplir los plazos que se le hayan señalado.

Artículo 240

El tribunal no podrá encomendar al perito la misión de conciliar a las partes.

Artículo 241

El juez encargado de controlar la práctica de la prueba podrá asistir a las operaciones del perito.

Podrá requerir sus explicaciones y fijarle plazos para actuaciones concretas.

Artículo 242

El perito podrá recabar información, verbalmente o por escrito, de cualquier persona, siempre que se consigne su apellido, nombres, domicilio y profesión, así como, en su caso, su relación de parentesco o afinidad con las partes, su relación de subordinación respecto de ellas, su relación de colaboración o la existencia de intereses comunes con ellas.

En caso de que el perito o las partes soliciten que esas personas presten declaración ante el juez, éste lo acordará si lo considera útil.

Artículo 243

El perito podrá pedir a las partes y a terceros que le den traslado de cualesquiera documentos, sin perjuicio de que

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

pueda el juez ordenarlo en caso de que surgiera alguna dificultad.

Artículo 244

El perito habrá de consignar en su dictamen todos los datos que contribuyan al esclarecimiento de las cuestiones sometidas a su examen.

Le estará prohibido revelar cualquier otra información a la que haya accedido con ocasión de la realización de su cometido.

Sólo podrá hacer constar aquellos datos que haya obtenido de forma legítima.

Artículo 245

(Art. 2 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

El tribunal podrá en todo caso requerir al perito para que complete, precise o explique sus comprobaciones o sus conclusiones, sea por escrito, sea en comparecencia.

El perito podrá solicitar en cualquier momento ser oído por el tribunal.

El tribunal no podrá ampliar el encargo del perito o encomendar un encargo complementario a otro perito sin haber recabado antes su parecer.

Artículo 246

El tribunal no estará vinculado por las comprobaciones o las conclusiones del perito.

Artículo 247

No podrá utilizarse fuera del proceso aquel dictamen pericial cuya divulgación pudiera atentar contra el derecho a la intimidad u otro interés legítimo, a no ser que lo autorice el tribunal o preste su consentimiento la parte interesada.

Artículo 248

El perito tendrá prohibido recibir directamente cualquier clase de remuneración de las partes, incluso aunque fuese a título de reembolso de gastos, salvo que lo hubiese decidido así el tribunal.

Sección II

Las comprobaciones

Artículos 249 a 255

Artículo 249

El tribunal podrá encomendar a cualquier persona para que proceda a efectuar comprobaciones.

Quien efectúe las comprobaciones no podrá emitir ninguna opinión acerca de las consecuencias de hecho o de derecho que pudieran derivarse de aquéllas.

Artículo 250

La práctica de comprobaciones podrá decretarse en cualquier momento, incluso en los casos de conciliación o durante el plazo para dictar sentencia. En este último supuesto, se dará conocimiento de ello a las partes.

Las comprobaciones se consignarán por escrito, salvo que el tribunal decida que se expongan oralmente.

Artículo 251

El tribunal que haya decretado la práctica de las comprobaciones fijará el plazo dentro del que habrán de presentarse por escrito o la fecha de la comparecencia en que habrán de exponerse oralmente. Designará también qué parte o partes estarán obligadas a abonar a quien efectúe las comprobaciones una provisión a cuenta de su remuneración, cuyo importe se determinará también en ese momento.

Artículo 252

El secretario del tribunal comunicará el encargo a quien hubiere de efectuar las comprobaciones.

Artículo 253

Las comprobaciones escritas se remitirán a la secretaría del tribunal.

Se levantará acta de las comprobaciones que se expongan oralmente. La confección del acta podrá suplirse, no obstante, por una mención en la sentencia en caso de que se dictara inmediatamente sentencia sobre el asunto en última instancia.

Se adjuntarán a los autos los documentos aportados para sustentar las comprobaciones.

Artículo 254

En caso de que las comprobaciones se hubiesen decretado dentro del plazo para dictar sentencia, una vez practicadas ordenará el tribunal la reapertura del juicio si se lo solicita alguna de las partes o si lo estima necesario.

Artículo 255

Una vez acreditado el cumplimiento del encargo, el tribunal fijará la remuneración correspondiente a quien hubiere efectuado las comprobaciones. Podrá librar en su favor un título ejecutivo.

Sección III

La consulta

Artículos 256 a 262

Artículo 256

En caso de que una cuestión puramente técnica no requiera de investigaciones complejas, el tribunal podrá designar a una persona para efectuarle una simple consulta.

Artículo 257

La consulta podrá decretarse en cualquier momento, incluso en los casos de conciliación o durante el plazo para dictar sentencia. En este último supuesto, se dará conocimiento de ello a las partes.

La consulta se expondrá oralmente, salvo que el tribunal decida que se consigne por escrito.

Artículo 258

El tribunal que haya decretado la práctica de la consulta fijará la fecha de la comparecencia en que habrá de exponerse oralmente o el plazo dentro del que habrá de presentarse por escrito. Designará también qué parte o partes estarán obligadas a abonar a quien efectúe la consulta una provisión como anticipo de su remuneración, cuyo importe se determinará también en ese momento.

Artículo 259

El secretario del tribunal comunicará el encargo a quien hubiere de efectuar la consulta, citándolo si fuese procedente.

Artículo 260

Se levantará acta de la consulta que se haya expuesto oralmente. La confección del acta podrá suplirse, no obstante, por una mención en la sentencia en caso de que se dictara inmediatamente sentencia sobre el asunto en última instancia.

La consulta que se formule por escrito se remitirá a la secretaría del tribunal.

Se adjuntarán a los autos los documentos aportados para sustentar la consulta.

Artículo 261

En caso de que la consulta se hubiese efectuado dentro del plazo para dictar sentencia, una vez practicada ordenará el tribunal la reapertura del juicio si se lo solicita alguna de las partes o si lo estima necesario.

Artículo 262

Una vez acreditado el cumplimiento del encargo, el tribunal fijará la remuneración correspondiente a quien hubiere efectuado la consulta. Podrá librar en su favor un título ejecutivo.

Sección IV

El informe pericial

Artículos 264 a 263

Artículo 263

Sólo podrá acordarse la elaboración de un informe pericial en caso de que las comprobaciones o una consulta no fuesen suficientes para esclarecer los hechos al tribunal.

Subsección 1

La resolución por la que se acuerda el informe pericial

Artículos 264 a 272

Artículo 264

Se designará un único perito, salvo que el tribunal considerase necesario el nombramiento de varios.

Artículo 265

En la resolución que acuerde la elaboración de un informe pericial:

Se expondrán las razones que justifican la necesidad del informe y, en su caso, el nombramiento de varios peritos;

Se designará al perito o peritos;

Se determinarán las cuestiones sobre las que habrá de versar el encargo del perito;

Se señalará el plazo dentro del que el perito habrá de prestar su informe.

Artículo 266

En dicha resolución también podrá señalarse una fecha en la que el perito y las partes habrán de comparecer ante el tribunal que acordó la prueba o ante el juez encargado de su control, al objeto de precisar los términos del encargo y, en su caso, el calendario de las operaciones que deban efectuarse.

Tras la comparecencia se remitirán al perito todos aquellos documentos que pudieran resultarle de utilidad para el cumplimiento de su encargo.

Artículo 267

(Art. 3 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

Una vez dictada la resolución en que se designe al perito, el secretario del tribunal se la notificará por correo ordinario.

El perito hará saber de inmediato su aceptación al tribunal; habrá de dar comienzo a las operaciones periciales desde que se le comunique que las partes han consignado la provisión de fondos exigida, o el importe del primer devengo en caso de que esa consignación se hubiese fraccionado, a no ser que el tribunal le hubiere requerido para dar inmediato comienzo a sus operaciones.

Artículo 268

Los autos correspondientes a cada una de las partes, así como los documentos necesarios para la prueba pericial se custodiarán provisionalmente en la secretaría del tribunal, sin perjuicio de que el tribunal pueda autorizar a las partes que se los remitieron para que retiren algunos de sus elementos o se les expidan copias. El perito tendrá acceso a ellos

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

incluso antes de aceptar su encargo.

Desde su aceptación, el perito, tras firmar al margen o cumplimentar un recibo, podrá retirar o solicitar que el secretario del tribunal le remita los autos o los documentos de las partes.

Artículo 269

(Art. 4 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

El tribunal que decretara la elaboración del informe o el juez encargado de controlar su práctica, al tiempo de designar al perito o en cuanto se halle en condiciones de hacerlo, fijará el importe de la provisión para hacer frente a la remuneración del perito de la manera lo más ajustada posible a la que resulte previsible. Designará a la parte o partes que habrán de consignar dicha provisión ante el secretario dentro del plazo que se fije; en caso de que se designara a varias partes, se indicará la proporción en que habrá de proceder cada una a la consignación. Si hubiera lugar a ello, determinará también los devengos en que la consignación puede fraccionarse.

Artículo 270

(Art. 5 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

El secretario requerirá a las partes obligadas a ello para que consignent la provisión en la secretaría ateniéndose al plazo y a la modalidad establecidos, recordándoles lo dispuesto en el artículo 271.

Informará al perito de la consignación.

Artículo 271

(Art. 5 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

Si no se produce la consignación dentro del plazo y según la modalidad establecida, el nombramiento del perito quedará sin efecto, salvo que el tribunal, a instancia de parte que alegue justa causa, decida prorrogar el plazo o dejar sin efecto la caducidad.

El proceso proseguirá, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran deducirse de la omisión o de la negativa a consignar.

Artículo 272

La resolución por la que se decreta la práctica de un informe pericial podrá ser apelada con independencia de la sentencia sobre el fondo si así lo autoriza el primer presidente de la cour d'appel, en caso de que se le acredite la concurrencia de causa grave y legítima.

El litigante que pretenda apelar habrá de dirigir su solicitud al primer presidente, quien habrá de resolver por los cauces del référé. La assignation habrá de llevarse a cabo en el plazo de un mes desde que se dictó la resolución.

Si estima la solicitud, el primer presidente señalará la fecha en que el asunto será examinado por el tribunal, que habrá de resolver por los cauces del procedimiento con citación a fecha fija o en los términos previstos en el artículo 948, según el caso.

Si la resolución por la que se decreta la práctica del informe pericial también se hubiese pronunciado sobre la competencia del tribunal, el tribunal de apelación estará facultado para resolver sobre eventuales impugnaciones respecto de la competencia, aunque las partes no hubiesen formulado contredit.

Subsección 2

Las operaciones periciales

Artículos 273 a 281

Artículo 273

(Art. 6 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El perito habrá de informar al tribunal del desarrollo de sus operaciones y de las actuaciones efectuadas.

Artículo 274

En caso de que el juez asista a las operaciones periciales, podrá dejar constancia en acta de sus comprobaciones, de las explicaciones del perito así como de las declaraciones efectuadas por las partes y por terceros; el juez firmará el acta.

Artículo 275

(Art. 7 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

Las partes habrán de remitir sin dilación al perito todos aquellos documentos que éste considerase necesarios para el cumplimiento de su encargo.

Si las partes no lo hicieran, el perito dará cuenta de ello al tribunal, que podrá ordenar la aportación de los documentos, en su caso bajo apercibimiento de multas coercitivas, o bien, dado el caso, autorizar al perito a omitirlos o a emitir su informe sin tenerlos en cuenta. El tribunal llamado a dictar sentencia podrá extraer las consecuencias jurídicas oportunas de la falta de traslado de documentos al perito.

Artículo 276

El perito deberá tomar en consideración cuantas observaciones u objeciones efectúen las partes y, en caso de que se formularan por escrito, habrá de adjuntarlas a su informe, en caso de que las partes se lo soliciten.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Habrá de hacer constar en su informe el valor que les haya atribuido.

Artículo 277

En caso de que el Ministerio Fiscal hubiese asistido a las operaciones periciales y lo solicitare, sus observaciones habrán de constar en el informe pericial, así como el valor que se les haya atribuido.

Artículo 278

El perito podrá tomar la iniciativa de recabar informe de otro técnico, pero sólo respecto de una especialidad distinta de la suya.

Artículo 279

El perito dará cuenta al tribunal si se enfrentara a dificultades que obstaculizaran el cumplimiento de su encargo o si se plantea la necesidad de extender el ámbito de su encargo. El tribunal, al resolver, podrá prorrogar el plazo en que el perito debe emitir su informe.

Artículo 280

(Art. 6 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

El perito que acredite haber efectuado pagos anticipados podrá ser autorizado a retirar una cantidad de dinero a cuenta del importe consignado.

Si el perito demuestra que la provisión señalada se ha vuelto insuficiente, el tribunal decretará la consignación de una provisión complementaria. Si no se efectúa la consignación dentro del plazo y bajo las condiciones señaladas por el tribunal, y a no ser que el plazo se prorrogue, el perito se limitará a emitir su informe a la luz de las operaciones efectuadas hasta ese momento.

Artículo 281

En caso de que las partes se concilien, el perito constatará que su encargo ha quedado sin objeto; dará cuenta de ello al tribunal.

Las partes podrán solicitar al tribunal que otorgue fuerza ejecutiva al documento en que se haya expresado su acuerdo.

Subsección 3

El informe del perito

Artículos 282 a 284-1

Artículo 282

En caso de que el informe no precisara de un desarrollo por escrito, el tribunal podrá autorizar al perito para que lo exponga oralmente en la vista; se levantará acta de esta exposición. La confección del acta podrá suplirse, no obstante, por una mención en la sentencia en caso de que se dictara inmediatamente sentencia sobre el asunto en última instancia.

Fuera del supuesto anterior, el perito deberá entregar un informe escrito en la secretaría del tribunal. Se redactará un único informe, aunque los peritos fuesen varios; en caso de discrepancia, cada uno indicará cuál es su opinión.

En caso de que el perito hubiese solicitado informe a otro técnico en especialidad distinta de la suya, dicho informe se incorporará, según el caso, al informe escrito, al acta de la vista o al expediente.

Artículo 283

En caso de que el informe escrito no esclareciese los hechos de manera suficiente, el tribunal podrá tomar declaración al perito, en presencia de las partes o, en todo caso, habiéndolas citado.

Artículo 284

(Art. 7 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

(Art. 8 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

Una vez se haya presentado el informe escrito el tribunal fijará la remuneración del perito, teniendo especialmente en cuenta las operaciones llevadas a cabo, el cumplimiento de los plazos señalados y la calidad del trabajo realizado.

El tribunal autorizará la entrega al perito, hasta su debida concurrencia, de las sumas consignadas en la secretaría. Ordenará, si hubiera lugar a ello, el pago de las cantidades adicionales que se deban al perito, con indicación de la parte o partes que habrán de abonarlas, o la devolución del remanente del importe consignado.

El tribunal requerirá el parecer del perito antes de fijar una remuneración cuyo importe sea inferior al reclamado por el perito.

Si el perito lo solicita, se le expedirá un título ejecutivo.

Artículo 284-1

(Introducido por el art. 8 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

Si el perito lo solicita, el secretario le remitirá copia de la sentencia que se haya dictado teniendo en cuenta su informe.

Subtítulo III

La impugnación de la prueba documental

Artículos 287 a 286

Artículo 285

El cotejo de letras respecto de un documento privado será competencia del tribunal que conoce del fondo del asunto, en caso de que se solicite a título incidental.

Será competencia del Tribunal de Grande Instance en caso de que se solicite a título principal.

Artículo 286

La declaración de falsedad de un documento público será competencia del tribunal que conoce del fondo del asunto, en caso de que se solicite a título incidental ante un Tribunal de Grande Instance o ante una cour d'appel.

En los demás casos, la declaración de falsedad será competencia del Tribunal de Grande Instance.

Capítulo I

La impugnación de los documentos privados

Artículos 287 a 302

Sección I

El cotejo de letras

Artículos 287 a 298

Subsección 1

El incidente de cotejo

Artículos 287 a 295

Artículo 287

En caso de que una de las partes negara ser suya la escritura que se le atribuye o declarara no reconocer la que se atribuya a su autor, el tribunal mandará que se proceda a su cotejo, a no ser que pudiese resolver en cuanto al fondo prescindiendo del documento. En caso de que el documento impugnado sólo se refiera a ciertas cuestiones objeto de la demanda, podrá resolverse respecto de las restantes.

Artículo 288

El tribunal habrá de proceder al cotejo de letras a la vista de los elementos de que disponga, en su caso después de haber requerido a las partes para que aporten aquellos documentos necesarios para efectuar la comparación y para que escriban, bajo su dictado, cuerpos de letra que sirvan de muestra.

Artículo 289

En caso de que no resolviere en el acto, el tribunal retendrá el documento que ha de ser cotejado y los de comparación, o decretará que queden depositados en la secretaría.

Artículo 290

En caso de que resultara de utilidad comparar el documento impugnado con documentos que obren en poder de terceros, el tribunal podrá decretar, incluso de oficio y bajo apercibimiento de multas coercitivas, que esos documentos se depositen en la secretaría del tribunal, sea en original o reproducidos.

Decretará todas aquellas otras medidas que resulten necesarias, y en especial las relativas a la conservación, consulta, reproducción, devolución o reelaboración de los documentos.

Artículo 291

Si fuese necesario, el tribunal podrá decretar el interrogatorio de las partes, dado el caso en presencia de un perito, o la práctica de cualquier otro medio de prueba.

Podrá tomar declaración al supuesto autor del documento impugnado.

Artículo 292

En caso de que se recurriese a un perito, el tribunal podrá autorizarle para retirar, tras firmar al margen de los autos, el documento impugnado y los de comparación, o para solicitar que le sean remitidos por el secretario judicial.

Artículo 293

Podrá tomarse declaración en calidad de testigos a quienes hayan visto escribir o firmar el documento impugnado o a aquéllos cuya declaración pueda resultar de utilidad para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 294

El tribunal solventará las dificultades surgidas en el cumplimiento del cotejo de letras, en especial en cuanto a la determinación de los documentos de comparación.

Su resolución adoptará la forma de una simple anotación en el expediente o en el acta de la vista, o bien, si fuese necesario, la forma de auto o sentencia.

Artículo 295

Si el tribunal estima que el documento ha sido escrito o firmado por la persona que lo hubiese negado, será ésta condenada al pago de una multa de 15 a 1.500 euros, sin perjuicio de la indemnización que pudiese reclamarsele.

Subsección 2

El cotejo de letras solicitado a título principal

Artículos 296 a 298

Artículo 296

En caso de que se haya solicitado el cotejo de letras a título principal, el tribunal tendrá el documento por reconocido si el demandado citado personalmente no compareciere.

Artículo 297

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Si el demandado reconociese el documento, el tribunal entregará certificación de ello al solicitante.

Artículo 298

En caso de que el demandado negase el documento, o afirmase desconocerlo, se procederá según lo dispuesto en los artículos 287 a 295.

Lo mismo se hará en caso de que no comparezca el demandado que no hubiese sido citado personalmente.

Sección II

La falsedad

Artículos 299 a 302

Subsección 1

El incidente de declaración de falsedad

Artículo 299

Artículo 299

Si se denuncia la falsedad de un documento privado aportado al proceso, se procederá a su examen en los términos establecidos en los artículos 287 a 295.

Subsección 2

La declaración de falsedad solicitada a título principal

Artículos 300 a 302

Artículo 300

Si se denuncia a título principal la falsedad de un documento privado, en la assignation habrán de mencionarse los motivos de la falsedad y se requerirá al demandado para que manifieste si tiene la intención de hacer uso o no del documento supuestamente falso o falsificado.

Artículo 301

Si el demandado manifiesta no querer utilizar el documento cuya falsedad se denuncia, el tribunal librára certificación de ello al demandante.

Artículo 302

Si el demandado no compareciese o manifestase que pretende utilizar el documento impugnado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 287 a 295.

Capítulo II

La declaración de falsedad de los documentos públicos

Artículos 306 a 305

Artículo 303

La declaración de falsedad de un documento público habrá de ser notificada al Ministerio Fiscal.

Artículo 304

El tribunal podrá decretar que se tome declaración a quien extendió el documento impugnado.

Artículo 305

El litigante que viera rechazada su pretensión de que se declarase la falsedad de un documento público será condenado al pago de una multa de 15 a 1.500 euros, sin perjuicio de la indemnización que pudiera reclamarse.

Sección I

La declaración de falsedad a título incidental

Artículos 306 a 313

Subsección 1

Incidente planteado ante el tribunal de grande instance o ante la cour d'appel

d'appel

Artículo 306

(Art. 1º del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La solicitud de declaración de falsedad se formulará por escrito presentado en la secretaría por la parte o por un mandatario de ésta provisto de poder especial.

Este escrito, del que habrán de presentarse dos ejemplares, sólo resultará admisible si en él se expresan con precisión los motivos alegados para solicitar la declaración de falsedad.

Uno de los ejemplares se incorporará inmediatamente a los autos y el otro, fechado y sellado por el secretario, se devolverá a la parte, para que pueda poner en conocimiento de la contraria su solicitud de declaración de falsedad.

Esta puesta en conocimiento se hará por medio de notificación entre abogados o por traslado a la contraparte en el plazo de un mes desde que se formuló la solicitud de declaración de falsedad.

Artículo 307

El tribunal habrá de pronunciarse acerca de la falsedad, salvo que pudiese resolver sobre el fondo prescindiendo del documento impugnado como falso.

En caso de que el documento impugnado sólo se refiera a ciertas cuestiones objeto de la demanda, podrá resolverse respecto de las restantes.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 308

El tribunal podrá admitir o rechazar el documento impugnado en función de los elementos de juicio de los que disponga.

Si hubiere lugar a ello, el tribunal ordenará la práctica de aquellos medios de prueba necesarios para comprobar la falsedad, procediéndose según lo establecido para el cotejo de letras.

Artículo 309

El tribunal resolverá atendiendo a los motivos alegados por las partes o a aquellos otros que él mismo apreciase de oficio.

Artículo 310

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La resolución por la que se declare la falsedad será anotada al margen del documento declarado falso.

En dicha resolución se determinará si los originales de los documentos públicos habrán de ser devueltos al registro público del que fueron extraídos o si se custodiarán en la secretaría del tribunal.

La ejecución de estos pronunciamientos quedará en suspenso en tanto esta resolución no devenga firme o se allane a ella la parte condenada.

Artículo 311

En caso de que se produzca una renuncia o una transacción en relación con la solicitud de declaración de falsedad, el Ministerio Fiscal podrá solicitar que se adopten todas aquellas medidas encaminadas a asegurar el ejercicio de acciones penales.

Artículo 312

Si se incoaran diligencias penales contra los autores o los cómplices de la falsedad, quedará en suspenso el dictado de la sentencia civil en tanto no haya recaído resolución en el orden penal, salvo que el fondo del asunto pudiese ser enjuiciado prescindiendo del documento denunciado como falso o que, respecto de la solicitud de declaración de falsedad, se hubiese producido renuncia o transacción.

Subsección 2

Incidente planteado ante los demás tribunales

Artículo 313

Artículo 313

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que el incidente se plantease ante un órgano judicial distinto del Tribunal de Grande Instance o de la cour d'appel, el proceso quedará en suspenso en tanto no se resuelva sobre la solicitud de declaración de falsedad, a no ser que el documento impugnado fuese apartado del proceso, siempre que pudiera enjuiciarse sobre el fondo del asunto prescindiendo de él.

La solicitud de declaración de falsedad se tramitará según lo dispuesto en los artículos 314 a 316. El escrito solicitando la declaración de falsedad habrá de presentarse en la secretaría del Tribunal de Grande Instance dentro del mes siguiente a la resolución en que se acordó la suspensión del proceso, en defecto de lo cual el incidente se tendrá por no incoado y el documento impugnado se considerará como reconocido por las partes.

Sección II

La declaración de falsedad a título principal

Artículos 314 a 316

Artículo 314

A la demanda en que se solicite a título principal la declaración de falsedad de un documento público habrá de precederle una solicitud de declaración de falsedad efectuada según lo dispuesto en el artículo 306.

Se adjuntará a la assignation una copia del acto de solicitud de declaración de falsedad, y se requerirá al demandado para que manifieste si tiene la intención de hacer uso o no del documento supuestamente falso o falsificado.

Habrá de procederse a la assignation dentro del mes siguiente a la solicitud de declaración de falsedad, que caducará en caso contrario.

Artículo 315

Si el demandado manifiesta no querer utilizar el documento cuya falsedad se denuncia, el tribunal librará certificación de ello al demandante.

Artículo 316

Si el demandado no compareciese o manifestase que pretende utilizar el documento impugnado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 287 a 294 y 309 a 312

Subtítulo IV

El juramento judicial

Artículos 317 a 322

Artículo 317

La parte que proponga el juramento habrá de indicar los hechos sobre los que versará.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El tribunal acordará la práctica del juramento si resulta admisible y determinará los hechos pertinentes sobre los que versará.

Artículo 318

En caso de que se proponga de oficio la práctica del juramento, el propio tribunal determinará los hechos sobre los que versará.

Artículo 319

El tribunal que acuerde la práctica del juramento señalará el día, hora y lugar en que se prestará. Formulará la pregunta objeto del juramento e indicará que el autor de un juramento falso quedará expuesto a sanciones penales.

En caso de que la práctica del juramento se haya acordado a instancia de parte, la resolución señalará también que la parte respecto de la que se solicite verá desestimada su pretensión si se niega a prestarlo y se abstiene de dar respuesta.

Esta resolución se notificará en todo caso a la parte respecto de la que se solicite el juramento y, si hubiere lugar, a su mandatario.

Artículo 320

La resolución por la que se decreta o se rechace decretar la práctica de un juramento decisorio podrá ser recurrida con independencia de la sentencia sobre el fondo.

Artículo 321

El juramento se prestará personalmente por la parte en el juicio.

Si la parte acredita su imposibilidad de desplazarse, el juramento podrá prestarse ante el juez a quien se haya encomendado a tal efecto que se desplace acompañado del secretario al domicilio de la parte, o bien ante el tribunal del lugar de residencia de ésta.

Artículo 322

El representante procesal de una persona sólo podrá solicitar o prestar juramento si se encuentra provisto de poder especial.

Título VIII

La pluralidad de partes

Artículos 323 a 324

Artículo 323

En caso de que la demanda se presentara por o contra varios cointeresados, cada uno de ellos ejercerá y soportará, en lo que le afecten, los derechos y obligaciones de las partes del proceso.

Artículo 324

(Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Los actos realizados por o contra uno de los cointeresados no perjudicarán ni perjudicarán a los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 474, 475, 529, 552, 553 y 615.

Título IX

La intervención

Artículos 328 a 327

Artículo 325

La intervención sólo será admisible en caso de que lo solicitado por el tercero guarde una conexión suficiente con las pretensiones de las partes.

Artículo 326

Si la intervención de tercero pudiese dilatar en exceso la sentencia, el tribunal podrá resolver primero sobre el asunto principal, sin perjuicio de resolver seguidamente sobre lo solicitado por el interviniente.

Artículo 327

La intervención que se produzca en primera instancia o durante la sustanciación de la apelación podrá ser voluntaria o provocada.

Ante la Cour de cassation sólo se admitirá la intervención voluntaria adhesiva.

Capítulo I

La intervención voluntaria

Artículos 328 a 330

Artículo 328

La intervención voluntaria puede ser principal o adhesiva.

Artículo 329

La intervención será principal cuando a través de ella el tercero ejercite una pretensión en su propio beneficio.

Sólo será admisible cuando el interviniente tenga derecho de acción respecto de dicha pretensión.

Artículo 330

La intervención será adhesiva cuando a través de ella el tercero apoye las pretensiones de una parte.

Será admisible en caso de que el tercero, en aseguramiento de sus propios derechos, ostente un interés en apoyar

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

la posición de dicha parte.

El interviniente adhesivo podrá desistir unilateralmente de su intervención.

Capítulo II

La intervención provocada

Artículos 331 a 338

Sección I

Disposiciones comunes a todas las llamadas a terceros

Artículos 331 a 333

Artículo 331

Podrá llamarse a un tercero al proceso, a los efectos de que pueda resultar condenado, por aquella parte que disponga frente a él de acción a título principal.

Podrá ser igualmente llamado al proceso por aquella parte que ostente un interés en que la sentencia también despliegue sus efectos frente a él.

El tercero habrá de ser llamado al proceso con tiempo suficiente para defenderse.

Artículo 332

El tribunal podrá requerir a las partes para que llamen al proceso a todos aquellos interesados cuya presencia le parezca necesaria para poder resolver el litigio.

En materia de jurisdicción voluntaria, podrá decretar la llamada al proceso de las personas cuyos derechos o cargas pudieran verse afectados por la resolución que hubiere de dictarse.

Artículo 333

El tercero llamado estará obligado a actuar ante el tribunal que esté conociendo de la demanda inicial, sin que le esté permitido impugnar la competencia territorial de ese tribunal, incluso aunque invocara una cláusula de sumisión expresa.

Sección II

Disposiciones especiales para las llamadas en garantía

Artículos 334 a 338

Artículo 334

La garantía será simple o formal según que quien formulase la llamada en garantía hubiese sido demandado en calidad de obligado a título personal o únicamente en calidad de poseedor de un bien.

Artículo 335

El litigante que formulase la llamada en garantía simple seguirá siendo parte principal del proceso.

Artículo 336

El litigante que formulase la llamada en garantía formal podrá solicitar del tribunal su extromisión del proceso y que el garante ocupe su posición en él como parte principal.

No obstante, el beneficiario de la garantía, a pesar de su extromisión del proceso como parte principal, podrá permanecer en él en defensa de sus derechos; el demandante inicial podrá solicitar también su permanencia en defensa de los suyos.

Artículo 337

La sentencia dictada frente al garante formal podrá, en todo caso, ejecutarse frente al beneficiario de la garantía siempre que se le hubiera notificado.

Artículo 338

Sólo podrán reclamarse las costas del beneficiario de la garantía si el garante formal fuese insolvente y el beneficiario de la garantía hubiese permanecido en el proceso, aunque fuera a título adhesivo.

Título IX bis

La declaración de menores en el proceso

**Artículos 338-1 a
338-9**

Artículo 338-1

(Art. 20 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 22 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994, en vigor el 1 de febrero de 1994)

Se aplicarán las disposiciones siguientes cuando un menor solicite ser oído en aplicación de lo dispuesto en el artículo 388-1 del Código civil.

Artículo 338-2

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

El interesado formulará su solicitud al tribunal sin especiales formalidades. Podrá hacerlo en cualquier momento del proceso, incluso por primera vez durante la fase de apelación.

Artículo 338-3

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL 1993)

No cabrá recurso alguno frente a la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de un menor de que le sea recibida declaración.

La resolución que acuerde la declaración del menor podrá no obstante ser modificada o revocada por otra resolución especialmente motivada, en caso de que llegue a conocimiento del tribunal una causa grave que obste a que al menor le sea tomada declaración en los términos inicialmente previstos.

Artículo 338-4

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

La resolución que acuerde la toma de declaración podrá adoptar la forma de una simple anotación en el expediente o en el acta de la vista.

Artículo 338-5

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La citación para tomarle declaración se remitirá al menor por correo certificado con acuse de recibo, con envío de duplicado por correo ordinario.

En la citación se le informará de su derecho a declarar solo, asistido de abogado o de otra persona de su elección.

En el mismo día, la resolución que acuerde la declaración se notificará por el secretario a los defensores de las partes por aviso escrito y, en su defecto, a las propias partes mediante correo certificado con acuse de recibo. En esta notificación se reproducirá lo dispuesto en el artículo 338-3.

Artículo 338-6

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

En caso de que la solicitud de declaración se le formulase al tribunal en presencia de todas las partes y del menor, la declaración podrá prestarse en el acto. Si no se procediera a ella inmediatamente, la citación al menor y la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 338-5 se efectuarán verbalmente.

Artículo 338-7

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

Si el menor compareciere solo al acto de toma de declaración, el tribunal le advertirá de su derecho a declarar asistido de abogado o de otra persona de su elección. Si el menor se acoge a ese derecho, la declaración se aplazará a una fecha posterior.

El abogado elegido por el menor lo pondrá en conocimiento del tribunal.

Si el menor solicita declarar asistido de abogado pero no lo designa por sí mismo, el tribunal requerirá su designación al decano del colegio de abogados.

Artículo 338-8

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El secretario remitirá al menor la resolución que deniegue la declaración por correo certificado con acuse de recibo, con envío de duplicado por correo simple. En su caso, una copia de esta resolución se remitirá al abogado del menor por simple aviso escrito.

Artículo 338-9

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

Los órganos colegiados podrán tomar declaración en pleno al menor o bien designar a uno de sus miembros para que proceda a la toma de declaración y dé cuenta de ello.

Título X

La abstención, la recusación y la remisión de las actuaciones

Artículos 339 a 366

Capítulo I

La abstención

Artículos 339 a 340

Artículo 339

El juez que se considere incurso en una causa de recusación o que estime en conciencia que debe abstenerse se hará sustituir por otro juez designado por el presidente del órgano jurisdiccional al que pertenezca. En defecto de juez decano, el sustituto del juez de un tribunal d'instance será designado por el presidente del Tribunal de Grande Instance.

Artículo 340

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

En caso de que la abstención de varios de sus jueces impida resolver al órgano competente, se procederá según lo dispuesto para los casos de remisión de actuaciones por sospecha fundada de parcialidad.

Capítulo II

La recusación

Artículos 341 a 355

Artículo 341

(Art. 7 del Decreto nº 78-330 de 16 de marzo de 1978, Boletín Oficial de 18 de marzo de 1978 modificado JORF de 24 de marzo de 1978 y JORF de 10 de noviembre de 1978)

Sólo se admitirá la recusación de un juez por las causas determinadas en la ley.

Tal y como dispone el artículo L. 731-1 del Código de organización judicial, «salvo disposiciones particulares para ciertos tribunales, podrá solicitarse la recusación de un juez:

- 1º. Si él mismo o su cónyuge tiene un interés personal en el asunto;
 - 2º. Si él mismo o su cónyuge es acreedor, deudor, presunto heredero o donatario de una de las partes;
 - 3º. Si él mismo o su cónyuge es pariente por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, de una de las partes o de su cónyuge;
 - 4º. Si ha existido o está pendiente un proceso entre él o su cónyuge y alguna de las partes o su cónyuge;
 - 5º. Si ha tenido previamente conocimiento de la causa como juez o árbitro, o si ha aconsejado a alguna de las partes;
 - 6º. Si el juez o su cónyuge estuviera encargado de administrar los bienes de alguna de las partes;
 - 7º. Si existe un vínculo de subordinación entre el juez o su cónyuge y alguna de las partes o su cónyuge;
 - 8º. Si existe amistad o enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes;
- El Ministerio Fiscal, en caso de que sea parte, podrá ser recusado en los mismos supuestos».

Artículo 342

Al litigante que pretenda recusar a un juez sólo se le admitirá su petición si lo hace inmediatamente después de tener conocimiento de la causa de recusación.

En ningún caso podrá presentarse una solicitud de recusación después de la conclusión del juicio.

Artículo 343

(Art. 34 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

A excepción de los procesos pendientes ante la Cour de cassation, la recusación podrá formularse por la parte en persona o por su representante.

El representante habrá de estar provisto de poder especial.

Artículo 344

La solicitud de recusación se formulará por medio de escrito presentado en la secretaría del tribunal al que pertenezca el juez o por medio de declaración, de la que dejará constancia en acta el secretario.

La solicitud sólo se admitirá si se indican en ella con precisión las causas de recusación y se acompaña de los documentos aptos para sostenerla.

Se entregará justificante de la presentación de esta solicitud.

Artículo 345

El tribunal remitirá al juez copia de la solicitud de recusación que le afectase.

Artículo 346

Inmediatamente después de recibir traslado de la solicitud de recusación, el juez habrá de abstenerse en tanto no se resuelva sobre la recusación.

En caso de urgencia, podrá designarse otro juez, incluso de oficio, para que proceda a efectuar las actuaciones que resulten necesarias.

Artículo 347

Dentro de los ocho días siguientes desde que se le diera traslado, el juez recusado habrá de manifestar por escrito si muestra su conformidad con la recusación o bien los motivos por los que se opone a ella.

Artículo 348

Si el juez mostrara su conformidad será sustituido de inmediato.

Artículo 349

Si el juez se opone a su recusación o no se manifiesta en plazo, la solicitud de recusación será resuelta sin demora por la cour d'appel o, si se dirigiera contra un assesseur de un tribunal de escabinos, por el presidente de dicho tribunal, quien resolverá sin posibilidad de recurso.

Artículo 350

El secretario del tribunal elevará la solicitud de recusación, acompañada de la respuesta del juez o de mención a su silencio, al primer presidente de la cour d'appel o al presidente del tribunal de escabinos, según corresponda.

Artículo 351

El asunto se estudiará sin que resulte necesario llamar a las partes ni al juez recusado.

El secretario remitirá copia de la resolución al juez y a las partes.

Artículo 352

En caso de estimarse la recusación, se procederá a sustituir al juez.

Artículo 353

Si se rechazara la recusación, quien la formuló podrá ser condenado a una multa de 15 a 1.500 euros, sin perjuicio de la indemnización que pudiera reclamársele.

Artículo 354

Serán válidas y eficaces las actuaciones realizadas por el juez antes de tener conocimiento de la solicitud de recusación.

Artículo 355

Si la recusación se dirigiese frente a varios jueces, sólo resultará admisible si se solicita en un mismo escrito, salvo que alguna causa de recusación sólo se conociera con posterioridad.

En tal caso, se procederá según lo dispuesto en el capítulo siguiente, aunque no se hubiese solicitado la remisión de actuaciones.

Capítulo III

La remisión de actuaciones a otro tribunal

Artículos 356 a 366

Sección I

La remisión de actuaciones por sospecha fundada de parcialidad

Artículos 356 a 363

Artículo 356

La remisión de actuaciones por sospecha fundada de parcialidad estará sujeta a los mismos requisitos de admisibilidad y de forma que la solicitud de recusación.

Artículo 357

La solicitud al tribunal de que se abstenga de seguir conociendo se notificará de inmediato al presidente del tribunal.

Artículo 358

Si el presidente considera que la solicitud ha de ser estimada, repartirá el asunto a otra sección del mismo tribunal o la remitirá a otro tribunal del mismo tipo.

En caso de que el presidente considere que el asunto ha de ser enviado a un tribunal distinto, dará traslado de los autos al presidente del tribunal inmediatamente superior, quien designará cuál es el tribunal al que habrán de remitirse las actuaciones.

Artículo 359

Si el presidente se opone a la solicitud, dará traslado del asunto, con los motivos de su rechazo, al presidente del tribunal inmediatamente superior.

Dicho tribunal habrá de resolver en el plazo de un mes, a puerta cerrada, tras oír al Ministerio Fiscal y sin necesidad de citar a las partes.

El secretario remitirá copia de su resolución a las partes y al presidente del tribunal al que se hubiera solicitado que se abstuviera de conocer.

Artículo 360

Si la solicitud debiera estimarse, el asunto se remitirá o bien a otra sección del tribunal inicialmente encargado, o bien a otro tribunal del mismo tipo.

Esta resolución vinculará a las partes y al tribunal a quien se remitieran las actuaciones. No será susceptible de recurso alguno.

Artículo 361

No se suspenderá el proceso ante el tribunal al que se hubiera solicitado que se abstuviera de seguir conociendo.

No obstante, el presidente del tribunal que conozca de la solicitud de remisión podrá acordar, en vista de las circunstancias, que el tribunal sospechoso de parcialidad suspenda el proceso en tanto no se resuelva acerca de la remisión.

Artículo 362

En caso de que deba procederse a la remisión de las actuaciones, se actuará según lo dispuesto en el artículo 97.

Artículo 363

La desestimación de la solicitud de remisión de actuaciones podrá conllevar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 353.

Sección II

La remisión de actuaciones por recusación de varios jueces

Artículo 364

Artículo 364

Si se hubiere solicitado la remisión de actuaciones por haberse formulado recusación contra varios jueces del tribunal competente para conocer del asunto, se procederá según lo dispuesto para los casos de remisión de actuaciones por sospecha fundada de parcialidad, una vez que cada uno de los jueces recusados haya manifestado su

Artículo 365

La remisión de actuaciones por motivos de seguridad pública será decidida por la Cour de cassation a instancia del Fiscal ante dicho Tribunal.

Artículo 366

(Art. 11 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 360 a 362.

Título XI

Las incidencias del proceso

Artículos 367 a 385

Capítulo I

La acumulación y el desglose de procesos

Artículos 367 a 368

Artículo 367

El tribunal podrá, a instancia de parte o de oficio, decretar la acumulación de varios procesos que se encuentren pendientes ante él si existiera entre los litigios una conexión tal que hiciera aconsejable tramitarlos o enjuiciarlos conjuntamente.

Podrá también decretar que un único proceso se desglose en varios.

Artículo 368

Las resoluciones de acumulación o desglose de procesos tendrán la consideración de medidas de organización interna del tribunal.

Capítulo II

La interrupción del proceso

Artículos 369 a 376

Artículo 369

El proceso se interrumpirá:

- por haber alcanzado la mayoría de edad una de las partes;
- por haber cesado en sus funciones el abogado o el procurador, cuando la representación fuese preceptiva;
- por efecto de la resolución que decreta la apertura de un proceso concursal que conlleve la asistencia o la inhabilitación del deudor.

Artículo 370

El proceso también se interrumpirá desde que se notifique a la parte contraria alguno de los siguientes acontecimientos:

- la defunción de una parte, en caso de que la acción fuera transmisible;
- la cesación en sus funciones del representante legal de un incapaz;
- la recuperación o la pérdida por uno de los litigantes de su capacidad para ser parte o procesal.

Artículo 371

El proceso no se interrumpirá en ningún caso si el acontecimiento se produce o se notifica una vez abierto el juicio.

Artículo 372

Se tendrán por no realizadas las actuaciones llevadas a cabo y las resoluciones, incluso aunque fuesen firmes, dictadas después de la interrupción del proceso, a no ser que resulten expresa o tácitamente confirmadas por la parte en cuyo beneficio se prevé la interrupción del proceso.

Artículo 373

El proceso podrá reanudarse voluntariamente en las formas previstas para la formulación de los medios de defensa.

Si no se reanuda voluntariamente, podrá solicitarse su reanudación por medio de citación.

Artículo 374

El proceso se reanudará en el estado en que se encontrara en el momento en que quedó interrumpido.

Artículo 375

Si la parte a la que se haya citado para reanudar el proceso no compareciere, se procederá según lo previsto en los artículos 471 y siguientes.

Artículo 376

La interrupción del proceso no privará al tribunal de su competencia.

El tribunal podrá requerir a las partes para que le comuniquen sus iniciativas para reanudar el proceso y podrá también decretar la radiation del asunto si aquéllas no han procedido en tal sentido dentro del plazo que se les haya concedido.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Podrá solicitar al Ministerio Fiscal que recabe las informaciones necesarias para reanudar el proceso.

Capítulo III

La suspensión del proceso

Artículos 378 a 377

Artículo 377

(Art. 9 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

Sin perjuicio de los demás casos en que la ley lo prevea, el proceso quedará en suspenso cuando se decida aplazar la resolución, cuando se decrete la radiation del asunto o cuando se ordene su retirada del registro de causas.

Sección I

El aplazamiento de la resolución

Artículos 378 a 380-1

Artículo 378

La resolución por la que se acuerda el aplazamiento suspende el proceso por el tiempo o hasta que se produzca el acontecimiento que en ella se determine.

Artículo 379

El aplazamiento de la resolución no privará al tribunal de su competencia. Concluido el plazo, el proceso se reanudará a instancia de parte o de oficio, sin perjuicio de que pudiera acordarse un nuevo aplazamiento, si hubiere lugar a ello.

En función de las circunstancias, el tribunal podrá revocar el aplazamiento o abreviar su duración.

Artículo 380

La resolución por la que se acuerde el aplazamiento podrá ser recurrida en apelación, si así lo autoriza el primer presidente de la cour d'appel, en caso de que se le acredite la concurrencia de causa grave y legítima.

El litigante que pretenda apelar habrá de dirigir su solicitud al primer presidente, quien habrá de resolver por los cauces del référé. La assignation habrá de llevarse a cabo en el plazo de un mes desde que se dictó la resolución.

Si estima la solicitud, el primer presidente señalará la fecha en que el asunto será examinado por el tribunal, que habrá de decidir por los cauces del procedimiento con citación a fecha fija o en los términos establecidos en el artículo 948, según el caso.

Artículo 380-1

(Introducido por los arts. 7 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de diciembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

La resolución de aplazamiento recaída cuando el proceso se hallare en su última instancia podrá ser recurrida en casación, pero únicamente por infracción de norma jurídica.

Sección II

La radiation y la retirada del asunto del registro de causas

Artículos 381 a 383

Artículo 381

(Art. 10 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

A través de la radiation se sanciona, en los términos legalmente previstos, la falta de diligencia de las partes.

La radiation entraña la supresión del proceso de la lista de asuntos pendientes.

Se notificará por correo ordinario a las partes y a sus representantes. En la notificación se habrá de reseñar cuál es la falta de diligencia que se sanciona.

Artículo 382

(Art. 10 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

Se acordará la retirada del asunto del registro de causas cuando lo soliciten todas las partes mediante escrito motivado.

Artículo 383

(Art. 12 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Art. 10 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

La radiation y la retirada del asunto del registro de causas se considerarán medidas de organización interna del tribunal.

A no ser que se hubiera producido la caducidad de la instancia, el proceso se reanudará, en caso de radiation, una vez se acredite que se han llevado a cabo las actuaciones cuya omisión la provocó y, en caso de exclusión del asunto del registro de causas, cuando lo solicite alguna de las partes.

Capítulo IV

La terminación del proceso

Artículos 386 a 385

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 384

Sin perjuicio de los casos en que este efecto derive de la sentencia, el proceso termina, de forma accesoria a la extinción de la acción, como consecuencia de la transacción, del allanamiento, de la renuncia o, respecto de las acciones no transmisibles, de la defunción de una de las partes.

De la terminación del proceso se dejará constancia en una resolución por la que el tribunal se abstendrá de seguir conociendo.

El tribunal estará facultado para otorgar fuerza ejecutiva al documento en que se recoja el acuerdo de las partes, con independencia de que se hubiera concluido o no en su presencia.

Artículo 385

El proceso se extinguirá, a título principal, como consecuencia de la caducidad de la instancia, del desistimiento o de la caducidad de la citación.

En estos supuestos, la resolución por la que el tribunal constata la terminación del proceso y se abstiene de seguir conociendo no constituye obstáculo para la incoación de un nuevo proceso, siempre que la acción no se hubiere extinguido por otra causa.

Sección I

La caducidad de la instancia

Artículos 386 a 393

Artículo 386

Se producirá la caducidad de la instancia cuando ninguna de las partes realizara actuaciones en el proceso durante dos años.

Artículo 387

La caducidad de la instancia podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

Podrá también ser opuesta por vía de excepción a aquella parte que realizase una actuación una vez agotado el plazo de caducidad.

Artículo 388

La caducidad de la instancia sólo será admisible si se solicita o se opone con carácter previo a la realización por la parte de cualquier otra actuación; se producirá de pleno derecho.

No podrá ser declarada de oficio por el tribunal.

Artículo 389

La caducidad de la instancia no extingue la acción; únicamente provoca la terminación del proceso, sin que nadie pueda, en ningún caso, valerse de alguna de las actuaciones del proceso caducado.

Artículo 390

Si la caducidad se produce durante la pendencia de la apelación o de la oposición, la sentencia pasará a ser firme, aunque no hubiese sido notificada.

Artículo 391

El plazo de caducidad correrá frente a cualquier persona física o jurídica, incluidos los incapaces, sin perjuicio del derecho de éstos a dirigirse contra sus administradores o tutores por los perjuicios que aquélla les hubiere producido.

Artículo 392

(Art. 5 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

La interrupción del proceso conllevará también la del plazo de caducidad.

El plazo de caducidad seguirá su curso en los casos de suspensión del proceso, salvo que ésta se haya decretado por un periodo de tiempo o hasta que se produzca un determinado acontecimiento; en estos últimos casos, volverá a correr un nuevo plazo de caducidad a partir del transcurso de ese periodo de tiempo o de la producción de ese acontecimiento.

Artículo 393

Las costas del proceso caducado habrán de abonarse por quien lo incoó.

Sección II

El desistimiento

Artículos 394 a 405

Subsección 1

El desistimiento en primera instancia

Artículos 394 a 399

Artículo 394

El demandante podrá, respecto de cualquier materia, desistir de su demanda para poner fin al proceso.

Artículo 395

El desistimiento será eficaz en caso de que se produzca su aceptación por el demandado.

No obstante, no será necesaria la aceptación si el demandado no hubiese presentado ninguna defensa de fondo o fin de non-recevoir en el momento en que el actor desiste.

Artículo 396

El tribunal declarará que el desistimiento es eficaz si la falta de aceptación del demandado no se fundara en ningún

motivo legítimo.

Artículo 397

El desistimiento será expreso o tácito; igualmente lo será la aceptación.

Artículo 398

El desistimiento no conlleva una renuncia a la acción, sino únicamente la terminación del proceso.

Artículo 399

El desistimiento conllevará, salvo pacto en contrario, la obligación de pagar las costas del proceso terminado.

Subsección 2

El desistimiento de la apelación o de la oposición

Artículos 400 a 405

Artículo 400

Podrá desistirse de la apelación o de la oposición cualquiera que sea la materia sobre la que verse el proceso, salvo disposición en contrario.

Artículo 401

(Art. 13 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El desistimiento de la apelación sólo necesitará aceptación para ser eficaz si se formulase con reservas o si la parte frente a la que se efectúa hubiese interpuesto con anterioridad una apelación a título incidental o una demanda incidental.

Artículo 402

El desistimiento de la oposición sólo necesitará aceptación para ser eficaz si el demandante inicial hubiese interpuesto con anterioridad una demanda adicional.

Artículo 403

El desistimiento de la apelación conllevará el allanamiento frente a la sentencia. Se tendrá por no producido si, con posterioridad, alguna otra parte interpusiera en tiempo y forma recurso de apelación frente a aquélla.

Artículo 404

El desistimiento de la oposición que se haya formulado sin reserva conllevará el allanamiento frente a la sentencia.

Artículo 405

Los artículos 396, 397 y 399 serán aplicables al desistimiento de la apelación o de la oposición.

Sección III

La caducidad de la citación

Artículos 406 a 407

Artículo 406

La citación caducará en los casos y bajo las condiciones que determine la ley.

Artículo 407

La resolución que declare la caducidad podrá ser revocada, en caso de error, por el tribunal que la hubiere dictado.

Sección IV

El allanamiento

Artículos 408 a 410

Artículo 408

El allanamiento a la demanda conllevará el reconocimiento de que las pretensiones de la parte contraria han de ser estimadas y la renuncia a la propia acción.

Sólo será admisible respecto de aquellos derechos que sean de libre disposición para la parte.

Artículo 409

(Arts. 8 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

El allanamiento frente a la sentencia conllevará la aceptación de sus pronunciamientos y la renuncia a los recursos salvo que, con posterioridad, alguna otra parte interponga recurso frente a aquélla en tiempo y forma.

El allanamiento frente a la sentencia habrá de admitirse siempre, salvo disposición en contrario.

Artículo 410

El allanamiento podrá ser expreso o tácito.

La aceptación, sin formular objeciones, de la ejecución de una sentencia que no es ejecutiva equivale al allanamiento, salvo en aquellos casos en que éste no esté permitido.

Título XII

Representación y asistencia en juicio

Artículos 411 a 420

Artículo 411

El mandato de representación en juicio conllevará el poder y el deber de realizar en nombre del mandante los actos

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL
del proceso.

Artículo 412

La labor de asistencia en juicio conllevará el poder y el deber de aconsejar a la parte y de formular su defensa, sin obligarla a ello.

Artículo 413

El mandato de representación en juicio conllevará la labor de asistencia, salvo disposición o acuerdo en sentido contrario.

Artículo 414

Las partes sólo podrán ser representadas por las personas, físicas o jurídicas, legalmente habilitadas.

Artículo 415

El nombre del representante y su condición habrán de ser comunicados al tribunal mediante declaración presentada al secretario judicial.

Artículo 416

Quien afirme tener encomendada la representación o defensa de alguna de las partes habrá de acreditar que ha recibido el mandato o el encargo de ésta. El abogado y el procurador estarán en todo caso dispensados de acreditarlo.

El huissier de justice se beneficiará de la misma dispensa de acreditamiento en los casos en que esté habilitado para representar o asistir a las partes.

Artículo 417

Se presume, respecto del tribunal y de la parte contraria, que la persona investida de un mandato de representación en juicio ha recibido poder especial para formular o aceptar un desistimiento, para renunciar o allanarse, para formular o aceptar ofertas y reconocimientos, o para prestar un consentimiento.

Artículo 418

Cuando una de las partes desapodere a su mandatario habrá de proceder inmediatamente a su sustitución o bien habrá de poner en conocimiento del tribunal y de la parte contraria su intención de defenderse por sí misma, en caso de que la ley se lo permita. De no hacerlo así la contraparte estará facultada para proseguir el proceso y obtener sentencia a pesar de entenderse en sus actuaciones con el representante cuyo poder fue revocado.

Artículo 419

El representante que pretenda poner fin a su mandato sólo podrá hacerlo después de haber informado de su intención a su mandante, al tribunal y a la contraparte.

En caso de que la representación fuera obligatoria, el abogado o el procurador no podrá cesar en su mandato de representación sino desde el momento en que fuera reemplazado por un nuevo representante designado por la parte o, en su defecto, por el decano del colegio de abogados o por el presidente del comité disciplinario.

Artículo 420

El abogado o el procurador cumplirán con las obligaciones de su mandato sin necesidad de otorgarles nuevo poder hasta la ejecución de la sentencia, siempre que se le dé comienzo antes del transcurso de un año desde que la sentencia devino firme.

Lo anterior no impedirá el pago directo a la parte de aquello que se le debiera.

Título XIII

El Ministerio Fiscal

Artículos 422 a 421

Artículo 421

El Ministerio Fiscal podrá actuar en calidad de parte o de coadyuvante. Representará a otros sujetos en los casos en que la ley así lo disponga.

Capítulo I

Actuación del Ministerio Fiscal en calidad de parte

Artículos 422 a 423

Artículo 422

El Ministerio Fiscal actuará de oficio en los supuestos establecidos en la ley.

Artículo 423

Fuera de esos supuestos, podrá actuar en defensa del orden público, si el proceso versa sobre hechos que atenten contra éste.

Capítulo II

Actuación del Ministerio Fiscal como coadyuvante

Artículos 424 a 429

Artículo 424

(Art. 14 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El Ministerio Fiscal actuará como coadyuvante cuando deba intervenir para emitir un informe acerca de la aplicación de la ley en un asunto que le hubiere sido notificado.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 425

(Art. 15 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Art. 33 del Decreto nº 82-327 de 9 de abril de 1982, Boletín Oficial de 11 de abril de 1982)

(Art. 182 del Decreto nº 85-1388 de 27 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 29 de diciembre de 1985)

Habrán de notificarse al Ministerio Fiscal:

1º. Los asuntos relativos a la filiación, a la organización de la tutela de los menores y a la constitución o modificación de la tutela de las personas mayores de edad;

2º. Los expedientes de quita y espera, concurso de acreedores, suspensión de pagos y quiebra, así como los procesos en que se ejerciten acciones de responsabilidad pecuniaria frente a los directivos de las entidades societarias.

Habrán de notificarse asimismo al Ministerio Fiscal todos aquellos asuntos respecto de los que la ley dispusiere su informe preceptivo.

Artículo 426

El Ministerio Fiscal podrá solicitar que se le notifiquen aquellos otros asuntos en los cuales estimare que debe intervenir.

Artículo 427

El tribunal podrá acordar de oficio la notificación de un asunto al Ministerio Fiscal.

Artículo 428

Salvo que se disponga lo contrario, la notificación al Ministerio Fiscal la efectuará de oficio el tribunal.

Habrá de llevarse en cabo con tiempo suficiente como para que no dilate la sentencia.

Artículo 429

En caso de que se le haya notificado un asunto, se informará al Ministerio Fiscal de la fecha de la vista.

Título XIV

La sentencia

Artículos 430 a 499

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículos 430 a 479

Sección I

El juicio, las deliberaciones y la sentencia

Artículos 430 a 466

Subsección 1

El juicio

Artículos 430 a 446

Artículo 430

El tribunal habrá de constituirse, bajo sanción de nulidad, conforme a las reglas relativas a la organización judicial.

Sólo será admisible la impugnación de su regularidad si se formula inmediatamente después de la apertura de la vista o desde que se conociere la irregularidad, en caso de que sobreviniera con posterioridad; fuera de estos supuestos no podrá decretarse con posterioridad la nulidad de actuaciones por esta razón, ni siquiera de oficio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en que se hubiese integrado en el tribunal una persona cuya profesión o funciones no la habiliten para ello.

Artículo 431

(Art. 16 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El Ministerio Fiscal únicamente tendrá la obligación de asistir a la vista en los casos en que actúe en el proceso en calidad de parte, en aquéllos en que represente a otra persona o cuando su presencia venga impuesta por la ley.

En los demás casos, pondrá su informe en conocimiento del tribunal bien remitiéndoselo por escrito, con traslado a las partes, bien oralmente en la vista.

Artículo 432

El juicio se celebrará en el día y, en la medida en que el desarrollo de las vistas lo permita, a la hora previamente señalados, según las modalidades propias de cada tipo de tribunal. Podrá proseguirse en una vista posterior.

Si sobreviene un cambio en la composición del tribunal una vez abierto el acto del juicio, deberá éste reanudarse.

Artículo 433

El juicio será público, salvo en los casos en que la ley exija que se celebre a puerta cerrada.

Lo establecido a este respecto para la primera instancia habrá de observarse también durante la apelación, salvo que se disponga otra cosa.

Artículo 434

En materia de jurisdicción voluntaria, las solicitudes serán examinadas a puerta cerrada.

Artículo 435

El tribunal podrá acordar que el juicio se celebre o prosiga a puerta cerrada en caso de que su publicidad pueda atentar contra el derecho a la intimidad, cuando lo soliciten todas las partes o si se producen alteraciones del orden que

pudieran perturbar la serenidad necesaria para una recta administración de justicia.

Artículo 436

Cuando se celebre a puerta cerrada, se excluirá la presencia del público.

Artículo 437

Si el tribunal aprecia, o alguna parte se lo solicita, que el juicio ha de celebrarse a puerta cerrada, a pesar de venir desarrollándose en audiencia pública, o a la inversa, el presidente habrá de resolver en el acto y poner término al incidente.

Si la vista prosigue de modo regular, no podrá decretarse con posterioridad, ni siquiera de oficio, la nulidad de actuaciones fundada en la forma en que se hubiera desarrollado anteriormente.

Artículo 438

El presidente del tribunal mantendrá el buen orden en las vistas. Se dará inmediato cumplimiento a todo lo que acuerde a tal fin.

Los jueces estarán investidos de esta misma facultad en todo lugar en que ejerzan sus funciones.

Artículo 439

Todos los asistentes a la vista observarán un comportamiento digno y guardarán el debido respeto a la justicia. No podrán hablar si no hubieran sido invitados a hacerlo, ni dar muestras de aprobación o de reprobación, ni provocar desórdenes de cualquier índole.

El presidente del tribunal podrá ordenar la expulsión de la sala de todo aquél que no se atenga a sus disposiciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria en que pudiere haberse incurrido.

Artículo 440

El presidente del tribunal dirige el acto del juicio. Dará la palabra al ponente, en caso de que deba éste efectuar alguna exposición en relación con sus actuaciones.

A continuación se invitará al demandante y, después, al demandado a formular sus pretensiones.

En caso de que el tribunal se considere suficientemente ilustrado, podrá poner término a los alegatos u observaciones presentados por las partes en defensa de sus posiciones.

Artículo 441

Aunque fuese obligatoria su representación en juicio, las partes, con la asistencia de su representante, podrán formular por sí mismas observaciones orales.

El tribunal estará facultado para retirarles el uso de la palabra si su apasionamiento o su inexperiencia les impidiera tratar la causa con la compostura conveniente o con la claridad necesaria.

Artículo 442

El presidente y los demás jueces del tribunal podrán requerir a las partes para que les proporcionen las explicaciones de derecho o de hecho que consideren necesarias, o para que precisen aquellos extremos que consideren oscuros.

Artículo 443

Cuando el Ministerio Fiscal actúe en el proceso en calidad de coadyuvante tendrá el último turno de palabra.

Si considera que no podrá tomar la palabra en el acto, podrá solicitar hacerlo en una próxima comparecencia.

Artículo 444

El presidente del tribunal podrá acordar la reapertura del juicio. Habrá de hacerlo siempre que las partes no hayan logrado ofrecer contradictoriamente los esclarecimientos jurídicos o de hecho que se les hubiesen requerido.

El juicio deberá celebrarse de nuevo si se produjo un cambio sobrevenido en la composición del tribunal.

Artículo 445

Una vez concluido el juicio, las partes no podrán presentar ningún escrito en apoyo de sus pretensiones, salvo para responder a los argumentos ofrecidos por el Ministerio Fiscal o si se lo solicita el presidente del tribunal, en los casos previstos en los artículos 442 y 444.

Artículo 446

Serán nulas las actuaciones si no se respeta lo previsto en el párrafo segundo del artículo 432, en los artículos 433, 434 y 435 y en el párrafo segundo del artículo 444.

No obstante, si no se denunció antes de la conclusión del juicio, no podrá ya solicitarse en un momento posterior una nulidad de las actuaciones que se fundara en el incumplimiento de dichos preceptos. La nulidad no podrá apreciarse de oficio.

Subsección 2

Las deliberaciones

Artículos 447 a 449

Artículo 447

Corresponderá deliberar sobre el asunto a los jueces ante los que se hubiese celebrado el juicio. Su número habrá de ser por lo menos igual al establecido en las normas sobre organización judicial.

Artículo 448

Las deliberaciones de los jueces serán secretas.

Artículo 449

La resolución se adoptará por mayoría de votos.

Subsección 3

La sentencia

Artículos 450 a 466

Artículo 450

(Art. 4 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si la sentencia no pudiera dictarse en el acto, su pronunciamiento se aplazará, para que tenga lugar una deliberación más amplia, a la fecha que señale el presidente del tribunal.

El presidente del tribunal podrá, no obstante, comunicar a las partes, una vez concluida la deliberación, que la sentencia será pronunciada y notificada en la secretaría del tribunal, en la fecha que señale.

Artículo 451

(Art. 5 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las sentencias se pronunciarán públicamente en asuntos de jurisdicción contenciosa y a puerta cerrada en asuntos de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de lo dispuesto a título particular para ciertas materias.

La notificación de la sentencia en la secretaría se sujetará a las mismas reglas de publicidad.

Artículo 452

(Art. 6 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La sentencia pronunciada en audiencia pública será leída por uno de los jueces que la hayan dictado, incluso aunque se hallen ausentes los demás y el Ministerio Fiscal.

La lectura podrá limitarse a la parte dispositiva.

Artículo 453

(Art. 7 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La fecha de la sentencia será la del día en que haya sido pronunciada, en audiencia pública o a través de su puesta a disposición en la secretaría.

Artículo 454

La sentencia se dictará en nombre del pueblo francés.

En ella se expresará:

- el tribunal que la haya dictado;
- el nombre de los jueces que hayan procedido a la deliberación;
- su fecha;
- el nombre del representante del Ministerio Fiscal, si asistió al juicio;
- el nombre del secretario del tribunal;
- el nombre o denominación de las partes, así como su domicilio o sede social;
- dado el caso, el nombre de los abogados o de cualquier otra persona que haya representado o asistido a las partes;
- en asuntos de jurisdicción voluntaria, el nombre de las personas a las que habrá de notificarse.

Artículo 455

(Art. 11 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 modificado JORF de 13 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

En la sentencia se expondrán sucintamente las respectivas pretensiones de las partes y sus fundamentos. Esta exposición podrá limitarse a dar por reproducidas las conclusiones formuladas por las partes, con indicación de su fecha. La sentencia será motivada.

La resolución se enunciará en su parte dispositiva.

Artículo 456

La sentencia se firmará por el presidente del tribunal y por el secretario. En caso de impedimento del presidente, se dejará constancia de ello y la firmará alguno de los jueces que hubiesen participado en la deliberación.

Artículo 457

La sentencia tendrá la eficacia probatoria de un documento público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 459.

Artículo 458

Será causa de nulidad la inobservancia de lo establecido en los artículos 447, 451, 454, en lo relativo a la mención del nombre de los jueces, en el párrafo primero del artículo 455 y en el artículo 456.

Artículo 459

La omisión o la inexactitud de alguna de las menciones de las que depende la regularidad de la sentencia no conllevará su nulidad si se deduce de los autos, del acta del juicio o de algún otro modo que las prescripciones legales han sido efectivamente cumplidas.

Artículo 460

La nulidad de las sentencias se hará valer por medio de los recursos establecidos en la ley.

Artículo 461

El tribunal que haya dictado una sentencia estará facultado para interpretarla, salvo que hubiese sido apelada.

La solicitud de interpretación podrá formularse por una sola de las partes, o conjuntamente por ambas. El tribunal se pronunciará después de haber oído a las partes o, en todo caso, habiéndolas citado.

Artículo 462

Los errores y omisiones materiales que afecten a una sentencia, aunque hubiese devenido firme, podrán ser subsanados en todo caso por el tribunal que la hubiera dictado o por aquél a quien le fuera atribuida, en función de lo que se deduzca de los autos o, en su defecto, de lo que resulte más razonable.

La solicitud podrá formularse por una sola de las partes o conjuntamente por ambas; también podrá el tribunal proceder a ello de oficio.

El tribunal resolverá después de haber oído a las partes o, en todo caso, habiéndolas citado.

La resolución por la que se rectifique la sentencia se hará constar en el original y en las copias que se expidan. Se notificará por los mismos cauces que la sentencia.

En caso de que la sentencia rectificadora fuere ya firme, la resolución por la que se rectifique sólo podrá ser recurrida en casación.

Artículo 463

(Art. 9 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

El tribunal que haya omitido pronunciarse sobre alguna pretensión de la demanda podrá igualmente completar su sentencia sin que ello afecte a la firmeza respecto de los demás pronunciamientos, sin perjuicio de proceder, si hubiere lugar a ello, a una nueva exposición de las pretensiones de las partes y de sus fundamentos.

La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un año a contar desde que la sentencia ganó firmeza o, si fue recurrida en casación por dicha omisión, desde que se dictó el auto de inadmisión.

La solicitud podrá formularse por una sola de las partes o conjuntamente por ambas. El tribunal resolverá después de haber oído a las partes o, en todo caso, habiéndolas citado.

La resolución se hará constar en el original y en las copias que se expidan. Se notificará por los mismos cauces que la sentencia y será susceptible de los mismos recursos que ésta.

Artículo 464

Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable si el tribunal se hubiese pronunciado sobre extremos no sometidos a su enjuiciamiento o si se hubiese concedido en la sentencia más de lo que se hubiese solicitado al tribunal.

Artículo 465

(Art. 17 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Las partes estarán facultadas para solicitar la expedición de una copia de la sentencia revestida de la fórmula ejecutoria.

Si concurriere causa legítima, el secretario del tribunal que dictó la sentencia podrá librar a la misma parte una segunda copia, revestida de dicha fórmula. Si surgiere alguna dificultad, el presidente de dicho tribunal la resolverá por ordonnance sur requête.

Artículo 465-1

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

En caso de que una sentencia determine una pensión alimenticia o alguno de los créditos previstos en los artículos 214, 276 y 342 del Código civil, se informará a las partes, por medio de un documento que habrá de adjuntarse a la copia de la sentencia, de las modalidades de pago, de las reglas de revisión del crédito y de las sanciones penales a que se exponen.

Artículo 466

En materia de jurisdicción voluntaria, a la copia de la sentencia se adjuntará una copia de la solicitud inicial.

Sección II

La incomparecencia de las partes

Artículos 467 a 479

Subsección 1

La sentencia contradictoria

Artículos 467 a 470

Artículo 467

La sentencia será contradictoria en caso de que las partes hayan comparecido personalmente o por mandatario, según lo dispuesto en función del tipo de tribunal ante el que se hubiere interpuesto la demanda.

Artículo 468

(Art. 1 del Decreto nº 86-585 de 14 de marzo de 1986, Boletín Oficial de 19 de marzo de 1986)

Si el demandante no comparece y no alega causa justificada, el demandado podrá solicitar al tribunal que dicte

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

sentencia, que será contradictoria, sin perjuicio de la facultad del tribunal de aplazar el asunto a una vista posterior.

El juez también podrá, incluso de oficio, declarar caducada la citación. La declaración de caducidad podrá revocarse si el demandante acreditada ante el secretario en un plazo de quince días el motivo justificado que no hubiese podido invocar en tiempo oportuno.

En este caso, se citará a las partes a una nueva vista.

Artículo 469

Si, después de haber comparecido, alguna de las partes se abstuviera de dar cumplimiento a los actos del proceso dentro del plazo que se le hubiere concedido, el tribunal resolverá el litigio por medio de sentencia contradictoria, fundándose únicamente en aquellos elementos de los que disponga.

No obstante, el demandado podrá solicitar al tribunal que declare caducada la citación.

Artículo 470

Si ninguna de las partes diere cumplimiento a los actos del proceso dentro del plazo que se les hubiere concedido, el tribunal podrá de oficio proceder a la radiation del asunto por medio de resolución irrecurrible, que podrá dictar tras haber dirigido un último apercibimiento a las partes en persona y a su mandatario, si lo tuvieren.

Subsección 2

La sentencia dictada en rebeldía y la sentencia formalmente contradictoria Artículos 471 a 479

Artículo 471

(Art. 6 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

En caso de que el demandado no compareciere, podrá tomarse la decisión, de oficio o a instancia del demandante, de volver a emplazarle si la citación no se le hubiere entregado personalmente.

La citación, salvo que deban aplicarse reglas especiales para ciertos tipos de tribunal, habrá de reiterarse en los mismos términos en que se practicó inicialmente. No obstante, el tribunal podrá decretar que se efectúe por huissier de justice, en caso de que la primera citación se hubiese efectuado por el secretario. En la nueva citación habrá de mencionarse, según el caso, lo dispuesto en los artículos 472 y 473, o en el párrafo segundo del artículo 474.

El tribunal podrá también limitarse a apercibir al interesado, por correo ordinario, de las consecuencias de su incomparecencia.

Artículo 472

La incomparecencia del demandado no impedirá que se dicte sentencia sobre el fondo.

El tribunal sólo podrá estimar la demanda en caso de que la estime formalmente regular, admisible y fundada.

Artículo 473

Si el demandado no hubiera comparecido, se dictará sentencia en rebeldía en caso de que el tribunal esté resolviendo en última instancia y la citación no haya sido entregada personalmente.

La sentencia que se dicte cuando no hubiera comparecido el demandado será formalmente contradictoria en caso de que la resolución del tribunal sea recurrible en apelación o en caso de que la citación se haya entregado personalmente al demandado.

Artículo 474

(Art. 10 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

Si fueran varios los demandados citados a un mismo proceso, en caso de que no comparezca al menos uno de ellos, la sentencia será formalmente contradictoria respecto de todos siempre que sea recurrible en apelación o que quienes no comparecieron hubieran sido citados personalmente.

En caso de que la sentencia que hubiere de dictarse no fuese recurrible en apelación, las partes que no comparecieron y que no hubieran sido citadas personalmente habrán de ser nuevamente citadas. El tribunal, sin embargo, podrá acordar que no se proceda a una nueva citación, en caso de que se hubiese procedido a la inicial según lo previsto en el artículo 659. La sentencia que se dicte después de proceder a las nuevas citaciones será formalmente contradictoria respecto de todos los demandados, siempre que alguno de ellos haya comparecido o haya sido citado personalmente en la primera o en la segunda ocasión; en caso contrario, se dictará sentencia en rebeldía.

Artículo 475

El tribunal no podrá dictar sentencia antes de que haya concluido el plazo para comparecer más amplio de cuantos se hayan concedido, sea en primera o en segunda citación.

Se pronunciará respecto de todos los demandados en una única sentencia, salvo que las circunstancias le exijan pronunciarse únicamente respecto de algunos de ellos.

Artículo 476

La sentencia dictada en rebeldía podrá ser recurrida en oposición, salvo en aquellos supuestos en que dicho recurso estuviera excluido por una norma expresa.

Artículo 477

La sentencia formalmente contradictoria únicamente será susceptible de los mismos recursos que las sentencias contradictorias.

Artículo 478

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

La sentencia dictada en rebeldía y la sentencia formalmente contradictoria por no ser apelable se tendrán por no dictadas si no fueron notificadas dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

El proceso podrá reabrirse tras reiterar la citación inicial.

Artículo 479

En la sentencia dictada en rebeldía o formalmente contradictoria que se haya dictado frente a una persona domiciliada en el extranjero habrán de hacerse constar las diligencias llevadas a cabo para poner en conocimiento del demandado la incoación del proceso.

Capítulo II

Disposiciones especiales

Artículos 480 a 498

Sección I

Las sentencias sobre el fondo

Artículos 480 a 481

Artículo 480

La sentencia que resuelva en su parte dispositiva sobre todo o parte del fondo del asunto, o la que resuelva una excepción procesal, una fin de non-recevoir o cualquier otra cuestión incidental tendrá fuerza de cosa juzgada desde que se pronunciare respecto de los extremos resueltos.

Se entiende por fondo del asunto el objeto del litigio tal y como se determina en el artículo 4.

Artículo 481

Desde que dicta sentencia el tribunal deja de ser competente respecto de la cuestión que en ella se haya resuelto.

No obstante, el tribunal podrá revocar su resolución en los casos de oposición, de oposición de tercero o de recurso de revisión.

También podrá interpretarla o rectificarla, bajo las condiciones establecidas en los artículos 461 a 464.

Sección II

Las restantes sentencias

Artículos 482 a 498

Subsección 1

La sentencia previa a la de fondo

Artículos 482 a 483

Artículo 482

La sentencia cuya parte dispositiva se limite a acordar la práctica de un acto de prueba o una medida provisional carecerá de fuerza de cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto.

Artículo 483

El tribunal que dicte una sentencia previa a la de fondo no dejará por ello de ser competente para conocer del asunto.

Subsección 2

Las ordonnances de référé

Artículos 484 a 492

Artículo 484

La ordonnance de référé es una resolución provisional, dictada a instancia de una de las partes, previa audiencia de la otra o habiéndola citado, en aquellos casos en que la ley otorga a un juez, distinto del competente para conocer del fondo, la potestad de ordenar de manera inmediata las medidas que resulten necesarias.

Artículo 485

La demanda se presentará por medio de assignation, en la que se citará al demandado a una vista que habrá de celebrarse en el día y hora habituales para los référés.

En caso de que el asunto requiera ser tramitado con celeridad, el juez encargado de conocer de los référés podrá permitir que la citación se efectúe, a la hora que se indique, incluso en días festivos o inhábiles, ya sea en la sede del tribunal o bien en su domicilio, a puertas abiertas.

Artículo 486

El juez se cerciorará de que haya transcurrido el tiempo suficiente entre la assignation y la vista como para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Artículo 487

El juez encargado de conocer de los référés estará facultado para remitir el asunto, en tanto que référé, a una sección colegiada del tribunal y para una fecha que él mismo señale.

Artículo 488

La ordonnance de référé carecerá de fuerza de cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto.

No podrá ser modificada ni revocada por el cauce de los référés, salvo que se produzcan nuevas circunstancias.

Artículo 489

(Art. 18 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La ordonnance de référé es provisionalmente ejecutable. El juez podrá, no obstante, condicionar su ejecución

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

provisional a la prestación de una caución en los términos establecidos en los artículos 517 a 522.

Si fuese necesario, el juez podrá decretar que se despache ejecución de forma inmediata.

Artículo 490

(Art. 2 del Decreto nº 86-585 de 14 de marzo de 1986, Boletín Oficial de 19 de marzo de 1986)

La ordonnance de référé podrá ser recurrida en apelación, salvo que la hubiera dictado el primer presidente de la cour d'appel o que se hubiera dictado en única instancia por razón de la cuantía o del objeto del proceso.

La ordonnance dictada en rebeldía y en única instancia podrá ser recurrida en oposición.

El plazo para interponer la apelación o la oposición será de quince días.

Artículo 491

El juez llamado a pronunciarse por los cauces del référé estará facultado para imponer multas coercitivas. Podrá liquidarlas, a título provisional.

Habrá de pronunciarse sobre las costas.

Artículo 492

Los originales de las ordonnances de référé se conservarán en la secretaría del tribunal.

Subsección 3

Las ordonnances sur requête

Artículos 493 a 498

Artículo 493

La ordonnance sur requête es una resolución provisional dictada a instancia de una de las partes sin dar audiencia a la parte contraria en los casos en que la ley lo permita.

Artículo 494

(Art. 11 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

La demanda se presentará por duplicado. Habrá de estar motivada. Contendrá la indicación precisa de los documentos que se invoquen.

Si se presenta durante la pendency de un proceso, habrá de indicar cuál es el tribunal que esté conociendo.

En los casos de urgencia, la demanda podrá presentarse en el domicilio del juez.

Artículo 495

(Art. 12 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

La ordonnance sur requête será motivada.

Será inmediatamente ejecutable.

Se entregará una copia de la demanda y de la resolución a la persona frente a la que se dirija.

Artículo 496

(Art. 7 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

En caso de que la demanda sea desestimada, podrá recurrirse en apelación, salvo que la resolución la hubiera dictado el primer presidente de la cour d'appel. El plazo para apelar será de quince días.

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de jurisdicción voluntaria.

Artículo 497

El juez que hubiere dictado una ordonnance estará facultado para modificarla o revocarla, aunque otro tribunal esté conociendo del fondo del asunto.

Artículo 498

El duplicado de la ordonnance se conservará en la secretaría del tribunal.

Capítulo III

Disposición final

Artículo 499

Artículo 499

Las disposiciones del presente título no serán aplicables a las medidas para la organización interna del tribunal.

Título XV

La ejecución de la sentencia

Artículos 502 a 501

Artículo 500

Tendrá fuerza de cosa juzgada toda sentencia frente a la que no pueda interponerse ningún recurso suspensivo de la ejecución.

La sentencia que sea susceptible de tal recurso pasará a tener la misma eficacia al término del plazo para recurrir, si éste no se hubiere interpuesto en dicho plazo.

Artículo 501

La sentencia será ejecutable, bajo los requisitos establecidos a continuación, a partir del momento en que adquiera fuerza de cosa juzgada, salvo que el deudor se beneficie de un plazo de espera o el acreedor de la ejecución provisional.

Artículo 502

Ninguna sentencia o documento podrán ser objeto de ejecución si no se presenta un ejemplar que lleve incorporada la fórmula ejecutoria, salvo que la ley disponga cosa distinta.

Artículo 503

Las sentencias sólo podrán ser ejecutadas frente a aquéllos respecto de quienes se dictaron tras habérselas notificado, salvo que el cumplimiento fuese voluntario.

En caso de que la ley permita la ejecución inmediata, la presentación del original de la sentencia se equipará a su notificación.

Artículo 504

(Art. 19 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La prueba de la fuerza ejecutiva se deducirá de la propia sentencia en los casos en que no pueda interponerse frente a ella ningún recurso suspensivo o en que sea susceptible de ejecución provisional.

En los demás supuestos, esta prueba resultará:

- del aquietamiento de la parte condenada;
- de la notificación de la resolución y de una certificación de la que se deduzca, por su proximidad a dicha notificación, la ausencia de interposición en plazo de una oposición, de una apelación o de un recurso de casación, en los casos en que tenga eficacia suspensiva.

Artículo 505

La parte interesada podrá solicitar de la secretaría del tribunal ante el que podría formularse el recurso la expedición de una certificación en que se haga constar la ausencia de interposición de oposición, de apelación o de recurso de casación, o en el que, dado el caso, se indique la fecha de su interposición.

Artículo 506

Para proceder al levantamiento de embargos, a la cancelación de garantías, a las anotaciones, a las inscripciones o a las publicaciones que deban efectuarse en virtud de una sentencia bastará con que el interesado aporte testimonio o copia autenticada de la sentencia o de parte de ésta y, en caso de que no sea susceptible de ejecución provisional, una justificación de su fuerza ejecutiva. Esta justificación podrá efectuarse por medio de una certificación expedida por el abogado o el procurador.

Artículo 507

La entrega de la sentencia o del documento al huissier de justice tendrá la consideración de un poder para toda actividad ejecutiva que no requiera poder especial.

Artículo 508

No podrá realizarse ninguna actividad ejecutiva antes de las seis y después de las veintiuna horas, así como tampoco los días festivos o inhábiles, salvo que el tribunal lo autorice en caso de necesidad.

Capítulo II

El reconocimiento transfronterizo

Artículo 509

(Art. 17 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros y los documentos públicos otorgados en el extranjero tendrán fuerza ejecutiva en el territorio de la República en la forma y casos legalmente establecidos.

Artículo 509-1

(Art. 17 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

(Art. 26 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

Las solicitudes de certificación de los títulos ejecutivos franceses, a efectos de reconocimiento y ejecución en el extranjero, habrán de presentarse ante el jefe de la secretaría del tribunal que haya dictado la resolución u homologado el acuerdo.

Las solicitudes de certificación de los títulos ejecutivos franceses, a efectos de reconocimiento y ejecución en el extranjero en aplicación de los artículos 41 y 42 del Reglamento (CE) del Consejo nº 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, habrán de presentarse ante el juez que haya dictado la resolución u homologado el acuerdo. No será precisa la intervención de abogado.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, arts. 38 y 39: los artículos 3, 26 a 31, 32 y 34 del presente decreto son de aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigor. Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 509-2

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Art. 17 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

(Art. 27 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

Las solicitudes para obtener el reconocimiento o la declaración de ejecutividad, en el territorio de la República, de títulos ejecutivos extranjeros, en aplicación del Reglamento (CE) del Consejo nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, habrán de presentarse ante el jefe de la secretaría del tribunal de grande instance.

Las solicitudes para obtener el reconocimiento o la declaración de ejecutividad, en el territorio de la República, de títulos ejecutivos extranjeros, en aplicación del Reglamento (CE) del Consejo nº 2201/2003, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, habrán de presentarse ante el presidente del tribunal de grande instance o ante el magistrado en quien haya delegado. No será precisa la intervención de abogado.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, arts. 38 y 39: los artículos 3, 26 a 31, 32 y 34 del presente decreto son de aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigor. Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 509-3

(Art. 17 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las solicitudes para obtener la certificación, el reconocimiento o la declaración de ejecutividad de los documentos públicos notariales, en aplicación del citado reglamento de 22 de diciembre de 2000, habrán de presentarse ante el presidente del Colegio de Notarios o, en caso de ausencia o incapacidad, ante el suplente que se haya designado entre los miembros del Colegio, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 509-1 y 509-2.

En los supuestos en que el reglamento lo exija, la elección de domicilio se hará en la circunscripción de la cour d'appel donde tenga su sede el Colegio de Notarios.

Artículo 509-4

(Art. 17 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La solicitud habrá de presentarse por duplicado. Deberán identificarse en ella de manera precisa los documentos a que se haga referencia.

Artículo 509-5

(Art. 17 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La resolución que desestime la solicitud de declaración de ejecutividad habrá de ser motivada.

Artículo 509-6

(Art. 17 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El certificado, o la resolución sobre el reconocimiento o la declaración de ejecutividad, se entregarán al solicitante previa firma al margen en el expediente o contra recibo, o se le notificarán por correo certificado con acuse de recibo.

Se conservarán en la secretaría el duplicado de la solicitud, así como el certificado o la resolución.

Artículo 509-7

(Art. 17 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La negativa a expedir el certificado que no haya sido emitida por un juez podrá ser sometida al presidente del Tribunal de Grande Instance. El presidente resolverá a instancia de parte, previa audiencia o citación del solicitante y de la autoridad requerida. Su resolución será irrecurrible.

Capítulo III

El plazo de espera

Artículos 510 a 513

Artículo 510

(Art. 1 del Decreto nº 96-1130 de 18 de diciembre de 1996, Boletín Oficial de 26 de diciembre de 1996)

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, el plazo de espera sólo podrá acordarse en la propia resolución cuya ejecución haya de verse aplazada.

En caso de urgencia, el juez de los référés tendrá la potestad de otorgar un plazo de espera.

Tras la notificación de un mandato o de una diligencia de embargo, según el caso, el juez de la ejecución será competente para conceder un plazo de espera. Tratándose del embargo de remuneraciones, la competencia será del Tribunal d'instance.

La concesión del plazo deberá ser motivada.

Artículo 511

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Si la sentencia es contradictoria, el plazo comenzará a discurrir desde la fecha en que se pronunciara; en los demás casos, sólo comenzará a discurrir a partir del día de su notificación.

Artículo 512

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

No podrá concederse plazo de espera al deudor cuyos bienes hayan sido embargados por otros acreedores ni a aquél frente a quien se haya abierto un proceso concursal o haya provocado con su conducta una disminución de las garantías otorgadas por contrato a su acreedor.

En estos mismos casos perderá el deudor el beneficio del plazo de espera que hubiese previamente obtenido.

Artículo 513

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La concesión del plazo de espera no será óbice para la adopción de medidas cautelares.

Capítulo IV

La ejecución provisional

Artículos 514 a 526

Artículo 514

(Art. 20 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

No podrá despacharse una ejecución provisional que no haya sido previamente acordada, salvo que se trate de resoluciones provisionalmente ejecutables de pleno derecho.

En particular, serán provisionalmente ejecutables de pleno derecho las ordonnances de référé, las resoluciones por las que se acuerden medidas provisionales durante la sustanciación del proceso, aquéllas por las que se acuerden medidas cautelares, así como las resoluciones del juez encargado de preparar el juicio que ordenen un pago a cuenta en favor del acreedor.

Artículo 515

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Fuera de los casos en que resulte procedente de pleno derecho, la ejecución provisional podrá decretarse a instancia de parte o de oficio en todos aquellos casos en que el tribunal la considere necesaria y compatible con la naturaleza del asunto, siempre que no la prohíba la ley.

Podrá decretarse la ejecución provisional de toda o de parte de la condena. En ningún caso podrá decretarse respecto de las costas.

Artículo 516

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La ejecución provisional sólo podrá acordarse en la propia resolución a la que haya de otorgarse fuerza ejecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 525 y 526.

Artículo 517

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La ejecución provisional podrá supeditarse a la constitución de una caución, real o personal, que resulte suficiente para hacer frente a las restituciones o indemnizaciones a que aquélla pudiere dar lugar.

Artículo 518

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La naturaleza, la extensión y las modalidades de la caución se establecerán en la resolución que ordene su constitución.

Artículo 519

(Art. 2 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que la caución consista en una suma de dinero, habrá de depositarse en la cuenta de depósitos y consignaciones; si lo solicitare alguna de las partes, también podrá depositarse ante un tercero designado a tal efecto.

En este último supuesto, el tribunal que acceda a la solicitud establecerá en su resolución las modalidades del depósito.

Si el tercero rechaza hacerse cargo del depósito, el dinero se depositará en la cuenta de depósitos y consignaciones, sin necesidad de que se dicte nueva resolución.

Artículo 520

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si el importe de la caución no pudiera fijarse de manera inmediata, el tribunal citará a las partes a su presencia en la fecha que señale, para que efectúen los acreditamientos oportunos.

El tribunal resolverá entonces, sin que quepa recurso.

Se dejará constancia de esta resolución en el original y en las copias que se expidan de la sentencia.

Artículo 521

(Art. 21 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Arts. 3 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984)

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La parte condenada al pago de una cantidad de dinero que no consista en alimentos, rentas indemnizatorias o pagos a cuenta podrá evitar el desarrollo de la ejecución provisional si procede a consignar, previa autorización judicial, bienes o valores suficientes para asegurar el importe de la condena, por lo que se refiere a principal, intereses y costas.

En caso de condenas al pago de un capital en concepto de indemnización de un daño corporal, el tribunal podrá igualmente acordar que dicho capital se entregue a un depositario que quede encargado de abonar periódicamente a la víctima la cantidad que el propio tribunal determine.

Artículo 522

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El tribunal podrá en cualquier momento autorizar que la caución original se sustituya por otra equivalente.

Artículo 523

(Art. 8 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que estuviera pendiente un recurso de apelación, las solicitudes de aplicación de lo dispuesto en los artículos 517 a 522 habrán de plantearse al primer presidente de la cour d'appel, quien habrá de resolverlas por los cauces del référé; en los supuestos previstos en los artículos 525 o 526, las solicitudes se formularán al magistrado encargado de preparar el juicio, desde el momento en que pase a conocer del asunto.

Artículo 524

(Arts. 9-i y 9-ii del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

(Art. 22 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Arts. 8 y 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Una vez acordada la ejecución provisional, sólo podrá sobreseerse, si se interpuso apelación frente a la sentencia, por el primer presidente de la cour d'appel, que habrá de resolver por los cauces del référé, en los casos siguientes:

1º. Si estuviera prohibida por la ley;

2º. Si pudiera acarrear perjuicios manifiestamente desproporcionados; en este último supuesto, el primer presidente podrá también acordar lo dispuesto en los artículos 517 a 522.

El tribunal que dictó la resolución ejecutada tendrá la misma potestad, en caso de que frente a aquélla se hubiese interpuesto oposición.

En caso de que se trate de una ejecución provisional de pleno derecho, el primer presidente podrá decretar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 521 y en el artículo 522.

El primer presidente podrá sobreseer la ejecución provisional de pleno derecho en caso de vulneración manifiesta del principio de audiencia o del artículo 12, así como cuando se dé el peligro de que la ejecución ocasione perjuicios manifiestamente excesivos.

Artículo 525

(Art. 23 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si se hubiere denegado la ejecución provisional, una vez interpuesto el recurso de apelación podrá volver a solicitarse únicamente al primer presidente de la cour d'appel, quien habrá de resolver por los cauces del référé o, en caso de urgencia, del magistrado encargado de preparar el juicio, desde el momento en que pase a conocer del asunto.

Artículo 526

(Art. 24 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Art. 16 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Si la ejecución provisional no se hubiese solicitado previamente o si, habiéndolo sido, el tribunal no se hubiese pronunciado al respecto, una vez interpuesto el recurso de apelación podrá solicitarse únicamente del primer presidente de la cour d'appel, quien habrá de resolver por los cauces del référé, o del magistrado encargado de la preparar el juicio, desde el momento en que pase a conocer del asunto.

Título XVI

Los recursos

Artículos 528 a 527

Artículo 527

Los recursos ordinarios son el de apelación y el de oposición, y los extraordinarios la oposición de tercero, el recurso de revisión y el recurso de casación.

Subtítulo I

Disposiciones comunes

Artículos 528 a 537

Artículo 528

El plazo tras cuya expiración no podrá ya interponerse un recurso comenzará a contarse desde la notificación de la sentencia, a menos que hubiera comenzado a correr desde la fecha de la sentencia, en virtud de lo previsto en la ley.

Este plazo también correrá respecto de quien procede a la notificación.

Artículo 528-1

(Introducido por el art. 13 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

Si la sentencia no hubiera sido notificada en un plazo de dos años desde su pronunciamiento, no se admitirá el recurso interpuesto a título principal frente a ella, una vez transcurrido dicho plazo, por el litigante que hubiera comparecido en el proceso.

Esta disposición sólo se aplicará a las sentencias que resuelvan el fondo del asunto en su integridad y a aquéllas que pongan fin al proceso tras pronunciarse sobre una excepción procesal, una fin de non-recevoir o cualquier otra cuestión incidental.

Artículo 529

En caso de que varios litigantes hayan sido condenados a título solidario o indivisible, la notificación efectuada a uno de ellos sólo abrirá el plazo para recurrir respecto de él.

En caso de que una sentencia beneficie a título solidario o indivisible a varios litigantes, podrán todos oponer a la contraparte la notificación efectuada por cualquiera de ellos.

Artículo 530

El plazo para recurrir sólo comenzará a correr respecto de una persona sujeta a tutela desde el día en que la sentencia se haya notificado tanto a su representante legal como, en su caso, al protutor, aunque no haya sido llamado al proceso.

El plazo sólo comenzará a correr respecto del mayor de edad sujeto a curatela desde el día en que se haya notificado la sentencia al curador.

Artículo 531

El plazo para recurrir quedará interrumpido en caso de que durante su transcurso se produjera algún cambio en la capacidad de la persona a la que se hubiera notificado la sentencia.

El plazo comenzará a correr de nuevo desde que se efectúe la notificación a aquél que, a partir de ese momento, estuviera legitimado para recibirla.

Artículo 532

El plazo para recurrir quedará interrumpido en caso de que fallezca la parte a la que se hubiera notificado la sentencia.

Comenzará a correr de nuevo desde que se efectúe una notificación en el domicilio del difunto o desde que expiren los plazos para deliberar y hacer inventario, en caso de que esta nueva notificación se hubiere producido antes del agotamiento de dichos plazos.

Esta segunda notificación podrá hacerse a los herederos y representantes, de forma colectiva y sin necesidad de designar sus nombres y títulos.

Artículo 533

Si hubiera fallecido el litigante que notificó la sentencia, la interposición del recurso podrá notificarse en el domicilio del difunto a sus herederos y representantes, de forma colectiva y sin necesidad de designar sus nombres y títulos.

No obstante, sólo podrá dictarse sentencia frente a los herederos y representantes si cada uno de ellos ha sido citado para comparecer.

Artículo 534

Quien hubiera sido representante legal de una de las partes podrá recurrir en nombre propio tras haber cesado en sus funciones, si ostentara un interés personal. En los mismos términos podrá interponerse un recurso frente a él.

Artículo 535

A los efectos de notificar la interposición de un recurso se presume domiciliada a una parte en la dirección que ella

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

misma hubiese indicado a la hora de notificar la sentencia.

Artículo 536

(Art. 9 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El hecho de que el tribunal que dictó una resolución le haya atribuido una calificación inexacta no producirá efectos respecto del derecho de las partes a recurrirla.

Si el recurso se ha inadmitido como consecuencia de dicha inexactitud, la resolución de inadmisión se notificará por la secretaría a todos quienes hayan sido parte en el proceso. A partir de esta notificación volverá a computarse el plazo establecido para interponer el recurso procedente.

Artículo 537

Las medidas de organización interna del tribunal no serán susceptibles de recurso alguno.

Subtítulo II

Los recursos ordinarios

Artículos 543 a 541

Artículo 538

El plazo para interponer los recursos ordinarios será de un mes en asuntos de jurisdicción contenciosa y de quince días en asuntos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 539

Mientras esté abierto el plazo para interponer un recurso ordinario quedará en suspenso la ejecución de la sentencia. El recurso ejercitado en plazo tendrá igualmente efecto suspensivo.

Artículo 540

Tratándose de una sentencia dictada en rebeldía o formalmente contradictoria, el tribunal podrá eximir al demandado de la preclusión derivada del transcurso del plazo para recurrir en caso de que éste, sin que mediara culpa por su parte, no hubiera tenido conocimiento de la sentencia con tiempo suficiente para recurrirla o se hubiera visto en la imposibilidad de actuar. La exención de la preclusión habrá de solicitarse al presidente del tribunal competente para conocer de la oposición o de la apelación. La solicitud habrá de formularse como si se tratara de un r f r .

S lo ser  admisible la solicitud que se formule dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado haya tenido conocimiento de la sentencia, sin que en ning n caso pueda haber transcurrido m s de un a o desde su notificaci n; el transcurso de este plazo no suspender  la ejecuci n.

La resoluci n del presidente no ser  susceptible de recurso.

En caso de que estime la solicitud, el plazo de oposici n o de apelaci n comenzar  a correr desde la fecha de su resoluci n, sin perjuicio de que el presidente pueda reducir su duraci n o decretar que se cite a las partes para el d a que  l mismo se ale.

Artículo 541

En caso de que alguno de los interesados en un expediente de jurisdicci n voluntaria, sin que mediara culpa por su parte, no hubiere podido interponer en tiempo recurso frente a una resoluci n, podr  ser eximido de la preclusi n en las condiciones establecidas por el art culo anterior.

Cap tulo I

La apelaci n

Art culos 543 a 542

Artículo 542

La apelaci n se dirige a conseguir que la cour d'appel modifique o anule una resoluci n dictada por un tribunal de primera instancia.

Secci n I

El derecho a interponer apelaci n

Art culos 543 a 560

Subsecci n 1

Resoluciones recurribles en apelaci n

Art culos 543 a 545

Artículo 543

El recurso de apelaci n podr  interponerse, respecto de cualquier asunto, incluidos los de jurisdicci n voluntaria, frente a las sentencias de primera instancia, salvo que se disponga otra cosa.

Artículo 544

Las sentencias que se pronuncien  nicamente sobre una parte del fondo del asunto y acuerden la pr ctica de alguna prueba o una medida provisional podr n ser inmediatamente recurridas en apelaci n, en los mismos t rminos que las sentencias que se pronuncien sobre el fondo del asunto en su integridad.

Lo mismo valdr  para las sentencias que pongan fin al proceso tras pronunciarse sobre una excepci n procesal, una fin de non-recevoir o cualquier otra cuesti n incidental.

Artículo 545

Las dem s sentencias y resoluciones s lo podr n recurrirse en apelaci n con independencia de la sentencia de fondo en los casos establecidos por la ley.

Artículo 546

Tendrá derecho a interponer el recurso de apelación toda parte que tuviera interés y no hubiera renunciado a ello. En materia de jurisdicción voluntaria también podrán recurrir en apelación los terceros a quienes se hubiere notificado la sentencia.

Artículo 547

En asuntos de jurisdicción contenciosa la apelación sólo podrá interponerse frente a quienes hubieran sido parte en primera instancia. Podrá dirigirse frente a todos los que hubieran sido parte.

En asuntos de jurisdicción voluntaria, la apelación será admisible incluso en ausencia de otras partes.

Artículo 548

La parte frente a la que se haya dirigido podrá a su vez interponer recurso de apelación a título incidental tanto frente al apelante como frente a las demás partes contra las que el recurso se hubiere dirigido inicialmente.

Artículo 549

También podrá interponer recurso de apelación a título incidental, respecto de la apelación inicial o de una previa apelación incidental, cualquier persona que hubiera sido parte en primera instancia, aunque la apelación inicial no se haya dirigido frente a ella.

Artículo 550

La apelación incidental o provocada podrá interponerse en cualquier momento, incluso cuando a quien la interponga le hubiera precluido ya la facultad de actuar a título principal. En este último supuesto, no se admitirá si la apelación principal no fuera también admisible.

El tribunal podrá condenar a la indemnización de daños y perjuicios a quienes, con ánimo dilatorio, hubiesen retrasado la interposición de su apelación incidental o provocada.

Artículo 551

La apelación incidental o provocada se interpondrá de la misma forma que las demandas incidentales.

Artículo 552

En caso de que los pronunciamientos fuesen solidarios o indivisibles respecto de varios litigantes, la apelación interpuesta por uno de ellos no afectará al derecho a apelar de los demás, sin perjuicio de que estos últimos se incorporen a la segunda instancia.

En los mismos supuestos, el hecho de haber dirigido la apelación únicamente frente a uno de los varios litigantes no impedirá que el apelante pueda después llamar a los demás a la segunda instancia.

El tribunal podrá decretar de oficio que se llame a la segunda instancia a todos los cointeresados.

Artículo 553

En caso de que el pronunciamiento fuese indivisible respecto de varios litigantes, la apelación interpuesta por uno de ellos afectará a los demás, aunque no se hayan incorporado a la segunda instancia; no será admisible la apelación que se dirija frente a uno solo de ellos si no se ha llamado a la segunda instancia a todos.

Artículo 554

Podrán intervenir en segunda instancia las personas que, ostentando un interés en ello, no hayan sido parte ni hayan estado representadas durante la primera instancia, o quienes hayan intervenido en ella a título diverso.

Artículo 555

Podrá citarse a estas mismas personas ante la cour d'appel, incluso al objeto de poder condenarlas en la sentencia, cuando del desarrollo de las actuaciones se deduzca la necesidad de llamarlas al proceso.

Artículo 556

Las personas con capacidad para obligarse podrán renunciar a la apelación. Sólo podrán hacerlo respecto de aquellos derechos que sean de su libre disposición.

Artículo 557

La renuncia a la apelación no podrá ser anterior al nacimiento de la controversia.

Artículo 558

La renuncia podrá ser expresa o deducirse del hecho de tolerar sin formular objeciones la ejecución de una sentencia desprovista de fuerza ejecutiva.

La renuncia no será válida si, con posterioridad, algún otro litigante interpone en tiempo y forma recurso de apelación.

Artículo 559

En caso de que se haya interpuesto una apelación a título principal con ánimo dilatorio o abusivo, podrá condenarse al apelante al pago de una multa civil de 15 a 1.500 euros, sin perjuicio de las indemnizaciones que

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

pudieran reclamársele.

Dicha multa se cobrará de forma separada a los derechos de registro de la resolución que la hubiese impuesto, y no podrá imponerse a los apelados. Éstos podrán obtener una copia de la resolución revestida de la fórmula ejecutoria, sin que a ello pueda oponerse la falta de pago de la multa.

Artículo 560

El tribunal de apelación podrá condenar al pago de daños y perjuicios a aquél que hubiese interpuesto un recurso de apelación a título principal tras haber dejado de comparecer, sin causa justificada, en primera instancia.

Sección II

Los efectos de la apelación

Artículos 561 a 568

Subsección 1

El efecto devolutivo

Artículos 561 a 567

Artículo 561

A través de la apelación se remite el asunto enjuiciado ante el tribunal de apelación para un nuevo pronunciamiento fáctico y jurídico.

Artículo 562

El recurso de apelación únicamente confiere al tribunal el enjuiciamiento de los pronunciamientos de la sentencia que se impugnen de forma expresa o implícita y de los que dependan de éstos.

El tribunal de apelación tendrá conferido el enjuiciamiento completo del asunto siempre que el recurso no se haya limitado a ciertos pronunciamientos, en caso de que se pretenda la anulación de la sentencia o cuando el objeto del proceso sea indivisible.

Artículo 563

Para justificar en apelación las pretensiones que hicieron valer en primera instancia, las partes podrán alegar fundamentos nuevos, aportar nuevos documentos o proponer nuevas pruebas.

Artículo 564

(Art. 25 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Las partes no podrán ejercitar ante el tribunal de apelación nuevas pretensiones, salvo que se trate de oponer una compensación, promover el rechazo de las pretensiones de la parte contraria o someter a enjuiciamiento aquellas cuestiones derivadas de la intervención de un tercero o de hechos nuevos o de nueva noticia.

Artículo 565

Se considerará que las pretensiones no son nuevas cuando tiendan al mismo fin que las ejercitadas ante el tribunal de primera instancia, aun cuando su fundamentación jurídica pudiera ser diversa.

Artículo 566

Las partes podrán también hacer explícitas aquellas pretensiones que se hallaran implícitamente comprendidas en las demandas y en las defensas ejercitadas ante el tribunal de primera instancia, y acumularles todas aquellas otras peticiones que les sean accesorias, consecutivas o complementarias.

Artículo 567

La reconvención también será admisible durante la segunda instancia.

Subsección 2

La avocación

Artículo 568

Artículo 568

Cuando la cour d'appel conozca de un recurso frente a una sentencia por la que se acuerde la práctica de una prueba o que ponga fin al proceso por estimar una excepción procesal, podrá avocar para sí la resolución de aquellas otras cuestiones que no hubieran sido enjuiciadas en primera instancia, si considera adecuado a los fines de una buena administración de justicia ofrecer una solución definitiva al asunto, después de haber decretado ella misma, dado el caso, la práctica de pruebas.

El recurso a la avocación no impedirá la aplicación de los artículos 554, 555 y 563 a 567.

Sección III

Disposiciones finales

Artículos 569 a 570

Artículo 569

El tribunal de apelación podrá paralizar en cualquier momento la ejecución de aquellas sentencias que fueron indebidamente calificadas como sentencias dictadas en última instancia.

Artículo 570

La ejecución de la sentencia de apelación corresponderá al tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia o, en caso de que dicho tribunal careciese de competencia para ejecutar sus propias resoluciones, al Tribunal de Grande Instance.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

No obstante, el tribunal de apelación podrá asumir en su sentencia, incluso de oficio, la competencia para su ejecución, salvo que estuviese legalmente encomendada a otro tribunal; con la misma salvedad, podrá también designar el tribunal que habrá de ser competente para la ejecución de su sentencia, siempre que se trate de un tribunal con competencia para la ejecución de resoluciones judiciales.

Capítulo II La oposición

Artículos 571 a 578

Artículo 571

La oposición se dirige a obtener la revocación de una sentencia dictada en rebeldía.
Sólo podrá interponerla el rebelde.

Artículo 572

A través de la oposición se vuelven a someter al mismo tribunal las cuestiones resueltas en rebeldía, para que proceda a un nuevo enjuiciamiento fáctico y jurídico.

La sentencia frente a la que se haya formulado oposición únicamente podrá ser dejada sin efecto por la sentencia que la sustituya.

Artículo 573

(Arts. 4 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La oposición se formulará ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, del mismo modo que una demanda.

Podrá interponerse por medio de notificación entre abogados si se trata de un tribunal ante el que la representación resulte preceptiva.

En caso de que a través de la oposición se impugne una resolución dictada en rebeldía por una cour d'appel en asunto respecto del cual no resulte preceptiva la representación, se interpondrá por medio de declaración de la parte o de su mandatario, efectuada oralmente o por pliego certificado en la secretaría del tribunal. La oposición se sustanciará y se resolverá según lo previsto para los procesos sin representación preceptiva ante la cour d'appel.

Artículo 574

En la oposición habrán de expresarse los fundamentos del rebelde.

Artículo 575

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que la oposición se haya interpuesto según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 573, sólo será admisible si el abogado o procurador designado por el rebelde pone en conocimiento de la secretaría del tribunal que dictó la resolución impugnada la práctica de la notificación entre abogados dentro del mes siguiente a haberla efectuado.

Artículo 576

El asunto se sustanciará y se decidirá según las normas que rijan el procedimiento ante el tribunal que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 577

En caso de que se dé nuevo comienzo al proceso, las respectivas pretensiones del demandante y de quien formuló la oposición serán admisibles en función de la demanda original, con aplicación de las reglas ordinarias.

Artículo 578

No se le admitirá la interposición de una nueva oposición al litigante que fuese juzgado en rebeldía por segunda vez.

Subtítulo III

Los recursos extraordinarios

Artículos 582 a 581

Artículo 579

La interposición de un recurso extraordinario o la pendencia del plazo para interponerlo no suspenderán la ejecución de la sentencia, salvo que la ley disponga algo distinto.

Artículo 580

Los recursos extraordinarios sólo podrán interponerse en los casos establecidos por la ley.

Artículo 581

El que interpusiera un recurso con ánimo dilatorio o abusivo podrá ser condenado al pago de una multa civil de 15 a 1.500 euros, sin perjuicio de la indemnización que pudiera reclamársele ante el tribunal que conociera del recurso.

Capítulo I

La oposición de tercero

Artículos 582 a 592

Artículo 582

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

La oposición de tercero se dirige a obtener la revocación o modificación de una sentencia en beneficio del tercero que la impugna.

A través de la oposición de tercero se vuelven a someter a enjuiciamiento, en todo lo que guarde relación con quien la interpuso, las cuestiones impugnadas, para que se proceda a un nuevo enjuiciamiento fáctico y jurídico.

Artículo 583

(Art. 26 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Podrá formular la oposición de tercero toda persona que ostente un interés en ello, a condición de que no haya sido parte ni haya estado representada en el proceso en que se dictó la sentencia que impugna.

Los acreedores y otros causahabientes de una de las partes podrán no obstante formular la oposición de tercero frente a la sentencia dictada en fraude de sus derechos o cuando pretendan hacer valer medios de defensa que les sean propios.

En asuntos de jurisdicción voluntaria sólo podrán formular la oposición de tercero aquellos terceros a quienes la resolución no se hubiere notificado; podrán formularla también contra las sentencias dictadas en única instancia, aunque la resolución se les hubiere notificado.

Artículo 584

En caso de que el pronunciamiento impugnado fuese indivisible respecto de varios litigantes, sólo se admitirá la oposición de tercero si se dirige frente a todos ellos.

Artículo 585

Podrá interponerse la oposición de tercero frente a cualquier sentencia, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 586

(Art. 27 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Salvo que la ley disponga otra cosa, la oposición de tercero podrá formularse durante un plazo de treinta años, a contar desde que se dictó la sentencia.

Podrá formularse sin límite de tiempo si se interpone frente a una sentencia que pretenda hacerse valer en el marco de otro proceso por aquel sujeto frente a quien se dirige la oposición de tercero.

En asuntos de jurisdicción contenciosa, el tercero a quien se hubiera notificado la sentencia sólo podrá interponerla dentro de los dos meses siguientes a dicha notificación, siempre que en ella se exprese de manera clara el plazo de que dispone y la forma en que podrá interponer este recurso. Lo mismo se aplicará en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando la resolución dictada en única instancia haya sido notificada al tercero.

Artículo 587

La oposición de tercero que se interponga a título principal habrá de formularse ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada.

La resolución podrán dictarla los mismos magistrados.

En caso de que la oposición de tercero se dirija frente a una resolución recaída en asunto de jurisdicción voluntaria, se formulará, se sustanciará y se resolverá según las reglas del procedimiento en materia contenciosa.

Artículo 588

La oposición de tercero que se formule a título incidental con ocasión de una controversia de la que esté conociendo un tribunal será enjuiciada por éste si es de grado superior al tribunal que dictó la sentencia o si, siendo del mismo grado, no se opone a ello ninguna norma de competencia de orden público. En tal caso, la oposición de tercero se interpondrá del mismo modo que las demandas incidentales.

En los demás casos, la oposición de tercero que se formule a título incidental se interpondrá como una demanda principal ante el tribunal que hubiera dictado la sentencia.

Artículo 589

El tribunal ante el que se pretenda hacer valer la sentencia impugnada podrá, en función de las circunstancias, no tenerla en cuenta al resolver o suspender el proceso.

Artículo 590

El tribunal que esté conociendo de la oposición de tercero a título principal o incidental podrá acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

Artículo 591

La resolución que estime la oposición de tercero sólo revocará o modificará los pronunciamientos de la sentencia impugnada que resulten perjudiciales al tercero. La sentencia original conservará su eficacia entre las partes, incluidos los pronunciamientos anulados.

No obstante, la sentencia que resuelva la oposición de terceros tendrá fuerza de cosa juzgada frente a todos los que hubieran sido llamados a ella en aplicación del artículo 584.

Artículo 592

Frente a la sentencia que resuelva la oposición de tercero cabrán los mismos recursos que frente a las resoluciones del tribunal que la haya dictado.

Artículo 593

El recurso de revisión se dirige a obtener la revocación de una sentencia firme para que vuelva a producirse el enjuiciamiento fáctico y jurídico del asunto.

Artículo 594

Sólo podrán solicitar la revisión las personas que hayan sido parte o hayan estado representadas en el proceso en que se dictó la sentencia.

Artículo 595

Únicamente podrá interponerse el recurso de revisión por alguno de los siguientes motivos:

1. Si resultare, después de la sentencia, que ésta se pronunció mediando fraude de la parte en cuyo beneficio se dictó;
2. Si, después de pronunciada la sentencia, se recobraren documentos decisivos que hubieran sido retenidos por obra de alguna otra de las partes;
3. Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos reconocidos como falsos o cuya falsedad se hubiera declarado judicialmente después de haberse dictado.
4. Si la sentencia hubiere recaído en virtud de informes, testimonios o juramentos judiciales que se hubieran declarado falsos después de haberse dictado.

En todo caso, el recurso sólo resultará admisible si quien lo interpone no ha podido hacer valer el motivo invocado, sin mediar culpa por su parte, antes de que la resolución impugnada hubiese ganado firmeza.

Artículo 596

El plazo para interponer el recurso de revisión será de dos meses.

Comenzará a correr desde el día en que la parte tuviera conocimiento del motivo de revisión que invoque.

Artículo 597

El recurso sólo será admisible si quien lo interpone llama al proceso de revisión a todos quienes hubieran sido parte de la sentencia impugnada.

Artículo 598

El recurso de revisión se interpondrá por medio de citación.

No obstante, si se interpone frente a una sentencia que pretenda hacerse valer en el marco de un proceso distinto que enfrente a las mismas partes ante el mismo tribunal que dictó aquélla, la revisión se solicitará por los cauces establecidos para formular los medios de defensa.

Artículo 599

Si una parte interpone el recurso de revisión o anuncia su intención de interponerlo frente a una sentencia que pretenda hacerse valer en el marco de un proceso pendiente ante un tribunal distinto de aquél que la dictó, el tribunal ante el que se aportó dicha sentencia podrá, en función de las circunstancias, no tenerla en cuenta al resolver o suspender el proceso hasta que el recurso de revisión haya sido resuelto por el tribunal competente.

Artículo 600

El recurso de revisión se notificará al Ministerio Fiscal.

Artículo 601

Si el tribunal estima el recurso, en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo del litigio, salvo que fuese necesaria la práctica de pruebas complementarias.

Artículo 602

Si la revisión tan sólo estuviera fundada respecto de uno de los pronunciamientos de la sentencia, sólo se revisará dicho pronunciamiento, salvo que los restantes dependieran de él.

Artículo 603

No se admitirá a una parte el recurso de revisión frente a una sentencia que ya hubiese impugnado por esta vía, a no ser que se alegue un motivo que se hubiere conocido con posterioridad.

La sentencia que resuelva el recurso de revisión no podrá ser impugnada por este mismo cauce.

Capítulo III

El recurso de casación

Artículo 604

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

El recurso de casación se dirige a lograr que la Cour de cassation censure la disconformidad de la sentencia impugnada con el ordenamiento jurídico.

Sección I

La interposición del recurso de casación

Artículo 605

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Sólo podrá interponerse recurso de casación frente a resoluciones dictadas en última instancia.

Artículo 606

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Las sentencias dictadas en última instancia que se pronuncien únicamente sobre una parte del fondo del asunto y acuerden la práctica de alguna prueba o una medida provisional podrán ser recurridas en casación en los mismos términos que las sentencias que se pronuncian en última instancia sobre el fondo del asunto en su integridad.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 607

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

También podrán recurrirse en casación las sentencias dictadas en última instancia que pongan fin al proceso tras pronunciarse sobre una excepción procesal, una fin de non-recevoir o cualquier otra cuestión incidental.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 608

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Las demás sentencias y resoluciones dictadas en última instancia sólo podrán recurrirse en casación con independencia de la sentencia de fondo en los casos establecidos por la ley.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 609

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Podrá interponer el recurso de casación todo litigante que ostente interés en ello, incluso aunque el pronunciamiento que le resulte desfavorable no beneficie a la parte contraria.

Artículo 610

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

En asuntos de jurisdicción voluntaria el recurso será admisible incluso en ausencia de parte contraria.

Artículo 611

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

En asuntos de jurisdicción contenciosa, el recurso será admisible aunque se hubiera dictado condena a favor o frente a una persona que no hubiera sido parte en el proceso.

Artículo 611-1

(Introducido por el art. 4 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

Fuera de los supuestos en que la notificación de la resolución recurrible en casación corresponda a la secretaría del tribunal que la hubiera dictado, el recurso de casación sólo será admisible si la resolución que se impugna hubiera sido previamente notificada.

Artículo 612

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

El plazo para interponer recurso de casación es de dos meses, salvo que se disponga lo contrario.

Artículo 613

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Tratándose de sentencias dictadas en rebeldía, el plazo comenzará a correr a partir del día en que ya no resulte admisible la oposición.

Artículo 614

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

La admisibilidad del recurso de casación formulado a título incidental, incluso provocado, se sujetará a las reglas de la apelación incidental, sin perjuicio de cuanto dispone el artículo 1010.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El recurso de casación contra las decisiones previas a la de fondo dictadas en última instancia antes del 1 de enero de 1980 cuando este recurso fuera admisible, podrá ser interpuesto hasta el 31 de marzo de 1980 sin perjuicio de las disposiciones del artículo 380-1 del presente Código, art. 18 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 615

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

En caso de que el pronunciamiento fuese indivisible respecto de varios litigantes, el recurso interpuesto por uno de ellos afectará a los demás, aunque no se hayan incorporado a la casación.

En este caso, no será admisible el recurso que se dirija frente a uno solo de ellos si no se ha llamado a la casación a todos.

El recurso de casación contra las decisiones previas a la de fondo dictadas en última instancia antes del 1 de enero de 1980 cuando este recurso fuera admisible, podrá ser interpuesto hasta el 31 de marzo de 1980 sin perjuicio de las disposiciones del artículo 380-1 del presente Código, art. 18 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 616

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

En caso de que la resolución fuese susceptible de rectificación en virtud de lo previsto en los artículos 463 y 464, sólo podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos por dichos artículos, frente a la resolución que se pronuncie sobre la rectificación.

El recurso de casación contra las decisiones previas a la de fondo dictadas en última instancia antes del 1 de enero de 1980 cuando este recurso fuera admisible, podrá ser interpuesto hasta el 31 de marzo de 1980 sin perjuicio de las disposiciones del artículo 380-1 del presente Código, art. 18 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 617

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Podrá alegarse como motivo del recurso la existencia de sentencias contradictorias cuando se hubiera interpuesto sin éxito la fin de non-recevoir de cosa juzgada ante los tribunales de instancia.

En tal caso, el recurso de casación habrá de interponerse contra la sentencia de fecha más reciente; en caso de que se estime la existencia de contradicción, se resolverá en beneficio de la sentencia más antigua.

El recurso de casación contra las decisiones previas a la de fondo dictadas en última instancia antes del 1 de enero de 1980 cuando este recurso fuera admisible, podrá ser interpuesto hasta el 31 de marzo de 1980 sin perjuicio de las disposiciones del artículo 380-1 del presente Código, art. 18 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 618

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Como excepción a lo previsto en el artículo 605, también podrá alegarse como motivo del recurso la existencia de sentencias contradictorias cuando dos resoluciones, aunque no se hayan dictado en última instancia, sean incompatibles y no sean susceptibles de recurso ordinario alguno; el recurso de casación será entonces procedente aunque ya se hubiese previamente interpuesto frente a alguna de las resoluciones y hubiere sido desestimado.

En este caso, el recurso podrá interponerse con posterioridad a la expiración del plazo previsto en el artículo 612. Habrá de dirigirse contra las dos resoluciones; en caso de que se estime la existencia de contradicción, la Cour de cassation anulará una de las resoluciones o ambas, si hubiere lugar a ello.

Artículo 618-1

(Introducido por el art. 28 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El Fiscal ante la Cour de cassation que pretenda recurrir una resolución en interés de ley podrá requerir al representante del Ministerio Fiscal ante el tribunal que la dictó para que inste su notificación a las partes. La notificación se efectuará por el secretario del tribunal, por correo certificado con acuse de recibo.

Sección II

Los efectos del recurso de casación

Artículos 619 a 639

Artículo 619

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

No podrán alegarse ante la Cour de cassation nuevos fundamentos a las pretensiones de las partes.

No obstante, y salvo disposición en contrario, podrán alegarse por primera vez:

1º. Fundamentos estrictamente jurídicos;

2º. Fundamentos que se deriven del contenido de la resolución impugnada.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 620

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

enero de 1980)

La Cour de cassation podrá desestimar el recurso sustituyendo un motivo equivocado por un motivo estrictamente jurídico; podrá también hacerlo no teniendo en cuenta un motivo jurídico equivocado pero redundante.

Salvo disposición en contrario, la Cour de cassation podrá anular la resolución impugnada tras apreciar de oficio un motivo estrictamente jurídico.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 621

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

(Art. 3 del Decreto nº 86-585 de 14 de marzo de 1986, Boletín Oficial de 19 de marzo de 1986)

Si se desestima el recurso de casación, la parte que lo hubiera interpuesto no podrá interponer otro frente a la misma sentencia, salvo lo previsto en el artículo 618.

Lo mismo se hará cuando la Cour de cassation haya constatado su pérdida de competencia para conocer del recurso, lo haya inadmitido o haya declarado su caducidad.

Tampoco podrá formular recurso de casación a título principal contra una resolución la parte recurrida que no hubiese interpuesto recurso a título incidental o provocado contra dicha resolución dentro de los plazos previstos en el artículo 1010.

Las disposiciones del párrafo 1 sólo se aplicarán a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 622

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Frente a las sentencias dictadas por la Cour de cassation no podrá interponerse oposición.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 623

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

La estimación de la casación podrá ser total o parcial. Será parcial cuando se refiera únicamente a ciertos pronunciamientos, que resulten escindibles de los demás.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 624

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

La censura que deriva de una sentencia estimatoria de la casación quedará limitada al alcance del motivo invocado en apoyo del recurso, salvo que se trate de pronunciamientos necesariamente indivisibles o dependientes.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 625

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Respecto de los extremos a los que afecte, la sentencia estimatoria de la casación repondrá a las partes en la situación en que se encontraran antes de que se dictara la sentencia anulada.

Producirá, sin necesidad de que se dicte una nueva resolución, la anulación de cualquier otra resolución dictada como consecuencia, aplicación o ejecución de la sentencia anulada o que se encuentre ligada a ella por un nexo de dependencia necesaria.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 626

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo L. 131-4 del Código de organización judicial: «En caso de que se estime un recurso de casación las actuaciones se remitirán, salvo disposición en contrario, a un tribunal distinto del que dictó la resolución o sentencia anulada, pero del mismo tipo, o ante el mismo tribunal, que habrá de integrarse por otros magistrados».

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 627

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

enero de 1980)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo L. 131-5 del Código de organización judicial: «La Cour de cassation podrá estimar el recurso sin remitir actuaciones en caso de que la casación no implique que deba volver a enjuiciarse el fondo del asunto.

También podrá estimar el recurso sin remitir actuaciones y resolver por sí misma el litigio cuando, partiendo de los hechos constatados y valorados soberanamente por los tribunales de instancia, le sea posible aplicar la norma jurídica apropiada.

En estos casos, habrá de pronunciarse también sobre las costas producidas en las instancias anteriores.

La sentencia será susceptible de ejecución forzosa».

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 628

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979)

(Art. 2 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

(Art. 1 del Decreto nº 2001-373 de 27 de abril de 2001, Boletín Oficial de 29 de abril de 2001, en vigor el 1 de enero de 2002)

(Art. 33 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El recurrente en casación que vea desestimado o inadmitido su recurso, en caso de que éste se considere abusivo, podrá ser condenado al pago de una multa civil cuyo importe no excederá de 3000 euros y, dentro de los mismos límites, al pago de una indemnización a la parte recurrida.

Artículo 629

(Art. 3 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 700, la Cour de cassation podrá imponer todas o parte de las costas a una parte distinta de aquélla que hubiese visto rechazadas sus pretensiones.

Artículo 630

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

La sentencia será en todo caso susceptible de ejecución por lo que respecta al pago de la multa, de la indemnización y de las costas.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 631

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Ante el tribunal al que se hubieran remitido las actuaciones el proceso se reanudará a partir del trámite no afectado por la sentencia estimatoria de la casación.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 632

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Las partes podrán aducir nuevos fundamentos en apoyo de sus pretensiones.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 633

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

La admisibilidad de nuevas pretensiones se sujetará a las reglas que resulten aplicables en función del tipo de tribunal cuya resolución hubiera sido anulada.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 634

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

En caso de que las partes no formularan nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, se presumirá que se atienen a los fundamentos y pretensiones hechos valer ante el tribunal cuya resolución hubiera sido anulada. Lo mismo se entenderá respecto de quienes no comparezcan.

*Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.*

Artículo 635

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

La intervención de terceros se sujetará a las reglas que resulten aplicables en función del tipo de tribunal cuya resolución hubiera sido anulada.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 636

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Las personas que, habiendo sido parte en el proceso ante el tribunal cuya sentencia hubiera sido anulada, no lo hayan sido ante la Cour de cassation, podrán ser llamadas al nuevo proceso o intervenir en él voluntariamente, en caso de que la estimación de la casación hubiera afectado a sus derechos.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 637

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

Estas personas, en las mismas condiciones, podrán solicitar la reanudación del proceso al tribunal al que se hubieran remitido las actuaciones.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 638

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

El tribunal al que se hubieran remitido las actuaciones efectuará un nuevo enjuiciamiento fáctico y jurídico del asunto, con exclusión de aquellos extremos que no se hubieran visto afectados por la estimación de la casación.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 639

(Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

El tribunal al que se hubieran remitido las actuaciones habrá de pronunciarse sobre las costas causadas durante las instancias anteriores, incluidas las relativas a la resolución anulada.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Título XVII

Plazos, actuaciones del huissier de justice y notificaciones

Artículos 640 a 652

Capítulo I

El cómputo de los plazos

Artículos 640 a 647

Artículo 640

Cuando una actuación deba llevarse a efecto antes del vencimiento de un plazo, éste tendrá su origen en la fecha del acto, del acontecimiento, de la resolución o de la notificación que lo hubiera hecho comenzar a correr.

Artículo 641

En caso de que un plazo venga señalado en días, no se computará en él el día del acto, del acontecimiento, de la resolución o de la notificación que lo hubiera hecho comenzar a correr.

En caso de que un plazo venga señalado en meses o en años, vencerá el día del último mes o del último año que coincida con el día del acto, del acontecimiento, de la resolución o de la notificación que hubiera hecho correr el plazo. En defecto de día idéntico, el plazo vencerá el último día del mes.

En caso de que un plazo venga señalado en meses y en días, se computarán primero los meses y después los días.

Artículo 642

Todo plazo vencerá a las veinticuatro horas del último día.

El plazo que habría de vencer un sábado, un domingo o un día festivo o inhábil se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 642-1

(Introducido por el art. 10 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Lo dispuesto en los artículos 640 a 642 se aplicará también a los plazos en que deba procederse a las inscripciones y otras formalidades destinadas a dar publicidad a las actuaciones.

Artículo 643

En caso de que la demanda se haya interpuesto ante un tribunal que tenga su sede en el territorio metropolitano de Francia, los plazos para comparecer, interponer apelación, oposición, recurso de revisión o casación se verán aumentados en los términos siguientes:

1. Un mes, respecto de aquellas personas que tengan su residencia en un departamento de ultramar o en un territorio de ultramar;
2. Dos meses, respecto de las que tengan su residencia en el extranjero.

Artículo 644

(Art. 11 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

En caso de que la demanda se haya interpuesto ante un tribunal que tenga su sede en un departamento de ultramar, los plazos para comparecer, interponer apelación, oposición y recurso de revisión se verán aumentados en los términos siguientes:

1. Un mes, respecto de aquellas personas que no tengan su residencia en dicho departamento, así como respecto de las que tengan su residencia en aquellas localidades de dicho departamento que señale por resolución el primer presidente de dicho tribunal;
2. Dos meses, respecto de las que tengan su residencia en el extranjero.

Artículo 645

Los incrementos en los plazos previstos en los artículos 643 y 644 serán de aplicación siempre que no se disponga expresamente lo contrario.

Los plazos de los recursos judiciales en materia electoral no podrán prorrogarse, salvo en los casos establecidos por la ley.

Artículo 646

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales tendrán la potestad, en casos de urgencia, de abreviar los plazos de comparecencia o de permitir que se efectúen citaciones para fecha determinada.

Artículo 647

No habrá lugar a la prórroga de plazos en caso de que una actuación dirigida a una parte domiciliada en un lugar en que se beneficiaría de un aumento de plazos se le haya notificado personalmente en un lugar cuyos residentes no se beneficien de ello.

Capítulo II

La forma de las actuaciones del huissier de justice

Artículos 648 a 650

Artículo 648

Con independencia de lo que puedan prescribir otras normas, en todo documento de un huissier de justice habrán de expresarse las siguientes menciones:

1. La fecha;
2. a) Si quien hubiera requerido la actuación del huissier fuese una persona física: su apellido, nombres, profesión, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- b) Si quien hubiera requerido la actuación del huissier fuese una persona jurídica: su clase, denominación, sede social y órgano que la represente legalmente.
3. El apellido, nombres, domicilio y firma del huissier de justice;
4. En caso de que el documento hubiera de ser notificado personalmente, el nombre y domicilio de su destinatario o, tratándose de una persona jurídica, su denominación y sede social.

La ausencia de estas menciones llevará aparejada la nulidad.

Artículo 649

La nulidad de las actuaciones del huissier de justice se sujetará a lo dispuesto en materia de nulidad de actuaciones procesales.

Artículo 650

Los gastos derivados de actuaciones inútiles serán de cargo de los huissiers de justice que las hubieran llevado a cabo, sin perjuicio de posibles reclamaciones de daños y perjuicios. Lo mismo sucederá respecto de los gastos derivados de actuaciones nulas por causa que les fuera imputable.

Capítulo III

Modo de proceder a las notificaciones

Artículos 653 a 652

Artículo 651

Los documentos del proceso se pondrán en conocimiento de los interesados por medio de la notificación que de aquéllos se les haga.

La notificación efectuada por un huissier de justice se denomina signification.

La notificación siempre podrá efectuarse por signification, aunque la ley hubiera previsto que se llevara a cabo de manera diversa.

Artículo 652

Cuando una parte haya encomendado a una persona su representación en juicio, los documentos que se le dirijan se notificarán a su representante, sin perjuicio de lo establecido en materia de notificación de sentencias.

Sección I
La signification

Artículos 653 a 664

Artículo 653

(Art. 14 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

La fecha de la signification practicada por un huissier de justice será la del día en que se haya efectuado por entrega personal, en el domicilio, en la residencia, en la Fiscalía o, en el supuesto a que se refiere el artículo 659, la del día en que se levantó el acta.

Artículo 654

La signification habrá de efectuarse personalmente al destinatario.

Se entenderá que es personal la signification efectuada a una persona jurídica en caso de que el documento se haya entregado a su representante legal, a un apoderado de éste o a cualquier otra persona habilitada a tal efecto.

Artículo 655

En caso de que la signification no pudiere practicarse en la persona del destinatario, podrá efectuarse en su domicilio o, en ausencia de domicilio conocido, en su residencia.

La copia del documento podrá entregarse a cualquier persona presente en dicho lugar, en su defecto al guarda del edificio y, en último término, a cualquier vecino.

La copia del documento sólo podrá entregarse si la persona presente en el domicilio o residencia del destinatario, el guarda o el vecino la aceptan, dan a conocer su apellido y nombres, su condición y, tratándose del vecino, si indica cuál es su domicilio y firma un recibo.

En todos estos casos, el huissier de justice dejará en el domicilio o residencia del destinatario un aviso de tránsito fechado en el que le informará de la entrega de la copia del documento y en el que se hará mención del tipo de documento objeto de la notificación, del nombre de la persona que encargó la notificación así como los datos de la persona a quien se entregó la copia.

Artículo 656

En caso de que nadie pudiera o quisiera recibir la copia del documento y se dedujera de las comprobaciones efectuadas por el huissier de justice, de las que se dejará constancia en el acta de signification, que el destinatario tiene efectivamente su domicilio o residencia en la dirección indicada, se entenderá efectuada la signification si se practicó en dicho domicilio o residencia.

En tal caso, el huissier de justice estará obligado a depositar la copia del documento en el ayuntamiento el mismo día o a más tardar el primer día en que estén abiertas al público las dependencias del ayuntamiento. El alcalde, la persona en quien éste haya delegado o el secretario del ayuntamiento dejarán constancia del depósito en un registro y expedirán recibo de ello al huissier.

El huissier de justice habrá de dejar en el domicilio o residencia del destinatario un aviso de tránsito según lo dispuesto en el artículo anterior. En dicho aviso se informará de que la copia del documento habrá de retirarse en el más breve plazo en el ayuntamiento, contra recibo o firma al margen, por el interesado o por cualquier persona especialmente apoderada.

La copia del documento se conservará en el ayuntamiento durante tres meses. Transcurrido dicho plazo, será devuelta.

El alcalde, la persona en quien éste haya delegado o el secretario del ayuntamiento podrán, a instancia del interesado, remitir la copia del documento a otro ayuntamiento, donde podrá éste retirarla en las mismas condiciones.

Artículo 657

En caso de que el documento no se haya entregado personalmente al destinatario, el huissier de justice hará constar en la propia copia los datos relativos a la persona a la que la copia se entregó o, en su caso, la indicación del ayuntamiento en que quedó depositada.

La copia del documento objeto de signification habrá de dejarse dentro de un pliego cerrado en el que sólo se indicará el nombre y la dirección de su destinatario, y sobre cuyo cierre estampará el huissier su sello.

Artículo 658

En todos los casos previstos en los artículos 655 y 656, el huissier de justice habrá de informar al interesado de que procedió a la signification el mismo día de su práctica o a más tardar el siguiente día hábil por medio de correo ordinario que contendrá las mismas menciones que el aviso de tránsito y apercibiéndole, en caso de que la cédula se hubiera depositado en el ayuntamiento, de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 656. La carta contendrá además una copia del acta de signification.

Lo mismo se hará en los casos en que la signification se haya efectuado en el domicilio designado por el destinatario o se haya dirigido a una persona jurídica.

El sello del huissier habrá de estamparse en el sobre.

Artículo 659

(Arts. 5 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

de agosto de 1984, en vigor el 1 de octubre de 1984)

(Arts. 4 y 9 del Decreto nº 86-585 de 14 de marzo de 1986, Boletín Oficial de 19 de marzo de 1986 en vigor el 2 de mayo de 1986)

(Art. 15 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

En caso de que el destinatario de la significación no tenga domicilio, ni residencia, ni lugar de trabajo conocidos, el huissier de justice levantará un acta en la que expresará con precisión las diligencias efectuadas para localizar al destinatario.

El mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil, el huissier de justice, bajo pena de nulidad, enviará a la última dirección conocida del destinatario, por correo certificado con acuse de recibo, una copia del acta y una copia del documento objeto de la significación.

Ese mismo día el huissier de justice habrá de informar al destinatario, por correo ordinario, del cumplimiento de estas formalidades.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las significaciones que tengan por destinataria a una persona jurídica que carezca de establecimiento conocido en el lugar que conste como su sede social en el Registro Mercantil y de Sociedades.

Artículo 660

(Arts. 5 y 9 del Decreto nº 86-585 de 14 de marzo de 1986, Boletín Oficial de 19 de marzo de 1986 en vigor el 2 de mayo de 1986)

En caso de que la significación tenga como destinataria a una persona domiciliada en un territorio de ultramar, se efectuará en la Fiscalía.

El Fiscal visará el original y remitirá la copia del documento al jefe del servicio judicial local, para que sea entregada al interesado del modo establecido en el territorio de su domicilio.

El mismo día en que hubiese efectuado la significación en la Fiscalía, o a más tardar el siguiente día hábil, el huissier de justice enviará a su destinatario, por correo certificado, una copia compulsada del documento.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en caso de que la significación haya podido efectuarse en la persona del destinatario.

Artículo 661

En caso de que la significación se haya efectuado en la Fiscalía, el Fiscal informará al huissier de justice de las actuaciones llevadas a cabo; dado el caso, le entregará cualquier acta o recibo en que se deje constancia del envío de la copia del documento, para que se adjunte al original. El huissier de justice conservará estos documentos a disposición del tribunal.

Artículo 662

(Arts. 6 y 9 del Decreto nº 86-585 de 14 de marzo de 1986, Boletín Oficial de 19 de marzo de 1986 en vigor el 02 de mayo de 1976)

Cuando, en los supuestos previstos en los artículos 659 y 660, no quede constancia de que el destinatario ha sido efectivamente notificado, el tribunal podrá decretar de oficio la práctica de cualesquiera diligencias complementarias, sin perjuicio de poder también acordar las medidas provisionales o cautelares que resulten necesarias para la tutela de los derechos del demandante.

Artículo 663

En los originales de las actas del huissier de justice habrán de expresarse todas las formalidades y diligencias a que haya dado lugar la aplicación de las normas de la presente sección, con indicación de sus fechas.

En caso de que la significación no se haya efectuado personalmente a su destinatario, en el original del documento habrá de expresarse el nombre y la condición de la persona a la que se haya entregado la copia. Lo mismo se hará en el supuesto previsto por el párrafo segundo del artículo 654.

Artículo 664

No podrá efectuarse ninguna significación antes de las seis y después de las veintiuna horas, ni tampoco en domingo, o en día festivo o inhábil, salvo que el tribunal lo autorice cuando resulte necesario.

Sección II

La notificación en forma ordinaria

Artículos 665 a 670-3

Artículo 665

La notificación habrá de contener todos los datos relativos al apellido y nombres o al nombre o razón social de la persona de la que proceda, así como los que se refieren a su domicilio o sede social.

En los mismos términos habrá de designar a la persona del destinatario.

Artículo 666

Las demás menciones que habrá de contener la notificación vendrán determinadas, en función del tipo de documento que constituya su objeto, por las reglas particulares de cada materia.

Artículo 667

La notificación se efectuará en sobre o pliego cerrado, bien por correo, bien mediante entrega del documento a su destinatario contra firma al margen o recibo.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 668

La fecha de la notificación efectuada por correo será, respecto de quien la practicara, la del día del envío y, respecto de su destinatario, la del día de recepción de la carta.

Artículo 669

La fecha de envío de una notificación efectuada por correo será la que figure en el sello de la oficina de emisión.

La fecha de la entrega será la del recibo o de la firma al margen.

La fecha de recepción de una notificación efectuada por correo certificado con acuse de recibo será la consignada por la administración de correos al efectuar la entrega de la carta a su destinatario.

Artículo 670

Se entenderá que la notificación se ha efectuado personalmente a su destinatario cuando el acuse de recibo haya sido firmado por éste.

Artículo 670-1

(Introducido por el art. 12 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

En caso de que haya sido devuelta a la secretaría del tribunal una carta de notificación por no haber podido ser entregada a su destinatario, el secretario requerirá a la parte para que proceda por medio de significación.

Artículo 670-2

(Introducido por el art. 12 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

La notificación que deba efectuar el secretario judicial a una persona que tenga su domicilio o residencia en un territorio de ultramar se llevará a cabo por la entrega o transmisión en la Fiscalía del documento que deba notificarse.

El Fiscal procederá entonces según lo dispuesto para la significación en la Fiscalía.

Artículo 670-3

(Introducido por Art. 18 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que la secretaría del tribunal deba proceder a una notificación en el extranjero y resulte necesaria la traducción de la cédula, o de cualquier otro documento, el secretario jefe o el responsable de la secretaría requerirá los servicios del traductor.

La traducción se retribuirá en los términos previstos por el artículo R. 122 del código de proceso penal.

Los gastos ocasionados en los casos en que la secretaría del tribunal proceda a la notificación de un documento judicial en el extranjero se tasarán, se anticiparán y se abonarán del mismo modo que los gastos previstos en el apartado 16 del artículo R. 93 del código de proceso penal.

Sección III

Las notificaciones entre abogados

Artículos 671 a 674

Artículo 671

Lo dispuesto en las secciones I y II no será de aplicación a la notificación de documentos entre abogados. Éstas se llevarán a cabo por significación o por notificación directa.

Artículo 672

Se dejará constancia de la significación mediante el estampado de la firma y el sello del huissier de justice sobre el documento que deba notificarse y sobre su copia, con indicación de la fecha y del nombre del abogado que sea su destinatario.

Artículo 673

La notificación directa se llevará a cabo mediante entrega por duplicado del documento al abogado que sea su destinatario, quien restituirá de inmediato a su colega uno de los ejemplares, tras haberlo fechado y visado.

Artículo 674

Las notificaciones entre procuradores estarán sujetas a las mismas reglas.

Sección IV

Reglas particulares para la notificación de resoluciones judiciales

Artículos 675 a 682

Artículo 675

Las resoluciones judiciales se notificarán por medio de significación, salvo que la ley disponga otra cosa.

En asuntos de jurisdicción voluntaria, las resoluciones judiciales serán notificadas por el secretario del tribunal, mediante correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 676

Las resoluciones podrán notificarse mediante la entrega de un simple testimonio.

Artículo 677

Las resoluciones habrán de notificarse a las propias partes.

Artículo 678

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Cuando la representación es preceptiva, la resolución habrá de notificarse previamente a los representantes en la forma establecida para las notificaciones entre abogados, en defecto de lo cual será nula la notificación a la parte. Deberá hacerse mención del cumplimiento de este requisito en la notificación destinada a la parte.

No obstante, si el representante hubiera fallecido o hubiera cesado en el ejercicio de sus funciones, la notificación sólo se efectuará a la parte, con expresión de la defunción o del cese de funciones.

El plazo para interponer recurso comenzará a correr el día en que se haya efectuado la notificación a la parte.

Artículo 679

En asuntos de jurisdicción voluntaria, las resoluciones se notificarán a las partes y a los terceros cuyos intereses pudieran verse afectados, así como al Ministerio Fiscal, en caso de que pudiera interponer recurso.

Artículo 680

(Art. 29 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En la notificación de una resolución judicial a una parte habrá de indicarse de forma clara y visible el plazo para formular oposición, apelación o casación, en caso de que fuese admisible alguno de dichos recursos, así como la forma en que dicho recurso hubiere de interponerse; se advertirá también de que quien interponga un recurso abusivo o dilatorio podrá ser condenado al pago de una multa civil y de una indemnización a la parte contraria.

Artículo 681

La práctica de una notificación, aunque su destinatario no hubiese formulado objeciones, no podrá entenderse como allanamiento a la resolución notificada.

Artículo 682

Será válida la notificación practicada en el domicilio elegido en Francia por aquella parte que tuviese su residencia en el extranjero.

Sección V

Disposiciones especiales para las notificaciones internacionales

Artículos 683 a 688-8

Subsección 1

Notificación de documentos en el extranjero

Artículos 683 a 688

Artículo 683

(Art. 14 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

(Art. 19 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las notificaciones en el extranjero se efectuarán por medio de signification.

En caso de que la notificación deba practicarla el secretario judicial, se procederá según disponen los artículos 670-2 y 670-3. El secretario judicial estará en tal caso sujeto a las mismas obligaciones que un huissier de justice.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación de los tratados que dispongan otra forma de notificación.

Artículo 684

La signification de un documento dirigido a una persona domiciliada en el extranjero se efectuará en la Fiscalía.

La Fiscalía en la que habrá de procederse a la signification será, según el caso, la del tribunal ante el que se haya interpuesto la demanda, la del tribunal que haya dictado la resolución notificada o la del tribunal del lugar donde tenga su domicilio quien la inste. En caso de que no esté constituida una Fiscalía en dicho tribunal, la signification se efectuará en la Fiscalía del Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en que dicho tribunal tenga su sede.

Índice de materias modificado por el art. 13 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976

Artículo 685

El huissier de justice entregará dos copias del documento al Fiscal, que visará el original.

El Fiscal hará llegar las copias del documento al Ministro de Justicia para que proceda a su transmisión, sin perjuicio de la posibilidad de que dicha transmisión pudiese efectuarse directamente entre órganos judiciales.

Adjuntará una providencia del tribunal decretando la transmisión del documento en caso de que la legislación del Estado requerido exigiera la intervención judicial.

Índice de materias modificado por el art. 13 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976

Artículo 686

(Art. 4 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

El huissier de justice, el mismo día de la signification o a más tardar el siguiente día hábil, deberá remitir al destinatario una copia compulsada del documento notificado por medio de correo certificado con acuse de recibo.

Índice de materias modificado por el art. 13 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976

Artículo 687

Si no hubiere constancia de que el destinatario del documento lo haya conocido en tiempo, el tribunal que conozca del proceso podrá decretar de oficio la práctica de cualesquiera diligencias complementarias, sin perjuicio de poder acordar también las medidas provisionales o cautelares que resulten necesarias para la tutela de los derechos del

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

demandante.

El tribunal podrá librar comisión rogatoria a cualquier autoridad competente para que se cerciore de que el destinatario ha tenido conocimiento del documento y le informe de las consecuencias de su inactividad. En tal caso, la comisión rogatoria será transmitida por la Fiscalía según lo dispuesto en el artículo 685.

Índice de materias modificado por el art. 13 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976

Artículo 688

(Art. 15 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

El documento que deba notificarse a un Estado extranjero, a un agente diplomático extranjero o a cualquier otro sujeto que se beneficie de inmunidad de jurisdicción será entregado en la Fiscalía y remitido a su destinatario por medio del Ministro de Justicia, salvo que, en virtud de tratado internacional, la transmisión pudiere efectuarse por otro conducto.

Índice de materias modificado por el art. 13 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976

Subsección 2

Notificación de documentos procedentes del extranjero

Artículos 688-1 a 688-8

Artículo 688-1

(Introducido por el art. 16 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

Los documentos procedentes de un Estado extranjero cuya notificación fuere solicitada por las autoridades de dicho Estado se notificarán por medio de simple entrega o de signification.

*Subsección creada por el artículo 16 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976 *

Artículo 688-2

(Introducido por el art. 16 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

El Ministro de Justicia transmitirá los documentos que se le remitieren a la Fiscalía del Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en que deban notificarse o a la cámara nacional de huissiers de justice, salvo que, en virtud de tratado internacional, la transmisión pudiere efectuarse directamente por las autoridades extranjeras a la Fiscalía o a la cámara nacional de huissiers de justice, y sin perjuicio de poder recurrir a otras formas de notificación.

*Subsección creada por el artículo 16 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976 *

Artículo 688-3

(Introducido por el art. 16 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

En caso de que la práctica de la notificación se encomiende al Ministerio Fiscal, se efectuará por medio de simple entrega, sin coste para el destinatario.

*Subsección creada por el artículo 16 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976 *

Artículo 688-4

(Introducido por el art. 16 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

La cámara nacional de huissiers de justice remitirá los documentos que se le envíen a un huissier de justice con competencia territorial para proceder a su signification.

*Subsección creada por el artículo 16 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976 *

Artículo 688-5

(Introducido por el art. 16 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

La parte que haya instado la notificación estará obligada a pagar por adelantado los gastos de la signification, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

*Subsección creada por el artículo 16 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976 *

Artículo 688-6

(Introducido por el art. 16 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

El documento se notificará en el idioma del Estado de origen.

No obstante, si el destinatario no conociera el idioma en que estuviera redactado el documento, podrá negarse a recibir la notificación y solicitar que aquél sea traducido o acompañado de una traducción al francés, de lo que habrá de ocuparse la parte que instó la notificación, quien asumirá asimismo los costes.

*Subsección creada por el artículo 16 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976 *

Artículo 688-7

(Introducido por el art. 16 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

Los documentos en que se deje constancia de la cumplimentación o de la ausencia de cumplimentación de las solicitudes de notificación o de signification serán remitidos de vuelta por los mismos cauces empleados para enviar las solicitudes.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

*Subsección creada por el artículo 16 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976 *

Artículo 688-8

(Introducido por el art. 16 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

Las autoridades francesas podrán negarse a cumplimentar una solicitud de notificación o signification en caso de que pudiera atentar contra la soberanía o la seguridad del Estado. También podrán negarse en caso de que la solicitud no se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

*Subsección creada por el artículo 16 del Decreto 76-1236 de 28 de diciembre de 1976 *

Sección VI

El lugar de las notificaciones

Artículos 689 a 691

Artículo 689

Las notificaciones habrán de hacerse en el lugar de residencia de su destinatario, si se trata de una persona física.

No obstante, en caso de que hubiere de practicarse personalmente a su destinatario, la notificación será válida cualquiera que sea el lugar donde se le haya entregado el documento, incluido su lugar de trabajo.

También será válida la notificación practicada en el domicilio designado, cuando la ley lo permita o lo exija.

Artículo 690

La notificación dirigida a una persona jurídica privada o a una entidad pública de carácter industrial o comercial habrá de hacerse en el lugar de su establecimiento.

En defecto de dicho lugar, se efectuará personalmente a alguno de sus miembros que esté habilitado para recibirla.

Artículo 691

Las notificaciones dirigidas al Ministerio Fiscal, así como aquéllas que deban practicarse en la Fiscalía, se harán, según el caso, en la Fiscalía del tribunal ante el que se haya interpuesto la demanda, en la del tribunal que hubiere dictado la resolución notificada o en la del tribunal del lugar donde el destinatario hubiese tenido su último domicilio conocido.

En caso de que no exista Fiscalía adscrita a dicho tribunal, la notificación se llevará a cabo en la Fiscalía del Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en que tenga su sede aquél.

Sección VII

Disposiciones diversas

Artículos 692 a 694

Artículo 692

Las notificaciones dirigidas a las administraciones y entidades públicas se harán a cualquier persona habilitada para recibirlas, en el lugar donde estuvieran establecidas.

Artículo 693

(Arts. 7 y 9 del Decreto nº 86-585 de 14 de marzo de 1986, Boletín Oficial de 19 de marzo de 1986 en vigor el 2 de mayo de 1986)

Será causa de nulidad la inobservancia de lo establecido en los artículos 654 a 659, 663 a 665, 672, 675, 678, 680, 683, 684, 686 y 689 a 692.

Artículo 694

La nulidad de las notificaciones se sujetará a lo establecido en las normas que regulan la nulidad de los actos procesales.

Título XVIII

Gastos y costas

Artículos 695 a 725-1

Capítulo I

La condena en costas

Artículos 695 a 700

Artículo 695

(Arts. 19-i y 19-ii del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

(Art. 27 del Decreto nº 2002-1436 de 3 de diciembre de 2002, Boletín Oficial de 12 de diciembre de 2002)

(Art. 44 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las costas correspondientes a las diversas instancias de un proceso, a sus documentos y a los procesos de ejecución comprenderán:

1. Los derechos, tasas, cánones o emolumentos percibidos por los secretarios judiciales o la administración tributaria, a excepción de los derechos, tasas y penalizaciones eventualmente devengados respecto de los documentos y títulos aportados en apoyo de las pretensiones de las partes;

2. Los gastos de traducción de los documentos, en caso de que sea necesaria en virtud de la ley o de un tratado internacional;

3. Las indemnizaciones a los testigos;

4. Los honorarios de los peritos;

5. Los desembolsos sujetos a arancel;

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

6. Los emolumentos de los funcionarios públicos o ministeriales;
7. Los honorarios de los abogados, en la medida en que estuvieran sujetos a regulación, incluidos los derechos derivados de la defensa.
8. Los gastos ocasionados por la notificación de un documento judicial en el extranjero;
9. Los gastos de interpretación y traducción, en caso de que hayan sido necesarios para proceder a la práctica de pruebas en el extranjero solicitadas por los tribunales en el marco del reglamento (CE) nº 1206/2001, del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

Artículo 696

La parte que haya sido vencida en el proceso será condenada al pago de las costas, salvo que el tribunal, por resolución motivada, no se las imponga en su totalidad o en parte a otro litigante.

Artículo 697

(Art. 3 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

Los abogados, procuradores y huissiers de justice podrán ser condenados a título personal al pago de las costas derivadas de los actos que hayan efectuado fuera de los límites de su mandato en relación con las diversas instancias de un proceso, sus actuaciones y los procesos de ejecución.

Artículo 698

(Art. 4 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

Las costas derivadas de actos injustificados que se hayan efectuado en relación con las diversas instancias de un proceso, sus actuaciones y los procesos de ejecución serán abonadas por los auxiliares de la administración de justicia que los hayan realizado, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran reclamárseles. Lo mismo valdrá para las costas derivadas de actuaciones que sean nulas por su culpa.

Artículo 699

En aquellos ámbitos en que su intervención resulte preceptiva, los abogados y procuradores podrán solicitar que la condena en costas se pronuncie en su favor a los efectos de poder recuperar directamente de la parte condenada los gastos que hayan debido suplir por no haber recibido provisión de fondos.

La parte frente a la que se pretendiera dicha recuperación tendrá derecho, por compensación legal, a deducir dicho importe de su crédito por costas.

Artículo 700

(Art. 5 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

(Art. 163 del Decreto nº 91-1266 de 19 de diciembre de 1991, Boletín Oficial de 20 de diciembre de 1991 en vigor el 1º de enero de 1992)

Según dispone el apartado I del artículo 75 de la ley nº91-647 de 10 de julio de 1991, en todos los procesos el tribunal habrá de pronunciar condena en costas frente a quien corresponda o, en su defecto, habrá de condenar a la parte vencida a pagar a la contraria el importe que se determine, en concepto de gastos devengados y no incluidos en las costas. El tribunal habrá de tener en cuenta la equidad y la situación económica de la parte condenada. Por motivos de esta índole, podrá, incluso de oficio, decretar que no procede imponer condena en costas.

Capítulo II

La liquidación de las costas que deben abonarse a la secretaría

Artículos 701 a 703

Artículo 701

(Art. 20 del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

Las costas previstas en los apartados 1º y 3º del artículo 695 se liquidarán en la resolución que condene a su pago o bien por medio de anotación que se incorporará al original de la resolución por alguno de los jueces del tribunal.

Podrán expedirse testimonios de la resolución antes de que se haya procedido a esta liquidación.

Artículo 702

En caso de que el importe total de las costas liquidadas no constara en el testimonio de la resolución, el secretario judicial expedirá un documento liquidándolas, que será título ejecutivo.

Artículo 703

(Art. 21 del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

Podrá impugnarse la liquidación por el cauce establecido en los artículos 708 a 718.

Capítulo III

La verificación y exacción de las costas

Artículos 704 a 718

Artículo 704

(Arts. 7 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984, en vigor el 1 de octubre de 1984)

En caso de dificultad, las partes, sin necesidad de atenerse a formalidades especiales, podrán solicitar del secretario del tribunal competente en virtud del artículo 52 que proceda a verificar el importe de las costas a que se refiere el artículo 695.

Lo mismo podrá hacer el auxiliar de la administración de justicia que pretenda reclamar las costas que le sean

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

debidamente; su solicitud habrá de acompañarse de la cuenta detallada que la normativa arancelaria le obligue a remitir a las partes. En dicha cuenta se mencionarán las provisiones de fondos recibidas.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 705

El secretario judicial verificará el importe de las costas después de haber efectuado, dado el caso, las rectificaciones necesarias para adecuar la cuenta a los aranceles. Entregará o enviará por correo ordinario al interesado un certificado de su verificación.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 706

(Arts. 8 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984, en vigor el 1 de octubre de 1984)

La parte acreedora de las costas notificará la verificación a la parte contraria, que dispondrá de un plazo de un mes para impugnarla. El hecho de proceder a la notificación de la verificación supondrá su aceptación por el acreedor.

En la notificación habrán de expresarse el plazo para impugnarla y los cauces para hacerlo, y se apercibirá al deudor de que, en caso de no impugnar la verificación en el plazo señalado, podrá ésta tener fuerza ejecutiva.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 707

En caso de que la parte contraria no impugnara la verificación, el acreedor podrá solicitar al secretario que procedió a la verificación que lo haga constar en ella.

La inclusión de dicha mención otorgará a la verificación fuerza ejecutiva.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 708

(Arts. 9 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984, en vigor el 1 de octubre de 1984)

Quien pretenda impugnar la verificación podrá en todo caso presentar por sí mismo una solicitud de tasación de costas; también podrá hacerlo a través de representante.

La solicitud podrá formularse oralmente o por escrito en la secretaría del tribunal que procedió a la verificación. Habrá de estar motivada y venir acompañada de la verificación.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 709

(Arts. 10 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984, en vigor el 1 de octubre de 1984)

El presidente del tribunal, o el magistrado delegado a tal efecto, resolverá por medio de resolución a la vista de la verificación y de cualesquiera otros documentos útiles, tras haber oído las alegaciones del demandado en la impugnación o, en su caso, tras haberle dado la oportunidad de formularlas.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 710

El juez resolverá tanto sobre la solicitud de tasación como sobre las demás solicitudes relacionadas con el pago de las costas.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 711

El juez efectuará, incluso de oficio, todas las rectificaciones necesarias para adecuar la cuenta presentada a los aranceles. Hará mención, si hubiere lugar a ello, de las cantidades percibidas en concepto de provisión de fondos.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 712

(Arts. 11 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984, en vigor el 1 de octubre de 1984)

El juez estará facultado para decidir que la cuestión se resuelva tras la celebración de una vista ante el tribunal, cuya fecha señalará. El secretario convocará a las partes con al menos quince días de antelación.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 713

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El secretario incorporará en el acto la fórmula ejecutoria a la resolución del tribunal tasando las costas.

En caso de que esta resolución fuese apelable, su notificación sólo será válida si se hace constar:

1. La mención de que la resolución será ejecutiva si no es recurrida en los plazos y formas previstos en los artículos 714 y 715;

2. El tenor literal de los artículos 714 y 715.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 714

La resolución tasando las costas dictada por el presidente de un tribunal de primera instancia podrá ser recurrida por los interesados ante el primer presidente de la cour d'appel.

El plazo para recurrir será de un mes; no podrá aumentarse por razón de la distancia.

El transcurso del plazo para recurrir y la efectiva interposición del recurso en plazo tendrán efectos suspensivos sobre la ejecución de la resolución.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 715

(Art. 16 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El recurso se interpondrá mediante la entrega o el envío a la secretaría de la cour d'appel de un escrito en que se expongan los motivos en que se funde.

El recurso sólo será admisible si se remite simultáneamente una copia de dicho escrito a todos los que sean parte en el pleito principal.

Artículo 716

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

Las partes serán citadas con al menos quince días de antelación por el secretario de la cour d'appel.

El primer presidente o la persona en quien éste haya delegado les dará audiencia contradictoria.

Efectuará por sí o mandará que se efectúen cuantas averiguaciones estime útiles.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 717

El primer presidente o la persona en quien éste haya delegado estará facultado para acordar que la cuestión se resuelva tras la celebración de una vista ante el tribunal, cuya fecha señalará.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 718

(Art. 17 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

Las notificaciones o citaciones se harán por correo certificado con acuse de recibo.

En caso de que deba efectuarlas el secretario del tribunal, podrán hacerse por simple aviso escrito si se dirigen a los abogados o a los procuradores.

Índice de materias modificado por los arts. 6 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Capítulo IV

Solicitudes o impugnaciones en relación con los gastos, emolumentos y

Artículos 719 a 721

desembolsos no comprendidos en las costas

Artículo 719

(Arts. 12 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984, en vigor el 1 de octubre de 1984)

Estarán sujetas a lo previsto en los artículos 704 a 718 las solicitudes o impugnaciones formuladas por los auxiliares de la administración y los funcionarios públicos o ministeriales, o contra ellos, en relación con los gastos, emolumentos y desembolsos que no estuvieran comprendidos en las costas a que se refiere el artículo 695.

Índice de materias modificado por los arts. 12 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 720

(Arts. 12 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984, en vigor el 1 de octubre de 1984)

Las impugnaciones que se formulen respecto de los honorarios de los auxiliares de la administración de justicia o de los funcionarios públicos o ministeriales cuyo modo de cálculo no venga determinado en una disposición reglamentaria permanecerán sujetas a sus normas particulares.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Índice de materias modificado por los arts. 12 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Artículo 721

(Arts. 12 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984, en vigor el 1 de octubre de 1984)

En el supuesto del artículo 720, el tribunal resolverá en función de la naturaleza y relevancia de las actuaciones del auxiliar de la administración de justicia o del funcionario público o ministerial, de las dificultades que hayan planteado y de la responsabilidad que pudieran conllevar. Hará mención, si hubiere lugar a ello, de las cantidades ya percibidas, sea en concepto de provisión de fondos, sea a título de gastos o de honorarios.

Índice de materias modificado por los arts. 12 y 31 del Decreto 84-618 de 13 de julio de 1984, a contar desde el 1 de octubre de 1984

Capítulo V

Las impugnaciones en relación con los honorarios de los peritos

Artículos 724 a 725

Artículo 724

(Art. 18 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

(Art. 5 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

Las resoluciones a que se refieren los artículos 255, 262 y 284 que hubieran sido dictadas por un magistrado perteneciente a un tribunal de primera instancia o a una cour d'appel podrán ser recurridas ante el primer presidente de la cour d'appel en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 714 y en los artículos 715 a 718. Si la resolución la hubiere dictado el primer presidente de la cour d'appel, podrá éste proceder a su modificación en los mismos términos.

Respecto de cada una de las partes, el plazo para impugnar comenzará a correr a partir del día en que el perito hubiera procedido a la notificación.

Ni el recurso ni el transcurso del plazo para interponerlo tendrán efectos suspensivos sobre la ejecución. El recurso sólo será admisible si se dirige frente a todas las partes y frente al perito, en caso de que no fuese él quien lo formulare.

Artículo 725

(Art. 19 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

(Art. 6 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

La notificación sólo será válida si en ella se menciona el tenor literal del artículo anterior, así como el del párrafo segundo del artículo 714 y el del artículo 715.

Capítulo VI

Las impugnaciones en relación con los gastos, emolumentos y desembolsos de los secretarios de los tribunaux de commerce. Artículo 725-1

Artículo 725-1

(Introducido por el art. 7 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986)

Como excepción a lo dispuesto en los artículos 704 a 708, las solicitudes o impugnaciones que se suscitaren en relación con los gastos, emolumentos y desembolsos de los secretarios de los tribunaux de commerce, estén o no comprendidos en las costas, se formularán directamente ante el presidente del Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en que ejerza sus funciones el secretario del tribunal de commerce, sin que resulte preciso haber obtenido previamente el certificado de verificación del secretario.

Capítulo añadido por el art. 7 del Decreto 85-1330 de 17 de diciembre de 1985 a contar desde el 1 de enero de 1986

Título XIX

La secretaría del tribunal

Artículos 726 a 729

Artículo 726

En la secretaría del tribunal se llevará un repertorio general de los asuntos de los que el tribunal estuviera conociendo.

En dicho repertorio general se indicarán la fecha en que el tribunal comenzó a conocer del asunto, el número de inscripción, el nombre de las partes, el tipo de asunto de que se trate, en su caso la sección a la que haya sido repartido, la naturaleza y fecha de su resolución.

Artículo 727

Por cada asunto inscrito en el repertorio general, el secretario formará un expediente en el que se harán constar, además de las indicaciones propias del repertorio, el nombre del juez o jueces que deban conocer del asunto y, en su caso, el nombre de las personas que representen o asistan a las partes.

Al expediente se unirán, tras ser visados por el juez o el secretario, las actas, notas y documentos relativos al asunto.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Se mencionarán en el expediente, o se le unirán en copia, las resoluciones recaídas en el asunto, así como las notificaciones libradas por el tribunal.

En caso de que el procedimiento sea oral, se tomará nota en el expediente o se dejará constancia en acta de las pretensiones de las partes o de la referencia hecha a las pretensiones que hubieren formulado por escrito.

Artículo 728

El secretario de la sección encargada de enjuiciar cada asunto llevará un registro en el que hará constar, respecto de cada vista, los siguientes extremos:

- la fecha de la vista;
- el nombre de los jueces y del secretario;
- el nombre de las partes y la clase de asunto de que se trate;
- la indicación de las partes que comparecen por sí mismas, en los asuntos en que la representación no es preceptiva;
- el nombre de las personas que representan o asisten a las partes en la vista.

El secretario dejará asimismo constancia del carácter público o no de la vista, de los incidentes que se hayan planteado y de las resoluciones adoptadas en relación con dichos incidentes.

Se incorporará al registro la indicación de las resoluciones adoptadas y se firmará, después de cada vista, por el presidente y el secretario.

Artículo 729

(Arts. 9 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980)

En caso de que se interponga un recurso o cuando deba efectuarse la remisión de actuaciones tras la estimación de la casación, el secretario enviará el expediente al tribunal competente dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le solicite, salvo que disposiciones particulares establezcan plazos diversos.

Si hubiere lugar a ello, el secretario expedirá testimonio de los autos necesarios para que el proceso pueda seguir su curso.

Título XX

Las comisiones rogatorias

Artículos 730 a 748

Capítulo I

Las comisiones rogatorias internas

Artículos 730 a 732

Artículo 730

En caso de que por razón de la lejanía de las partes o de las personas que deban colaborar con la administración de justicia o debido a la lejanía del lugar el desplazamiento del tribunal resulte demasiado difícil u oneroso, éste podrá, de oficio o a instancia de parte, comisionar a aquel tribunal de su mismo o de inferior grado que considere mejor situado en el territorio de la República, para que proceda a realizar cuantas actuaciones judiciales se estimen necesarias.

Artículo 731

La secretaría del tribunal requirente remitirá a la del tribunal requerido dicha resolución, acompañada de todos los documentos que puedan ser de utilidad. Desde que se reciba, se efectuarán las actuaciones solicitadas por el tribunal requerido o por el juez que el presidente de dicho tribunal haya designado a tal efecto.

Las partes o las personas que deban colaborar con la administración de justicia serán directamente citadas o emplazadas por el tribunal requerido. Las partes no tendrán obligación de designar abogado o procurador ante dicho tribunal.

Artículo 732

En cuanto se hayan cumplimentado las actuaciones, la secretaría del tribunal que hubiere procedido a ellas remitirá al tribunal requirente las actas acompañadas de los documentos y objetos que se hubieren incorporado o depositado.

Capítulo II

Las comisiones rogatorias internacionales

Artículos 733 a 748

Sección I

Comisiones rogatorias dirigidas a un Estado extranjero

Artículos 733 a 735

Artículo 733

El tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá requerir que se proceda en un Estado extranjero a la práctica de pruebas o a aquellas otras actuaciones procesales que estime necesarias, dirigiendo para ello comisión rogatoria bien a alguna autoridad judicial competente de dicho Estado, bien a las autoridades diplomáticas o consulares francesas.

Artículo 734

El secretario del tribunal requirente remitirá al Ministerio Fiscal testimonio de la resolución por la que se libre la comisión rogatoria, acompañada de una traducción que habrán de efectuar las partes.

Artículo 735

El Ministerio Fiscal hará llegar sin dilación la comisión rogatoria al Ministro de Justicia para que proceda a su transmisión, salvo que en virtud de tratado internacional la transmisión pudiese efectuarse directamente a la autoridad

Artículo 736

El Ministro de Justicia transmitirá las comisiones rogatorias que se le envíen por los Estados extranjeros al Ministerio Fiscal de la circunscripción en que deban cumplimentarse.

Artículo 737

El Ministerio Fiscal hará llegar sin dilación la comisión rogatoria al tribunal competente para cumplimentarla.

Artículo 738

Recibida la comisión rogatoria, se efectuarán las actuaciones solicitadas por el tribunal requerido o por el juez que el presidente de dicho tribunal haya designado a tal efecto.

Artículo 739

La comisión rogatoria se cumplimentará conforme a la ley francesa, a no ser que el tribunal extranjero hubiere solicitado que se procediera de una forma especial.

Si se hubiere solicitado esto último en la comisión rogatoria, se transcribirán o se grabarán en su integridad las preguntas y las respuestas.

Artículo 740

Las partes y sus defensores, incluso aunque fueran extranjeros, podrán formular preguntas si se lo autoriza el tribunal; las preguntas habrán de formularse en idioma francés, o traducirse a él; lo mismo sucederá con las respuestas a esas preguntas.

Artículo 741

El tribunal requerido habrá de informar al tribunal requirente que se lo hubiera solicitado del lugar, día y hora en que se procederá a dar cumplimiento a la comisión rogatoria; el juez extranjero requirente podrá asistir a ella.

Artículo 742

El tribunal no podrá negarse a cumplimentar una comisión rogatoria por la sola causa de que el ordenamiento francés atribuya competencia exclusiva a los tribunales franceses para conocer del litigio, o porque no se contemple en aquél una acción que se corresponda con la que constituye el objeto del litigio pendiente ante el tribunal requirente, o porque no admita aquél el resultado que pretende obtenerse con la comisión rogatoria.

Artículo 743

El tribunal requerido, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, podrá negarse a cumplimentar una comisión rogatoria si considera que no entra dentro del ámbito de su competencia. Deberá rechazarla en caso de que pudiera atentar contra la soberanía o la seguridad del Estado francés.

En estos mismos supuestos, las personas interesadas podrán solicitar al tribunal requerido que deje sin efecto las medidas que ya hubiera adoptado o que anule las actuaciones en que se dejara constancia de la cumplimentación de la comisión rogatoria.

Artículo 744

El Ministerio Fiscal deberá velar por el respeto a los principios rectores del proceso en la cumplimentación de las comisiones rogatorias.

En caso de infracción de estos principios, el Ministerio Fiscal o la parte interesada podrán solicitar al tribunal requerido que deje sin efecto las medidas que hubiera adoptado o que anule las actuaciones en que se dejara constancia de la cumplimentación de la comisión rogatoria.

Artículo 745

En caso de que la comisión rogatoria se hubiese transmitido irregularmente, el tribunal requerido podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, negarse a cumplimentarla; a instancia del Ministerio Fiscal también podrá dejar sin efecto las medidas que ya hubiera adoptado y anular las actuaciones en que se dejara constancia de la cumplimentación de la comisión rogatoria.

Artículo 746

La resolución por la que el tribunal rechaza cumplimentar una comisión rogatoria, anule las actuaciones en que se dejara constancia de su cumplimentación, deje sin efecto las medidas adoptadas, o se niegue a hacerlo, habrá de estar motivada.

Las partes y el Ministerio Fiscal podrán recurrir dicha resolución en apelación.

El plazo para interponer apelación será de quince días; no podrá aumentarse en atención a la distancia.

Artículo 747

Las actuaciones en que se deje constancia de la cumplimentación de la comisión rogatoria o la resolución por la que el tribunal se niegue a cumplimentarla se remitirán al tribunal requirente por el mismo cauce utilizado para transmitir la comisión rogatoria.

Artículo 748

La cumplimentación de las comisiones rogatorias se hará sin coste ni tasas para las partes.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

No obstante, las cantidades debidas a los testigos, a los peritos, a los intérpretes y a cualquier otra persona que haya colaborado en la cumplimentación de la comisión rogatoria serán de cuenta de la autoridad extranjera. Lo mismo valdrá para los gastos derivados de la aplicación de una forma especial de llevar a cabo la comisión que haya sido solicitada por el tribunal requirente.

Título XXI

Disposición final

Artículo 749

Artículo 749

Lo dispuesto en este libro será de aplicación a todos los tribunales que deban resolver en asuntos de índole civil, mercantil, social, rural o laboral, sin perjuicio de las reglas especiales para cada materia y de las disposiciones propias de cada tipo de tribunal.

LIBRO II

Disposiciones particulares para cada tipo de tribunal

Artículos 755 a 1037

Título I

Disposiciones particulares para el tribunal de grande instance

Artículos 755 a 826-1

Subtítulo I

El procedimiento ante el tribunal

Artículos 755 a 807

Capítulo I

El procedimiento en materia contenciosa

Artículos 755 a 754

Artículo 750

(Art. 8 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La demanda se interpondrá por medio de assignation o por presentación en la secretaría del tribunal de una solicitud conjunta, sin perjuicio de los supuestos en que el tribunal podrá conocer del asunto por presentación directa de la demanda o de una declaración.

Artículo 751

Salvo disposición en contrario, las partes habrán de designar abogado.

La designación de abogado supondrá elección de domicilio.

Artículo 752

Además de las menciones establecidas en el artículo 56, la assignation sólo será válida si en ella se hace constar:

1º. La designación del abogado del demandante.

2º. El plazo dentro del cual el demandado habrá de designar su abogado.

Artículo 753

(Art. 13 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

En las conclusiones se formularán expresamente las pretensiones de las partes así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente cada una de ellas. Se adjuntará a las conclusiones una nota en la que se designarán los documentos acreditativos de dichas pretensiones.

En sus últimas conclusiones, las partes deberán insistir en hacer valer las pretensiones y fundamentos esgrimidos o alegados en sus conclusiones anteriores. En caso de no hacerlo, se presumirán abandonados y el tribunal únicamente se pronunciará sobre las últimas conclusiones formuladas.

Los abogados de las partes se notificarán entre sí las conclusiones y se darán traslado de los documentos; en caso de que hubiera una pluralidad de demandantes o de demandados, las notificaciones y traslados se harán entre todos los abogados designados.

Se enviará una copia de las conclusiones a la secretaría, con el justificante de su notificación.

Artículo 754

El asunto pasará a ser conocido por el tribunal y se sustanciará, salvo en caso de urgencia, conforme a las reglas del procedimiento ordinario.

Sección I

El procedimiento ordinario

Artículos 755 a 787

Subsección 1

Asunción del litigio por el tribunal

Artículos 755 a 759

Artículo 755

El demandado habrá de designar abogado dentro de los quince días siguientes a la assignation.

Artículo 756

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Una vez designado, el abogado del demandado lo pondrá en conocimiento del abogado del demandante; se remitirá a la secretaría una copia del documento en que se efectúe la designación.

Artículo 757

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El tribunal pasará a conocer del asunto desde el momento en que alguna de las partes remita a la secretaría una copia de la assignation.

Esta remisión habrá de efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la assignation, que caducará en caso contrario.

La caducidad se apreciará de oficio por resolución del presidente o del juez que estuviera conociendo del asunto.

En caso de que no se produjera la remisión, se podrá presentar una solicitud al presidente para que deje constancia de la caducidad.

Artículo 758

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El presidente del tribunal señalará el día y la hora en que el asunto será examinado; si hubiere lugar a ello, designará la sección a la que se repartirá.

El secretario informará del señalamiento a los abogados designados.

Artículo 759

El día señalado, el asunto será obligatoriamente examinado por el presidente de la sección a la que se repartió.

Éste discutirá acerca del estado de la causa con los abogados que estén presentes.

Subsección 2

Señalamiento de vista

Artículos 760 a 762

Artículo 760

El presidente podrá acordar que se celebre vista cuando considere que el asunto, en virtud de las explicaciones de los abogados y a la luz del intercambio de conclusiones y de los documentos objeto de traslado, está en condiciones de ser enjuiciado en cuanto al fondo.

También podrá acordar que se señale vista cuando el demandado no haya comparecido y considere que el asunto está en condiciones de ser enjuiciado en cuanto al fondo, salvo que decrete que se vuelva a efectuar la assignation del demandado.

En todos estos casos, el presidente declarará concluida la instrucción y señalará la fecha de la vista.

La vista podrá celebrarse ese mismo día.

Artículo 761

(Art. 14 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El presidente podrá también acordar que los abogados comparezcan nuevamente ante él, en la fecha que señale, para examinar por última vez el asunto, si considera que un nuevo intercambio de conclusiones o un último traslado de documentos pudiera resultar suficiente para preparar el juicio, o cuando considere que las conclusiones de las partes deban ajustarse a lo dispuesto en el artículo 753.

En tal caso, concederá a cada uno de los abogados el plazo necesario para proceder a la signification de sus conclusiones y, en su caso, al traslado de documentos. Su resolución será objeto de una simple mención en los autos.

En la fecha que hubiera señalado, el tribunal acordará la celebración de vista si el asunto ha quedado preparado para su enjuiciamiento dentro de los plazos concedidos o si se lo solicita alguno de los abogados, procediendo en ambos casos a declarar concluida la instrucción y a señalar la fecha de la vista. La vista podrá celebrarse ese mismo día.

Artículo 762

Cuando el presidente no acuerde la celebración de vista, se procederá a la preparación del juicio, conforme a las disposiciones siguientes.

Subsección 3

Instrucción de la causa por el juez encargado de preparar el juicio

Artículos 763 a 781

Artículo 763

(Art. 10 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Se procederá a la instrucción del asunto bajo el control de un magistrado de la sección a la que se hubiera repartido.

Éste se encargará de velar por el buen desarrollo del procedimiento, y cuidará especialmente de que se produzcan puntualmente los intercambios de conclusiones y los traslados de documentos.

Podrá oír a los abogados y dirigirles cuantas comunicaciones considere útiles. En caso de que resulte necesario,

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

podrá también dirigirles requerimientos.

Podrá acordar la retirada del asunto del registro de causas en los supuestos y bajo las condiciones establecidos en los artículos 382 y 383.

Artículo 764

El juez encargado de preparar el juicio irá señalando los plazos necesarios para la instrucción del asunto, en función de su naturaleza, su urgencia y su complejidad, tras haber recabado la opinión de los abogados.

Podrá conceder prórrogas a los plazos.

También podrá acordar la celebración de una nueva comparecencia al objeto de facilitar la solución del litigio.

Artículo 765

(Art. 15 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El juez encargado de preparar el juicio podrá requerir a los abogados para que se pronuncien sobre aquellos extremos respecto de los cuales no hubiesen formulado conclusiones, para que le suministren las aclaraciones fácticas o jurídicas que resulten necesarias para resolver el litigio y, dado el caso, para que ajusten sus escritos a lo dispuesto en el artículo 753.

Podrá reclamar los originales de los documentos aportados al proceso o solicitar que le entreguen sus copias.

Artículo 766

El juez encargado de preparar el juicio decretará la acumulación y el desglose de procesos.

Artículo 767

El juez encargado de preparar el juicio podrá, incluso de oficio, oír a las partes.

La audiencia a las partes tendrá lugar de manera contradictoria, salvo cuando alguna de ellas, debidamente citada, no hubiera comparecido.

Artículo 768

El juez encargado de preparar el juicio podrá dejar constancia de la conciliación que hubieren alcanzado las partes, incluso aunque fuera parcial.

Artículo 768-1

(Introducido por los arts. 14 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

El juez encargado de preparar el juicio podrá requerir a las partes para que procedan a llamar al proceso a todos aquellos interesados cuya presencia considere necesaria para poder resolver la controversia.

Artículo 769

El juez encargado de preparar el juicio hará constar la terminación del proceso.

Artículo 770

El juez encargado de preparar el juicio ostentará las potestades necesarias para que se produzca el traslado, la obtención o la aportación de documentos.

Artículo 771

(Art. 30 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981)

(Art. 16 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

(Art. 11 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que la demanda se hubiera presentado con posterioridad a su designación, el juez encargado de preparar el juicio, mientras desempeñe esta función, será el único competente, con exclusión de cualquier otro juez o sección del tribunal:

1. Para pronunciarse sobre las excepciones procesales y sobre los incidentes que puedan poner fin al proceso;
2. Para conceder a una de las partes una provisión de fondos para el proceso;
3. Para ordenar que se pague al acreedor una cantidad a cuenta de lo que se le debe, cuando no existan motivos fundados para discutir la existencia de la obligación. El juez encargado de preparar el juicio podrá condicionar la ejecución de esta resolución a la previa constitución de una caución, en los términos previstos por los artículos 517 a 522.
4. Para decretar cualesquiera otras medidas provisionales, incluidas las cautelares, con excepción de los embargos preventivos de bienes muebles, de inmuebles y de fondos de comercio, así como para modificar o completar las medidas que ya se hubieran decretado, en caso de que sobrevenga algún hecho nuevo;
5. Para decretar, incluso de oficio, la práctica de cualquier medio de prueba.

Artículo 772

El juez encargado de preparar el juicio podrá pronunciarse sobre las costas.

Artículo 773

Las medidas acordadas por el juez encargado de preparar el juicio serán objeto de una simple anotación en el expediente; serán notificadas a los abogados.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

No obstante, en los supuestos previstos en los artículos 769 a 772, el juez encargado de preparar el juicio habrá de pronunciarse por medio de resolución motivada, sin perjuicio de la aplicación de las reglas especiales en materia de prueba.

Artículo 774

La resolución se dictará, dado el caso de manera inmediata, tras haber oído a los abogados o, en todo caso, tras haberlos citado.

El juez citará a los abogados a su presencia.

En caso de urgencia, una parte, mediante notificación entre abogados, podrá requerir a la otra para comparecer ante el juez en el día, hora y lugar que éste haya señalado.

Artículo 775

Las resoluciones del juez encargado de preparar el juicio carecerán de efectos de cosa juzgada sobre el fondo del asunto.

Artículo 776

(Decreto nº 75-1123 de 5 de diciembre de 1978, Boletín Oficial de 9 de diciembre de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Art. 31 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Art. 17 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

(Art. 17 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

(Art. 12 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Frente a las resoluciones del juez encargado de preparar el juicio no cabrá oposición.

Podrá interponerse frente a ellas el contredit en caso de que resuelvan sobre competencia, litispendencia o conexidad.

Sólo podrán recurrirse en apelación o en casación junto con la sentencia sobre el fondo.

No obstante, podrán ser recurridas en apelación en los casos y con sujeción a los requisitos establecidos en materia de prueba pericial o de aplazamiento de la resolución. También podrán ser apeladas, dentro de los quince días siguientes a su significación:

1º. Cuando pongan fin al proceso o dejen constancia de su terminación;

2º. Cuando se refieran a las medidas provisionales acordadas en materia de separación o divorcio;

3º. Cuando se refieran a los pagos a cuenta que se pueden conceder al acreedor cuando no existan motivos fundados para discutir la existencia de la obligación, siempre que la cuantía de la demanda sea superior al límite previsto para poder recurrir la resolución.

Artículo 777

(Art. 18 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El juez encargado de preparar el juicio controla la práctica de los medios de prueba que haya acordado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 155.

Artículo 778

Una vez practicada la prueba acordada, el juez encargado de preparar el juicio mandará que el proceso siga su curso.

Artículo 779

En cuanto el estado de la instrucción lo permita, el juez encargado de preparar el juicio remitirá el asunto al tribunal para que se celebre el juicio en la fecha señalada por el presidente o por él mismo, si se le ha facultado para hacerlo.

El juez encargado de preparar el juicio declarará concluida la instrucción. La fecha de conclusión de la instrucción habrá de estar lo más próxima posible a la señalada para el juicio.

El juez encargado de preparar el juicio mantendrá su competencia sobre el asunto hasta la apertura del juicio.

Artículo 780

(Art. 19 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

A pesar de que alguno de los abogados no hubiere realizado los actos procesales que le correspondieran dentro del plazo concedido, el juez podrá acordar la remisión de las actuaciones al tribunal y declarar concluida la instrucción, de oficio o a instancia de la otra parte; en este último caso, el juez podrá, sin embargo, rechazar la petición por medio de resolución motivada, frente a la que no cabrá recurso alguno.

Se enviará copia de esta resolución a la parte que no cumplió, a su domicilio real o a su residencia.

Artículo 781

En caso de que todos los abogados omitieran realizar los actos procesales que les correspondieran dentro de los plazos concedidos, el juez encargado de preparar el juicio, tras comunicárselo, podrá decretar de oficio la radiation del asunto, por medio de resolución motivada que no será susceptible de recurso alguno.

Se enviará copia de esta resolución a cada una de las partes por correo ordinario a su domicilio real o a su residencia.

Artículo 782

En los supuestos previstos en los artículos 760, 761, 779 y 780 la conclusión de la instrucción se decretará por resolución que no habrá de estar motivada y frente a la que no cabrá recurso alguno.

Se remitirá copia de esta resolución a los abogados.

Artículo 783

Una vez decretada la conclusión de la instrucción, no podrá formularse ninguna conclusión ni podrá tampoco aportarse ningún documento al juicio; las conclusiones que se formularen o los documentos que se aportaren serán inadmitidos de oficio.

No obstante, se admitirán las solicitudes de intervención voluntaria, las conclusiones relativas a alquileres, atrasos, intereses y otras cuestiones accesorias que hayan vencido hasta la apertura del juicio o sobre los gastos realizados hasta ese momento, en caso de que no exista fundamento razonable para discutirlos, así como las solicitudes de revocación de la resolución que decretó la conclusión de la instrucción.

También se admitirán las conclusiones dirigidas a promover la reanudación del proceso a partir del momento en que se encontraba cuando se produjo su interrupción.

Artículo 784

La resolución que decretó la conclusión de la instrucción sólo podrá revocarse en caso de que se ponga de relieve una causa grave con posterioridad al momento en que se dictó; la designación de abogado en un momento posterior a la conclusión de la instrucción no constituirá, por sí misma, una causa de revocación.

En caso de que una solicitud de intervención voluntaria se formule después de la conclusión de la instrucción, la resolución que decretó la conclusión sólo se revocará si el tribunal no está en condiciones de pronunciarse de inmediato sobre el fondo del litigio en su conjunto.

La resolución que decretó la conclusión de la instrucción será revocable de oficio o a instancia de parte, por resolución motivada del juez encargado de preparar el juicio o, una vez abierto el juicio, por resolución del tribunal.

Artículo 785

Si estimare que el asunto lo requiere, el presidente de la sección podrá encomendar la elaboración de un informe por escrito al juez encargado de preparar el juicio; de forma excepcional, éste podrá encomendárselo a otro magistrado o elaborarlo por sí mismo.

En el informe se expondrán el objeto de la demanda y los fundamentos de las partes, se precisarán las cuestiones de hecho y de derecho puestas en tela de juicio y se mencionarán los elementos con virtualidad para esclarecer la controversia.

El magistrado encargado de elaborar el informe lo expondrá en el juicio, antes de las alegaciones de las partes, sin manifestar cuál sea su opinión.

Artículo 786

El juez encargado de preparar el juicio o el magistrado a quien se encomendó el informe podrá asumir en solitario la dirección del juicio para escuchar los alegatos, si no se oponen a ello los abogados. Dará cuenta de todo lo actuado al tribunal en el momento de la deliberación.

Artículo 787

La práctica de pruebas que acordare el tribunal se llevará a cabo bajo el control del juez encargado de preparar el juicio.

Una vez practicada la prueba, el presidente de la sección a la que se repartió el asunto mandará que se celebre la vista ante el tribunal o se lo remitirá al juez encargado de preparar el juicio en los términos establecidos en la subsección II anterior.

Artículo 788

(Art. 18 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

(Art. 20 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

En caso de urgencia, el presidente del tribunal podrá autorizar al demandante que se lo solicite para citar en la assignation al demandado a una fecha fija. También designará, si hubiere lugar a ello, la sección a la que se repartirá el asunto.

En la solicitud habrán de exponerse los motivos de la urgencia, se contendrán las conclusiones del demandante y se hará mención de los documentos en que se funden.

Deberá entregarse al presidente del tribunal una copia de la solicitud y de los documentos, para su incorporación a los autos.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 789

La assignation sólo será válida si indica el día y hora señalados por el presidente para examinar el asunto, así como la sección a la que ha sido repartido. Se adjuntará a la assignation una copia de la solicitud inicial del demandante.

En la assignation se informará al demandado de que podrá tomar conocimiento en la secretaría de los documentos mencionados en la solicitud inicial y se le emplazará para que comunique antes del día señalado para la vista cuáles son aquéllos de los que pretende valerse.

Artículo 790

El demandado habrá de designar abogado antes de la fecha de la vista.

Artículo 791

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El tribunal pasará a conocer del asunto desde el momento en que se remita a la secretaría una copia de la assignation.

Esta remisión habrá de efectuarse antes de la fecha señalada para la vista; la assignation caducará en caso contrario.

La caducidad se apreciará de oficio por resolución del presidente de la sección a la que se hubiera repartido el asunto.

Artículo 792

El día de la vista, el presidente se cerciorará de que ha transcurrido el tiempo suficiente desde la assignation para que el demandado haya podido preparar su defensa.

Si el demandado hubiera designado abogado, se efectuarán en el acto las alegaciones oportunas respecto del asunto en el estado en que se encuentre, incluso aunque el demandado no hubiera presentado sus conclusiones, o sobre la base de simples conclusiones verbales.

En caso de que resultare necesario, el presidente de la sección podrá hacer uso de las potestades previstas en el artículo 761, o remitir el asunto al juez encargado de preparar el juicio.

Si el demandado no ha designado abogado, se procederá según lo previsto en el artículo 760.

Sección III

El procedimiento incoado por solicitud conjunta

Artículos 793 a 796

Artículo 793

Además de lo establecido en el artículo 57, la solicitud conjunta sólo será admisible si contiene la designación de los abogados de las partes.

Habrà de estar firmada por los abogados.

Artículo 794

Podrá pedirse en la propia solicitud conjunta que el asunto sea repartido a un juez único, o renunciarse a la facultad de pedir la remisión de actuaciones a una sección colegiada.

Artículo 795

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El tribunal pasará a conocer del asunto desde el momento en que se remita a la secretaría la solicitud conjunta.

Artículo 796

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El presidente del tribunal señalará el día y la hora en que el asunto será examinado; en su caso, designará la sección a la que será repartido.

Lo anterior se notificará por la secretaría a los abogados.

Se procederá a partir de ese momento según lo dispuesto en los artículos 759, 760 y 762, salvo en el supuesto previsto en el artículo 794 en que el asunto se hubiese repartido a un juez único.

Capítulo II

El procedimiento en materia de jurisdicción voluntaria

Artículos 797 a 800

Artículo 797

(Art. 6 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

La demanda habrá de presentarse por medio de abogado o por un funcionario público o ministerial, en caso de que esté habilitado para hacerlo por la normativa vigente.

Artículo 798

Se notificarán al Ministerio Fiscal todos los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 799

El presidente de la sección a la que se hubiera repartido el asunto nombrará un ponente.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El ponente estará investido de las mismas potestades que el tribunal para instruir el asunto.

Artículo 800

En caso de que se celebrara juicio, el Ministerio Fiscal tendrá la obligación de asistir.

Capítulo III
El juez único

Artículos 801 a 805

Artículo 801

Podrá decretarse la atribución del asunto a un juez único hasta el señalamiento de la fecha del juicio.

El reparto de los asuntos que se atribuyan al juez único se llevará a cabo por el presidente del tribunal o por el presidente de la sección a la que se hubieran turnado.

Artículo 802

En caso de que un asunto se hubiere atribuido al juez único, ejercerá éste las potestades conferidas tanto al tribunal como al juez encargado de preparar el juicio.

Si el asunto se remite posteriormente a la sección colegiada, se ocupará de proseguir con su instrucción el mismo juez, en calidad de juez encargado de preparar el juicio, o bien otro juez distinto encargado de preparar el juicio, según decida el presidente de la sección.

Artículo 803

La atribución del asunto al juez único y su remisión a la sección colegiada serán objeto de una anotación en el expediente. Lo anterior se notificará a los abogados.

En los asuntos en que no fuese preceptiva la intervención de abogado dicha notificación se dirigirá a las partes por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 804

La facultad de solicitar que se remita a la sección colegiada un asunto atribuido al juez único precluirá si no se formula dentro de los quince días siguientes a la notificación prevista en el artículo anterior o a su recepción, en caso de que se hubiera dirigido a las partes.

El presidente del tribunal, o el magistrado en quien éste haya delegado, podrá acordar en cualquier momento la remisión de un asunto a la sección colegiada.

Artículo 805

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 803 y en el primer párrafo del artículo 804 no será aplicable si se ha renunciado a la facultad de solicitar la remisión del asunto a la sección colegiada.

Capítulo IV
Disposiciones diversas

Artículos 806 a 807

Artículo 806

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

En caso de que el tribunal, en materia contenciosa o de jurisdicción voluntaria, haya comenzado a conocer del asunto por demanda presentada directamente, el secretario comunicará a las partes la fecha señalada para la comparecencia.

Artículo 807

La comunicación se efectuará a los abogados por aviso escrito o, en caso de que no fuera preceptiva la representación, se remitirá a las partes por correo certificado con acuse de recibo. Una copia de la demanda se acompañará a la notificación dirigida a los abogados o a las partes.

Subtítulo II
Las potestades del presidente

Artículos 808 a 813

Capítulo I
Las ordonnances de référé

Artículos 808 a 811

Artículo 808

En caso de urgencia, el presidente del Tribunal de Grande Instance podrá decretar por los cauces del référé todas aquellas medidas frente a las que no existan motivos fundados de oposición o que resulten justificadas ante la existencia de una controversia.

Artículo 809

(Art. 8 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985)

(Art. 1 del Decreto nº 87-434 de 17 de junio de 1987, Boletín Oficial de 23 de junio de 1987)

Aunque existan motivos fundados para oponerse a ellas, el tribunal podrá siempre decretar por los cauces del référé las medidas cautelares necesarias para prevenir un daño inminente o para lograr la cesación de una perturbación manifiestamente ilícita.

En caso de que no existan motivos fundados para discutir la existencia de la obligación, podrá decretar que se pague al acreedor una cantidad a cuenta de lo que se le debe, o bien ordenar que se cumpla la obligación, incluso si se trata de una obligación de hacer.

Artículo 810

Las potestades del presidente del Tribunal de Grande Instance previstas en los dos artículos anteriores podrán ejercitarse en relación con cualquier materia para la que no se haya previsto un procedimiento especial de référé.

Artículo 811

(Art. 305 del Decreto nº 92-755 de 31 de julio de 1992, Boletín Oficial de 5 de agosto de 1992)

(Art. 21 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

Si lo solicitara alguna de las partes y estuviera justificado en razón de la urgencia, el presidente que estuviera conociendo por los cauces del référé podrá acordar que el asunto sea enjuiciado en cuanto al fondo en una vista, cuya fecha señalará. El presidente cuidará de que el demandado disponga de tiempo suficiente para preparar su defensa.

La resolución en cuestión atribuirá al tribunal la competencia para conocer del asunto. Se procederá a continuación según se dispone en el artículo 790 y en los tres últimos párrafos del artículo 792.

Capítulo II

Las ordonnances sur requête

Artículos 812 a 813

Artículo 812

El presidente del tribunal pasará a conocer de un asunto en virtud de requête en los casos establecidos en la ley.

También podrá decretar sur requête medidas urgentes en caso de que las circunstancias del caso aconsejen que no se adopten de forma contradictoria.

Las requêtes que se formulen respecto de un proceso pendiente se interpondrán ante el presidente de la sección a la que se haya repartido el asunto o ante el juez que ya esté conociendo.

Artículo 813

(Art. 7 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

La requête se presentará por medio de abogado o por un funcionario público o ministerial, en caso de que esté habilitado para hacerlo por la normativa vigente.

En caso de que se presentara durante la pendencia de un proceso, habrá de indicarse en ella el tribunal que esté conociendo.

Subtítulo III

Disposiciones diversas

Artículos 814 a 826

Capítulo I

Designación de abogado y conclusiones

Artículos 814 a 816

Artículo 814

La designación de abogado por el demandado o por cualquier otra persona que adquiriera la condición de parte durante la sustanciación del proceso se pondrá en conocimiento de las demás partes mediante notificación entre abogados.

En ella habrá de expresarse:

a) Si el demandado es una persona física, su apellido, nombres, profesión, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;

b) Si el demandado es una persona jurídica, su tipo, su denominación, su sede social y el órgano que la represente legalmente.

Artículo 815

Las conclusiones de las partes estarán firmadas por su abogado y se notificarán entre abogados. No se admitirán mientras no se hayan facilitado las indicaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 814.

El traslado de los documentos aportados al proceso quedará válidamente certificado si el abogado destinatario firma en la nota redactada por el abogado que procede al traslado.

Artículo 816

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La remisión a la secretaría de la copia del documento en que se deje constancia de la designación de abogado y del escrito de conclusiones habrá de efectuarse desde el momento en que se procediera a su notificación o, en caso de ser ésta anterior al momento en que el tribunal comenzó a conocer del asunto, con la remisión de la copia de la assignation.

Capítulo II

Medidas para la organización interna del tribunal

Artículos 817 a 820

Artículo 817

La designación de los jueces encargados de preparar el juicio y la de los magistrados llamados a conocer de los asuntos en calidad de juez único se efectuarán según lo establecido para la distribución de los jueces entre las diversas secciones del tribunal.

El presidente del Tribunal de Grande Instance y los presidentes de sección podrán ejercer por sí mismos estas

atribuciones.

Artículo 818

Podrán designarse varios jueces de una misma sección como jueces encargados de preparar el juicio; en tal caso, los asuntos se repartirán entre ellos por el presidente de la sección.

Artículo 819

Los jueces encargados de preparar el juicio podrán ser sustituidos en cualquier momento en que concurra una causa que les impida ejercer su función.

Artículo 820

El presidente del Tribunal de Grande Instance puede delegar en uno o en varios magistrados todas o parte de las potestades que les reconocen los subtítulos I y II.

También podrán los presidentes de sección delegar en los magistrados de su sección todas o parte de las funciones que les atribuye el subtítulo I.

Capítulo III
La secretaría

Artículos 821 a 826

Artículo 821

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

De la entrega en la secretaría de la copia de una actuación procesal o de un documento se dejará constancia a través de la incorporación de la fecha de entrega y del visto bueno del secretario en la copia y en el original, que será inmediatamente restituido.

Artículo 822

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Desde el momento en que se haya entregado en la secretaría la copia de la assignation, de la demanda o de la solicitud conjunta, el secretario se la presentará al presidente del tribunal, al objeto de proceder al señalamiento y al reparto.

La resolución del presidente será objeto de una simple anotación al margen de la copia.

Artículo 823

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El secretario de la sección a la que se haya repartido el asunto custodiará y llevará al día el expediente.

Se elaborará una ficha que permita conocer en todo momento el estado del asunto.

Artículo 824

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En el supuesto del artículo 788, el secretario incorporará al expediente, desde que se abra, las copias de la solicitud y de los documentos entregados al presidente, así como una copia de la resolución de éste.

Si el día previsto para examinar el asunto la copia de la assignation no se hubiera presentado aún en la secretaría, el secretario devolverá de oficio al abogado las copias que obren en su poder.

Artículo 825

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El secretario informará a los abogados de cuya designación tenga constancia del número de inscripción del proceso en el repertorio general, del día y hora señalados por el tribunal para el examen del asunto y de la sección a la que se haya repartido.

La misma información se dará a los abogados de cuya designación no se tenga aún constancia, una vez se remita a la secretaría copia del documento que la acredite.

Artículo 826

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El presidente o el juez encargado de preparar el juicio citará a los abogados de las partes o les informará de las cargas que les afecten, en función del tipo de sustanciación que se esté dando al proceso; se les citará o informará verbalmente, dejando constancia mediante firma al margen y anotación en el expediente.

En caso de ausencia, la citación o información se efectuará por simple aviso escrito, que estará fechado y firmado por el secretario, y que se enviará o entregará por éste en la dependencia de la sede del tribunal donde se efectúen las notificaciones entre abogados.

Los mandamientos precisarán siempre de la entrega de un aviso escrito.

Artículo 826-1

(Introducido por los arts. 3 y 5 del Decreto nº 83-1155 de 23 de diciembre de 1983, Boletín Oficial de 27 de diciembre de 1983 en vigor el 1º de enero de 1984)

En caso de que un asunto haya sido remitido al Tribunal de Grande Instance en los términos previstos por el párrafo segundo del artículo 470-1 y por el artículo R. 41-1 del Código de proceso penal, el secretario citará a vista, con al menos un mes de antelación y por correo certificado con acuse de recibo, a quienes fueran partes del proceso civil incoado ante el tribunal penal y a los terceros responsables mencionados en la resolución que hubiera acordado la remisión de actuaciones. Ese mismo día el secretario habrá de remitir a los mismos sujetos una copia de la citación por correo ordinario. La citación, acompañada de la copia de la resolución decretando la remisión de actuaciones, tendrá el valor de una citación al proceso.

En la citación se expresará que será preceptiva la representación en la vista por medio de abogado y que, a pesar de su incomparecencia, podrán adoptarse resoluciones provisionalmente ejecutables frente a las partes distintas de la víctima del daño y frente a los terceros responsables mencionados en la resolución que hubiera acordado la remisión de actuaciones.

Se citará a la misma vista, por correo certificado con acuse de recibo enviado por la secretaría, a los organismos de seguridad y al fondo de garantía automovilística, si hubieran intervenido ante el tribunal penal. A la citación se acompañará una copia de la resolución que hubiera acordado la remisión de actuaciones.

En la vista se procederá según lo dispuesto en los artículos 759 a 762. El presidente de la sección podrá ordenar por los cauces del référé que se pague una cantidad a cuenta de lo debido en los términos establecidos por el párrafo segundo del artículo 809.

Título II**Disposiciones particulares para el tribunal d'instance****Artículos 830 a 828****Artículo 827**

Las partes se defenderán por sí mismas.

Tendrán la facultad de hacerse asistir o representar.

Artículo 828

Las partes podrán hacerse asistir o representar por:

- un abogado;
- su cónyuge;
- sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa;
- sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea colateral hasta el tercer grado incluido;
- las personas exclusivamente adscritas a su servicio personal o a su empresa.

El Estado, los departamentos, los municipios y las entidades públicas podrán hacerse representar o asistir por un funcionario o un agente de su administración.

El representante legal, si no fuera abogado, deberá acreditar que dispone de poder especial.

Subtítulo I

El procedimiento ordinario

Artículos 830 a 829

Artículo 829

(Art. 1 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

(Arts. 17 y 18 del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Ante el Tribunal d'instance y ante los tribunales de proximidad la demanda se interpondrá por medio de assignation a efectos de conciliación o, en su defecto, de sentencia, sin perjuicio de la facultad del demandante de promover un intento de conciliación antes de proceder a la assignation.

La demanda también podrá interponerse por presentación en la secretaría de una solicitud conjunta de las partes, por comparecencia voluntaria de las partes ante el juez o, en el supuesto del artículo 847-1, por medio de declaración formulada en la secretaría.

En caso de que no exista acuerdo de las partes para proceder a un intento de conciliación, el tribunal podrá, por medio de resolución irrecurrible, obligarlas a citarse con un conciliador que se designará a tal fin y que se encargará de informarlas acerca del objeto y desarrollo de la medida de conciliación.

Capítulo I

El intento previo de conciliación

Artículos 830 a 835

Artículo 830

(Art. 17 del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La solicitud que tenga por objeto promover un intento previo de conciliación se formulará en la secretaría verbalmente o por medio de un simple escrito.

El solicitante indicará el apellido, nombres, profesión y domicilio de las partes, así como el objeto de su pretensión.

Artículo 831

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

El intento previo de conciliación podrá llevarse a cabo ante el juez o ante un conciliador designado a tal efecto, que reúna las condiciones previstas en el decreto nº 78-381 de 20 de marzo de 1978 relativo a los conciliadores.

En todo caso, las partes habrán de comparecer personalmente.

Artículo 832

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La duración inicial de la conciliación no podrá ser superior a los tres meses. El encargo podrá ser prorrogado en una sola ocasión, por la misma duración, a solicitud del conciliador.

Artículo 832-1

(Arts. 17 y 19 I del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

El juez pasará a conocer del asunto desde el momento en que alguna de las partes remita a la secretaría una copia de la assignation.

Dicha remisión habrá de efectuarse a más tardar ocho días antes de la fecha de la vista.

Artículo 832-2

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Una vez recibida la aceptación de las partes, el juez designará al conciliador y señalará el plazo que le concede para cumplir con su encargo.

Esta resolución se comunicará al conciliador y a las partes. Se enviará al conciliador una copia de la demanda.

Artículo 832-3

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

El conciliador citará a las partes, en el lugar, día y hora que él mismo señale, para proceder al intento previo de conciliación.

Artículo 832-4

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

El conciliador podrá acudir a los lugares que estime oportunos.

Con el acuerdo de las partes, podrá oír a cualquier persona cuya declaración considere útil, siempre que ésta preste su consentimiento.

Artículo 832-5

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

El conciliador mantendrá informado al juez de las dificultades que encontrare en el desempeño de su labor.

Artículo 832-6

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

En cualquier momento podrá el juez poner fin a la conciliación, si así lo solicita alguna parte o el propio conciliador.

El tribunal también podrá ponerle fin de oficio, cuando se hallare comprometido su buen desarrollo.

Esta decisión se pondrá en conocimiento del conciliador.

El secretario notificará a las partes la decisión del juez por correo ordinario con acuse de recibo, recordándoles su facultad de acudir al tribunal competente a los efectos de que el asunto sea objeto de enjuiciamiento.

Artículo 832-7

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Concluido su encargo, el conciliador informará por escrito al juez del éxito o del fracaso del intento previo de conciliación.

En caso de haberse llegado a una conciliación, aunque fuese parcial, el conciliador elaborará un documento en que se haga constar, que será firmado por las partes.

En caso de que la conciliación haya fracasado, el secretario dirigirá una comunicación a las partes por correo certificado con acuse de recibo recordándoles su facultad de acudir al tribunal competente a los efectos de que el asunto sea objeto de enjuiciamiento.

Artículo 832-8

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

A petición de las partes, el conciliador remitirá al juez la solicitud de homologación del documento en que se haga constar el acuerdo alcanzado; a dicha solicitud se acompañará una copia del documento.

Esta homologación tendrá la consideración de un acto de jurisdicción voluntaria.

Artículo 832-9

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

Las apreciaciones efectuadas por el conciliador y las declaraciones que hubiera recogido no podrán aportarse ni alegarse durante el curso restante del proceso sin el acuerdo de las partes, ni tampoco durante el desarrollo de cualquier otro proceso.

Artículo 832-10

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La resolución que acuerde, prorrogue o ponga término a la conciliación no será recurrible en apelación.

Artículo 833

(Art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

En caso de que el juez vaya a proceder por sí mismo al intento de conciliación, el secretario notificará al demandante por correo ordinario el lugar, día y hora en que tendrá lugar.

El demandado será citado por correo ordinario. En la citación se expresarán el apellido, nombres, profesión y dirección del demandante, así como el objeto de la demanda.

En ambas notificaciones se establecerá que las partes podrán ser asistidas por alguna de las personas enumeradas en el artículo 828.

Artículo 834

(Art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

En caso de que el juez no logre conciliar a las partes, el asunto podrá ser inmediatamente enjuiciado, si las partes lo consintieren. En tal caso, se actuará según lo previsto para el procedimiento incoado por comparecencia voluntaria.

Artículo 835

(Art. 1 del Decreto nº 96-652 de 22 de julio de 1996, Boletín Oficial de 23 de julio de 1996)

La solicitud que tenga por objeto promover un intento previo de conciliación sólo interrumpirá la prescripción si la assignation se entrega a su destinatario en un plazo de dos meses a contar, según el caso, desde la fecha del intento de conciliación llevado a cabo por el juez, desde la notificación prevista en el párrafo cuarto del artículo 832-6, desde la prevista en el párrafo tercero del artículo 832-7 o desde el agotamiento del plazo concedido por el demandante al deudor para cumplir la obligación.

Capítulo II

El procedimiento incoado en virtud de assignation

Artículos 836 a 844

Artículo 836

Además de los extremos a que se refiere el artículo 56, la assignation sólo será válida si en ella se expresan:

1º. El lugar, día y hora de la vista en la que se intentará la conciliación, si no se hubiera hecho previamente, y en la que, dado el caso, se procederá a enjuiciar el asunto;

2º. Si el demandante tiene su residencia en el extranjero, el apellido, nombres y dirección de la persona cuyo domicilio haya elegido como suyo en Francia.

En dicho documento se expresarán también los términos en los que el demandado podrá ser asistido o representado, así como, en su caso, el nombre del representante del demandante.

Artículo 837

La assignation habrá de entregarse con al menos quince días de antelación a la fecha de la vista.

Artículo 838

(Arts. 17 y 19 I del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El juez pasará a conocer del asunto desde el momento en que alguna de las partes remita a la secretaría una copia de la assignation.

Dicha remisión habrá de efectuarse a más tardar ocho días antes de la fecha de la vista.

Artículo 839

En caso de urgencia, el juez podrá autorizar una reducción de los plazos para comparecer y para entregar la assignation.

Artículo 840

(Art. 24 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El juez habrá de esforzarse en conciliar a las partes. El intento de conciliación podrá tener lugar en su despacho.

Podrá también llevarse a cabo por un conciliador designado sin especiales formalidades por el juez con el acuerdo de las partes.

Artículo 841

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

Si las partes no llegan a conciliarse, el asunto será inmediatamente enjuiciado o, en caso de que no esté en

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

condiciones de ser enjuiciado, se remitirá a una vista posterior. En este último supuesto, el secretario informará por correo ordinario de la fecha de la vista a las partes a quienes no se hubiere informado verbalmente.

Artículo 842

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

La reanudación del proceso tras la práctica de una prueba o la terminación de un aplazamiento se producirá con la notificación verbal o por correo ordinario que el secretario haga a las partes.

Artículo 843

El procedimiento será oral.

Las pretensiones de las partes o la referencia que éstas hicieran a las pretensiones que hubieran formulado por escrito se anotarán en el expediente o se consignarán en acta.

Artículo 844

El juez podrá requerir a las partes para que le suministren cuantas informaciones considere necesarias para resolver el litigio y para que aporten, en el plazo que les señale, los documentos o principios de prueba aptos para ilustrarle, en defecto de lo cual podrá no tenerlos en cuenta y resolver el fondo del asunto, sin perjuicio de las consecuencias que pudiera extraer de la inactividad de la parte o de su negativa.

Capítulo III

El procedimiento incoado por solicitud conjunta o por comparecencia voluntaria Artículos 845 a 847

de las partes

Artículo 845

Las partes podrán formular sus pretensiones mediante solicitud conjunta; también podrán comparecer voluntariamente ante el juez para que se enjuicien sus pretensiones.

Artículo 846

(Arts. 17 y 19 I, II del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

El juez pasará a conocer del asunto desde que se le presente la solicitud conjunta o desde que se firme el acta dejando constancia de la comparecencia voluntaria de las partes para que se enjuicien sus pretensiones.

El acta habrá de contener las menciones previstas para la solicitud conjunta en el artículo 57.

Artículo 847

(Art. 25 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El juez habrá de esforzarse en conciliar a las partes.

Con el acuerdo de éstas, y sin especiales formalidades, podrá designar un conciliador para que proceda a un intento de conciliación.

Si las partes no llegaran a conciliarse, el tribunal resolverá la controversia.

Capítulo IV

El procedimiento incoado por declaración en la secretaría

Artículos 847-1 a 847-3

Artículo 847-1

(Art. 2 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

(Art. 19 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

(Art. 28 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

Cuando la cuantía de la demanda no exceda de 4000 euros, el tribunal podrá conocer del asunto en virtud de declaración efectuada, entregada o enviada a la secretaría del tribunal, donde quedará registrada.

En la declaración se indicará el apellido, nombres, profesión y dirección de las partes o, para las personas jurídicas, su domicilio y su sede social. Contendrá el objeto de la demanda y una exposición sucinta de sus fundamentos.

La prescripción y los plazos de actuación quedarán interrumpidos por el registro de la declaración.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, arts. 38 y 39: los artículos 3, 26 a 31, 32 y 34 del presente decreto son de aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigor. Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 847-2

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

El secretario citará a las partes a la vista por correo certificado con acuse de recibo. Ese mismo día se les remitirá copia de dicha citación por correo ordinario. El demandante también podrá ser citado verbalmente contra firma al margen.

La citación dirigida al demandado tendrá el valor de una citación judicial. Se le apercibirá en ella de que, en caso de no comparecer, podrá dictarse sentencia frente a él sobre la base de los elementos aportados por la parte contraria.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Se adjuntará a la citación una copia de la declaración del demandante.

Artículo 847-3

(Introducido por el art. 26 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El juez habrá de esforzarse en conciliar a las partes.

Con el acuerdo de éstas, y sin especiales formalidades, podrá designar un conciliador para que proceda a un intento de conciliación.

Si las partes no llegan a conciliarse, el tribunal resolverá la controversia.

Capítulo V

De la remisión de actuaciones por defecto de competencia

Artículos 847-4 a 847-5

Artículo 847-4

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

En caso de que se enfrente a una cuestión jurídica de dificultad notoria en relación con la aplicación de una norma jurídica o con la interpretación de un contrato vigente entre las partes, el juez de proximidad, oídas las partes, remitirá el asunto al juez del tribunal d'instance, con envío inmediato de las actuaciones.

Su decisión constituye una medida de organización interna del tribunal y podrá revestir la forma de una simple anotación en el expediente.

El juez del tribunal d'instance retomará el proceso en el estado en que lo haya dejado el juez de proximidad, pero deberá volver a escuchar a las partes si éstas ya hubieran formulado sus alegaciones orales.

Artículo 847-5

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

El juez de proximidad remitirá al juez del tribunal d'instance todas las excepciones de incompetencia que se le interpongan. Su decisión podrá revestir la forma de una simple anotación en el expediente.

El juez de proximidad podrá apreciar en cualquier momento del proceso su falta de competencia; también podrá hacerlo el tribunal d'instance, a favor del juez de proximidad.

La resolución del juez del tribunal d'instance será irrecurrible en caso de que afecte únicamente a su propia competencia y a la de los jueces de proximidad de su circunscripción.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 96 y 97.

Subtítulo II

Las ordonnances de référé

Artículos 848 a 850

Artículo 848

En caso de urgencia, el juez del tribunal d'instance podrá, dentro de los límites de su competencia, decretar por los cauces del référé todas aquellas medidas frente a las que no existan motivos fundados de oposición o que resulten justificadas ante la existencia de una controversia.

Artículo 849

(Art. 9 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985)

(Art. 2 del Decreto nº 87-434 de 17 de junio de 1987, Boletín Oficial de 23 de junio de 1987)

Aunque existan motivos fundados para oponerse a ellas, el juez del tribunal d'instance podrá siempre decretar por los cauces del référé las medidas cautelares necesarias para prevenir un daño inminente o para lograr la cesación de una perturbación manifiestamente ilícita.

En caso de que no existan motivos fundados para discutir la existencia de la obligación, podrá decretar que se pague al acreedor una cantidad a cuenta de lo que se le debe, o bien ordenar que se cumpla la obligación, incluso si se trata de una obligación de hacer.

Artículo 849-1

(Introducido por Art. 13 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de urgencia, y a instancia de cualquiera de las partes, el juez podrá acordar por los cauces del référé la remisión del asunto a una vista, cuya fecha señalará, al efecto de que se resuelva sobre el fondo. Velará por que el demandado disponga de tiempo suficiente para preparar su defensa. Se entenderá que el tribunal conoce del asunto a partir del momento en que adopte esta resolución.

Artículo 850

El juez del tribunal d'instance ostentará la misma potestad en relación con las controversias surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, siempre que recaigan en el ámbito de su competencia.

Subtítulo III

Las ordonnances sur requête

Artículos 851 a 852

Artículo 851

El juez del tribunal d'instance pasará a conocer de un asunto en virtud de requête en los casos establecidos en la

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

ley.

También podrá decretar sur requête, dentro de los límites de su competencia, medidas urgentes en caso de que las circunstancias del caso aconsejen que no se adopten de forma contradictoria.

Artículo 852

(Arts. 17 y 25 II del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La requête se entregará o se enviará a la secretaría del tribunal por el demandante o por cualquier mandatario.

Subtítulo IV

El procedimiento en caso de remisión de actuaciones por un tribunal penal

Artículo 852-1

Artículo 852-1

(Introducido por los arts. 4 y 5 del Decreto nº 83-1155 de 23 de diciembre de 1983, Boletín Oficial de 27 de diciembre de 1983 en vigor el 1º de enero de 1984)

(Arts. 17 y 19 I, IV del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que un asunto haya sido remitido al juez en los términos previstos por el párrafo segundo del artículo 470-1 y por el artículo R. 41-2 del Código de proceso penal, el secretario citará a vista, con al menos un mes de antelación y por correo certificado con acuse de recibo, a quienes fueran partes del proceso civil incoado ante el tribunal penal y a los terceros responsables mencionados en la resolución que hubiera acordado la remisión de actuaciones. Ese mismo día el secretario habrá de remitir a los mismos sujetos una copia de la citación por correo ordinario. La citación, acompañada de la copia de la resolución decretando la remisión de actuaciones, tendrá el valor de una citación al proceso.

En la citación se expresará que, a pesar de su incomparecencia, podrán adoptarse resoluciones provisionalmente ejecutables frente a las partes distintas de la víctima del daño y frente a los terceros responsables mencionados en la resolución que hubiera acordado la remisión de actuaciones.

Se citará a la misma vista, por correo certificado con acuse de recibo enviado por la secretaría, a los organismos de seguridad social y al fondo de garantía automovilística, si hubieran intervenido ante el tribunal penal. A la citación se acompañará una copia de la resolución que hubiera acordado la remisión de actuaciones.

En la vista se procederá según lo dispuesto en los artículos 840 a 844. El presidente podrá ordenar por los cauces del référé que se pague una cantidad a cuenta de lo debido en los términos establecidos por el párrafo segundo del artículo 849.

Título III

Disposiciones particulares para el tribunal de commerce

Artículos 855 a 853

Artículo 853

Las partes se defenderán por sí mismas.

Tendrán la facultad de hacerse asistir o representar por cualquier persona de su elección.

El representante legal, si no fuera abogado, deberá acreditar que dispone de poder especial.

Capítulo I

El procedimiento ante el tribunal de commerce

Artículos 855 a 861

Sección I

El comienzo del proceso

Artículos 855 a 854

Artículo 854

La demanda se interpondrá por medio de assignation, por presentación en la secretaría de una solicitud conjunta de las partes o por comparecencia voluntaria de las partes ante el tribunal.

Subsección 1

La assignation

Artículos 855 a 858

Artículo 855

Además de los extremos a que se refiere el artículo 56, la assignation sólo será válida si en ella se expresan:

1º. El lugar, día y hora de la vista en la que se examinará el asunto;

2º. Si el demandante tiene su residencia en el extranjero, el apellido, nombres y dirección de la persona cuyo domicilio haya elegido como suyo en Francia.

En dicho documento se expresarán también los términos en los que el demandado podrá ser asistido o representado, así como, en su caso, el nombre del representante del demandante.

Artículo 856

La assignation habrá de entregarse con al menos quince días de antelación a la fecha de la vista.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 857

El tribunal pasará a conocer del asunto desde el momento en que alguna de las partes remita a la secretaría una copia de la assignation.

Dicha remisión habrá de efectuarse a más tardar ocho días antes de la fecha de la vista.

Artículo 858

En caso de urgencia, el presidente del tribunal podrá autorizar una reducción de los plazos para comparecer y para entregar la assignation.

En los asuntos marítimos y aéreos, el demandante podrá dirigir al demandado una assignation por la que le cite ante el tribunal incluso en un plazo de horas, aunque el presidente no lo haya autorizado previamente, en caso de que alguna de las partes no esté domiciliada en territorio francés o cuando se trate de asuntos urgentes y provisionales.

Subsección 2

El procedimiento incoado por solicitud conjunta o por comparecencia Artículos 859 a 860

voluntaria de las partes

Artículo 859

Las partes podrán formular sus pretensiones mediante solicitud conjunta; también podrán comparecer voluntariamente ante el tribunal para que se enjuicien sus pretensiones.

Artículo 860

El tribunal pasará a conocer del asunto desde que se le presente la solicitud conjunta o desde que se firme el acta dejando constancia de la comparecencia voluntaria de las partes para que se enjuicien sus pretensiones.

El acta habrá de contener las menciones previstas para la solicitud conjunta en el artículo 57.

Sección II

El proceso

Artículos 862 a 861

Artículo 861

Si el asunto no estuviera en condiciones de ser enjuiciado, la sección encargada de dictar sentencia remitirá su examen a una vista posterior o encomendará a uno de sus miembros que proceda a instruirlo en calidad de magistrado ponente.

Subsección 1

El magistrado ponente

Artículos 862 a 869

Artículo 862

El magistrado ponente podrá oír a las partes.

Podrá requerir a las partes para que le suministren cuantas explicaciones considere necesarias para resolver el litigio y para que aporten, en el plazo que les señale, los documentos o principios de prueba aptos para ilustrar al tribunal, en defecto de lo cual podrá no tenerlos en cuenta y remitir el asunto a la sección para su enjuiciamiento, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran extraerse de la inactividad de la parte o de su negativa.

Artículo 863

El magistrado ponente podrá dejar constancia de la conciliación que hubieren alcanzado las partes, incluso aunque fuera parcial.

Artículo 864

El magistrado ponente decretará la acumulación y el desglose de procesos.

Artículo 865

El magistrado ponente podrá acordar, incluso de oficio, la práctica de cualesquiera medios de prueba.

Resolverá las dificultades que se planteen respecto del traslado de documentos.

Dejará constancia de la terminación del proceso. En tal caso, si hubiere lugar a ello, se pronunciará sobre las costas.

Artículo 866

Las medidas acordadas por el magistrado ponente serán objeto de una simple mención en el expediente; serán notificadas a las partes.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo anterior, el magistrado ponente habrá de pronunciarse por medio de resolución motivada, sin perjuicio de la aplicación de las reglas especiales en materia de prueba.

Artículo 867

Las resoluciones del magistrado ponente carecerán de efectos de cosa juzgada sobre el fondo del asunto.

Artículo 868

Las resoluciones del magistrado ponente no serán susceptibles de recurso con independencia de la sentencia sobre el fondo.

No obstante, podrán ser recurridas en apelación tanto en los casos y con sujeción a los requisitos establecidos en materia de prueba pericial, como dentro de los quince días siguientes a su fecha en caso de que dejaran constancia de la terminación del proceso.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 869

El magistrado ponente podrá asumir en solitario la dirección del juicio para escuchar los alegatos, si no se oponen a ello las partes. Dará cuenta de todo lo actuado al tribunal en el momento de la deliberación.

En los demás casos, remitirá el asunto al tribunal en cuanto lo permita el desarrollo de la instrucción.

Subsección 2

Disposiciones generales

Artículos 870 a 871

Artículo 870

A no ser que el asunto hubiera comenzado a enjuiciarse en la primera vista, el secretario informará por correo ordinario a las partes que no lo hubieran sido verbalmente de la fecha de las vistas posteriores.

Artículo 871

El procedimiento será oral.

Las pretensiones de las partes o la referencia que éstas hicieran a las pretensiones que hubieran formulado por escrito se anotarán en el expediente o se consignarán en acta.

Capítulo II

Las potestades del presidente

Artículos 872 a 876

Sección I

Las ordonnances de référé

Artículos 872 a 873

Artículo 872

En caso de urgencia, el presidente del tribunal de commerce podrá, dentro de los límites de su competencia, decretar por los cauces del référé todas aquellas medidas frente a las que no existan motivos fundados de oposición o que resulten justificadas ante la existencia de una controversia.

Artículo 873

(Art. 10 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985)

(Art. 3 del Decreto nº 87-434 de 17 de junio de 1987, Boletín Oficial de 23 de junio de 1987)

Aunque existan motivos fundados para oponerse a ellas, el presidente podrá siempre, dentro de los mismos límites, decretar por los cauces del référé las medidas cautelares necesarias para prevenir un daño inminente o para lograr la cesación de una perturbación manifiestamente ilícita.

En caso de que no existan motivos fundados para discutir la existencia de la obligación, podrá decretar que se pague al acreedor una cantidad a cuenta de lo que se le debe, o bien ordenar que se cumpla la obligación, incluso si se trata de una obligación de hacer.

Sección II

Las ordonnances sur requête

Artículos 874 a 876

Artículo 874

El presidente del tribunal de commerce pasará a conocer de un asunto en virtud de requête en los casos establecidos en la ley.

Artículo 875

También podrá decretar sur requête medidas urgentes en caso de que las circunstancias del caso aconsejen que no se adopten de forma contradictoria.

Artículo 876

En caso de urgencia, la requête podrá interponerse en el domicilio del presidente o en el lugar donde desarrolle su actividad profesional.

Capítulo III

Disposiciones diversas

Artículos 877 a 878

Artículo 877

Los tribunaux de commerce no tendrán competencia para proceder a la ejecución forzosa de las sentencias que dicten.

Artículo 878

El presidente del tribunal de commerce podrá delegar en uno o en varios miembros de este tribunal todas o parte de las potestades que le reconoce el presente título.

Título IV

Disposiciones particulares para los tribunales que resuelven controversias en

Artículo 879

materia laboral

Artículo 879

(Decreto nº 76-1237 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

(Consejo nº de Estado de 11 de febrero de 1977, Boletín Oficial de 26 de abril de 1977)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Art. 12 del Decreto nº 79-1022 de 23 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 2 de diciembre de 1979)

(Art. 1 del Decreto nº 80-303 de 28 de abril de 1980, Boletín Oficial de 29 abril de 1980)

(Art. 1 del Decreto nº 81-835 de 8 de septiembre de 1981, Boletín Oficial de 10 de septiembre de 1981)

(Art. 12 del Decreto nº 82-1073 de 15 de diciembre de 1982, Boletín Oficial de 21 de diciembre de 1982)

(Art. 16 del Decreto nº 87-107 de 18 de febrero de 1987, Boletín Oficial de 19 de febrero de 1987)

(Art. 2 del Decreto nº 87-452 de 29 de junio de 1987, Boletín Oficial de 30 de junio de 1987)

(Art. 1 del Decreto nº 88-765 de 17 de junio de 1988, Boletín Oficial de 22 de junio de 1988)

(Art. 1 del Decreto nº 2001-373 de 27 de abril de 2001, Boletín Oficial de 29 de abril de 2001, en vigor el 1 de enero de 2002)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las disposiciones particulares para los tribunales que resuelvan controversias en materia laboral son las de los siguientes artículos del Código de trabajo:

"Libro 5: Conflictos laborales.

Título 1: Conflictos individuales. Conseils de prud'hommes.

Capítulo 6. Procedimiento ante los conseils de prud'hommes.

Artículo R. 516

El procedimiento ante los tribunales que resuelvan controversias en materia laboral se regirá por lo dispuesto en el libro I del nuevo Código de proceso civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código.

Sección 1: Admisibilidad de las demandas.

Artículo R. 516-1

Todas las demandas derivadas de un contrato de trabajo que enfrenten a las mismas partes, con independencia de que las interponga el demandante o el demandado, deberán enjuiciarse en un único proceso, a no ser que el fundamento de las pretensiones se haya producido o se haya conocido con posterioridad al momento en que el conseil de prud'hommes haya comenzado a conocer del litigio.

Artículo R. 516-2

Las nuevas demandas derivadas del mismo contrato de trabajo serán admisibles en cualquier momento del proceso, incluso durante la apelación, sin que pueda oponerse a ello la falta de intento de conciliación.

Los tribunales que resuelvan controversias en materia laboral conocerán de todas las reconveniones y peticiones de compensación que, por su naturaleza, entren en el ámbito de su competencia, aunque se formulen durante la apelación.

Artículo R. 516-3

En materia laboral, la instancia sólo caducará cuando las partes no dieran cumplimiento, durante el plazo de dos años mencionado en el artículo 386 del nuevo Código de proceso civil, a los actos procesales que el tribunal les hubiera encomendado expresamente.

Sección 2: Asistencia y representación de las partes.

Artículo 516-4

Las partes están obligadas a comparecer por sí mismas, sin perjuicio de que puedan ser representadas si concurre algún motivo legítimo.

Podrán recibir asistencia técnica.

Artículo 516-5

Las personas habilitadas para asistir o representar a las partes en materia laboral son:

* Los trabajadores o los empresarios que pertenezcan al mismo sector de actividad;

* Los delegados permanentes o no permanentes de las organizaciones sindicales o patronales;

* El cónyuge;

* Los abogados.

El empresario podrá igualmente ser asistido o representado por un miembro de la empresa o del establecimiento.

Ante la cour d'appel, las partes también podrán estar asistidas o representadas por un procurador.

Artículo R. 516-6.

El procedimiento será oral.

Artículo R. 516-7

Las pretensiones de las partes o la referencia que éstas hicieran a las pretensiones que hubieran formulado por escrito se anotarán en el expediente o se consignarán en acta.

Sección 3. La asunción del proceso por el conseil de prud'hommes.

Artículo R. 516-8

El conseil de prud'hommes comenzará a conocer del litigio desde el momento en que se presente la demanda o comparezcan voluntariamente las partes ante la oficina de conciliación.

Las anteriores actuaciones interrumpen la prescripción, aunque se efectúen ante un conseil de prud'hommes sin competencia.

Artículo R. 516-9

La demanda se presentará en la secretaría del conseil de prud'hommes. Podrá remitirse por correo certificado.

En ella se expresarán el nombre, profesión y dirección de las partes, así como las diversas peticiones que se formulen. El secretario entregará o enviará de inmediato un recibo al demandante.

En dicho recibo, o en documento adjunto, habrá de reproducirse lo dispuesto en los artículos R. 516-4, R. 516-5 y R. 516-13 a R. 516-20-1.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo R. 516-10

La secretaría informará al demandante, verbalmente al tiempo de presentar la demanda o por correo ordinario con franquicia postal, del lugar, día y hora de la sesión de la oficina de conciliación en que el asunto será examinado, y le requerirá para que acuda provisto de todos los documentos que puedan serle de utilidad.

Artículo R. 516-11

La secretaría citará al demandado ante la oficina de conciliación por correo certificado con acuse de recibo. El mismo día le remitirá copia de la citación por correo ordinario con franquicia postal.

La citación destinada al demandado indicará el nombre, profesión y domicilio del demandante, el lugar, día y hora de la sesión de la oficina de conciliación en que el asunto será examinado, así como las pretensiones formuladas en la demanda. Se apercibirá además al demandado de que, a pesar de su ausencia, la oficina de conciliación podrá adoptar resoluciones provisionalmente ejecutables frente a él sobre la única base de los elementos aportados por la parte contraria. Se requerirá al demandado para que acuda provisto de todos los documentos que puedan serle de utilidad. En la citación, o en el documento que se le adjunte, habrá de reproducirse lo dispuesto en los artículos R. 516-4, R. 516-5 y R. 516-13 a R. 516-20-1.

Artículo R. 516-12

La citación del demandado ante la oficina de conciliación tendrá el valor de una citación judicial, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo R. 516-8.

Sección 4: La oficina de conciliación.

Artículo R. 516-13

La oficina de conciliación escuchará las explicaciones de las partes y se esforzará en conciliarlas. Se extenderá acta de lo actuado.

Artículo R. 516-14

En caso de que se llegue a una conciliación, total o parcial, el acta mencionará los términos del acuerdo alcanzado. En su caso, se expresará en ella también que el acuerdo ha sido en todo o en parte objeto de inmediato cumplimiento ante la oficina de conciliación.

Artículo R. 516-15

En caso de no haberse llegado a una conciliación total, el secretario, bajo control del presidente, dejará constancia en el expediente o en el acta de las pretensiones que sigan siendo controvertidas y de las declaraciones que las partes formulen en ese momento acerca de dichas pretensiones.

Artículo R. 516-16

Si en el día señalado para el intento de conciliación el demandante no comparece sin haber acreditado con tiempo suficiente la causa justificada que se lo impida, la oficina de conciliación declarará la caducidad de la demanda y de la citación. La demanda sólo podrá reiterarse una segunda vez, a menos que la oficina de conciliación, tras examinar la solicitud informal del demandante, constate que éste no pudo comparecer respecto de su segunda demanda por caso fortuito.

Artículo R. 516-17

Si en el día señalado para el intento de conciliación el demandado no comparece, la oficina de conciliación procederá según establece el artículo R. 516-20, tras haber hecho uso, en su caso, de las potestades previstas en el artículo R. 516-18.

No obstante, si el demandado ha acreditado con tiempo suficiente la causa justificada que se lo impida, será citado por correo ordinario a una próxima sesión de la oficina de conciliación.

Si resulta que el demandado, sin culpa por su parte, no ha recibido la primera citación, la oficina de conciliación mandará que se le cite a una próxima sesión por correo certificado con acuse de recibo o por medio de huissier de justice encargado por el demandante. Esta actuación habrá de llevarse a cabo dentro de los seis meses siguientes a la resolución de la oficina de conciliación; en caso contrario se declarará la caducidad de la demanda.

Artículo R. 516-18

La oficina de conciliación, a pesar de que se hubieran interpuesto excepciones procesales o de que el demandado no hubiera comparecido, podrá ordenar:

* Que se entreguen, bajo amenaza de multas coercitivas, si fuere preciso, los certificados de trabajo, nóminas y cualquier otro documento que el empresario esté obligado a entregar;

* En caso de que no existan motivos fundados para discutir la existencia de la obligación, que se efectúen pagos a cuenta de lo que se deba por salario y accesorios del salario, por comisiones y por indemnizaciones de vacaciones pagadas, de preaviso y de despido, por la indemnización de fin de contrato del artículo L. 122-3-5, por la indemnización del apartado IV del artículo L. 122-3-8, por las indemnizaciones a que se refiere el artículo L. 122-32-6 y por la indemnización por precariedad laboral a que se refiere el artículo L. 124-4-4; el importe total de los pagos a cuenta que se concedan habrá de fijarse por la oficina de conciliación y no podrá exceder de seis meses de salario, calculados sobre la media de los tres últimos meses de salario.

* La práctica de cualesquiera medios de prueba, incluso de oficio;

* Las medidas que resulten necesarias para la conservación de las pruebas o de las cosas litigiosas.

La oficina de conciliación podrá liquidar, de manera provisional, las multas coercitivas que hubiera impuesto.

En caso de que se aplique el presente artículo, y como excepción a lo dispuesto en el último inciso del artículo R. 515-1, las sesiones de la oficina de conciliación serán públicas.

Artículo R. 516-19

Las resoluciones adoptadas en aplicación del artículo R. 516-18 tendrán siempre carácter provisional; carecerán de fuerza de cosa juzgada respecto del fondo del asunto. Serán provisionalmente ejecutables, de forma inmediata, si fuere

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

el caso. No serán susceptibles de oposición. Sólo podrán recurrirse en apelación o en casación junto con la sentencia sobre el fondo, sin perjuicio de lo dispuesto a título particular para la prueba pericial.

Artículo R. 516-20

En caso de que el demandante y el demandado estuvieran presentes o representados y el asunto estuviera en condiciones de ser enjuiciado sin que resulte necesaria la previa designación de uno o de dos conseillers ponentes o la práctica de alguna prueba, la oficina de conciliación remitirá el asunto a la oficina sentenciadora. Las partes podrán ser citadas ante dicha oficina verbalmente, contra firma al margen en el expediente; en tal caso, el secretario les hará entrega de un aviso escrito en que se exprese la fecha de la vista.

En caso de que el asunto estuviera en condiciones de ser inmediatamente enjuiciado, y si lo permite la organización de los señalamientos, la oficina de conciliación, con acuerdo de todas las partes, podrá hacer que comparezcan a una vista que se celebrará de inmediato ante la oficina sentenciadora.

En caso de que el demandado no hubiera comparecido, si no resulta necesaria la previa práctica de pruebas, la oficina de conciliación remitirá el asunto a la oficina sentenciadora. El demandante podrá ser citado verbalmente ante dicha oficina, contra firma al margen en el expediente; en tal caso, el secretario le entregará un aviso escrito en que se exprese la fecha de la vista.

Artículo R. 516-20-1

La oficina de conciliación podrá fijar el plazo dentro del cual las partes habrán de darse traslado de los documentos y notas que pretendan aportar en apoyo de sus pretensiones.

Sección 5: El conseiller ponente.

Artículo R. 516-21

Al objeto de preparar el enjuiciamiento del asunto, la oficina de conciliación o la oficina sentenciadora podrá, por resolución que no será recurrible, designar uno o dos conseillers ponentes, que se encargarán de recoger sobre dicho asunto toda la información que el conseil de prud'hommes necesite para pronunciarse.

También podrá designar uno o dos conseillers ponentes la sección de référé, al objeto de recoger la información que le sea útil para dictar su resolución.

La resolución que designe uno o dos conseillers ponentes señalará el plazo para el cumplimiento de su encargo.

Artículo R. 516-22

El conseiller ponente es un conseiller prud'homme. Podrá formar parte de la sección llamada a dictar sentencia.

En caso de que se designen dos conseillers ponentes para un mismo asunto, habrá de ser uno empresario y trabajador el otro. Desempeñarán conjuntamente el encargo.

Artículo R. 516-23

El conseiller ponente podrá oír a las partes.

Podrá requerir a las partes para que le suministren cuantas explicaciones considere necesarias para resolver el litigio y emplazarlas para que aporten, en el plazo que les señale, los documentos o principios de prueba aptos para ilustrar al conseil de prud'hommes, en defecto de lo cual podrá no tenerlos en cuenta y remitir el asunto a la oficina sentenciadora para su enjuiciamiento, que extraerá las consecuencias oportunas de la inactividad de la parte o de su negativa.

Podrá oír a cualquier persona cuya declaración considere útil para el esclarecimiento de la verdad, y practicar por sí mismo u ordenar la práctica de cualesquiera medios de prueba.

Artículo R. 516-24

Si las partes llegan a conciliarse, aunque fuera parcialmente, el conseiller ponente dejará constancia en un acta de los términos del acuerdo alcanzado.

Artículo R. 516-25

Las resoluciones adoptadas por el conseiller ponente tendrán siempre carácter provisional y carecerán de fuerza de cosa juzgada respecto del fondo del asunto. Serán inmediatamente ejecutables, y sólo podrán recurrirse junto con la sentencia sobre el fondo, sin perjuicio de lo dispuesto a título particular para la prueba pericial.

Sección 6: La sentencia.

Artículo R. 516-26

A no ser que lo hubieran sido verbalmente contra firma al margen en el expediente, las partes serán citadas ante la oficina sentenciadora por correo certificado con acuse de recibo enviado por el secretario, quien el mismo día les remitirá una copia de la citación por correo ordinario.

En la citación se expresará el nombre, profesión y domicilio de las partes, el lugar, día y hora de la vista, así como las cuestiones que siguen siendo controvertidas.

Si, en el día señalado para el juicio, el demandado no comparece, se dictará sentencia sobre el fondo.

No obstante, si el demandado hubiera acreditado con antelación suficiente la causa justificada que le impida acudir, se le citará por correo certificado a una próxima vista de la oficina sentenciadora.

Si resulta que el demandado, sin culpa por su parte, no ha recibido la primera citación, la oficina sentenciadora mandará que se le cite a una próxima vista por correo certificado con acuse de recibo o por medio de huissier de justice comisionado por el demandante.

Artículo 516-26-1

En caso de que la oficina sentenciadora declare la caducidad de la citación en aplicación del artículo 468 del nuevo Código de proceso civil, la demanda podrá volver a presentarse una sola vez.

Se interpondrá directamente ante la oficina sentenciadora, en las formas previstas por el artículo R. 516-26.

Artículo R. 516-27

Si las partes llegan a conciliarse, aunque fuera parcialmente, la oficina sentenciadora dejará constancia en un acta

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

de los términos del acuerdo alcanzado.

Si hubiere lugar a ello, en el acta se expresará que el acuerdo ha sido, en todo o en parte, objeto de inmediato cumplimiento ante la oficina sentenciadora.

Artículo R. 516-28

Las decisiones de la oficina sentenciadora se adoptarán por mayoría absoluta.

Si no se alcanzara dicha mayoría, se procederá como en caso de empate. Deberá reanudarse el juicio.

Artículo R. 516-29

Concluido el juicio, y en caso de que la sentencia no se dicte en el acto, se comunicará a las partes la fecha de su pronunciamiento contra firma al margen en el expediente o mediante la entrega de un aviso escrito por el secretario.

Sección 7: El référé en materia laboral.

Artículo R. 516-30.

En caso de urgencia, la sección de référé, dentro del límite de las competencias de los conseils de prud'hommes, podrá decretar todas aquellas medidas frente a las que no existan motivos fundados de oposición o que resulten justificadas ante la existencia de una controversia.

Artículo R. 516-31

Aunque existan motivos fundados para oponerse a ellas, la sección de référé podrá siempre decretar las medidas cautelares necesarias para prevenir un daño inminente o para lograr la cesación de una perturbación manifiestamente ilícita.

En caso de que no existan motivos fundados para discutir la existencia de la obligación, podrá decretar que se pague al acreedor una cantidad a cuenta de lo que se le debe, o bien ordenar que se cumpla la obligación, incluso si se trata de una obligación de hacer.

Artículo R. 516-32

La demanda de référé se formalizará, a elección del demandante, por medio de huissier de justice o en los términos previstos en el artículo R. 516-8. En caso de que la demanda se formalice por medio de huissier de justice, habrá de entregarse una copia de la assignation en la secretaría del conseil de prud'hommes a más tardar la víspera de la vista; en caso de que la demanda se formalice en los términos establecidos por el artículo R. 516-8, se aplicará lo dispuesto en los artículos R. 516-9 a R. 516-11.

El reglamento interno del conseil de prud'hommes establecerá cuáles son los días y horas habituales de las vistas de référé. Habrá de preverse como mínimo una vista cada semana. Si lo exigen las circunstancias, el presidente del conseil de prud'hommes, tras recabar la opinión del vicepresidente, podrá fijar una o varias vistas suplementarias, o trasladar el día y hora de la vista o de las vistas de la semana.

Artículo R. 516-33

Será de aplicación al référé en materia laboral lo dispuesto en los artículos 484, 486 y 488 a 492 del nuevo Código de proceso civil.

En caso de considerar que la demanda interpuesta excede de sus potestades, y cuando la demanda revista especial urgencia, la sección de référé podrá remitir el asunto a la oficina sentenciadora, siempre que estén de acuerdo en ello las partes y tras haber procedido ella misma a un intento de conciliación a puerta cerrada según las reglas de los artículos R. 516-13 a R. 516-15. La notificación a las partes de la resolución que exprese la fecha de la vista ante la oficina sentenciadora tendrá el valor de una citación judicial.

Artículo R. 516-34

El plazo para recurrir en apelación será de quince días.

Artículo R. 516-35

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se enjuiciará según lo establecido en los artículos R. 517-7 a R. 517-9.

Sección 8: La ejecución de las sentencias.

Artículo R. 516-36.

Los conseils de prud'hommes no tendrán competencia para proceder a la ejecución forzosa de las sentencias que dicten.

Artículo R. 516-37

Serán provisionalmente ejecutables de pleno derecho:

* Las resoluciones que sólo fueran susceptibles de apelación como consecuencia de la interposición de una reconvencción;

* Las resoluciones que acuerden la entrega de certificados de trabajo, de nóminas o de cualquier otro documento que el empresario esté obligado a entregar;

* Las resoluciones que ordenen el pago de cantidades de dinero en concepto de alguna de las remuneraciones e indemnizaciones mencionadas en el artículo R. 516-18, con el límite máximo de nueve meses de salario, calculados sobre la media de los tres últimos meses de salario. Esta media se hará constar en la resolución.

Sección 9: Disposiciones generales y diversas.

Artículo R. 516-38

Las excepciones procesales sólo serán admisibles si se interponen antes que cualquier defensa en cuanto al fondo o fin de non-recevoir. Con esta limitación, podrán también interponerse ante la oficina sentenciadora.

Artículo R. 516-39

El conseiller ponente o la oficina sentenciadora podrán decretar las medidas que resulten necesarias para conservar las pruebas o las cosas litigiosas.

Artículo 516-40

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

En caso de empate en la votación, el asunto se remitirá a una vista ulterior de la oficina de conciliación o de la oficina sentenciadora, presidida por el juez dirimente, y que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente a la remisión.

En caso de que el empate se produzca en la sección de référé, el asunto se remitirá a una vista presidida por el juez dirimente, que habrá de celebrarse sin demora y a más tardar dentro de los quince días siguientes a la remisión.

En caso de que a un conseiller prud'homme le resulte imposible asistir a la vista dirimente, proveerá por sí mismo a su sustitución por otro conseiller prud'homme de su misma procedencia y que, según el caso, pertenezca a su sección, a su sala o a la sección de référé.

En caso de que no provea por sí mismo a su sustitución, el presidente o vicepresidente de su sala o sección y de su misma procedencia proveerá a dicha sustitución, en los mismos términos.

El conseiller prud'homme o, en su caso, el presidente o vicepresidente comunicará de forma inmediata la sustitución a la secretaría.

Ante la oficina sentenciadora no podrá tener lugar más que la sustitución de un conseiller prud'homme de cada procedencia.

Si durante la vista dirimente la sección no está reunida al completo, el juez dirimente, concluido el juicio, se pronunciará en solitario, con independencia de cuál fuese el número de conseillers prud'hommes presentes e incluso en ausencia de cualquier conseiller prud'homme, tras haber recabado la opinión de los conseillers presentes.

Lo dispuesto en el artículo R. 516-29 será aplicable a las sentencias dictadas por la sección presidida por el juez dirimente.

Artículo 516-41

En caso de conciliación, podrán librarse testimonios del acta que expresen, en su caso, si se ha producido, en todo o en parte, el cumplimiento inmediato del acuerdo alcanzado. Tendrán fuerza ejecutiva.

Artículo R. 516-42

Las resoluciones dictadas en materia laboral se notificarán a las partes en el lugar de su residencia efectiva por la secretaría del conseil de prud'hommes o de la cour d'appel por medio de correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio de la facultad de las partes de servirse de un huissier de justice para proceder a su signification.

Se informará a las partes de las medidas de organización interna del tribunal, verbalmente contra firma al margen en el expediente o por correo ordinario.

Artículo R. 516-43

En todos aquellos supuestos en que, en virtud de las disposiciones legales vigentes, un Tribunal d'instance deba resolver una controversia en materia laboral, los procesos se incoarán, se sustanciarán y se resolverán conforme a lo establecido en el presente título. En caso de que se interpusieran recursos, se procederá también como en materia laboral.

Artículo R. 516-44

En caso de que una renovación general de los conseils de prud'hommes hiciera imposible la remisión, en los términos del primer párrafo del artículo L. 515-3, de un asunto respecto del que se hubiera producido un empate en la votación con anterioridad a la renovación, dicho asunto volverá a sustanciarse, según el caso, ante la oficina de conciliación, la oficina sentenciadora o la sección de référé, con su nueva composición, bajo la presidencia del juez dirimente.

Sección 10: Disposiciones particulares para las controversias en materia de despidos por causas económicas.

Artículo R. 516-45

En caso de que se impugne un despido por causas económicas, el empresario, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que reciba la citación para comparecer ante la oficina de conciliación, deberá entregar o remitir por correo certificado con acuse de recibo a la secretaría del conseil de prud'hommes los elementos mencionados en el artículo L. 122-14-3, para que se incorporen al expediente. En la citación que se dirija al empresario se le recordará esta obligación.

El secretario, bien verbalmente al tiempo de interponer la demanda, bien por correo ordinario, informará al trabajador de que podrá instruirse u obtener copia en la secretaría de los elementos aportados.

Artículo R. 516-46

La sesión de conciliación prevista en el artículo R. 516-13 habrá de tener lugar dentro del mes siguiente al momento en que el conseil de prud'hommes hubiera pasado a conocer del proceso.

Artículo R. 516-47

La oficina de conciliación determina las medidas y los plazos necesarios para la instrucción del asunto o para informar al conseil, tras recabar el parecer de las partes, y señala el plazo dentro del que habrá de producirse el traslado de los documentos y notas que éstas pretendan aportar en apoyo de sus pretensiones. Los medios de prueba y las informaciones habrán de practicarse en un plazo que no exceda de tres meses. Dicho plazo sólo podrá prorrogarse por la oficina sentenciadora a instancia motivada del perito o del conseiller ponente.

La oficina de conciliación señalará la fecha de la vista ante la oficina sentenciadora llamada a pronunciarse dentro de un plazo que no excederá de seis meses a contar desde la fecha en que el asunto llegó a su conocimiento.

Artículo R. 516-48

Si en fase de conciliación una misma sección del conseil de prud'hommes recibe varias demandas impugnando las causas económicas de un despido colectivo, la oficina de conciliación decretará su acumulación.

Capítulo 7: Competencia de los conseils de prud'hommes y recursos frente a sus resoluciones.

Sección 1: Competencia.

Artículo R. 517-1

El conseil de prud'hommes con competencia territorial para conocer de un litigio es el de la circunscripción en que

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

esté situado el establecimiento en que se desarrolle la actividad laboral.

Si la actividad laboral se efectuara fuera de cualquier establecimiento o a domicilio, la demanda se interpondrá ante el conseil de prud'hommes del domicilio del trabajador.

El trabajador podrá siempre interponer la demanda ante el conseil de prud'hommes del lugar de celebración del contrato o del lugar donde tenga su establecimiento el empresario.

Se tendrá por no puesta toda cláusula que, de manera directa o indirecta, derogue las disposiciones anteriores.

Artículo R. 517-2

Los asuntos se repartirán entre las secciones del conseil de prud'hommes según las reglas previstas en el artículo L. 512-2 y que rigen la pertenencia de los trabajadores a las diversas secciones.

En caso de dificultad o de impugnación en relación con la asignación de un asunto a una sección, y cualquiera que sea la fase del proceso en que se produzca la dificultad o la impugnación, el expediente se entregará al presidente del conseil de prud'hommes quien, tras recabar la opinión del vicepresidente, remitirá el asunto a la sección que designe por medio de resolución frente a la que no cabrá recurso alguno.

Sección 2: Admisibilidad de los recursos.

Artículo R. 517-3

El conseil de prud'hommes se pronuncia en única instancia:

1º. Cuando la cuantía de la demanda no supere el límite establecido por decreto.

2º. Cuando la demanda tenga por objeto la entrega, incluso bajo apercibimiento de multa coercitiva, de certificados de trabajo, nóminas o de cualquier otro documento que el empresario esté obligado a entregar, a no ser que se trate de una resolución dictada en primera instancia debido a la cuantía de las restantes pretensiones.

Artículo R. 517-4

La sentencia no será recurrible en apelación cuando ninguna de las pretensiones ejercitadas en las demandas iniciales o incidentales supere, aisladamente considerada, el límite para que el conseil de prud'hommes conozca en última instancia.

Aunque sólo alguna de las pretensiones de la demanda pudiera recurrirse en apelación, el conseil de prud'hommes se pronunciará respecto de todas en primera instancia.

No podrá recurrirse la sentencia en apelación cuando únicamente la reconvención reclamando daños y perjuicios, fundada exclusivamente en la demanda inicial, supere el límite para que la resolución del conseil de prud'hommes sea recurrible en apelación.

Artículo R. 517-5

En caso de que una reconvención declarada infundada hubiera tenido por efecto el de permitir la apelación de la sentencia, la cour podrá condenar a quien la formuló al pago de una multa civil de 15 a 1500 euros, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que pudiera reclamarse.

Sección 3: La oposición.

Artículo R. 517-6

La oposición se interpondrá directamente ante la oficina sentenciadora.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos R. 516-8 a R. 516-11.

La oposición caducará si la parte que la hubiera formulado no comparece. No podrá reiterarse.

Sección 4: La apelación.

Artículo R. 517-7.

El plazo para recurrir en apelación será de un mes.

La apelación se interpondrá por medio de declaración efectuada por la parte o por cualquier mandatario suyo en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o que se le envíe por correo certificado.

En la declaración se expresarán el apellido, nombres, profesión y domicilio del apelante, así como el nombre y la dirección de las partes frente a las que se interponga la apelación. Se designará la sentencia que se apela y se mencionarán, dado el caso, los pronunciamientos de la sentencia a los que se limite la apelación, así como el nombre y la dirección del representante del apelante ante la cour.

Artículo R. 517-8

La apelación se remitirá a la sala social de la cour d'appel.

Artículo R. 517-9

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá por los cauces del procedimiento sin representación preceptiva.

Sección 5: El recurso de casación.

Artículo R. 517-10

En materia laboral, el recurso de casación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá por los cauces del procedimiento sin abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y ante la Cour de cassation.

Capítulo 8: Recusaciones.

Artículo R. 518-1

El procedimiento de recusación de los conseillers prud'hommes se regirá por los artículos 341 a 355 del nuevo Código de proceso civil.

Artículo R. 518-2

En caso de que la solicitud de recusación se remita a la cour d'appel, será resuelta por la sala social."

Título V

Disposiciones particulares para el tribunal paritaire de baux ruraux

Artículos 880 a 898

Artículo 880

El tribunal paritaire de baux ruraux territorialmente competente será el del lugar donde esté ubicado el inmueble.

Artículo 881

En caso de que el tribunal paritaire estuviera integrado por dos secciones, el asunto se encomendará a la sección que resulte competente en virtud de la naturaleza del contrato existente entre las partes.

Sin embargo, si una sección del tribunal no pudiera constituirse o funcionar, el asunto se encomendará a la otra.

Artículo 882

Ante el tribunal paritaire se aplicará el procedimiento que ha de seguirse ante el tribunal d'instance, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 883

Las partes están obligadas a comparecer por sí mismas, sin perjuicio de que puedan ser representadas si concurre algún motivo legítimo.

Podrán recibir asistencia técnica.

Artículo 884

Las personas habilitadas para asistir o representar a las partes son:

- un abogado;
- un huissier de justice;
- un miembro de su familia;
- un miembro de alguna organización profesional agraria.

Artículo 885

(Art. 29 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

La demanda se presentará por correo certificado con acuse de recibo o a través de un documento de huissier de justice dirigido a la secretaría del tribunal, momento a partir del cual comenzará el tribunal a conocer del asunto.

Las demandas que deban publicarse en el Registro de la Propiedad se presentarán por medio de un documento de huissier de justice.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, arts. 38 y 39: los artículos 3, 26 a 31, 32 y 34 del presente decreto son de aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigor. Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 886

(Art. 29 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

La secretaría del tribunal citará a las partes por correo certificado con acuse de recibo y con una antelación mínima de quince días a la fecha señalada por el presidente del tribunal. El mismo día les remitirá por correo ordinario una copia de la citación.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, arts. 38 y 39: los artículos 3, 26 a 31, 32 y 34 del presente decreto son de aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigor. Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 887

En el día señalado, se procederá ante el tribunal a un intento de conciliación, del que se levantará acta.

En caso de que no hubiera conciliación, el acta habrá de expresar la fórmula propuesta por la mayoría para solucionar la controversia.

En caso de que alguna de las partes no compareciera, se dejará constancia de su inasistencia en el acta.

Artículo 888

En defecto de conciliación, o en caso de inasistencia de alguna de las partes, el asunto se remitirá para su enjuiciamiento a una vista, de cuya fecha informará el presidente a las partes presentes.

Las partes que no hayan sido informadas verbalmente serán citadas en las formas y plazos previstos en el artículo 886. En la citación se hará constar que, en caso de que no comparezcan, se exponen a que se dicte una sentencia frente a ellas sobre la sola base de los elementos aportados por la parte contraria.

El tribunal estará investido de las potestades a que se refiere el artículo 844.

Artículo 889

Los assesseurs titulares y, si hubiere lugar a ello, sus suplentes, serán citados según lo dispuesto en el artículo 886.

Artículo 890

En caso de inasistencia o de recusación de alguno de los assesseurs, será de inmediato reemplazado por el miembro suplente de su categoría, en función de los votos obtenidos en el momento de su elección.

Artículo 891

(Art. 29 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

Las resoluciones del tribunal paritaire serán íntegramente notificadas a las partes por la secretaría del tribunal

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento, por medio de correo certificado con acuse de recibo.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, arts. 38 y 39: los artículos 3, 26 a 31, 32 y 34 del presente decreto son de aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigor. Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 892

(Art. 32 del Decreto n° 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado el 21 de mayo de 1981)

Frente a las resoluciones del tribunal paritaire no podrá formularse oposición.

En caso de que resulten recurribles en apelación, ésta se interpondrá, se sustanciará y se resolverá por el procedimiento sin representación preceptiva.

Capítulo II

Las ordonnances de référé

Artículos 893 a 896

Artículo 893

En caso de urgencia, el presidente del tribunal paritaire podrá, dentro de los límites de la competencia del tribunal, decretar por los cauces del référé todas aquellas medidas frente a las que no existan motivos fundados de oposición o que resulten justificadas ante la existencia de una controversia.

Artículo 894

(Art. 11 del Decreto n° 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985)

(Art. 4 del Decreto n° 87-434 de 17 de junio de 1987, Boletín Oficial de 23 de junio de 1987)

Aunque existan motivos fundados para oponerse a ellas, el tribunal podrá, dentro de los mismos límites, decretar por los cauces del référé las medidas cautelares necesarias para prevenir un daño inminente o para lograr la cesación de una perturbación manifiestamente ilícita.

En caso de que no existan motivos fundados para discutir la existencia de la obligación, podrá decretar que se pague al acreedor una cantidad a cuenta de lo que se le debe, o bien ordenar que se cumpla la obligación, incluso si se trata de una obligación de hacer.

Artículo 896

El plazo para recurrir en apelación será de quince días.

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá según dispone el artículo 892.

Capítulo III

Las ordonnances sur requête

Artículos 897 a 898

Artículo 897

El presidente del tribunal paritaire pasará a conocer de un asunto en virtud de requête en los casos establecidos en la ley.

También podrá decretar sur requête, dentro de los límites de la competencia del tribunal, medidas urgentes en caso de que las circunstancias del caso aconsejen que no se adopten de forma contradictoria.

Artículo 898

Si la solicitud no fuese estimada, la apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá según dispone el artículo 892.

El plazo para recurrir en apelación será de quince días.

Título VI

Disposiciones particulares para la cour d'appel

Artículos 901 a 972

Subtítulo I

El procedimiento ante la sección colegiada

Artículos 901 a 955-2

Capítulo I

El procedimiento en materia contenciosa

Artículos 901 a 899

Artículo 899

Salvo disposición en contrario, las partes estarán obligadas a designar procurador.

La designación de procurador conllevará elección de domicilio.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Sección I

El procedimiento con representación preceptiva

Artículos 901 a 900

Artículo 900

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

La apelación se formalizará por declaración unilateral o por solicitud conjunta.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Subsección 1
El procedimiento ordinario

Artículos 901 a 915

Artículo 901

(Art. 21 del Decreto n° 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La declaración formulando apelación se realizará por medio de un documento que, para ser válido, habrá de contener:

1º. a) Si el apelante fuera una persona física: su apellido, nombres, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento.

b) Si el apelante fuera una persona jurídica: su tipo, su denominación, su sede social y el órgano que la represente legalmente.

2º. El apellido, nombres y domicilio del apelado o, si se tratara de una persona jurídica, su denominación y su sede social.

3º. La designación del procurador del apelante.

4º. La indicación de la sentencia apelada.

5º. La indicación del tribunal ante el que se interpone la apelación.

En la declaración también habrán de indicarse, en su caso, los pronunciamientos de la sentencia a los que se limita la apelación y el nombre del abogado encargado de asistir al apelante ante el tribunal.

La declaración será firmada por el procurador. Habrá de ir acompañada de una copia de la resolución. Servirá de petición de inscripción del recurso en el registro de asuntos del tribunal.

Artículo 902

(Art. 1 del Decreto n° 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto n° 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Se entregarán en la secretaría del tribunal tantos ejemplares de la declaración cuantos fueran los apelados, más dos.

Se hará constar la entrega expresando la fecha y el visado del secretario en cada ejemplar, de los cuales uno será inmediatamente devuelto.

Artículo 903

(Art. 1 del Decreto n° 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El secretario enviará de inmediato a cada uno de los apelados, por correo ordinario, un ejemplar de la declaración, junto con la indicación de su obligación de designar procurador.

En caso de que el ejemplar le fuera devuelto por la administración de correos, el secretario se lo remitirá de inmediato al procurador del apelante, quien habrá de proceder según dispone el artículo 908.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 904

(Art. 52 I del Decreto n° 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Desde su designación, el procurador del apelado informará de ello al del apelante; se entregará en la secretaría una copia del documento en que conste la designación.

Artículo 907

(Art. 1 del Decreto n° 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto n° 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El primer presidente designará la sección a la que se repartirá el asunto.

El secretario informará de esta designación a los procuradores designados.

Artículo 908

(Art. 52 I del Decreto n° 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que alguna parte, tras recibir la comunicación enviada por la secretaría, no hubiese designado procurador, el apelante procederá a su assignation a través de la signification de la declaración en que se formule la

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

apelación.

La assignation sólo será válida si expresa que el apelado, en caso de no designar procurador en el plazo de quince días, se expone a que se dicte sentencia frente a él sobre la sola base de los elementos aportados por la parte contraria.

Artículo 909

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Los procuradores de las partes se notificarán entre sí los escritos de conclusiones y se darán traslado de los documentos; en caso de pluralidad de apelantes o de apelados, lo anterior se hará entre todos los procuradores designados.

Habrà de entregarse en la secretaría una copia de las conclusiones, con el justificante de haber procedido a su notificación.

Artículo 910

(Art. 12 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Art. 27 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

(Art. 23 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El asunto será instruido bajo el control de un magistrado de la sección a la que se haya repartido, en los términos previstos por los artículos 763 a 787 y por las disposiciones siguientes.

Cuando el asunto revista caracteres de urgencia o esté en condiciones de ser enjuiciado, o cuando la apelación se refiera a una resolución dictada en référé, el presidente de la sección, de oficio o a instancia de parte, señalará en breve plazo la vista en la que será examinado; en el día señalado, se procederá según disponen los artículos 760 a 762.

Artículo 911

(Arts. 15 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

El conseiller encargado de preparar el juicio será competente para inadmitir a trámite la apelación y para resolver con ocasión de ello cualquier cuestión que afectara a la admisibilidad de la apelación.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 912

Desde el momento en que asuma su función, el conseiller encargado de preparar el juicio será el único competente para suspender la ejecución de aquellas sentencias a las que erróneamente se hubiera atribuido la condición de sentencias dictadas en última instancia, o para ejercer las potestades que tenga atribuidas en materia de ejecución provisional.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 913

(Art.8 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

Sólo los procuradores estarán legitimados para representar a las partes y formular conclusiones en su nombre.

Serán válidas las comunicaciones y los requerimientos que sólo se remitan a los procuradores.

Se oirá a los abogados que lo soliciten.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 914

(Art. 28 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

Las resoluciones del conseiller encargado de preparar el juicio no serán recurribles con independencia de la sentencia sobre el fondo.

No obstante, a instancia de parte podrán ser sometidas a la revisión de la cour dentro de los quince días siguientes a su pronunciamiento cuando tengan por efecto la terminación del proceso, cuando dejen constancia de su terminación,

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

cuando se refieran a medidas provisionales en materia de separación o divorcio, o cuando resuelvan una excepción de incompetencia, de litispendencia o de conexidad.

Artículo 915

(Art. 21 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Art. 20 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

El procurador del apelante, dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración formulando apelación, deberá entregar en la secretaría su escrito de conclusiones, a no ser que el conseiller encargado de preparar el juicio le haya impuesto un plazo más breve.

Si no lo hiciere, se procederá a la radiation del asunto por medio de una resolución que no será recurrible, de la que se enviará al apelante una copia por correo ordinario dirigido a su domicilio real o a su residencia. Esta radiation privará a la apelación de todo efecto suspensivo, al margen de los casos en que la ejecución provisional esté prohibida por la ley.

El proceso se reanudará en cuanto el apelante acredite haber depositado sus conclusiones, aunque la apelación seguirá privada de efectos suspensivos; también podrá reanudarse a instancia del apelado, quien podrá solicitar el cierre de la instrucción y que se remita el asunto a una vista para que se proceda a su enjuiciamiento con base en las conclusiones vertidas en primera instancia.

Como excepción a las disposiciones precedentes, el plazo de cuatro meses para presentar conclusiones podrá ser prorrogado por el conseiller encargado de preparar el juicio en caso de que el procurador se haya designado de oficio o por un apelante a quien se hubiere denegado la asistencia jurídica gratuita.

Los términos: "asistencia judicial" o "comisiones y designación de oficio" serán reemplazados por los de "asistencia jurídica gratuita" por el artículo 159 del decreto nº 91-1266 de 19 de diciembre de 1991 publicado en el Boletín Oficial de 20 de diciembre de 1991.

Subsección 2

El procedimiento con citación a fecha fija

Artículos 917 a 925

Artículo 917

(Art. 21 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

En caso de que existiera peligro para los derechos de alguna parte, el primer presidente podrá, a instancia de parte, señalar el día en que el asunto será examinado con preferencia. Designará la sección a la que se repartirá el asunto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también podrá decretarlo el primer presidente de la cour d'appel o el conseiller encargado de preparar el juicio, en el ejercicio de las potestades que tienen atribuidas uno y otro en materia de référé o de ejecución provisional.

Artículo 918

En la solicitud se expondrá el tipo de peligro, se incorporarán las conclusiones sobre el fondo y se hará mención de los documentos en que se sustenten. Se le adjuntará un testimonio de la resolución o una copia compulsada por el procurador.

Una copia de la solicitud y de los documentos se entregará al primer presidente, para su incorporación al expediente del tribunal.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 919

(Art. 33 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado el 21 de mayo de 1981)

En la declaración formulando apelación se hará referencia a la resolución del primer presidente.

Los ejemplares dirigidos a los apelados serán devueltos al apelante.

La solicitud también podrá presentarse al primer presidente a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la declaración formulando apelación.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 920

(Art. 34 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado el 21 de mayo de 1981)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

enero de 2005)

El apelante procederá a la assignation de la parte contraria para la fecha señalada.

Se acompañarán a la assignation copias de la solicitud, de la resolución del primer presidente y un ejemplar de la declaración formulando apelación visado por el secretario, o una copia de dicha declaración en el supuesto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 919.

En la assignation se advertirá al apelado de que, si no designa procurador antes de la fecha de la vista, se entenderá que se limita a ratificar sus alegaciones de la primera instancia.

En la assignation se informará al apelado de que podrá instruirse en la secretaría de la copia de los documentos mencionados en la solicitud inicial del apelante y se le requerirá para que dé traslado antes de la fecha de la vista de los nuevos documentos que pretendiera hacer valer.

Artículo 921

El apelado habrá de designar procurador antes de la fecha de la vista, en defecto de lo cual se entenderá que se reafirma en sus pretensiones de la primera instancia.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 922

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La cour pasará a conocer del recurso desde el momento en que se entregue en la secretaría una copia de la assignation.

Esta entrega habrá de efectuarse antes de la fecha señalada para la vista, en defecto de lo cual caducará la declaración formulando apelación.

La caducidad se apreciará de oficio por resolución del presidente de la sala a la que se haya repartido el asunto.

Artículo 923

El día de la vista, el presidente se cerciorará de que ha transcurrido el tiempo suficiente desde la assignation para que la parte apelada haya podido preparar su defensa. En su caso, decretará que se vuelva a proceder a su assignation.

Si el apelado ya hubiese designado procurador, el juicio se practicará en el acto o en la vista más próxima, asumiendo el asunto en el estado en que se encuentre.

Si el apelado no hubiese designado procurador, el tribunal se pronunciará por sentencia formalmente contradictoria que se fundará, si fuera necesario, en los extremos aducidos durante la primera instancia.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 924

La solicitud de señalamiento de fecha para la vista también podrá ser presentada por el apelado, en tanto la cour d'appel no haya pasado aún a conocer del asunto.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 925

Si fuera necesario, el presidente de la sección podrá remitir el asunto al conseiller encargado de preparar el juicio.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Subsección 3

La apelación interpuesta por solicitud conjunta de las partes

Artículos 926 a 930

Artículo 926

La apelación sólo podrá interponerse por solicitud conjunta si la formulan todos los que hubieran sido parte en la primera instancia.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 927

Además de lo dispuesto en el artículo 57, la solicitud conjunta sólo resultará admisible si contiene:

1º. Una copia compulsada de la sentencia;

2º. En su caso, la expresión de aquellos pronunciamientos de la sentencia a los que se limita la apelación;

3º. La designación de los procuradores de las partes.

En la solicitud conjunta también habrá de expresarse, en su caso, el nombre de los abogados encargados de asistir a las partes ante el tribunal.

Estará firmada por los procuradores designados.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 928

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La cour pasará a conocer del asunto desde el momento en que se entregue en la secretaría la solicitud conjunta. Esta entrega habrá de hacerse dentro del plazo para recurrir en apelación.

Artículo 929

El primer presidente señalará el día y hora en que el asunto será examinado; si hubiere lugar a ello, expresará la sección a la que hubiera sido repartido.

Lo anterior se comunicará a los procuradores designados.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 930

El asunto se sustanciará y se enjuiciará como en materia de procedimiento abreviado.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Sección II

El procedimiento sin representación preceptiva

Artículos 931 a 949

Artículo 931

Las partes se defenderán por sí mismas.

Tendrán la facultad de hacerse asistir o representar según las reglas aplicables ante el tipo de tribunal que hubiere dictado la sentencia apelada; podrán también hacerse asistir o representar por un procurador.

El representante, en caso de no ser abogado o procurador, habrá de acreditar que dispone de poder especial.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 932

(Art. 24 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La apelación se interpondrá por medio de declaración formulada por la parte o por un mandatario suyo en la secretaría del tribunal que dictó la resolución impugnada, o dirigida a dicha secretaría por correo certificado.

Artículo 933

(Art. 25 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En la declaración se indicarán el apellido, nombres, profesión y domicilio del apelante, así como el nombre y dirección de las partes frente a las que se dirige la apelación. Se designará la resolución que se apela y se expresarán, en su caso, el nombre y dirección del representante del apelante ante el tribunal. Habrá de acompañarse de una copia de la resolución.

Artículo 934

El secretario registrará la apelación en su fecha; entregará en el acto un recibo de la declaración formulando apelación, o se lo enviará al apelante por correo ordinario.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 936

(Art. 22 del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

(Art. 26 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Cumplidas las formalidades anteriores por el apelante, el secretario notificará por correo ordinario a la parte apelada, informándole de que será posteriormente citada por la cour d'appel.

Artículo 937

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

Una vez que se haya procedido a su señalamiento, y con una antelación mínima de quince días, el secretario de la cour d'appel citará a las partes a una vista para la celebración del juicio, mediante correo certificado con acuse recibo, enviándoles, el mismo día, una copia de la citación por correo ordinario.

Esta citación tendrá el valor de una citación judicial.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 938

En caso de que resultare necesario citar de nuevo a alguna parte que no hubiese recibido la primera citación, podrá decretarse que la segunda citación se efectúe por medio de huissier de justice.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 939

(Arts. 16 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

En caso de que el asunto no estuviera en condiciones de ser enjuiciado, podrá encomendarse su instrucción a alguno de los miembros de la sección, que podrá ser designado antes de la vista prevista para el juicio.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 940

El magistrado encargado de instruir el asunto podrá oír a las partes.

Podrá requerirles para que le proporcionen cuantas explicaciones considere necesarias para resolver la controversia y para que aporten dentro del plazo que se señale cualesquiera documentos o principios de prueba adecuados para ilustrar al tribunal, en defecto de lo cual podrá prescindir de ellos y remitir el asunto a la sección, que extraerá las consecuencias oportunas de la omisión o de la negativa de la parte.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 941

El magistrado encargado de instruir el asunto dejará constancia de la conciliación que hubieran alcanzado las partes, incluso cuando sea parcial.

También dejará constancia de la terminación del proceso.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n.

Artículo 942

El magistrado encargado de instruir el asunto resolverá las dificultades que se planteen en relación con el traslado de documentos.

Procederá a la acumulación y al desglose de procesos.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 943

El magistrado encargado de instruir el asunto podrá:

- decretar, incluso de oficio, la práctica de cualesquiera medios de prueba;
- ordenar, bajo apercibimiento en su caso de multas coercitivas, la aportación de los documentos retenidos por una de las partes o en poder de tercero, si no existe causa justificada que lo impida.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 944

El magistrado encargado de instruir el asunto podrá decretar que se pague al acreedor una cantidad a cuenta de lo que se le debe, en caso de que no existan motivos fundados para discutir la existencia de la obligación, así como ordenar cualquier otra medida provisional.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 945

Las resoluciones del magistrado encargado de instruir el asunto carecerán de fuerza de cosa juzgada respecto del fondo del asunto.

No podrán recurrirse con independencia de la sentencia sobre el fondo.

No obstante, podrán someterse a la revisión de la cour en caso de que dejen constancia de la terminación del proceso, siempre que lo solicite alguna parte dentro de los quince días siguientes a su pronunciamiento.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 945-1

(Art. 35 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El magistrado encargado de instruir el asunto podrá asumir la dirección del juicio para escuchar los alegatos, si no se oponen a ello las partes. Dará cuenta de todo lo actuado al tribunal en el momento de la deliberación.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 946

El procedimiento será oral.

Las pretensiones de las partes o la referencia que éstas hicieran a las pretensiones que hubieran formulado por escrito se anotarán en el expediente o se consignarán en acta.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 947

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

A no ser que el asunto hubiera quedado listo para sentencia tras la primera vista, el secretario comunicará por correo ordinario la fecha de las vistas ulteriores a aquellas partes a quienes no se les hubiere comunicado verbalmente.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 948

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

La parte cuyos derechos estuvieran en peligro podrá solicitar al primer presidente, aunque ya se hubiera señalado fecha para la vista, que se asigne preferencia al asunto y que su examen se adelante a una vista más próxima.

Si su petición resulta atendida, se notificará de inmediato al solicitante la fecha señalada.

A menos que el primer presidente decida que se haga mediante huissier de justice a cargo del solicitante, el secretario citará a la parte contraria por correo ordinario con acuse de recibo, y le remitirá el mismo día, por correo ordinario, una copia de la citación.

La cour se cerciorará de que haya transcurrido el tiempo suficiente entre la citación y la vista para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 949

Las comunicaciones y citaciones previstas en los artículos 936, 937, 947 y 948 se dirigirán también, por los mismos cauces previstos en dichos preceptos, a aquellos organismos que, en virtud de la ley, deban estar informados del proceso.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Capítulo II

El procedimiento en materia de jurisdicción voluntaria

Artículos 950 a 953

Artículo 950

(Art. 9 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

La apelación contra resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción voluntaria se formulará por medio de declaración efectuada en la secretaría del tribunal que dictó la resolución, o enviada a dicha secretaría por correo certificado, o bien por medio de abogado o procurador, o por cualquier otro funcionario público o ministerial que esté habilitado para ello según la normativa vigente.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 952

(Art. 10 del Decreto nº 76-714 de 29 de julio de 1976, Boletín Oficial de 30 de julio de 1976)

(Art. 23 del Decreto nº 78-62 de 20 de enero de 1978, Boletín Oficial de 24 de enero de 1978)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Sobre la base de dicha declaración, el tribunal de la primera instancia podrá modificar o revocar su resolución.

En caso de que no lo hiciera, el secretario de dicho tribunal remitirá sin dilación a la secretaría de la cour d'appel el expediente del asunto, acompañado de la declaración formulando apelación y de una copia de la resolución impugnada.

El tribunal de la primera instancia comunicará a la parte, en el plazo de un mes, si decide proceder a un nuevo examen del asunto o remitirlo a la cour d'appel.

Artículo 953

La apelación se sustanciará y se resolverá conforme a las normas que rigen los procedimientos en materia de jurisdicción voluntaria ante el Tribunal de Grande Instance.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n.

Artículo 954

(Arts. 11 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 13 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Art. 29 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

En las conclusiones de la apelación se harán constar de forma expresa las pretensiones de las partes y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya cada una. También se expresarán en ellas los documentos que pretendan hacerse valer. A tal fin, se acompañarán de una nota recapitulatoria.

En sus últimos escritos de conclusiones, las partes habrán de insistir en las pretensiones ejercitadas y en los fundamentos aducidos previamente en sus anteriores conclusiones. De no hacerlo, se presumirá que las abandonan y la cour sólo se pronunciará respecto del contenido de las últimas conclusiones entregadas.

La parte que formule conclusiones habrá de enunciar expresamente los fundamentos en que se apoye, sin que le esté permitido efectuar una simple referencia a las conclusiones vertidas en la primera instancia.

Se entenderá que hace suyos los fundamentos de la sentencia la parte que solicita su confirmación sin aducir otros nuevos.

Artículo 955

(Arts. 11 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

En caso de que confirme una sentencia, se entenderá que la cour ha asumido los fundamentos de dicha sentencia que no resulten contrarios a los suyos.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 955-1

(Art. 12 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

En caso de que la cour pase a hacerse cargo del recurso por demanda presentada directamente, el secretario comunicará a las partes la fecha de la vista.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 955-2

(Art. 12 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

La comunicación se hará a los procuradores por simple aviso escrito o, en aquellos asuntos respecto de los que no sea preceptiva la intervención de procurador, a las partes por correo certificado con acuse de recibo.

Se acompañará una copia de la demanda a la comunicación que se dirija a los procuradores o a las partes.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Subtítulo II

Las potestades del primer presidente

Artículos 956 a 959

Capítulo I

Las ordonnances de référé

Artículos 956 a 957

Artículo 956

(Art. 21 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

En caso de urgencia, el primer presidente podrá decretar por los cauces del référé, en caso de que estuviera pendiente un recurso de apelación, todas aquellas medidas frente a las que no existan motivos fundados de oposición o

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

que resulten justificadas ante la existencia de una controversia.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 957

(Art. 21 del Decreto nº 76-1236 de 28 de diciembre de 1976, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1976)

El primer presidente también podrá, en caso de que estuviera pendiente un recurso de apelación, suspender la ejecución de las sentencias que se hayan calificado erróneamente como sentencias dictadas en última instancia, o hacer uso de las potestades que tiene reconocidas en materia de ejecución provisional.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Capítulo II

Las ordonnances sur requête

Artículos 958 a 959

Artículo 958

El primer presidente, durante la sustanciación de la apelación, podrá decretar sur requête medidas urgentes en salvaguarda de los derechos de una de las partes o de algún tercero, en caso de que las circunstancias del caso aconsejen que no se adopten de forma contradictoria.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 959

La solicitud se interpondrá por medio de procurador, en caso de que resulte preceptiva su intervención durante la apelación.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Subtítulo III

Disposiciones diversas

Artículos 960 a 972

Capítulo I

Designación de procurador y conclusiones

Artículos 960 a 962

Artículo 960

La designación de procurador por la parte apelada o por cualquier otra persona que acceda a la condición de parte durante la sustanciación del recurso se comunicará a las demás partes mediante notificación entre procuradores.

En dicha notificación se expresará:

a) Si la parte es una persona física, su apellido, nombres, profesión, domicilio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento;

b) Si se trata de una persona jurídica, su tipo, su denominación, su sede social y el órgano que la represente legalmente.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 961

Los escritos de conclusiones de las partes estarán firmados por su procurador y se notificarán entre procuradores. Sólo serán admisibles en la medida en que contengan los datos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior.

El traslado de los documentos aportados se certificará válidamente por medio de la firma del procurador que sea su destinatario estampada sobre la nota elaborada por el procurador que procede al traslado.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 962

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La copia del documento que acredite la designación del procurador y las conclusiones se presentarán en la secretaría una vez hayan sido notificadas a las demás partes; en caso de que la notificación se hubiera hecho antes de que la cour hubiese comenzado a conocer del recurso, dichos documentos se presentarán al mismo tiempo que la copia de la solicitud formalizando la apelación.

Capítulo II

Medidas para la organización interna del tribunal

Artículos 963 a 965

Artículo 963

La designación de los magistrados encargados de instruir el asunto se efectuará según lo establecido para la distribución de los conseillers entre las diversas secciones de la cour.

El primer presidente y los presidentes de sección podrán ejercer por sí mismos estas atribuciones.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 964

Podrán designarse varios magistrados de una misma sección como magistrados encargados de instruir el asunto; en tal caso, los asuntos se repartirán entre ellos por el presidente de la sección.

Los magistrados encargados de instruir la causa podrán ser sustituidos en cualquier momento en que concurra una causa que les impida ejercer su función.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 965

El primer presidente puede delegar en uno o en varios magistrados de la cour todas o parte de las potestades que le reconocen los subtítulos I y II.

También podrán los presidentes de sección delegar en los magistrados de su sección todas o parte de las funciones que les atribuye el subtítulo I.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Capítulo III

La secretaría judicial

Artículos 966 a 972

Artículo 966

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

De la entrega en la secretaría de la copia de una actuación procesal o de un documento se dejará constancia a través de la incorporación de la fecha de entrega y del visto bueno del secretario en la copia y en el original, que será inmediatamente restituido.

Artículo 967

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Desde el momento en que se haya entregado en la secretaría la copia de la declaración formulando apelación, de la demanda o de la solicitud conjunta, el secretario se la presentará al primer presidente, al objeto de proceder al señalamiento y al reparto.

La resolución del primer presidente será objeto de una simple anotación al margen de la copia.

Artículo 968

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Al expediente que se abra en la cour se incorporará el del tribunal de primera instancia, que el secretario reclamará en cuanto la cour pase a conocer del recurso.

*En caso de puesta de la totalidad o parte del pasivo social a cargo de los dirigentes sociales o de uno de ellos, el recurso interpuesto antes del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de declaración; el recurso interpuesto después del 1 de enero de 1980 no podrá ser declarado irregular si hubiera sido presentado por vía de notificación contra una decisión que hubiera sido notificada antes de esa fecha, art. 19 del D. n. 79-741 de 7 de noviembre de 1979. *

Artículo 969

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando se trate de un procedimiento con citación a fecha fija, se aplicará lo dispuesto en el artículo 824.

Artículo 970

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El secretario comunicará de inmediato a los procuradores cuya designación conociere el número de inscripción del asunto en el repertorio general, el día y hora señalados por el primer presidente para su examen y la sección a la que se reparta.

Esta comunicación se hará a los procuradores cuya designación no fuere aún conocida a partir del momento en que se presente en secretaría el documento acreditativo de su designación.

Artículo 971

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

A los procuradores y a los abogados de cada una de las partes se les citará y se les comunicarán las cargas que les afecten por el presidente o por el conseiller encargado de instruir el asunto, en función de la sustanciación del recurso; las citaciones y comunicaciones se les harán verbalmente, con firma al margen y anotación en el expediente.

En caso de que no estuvieren presentes, las comunicaciones y citaciones se les harán por simple aviso escrito fechado y firmado por el secretario, que éste entregará o enviará a la dependencia de la cour donde se lleven a cabo las notificaciones entre procuradores.

Tratándose de requerimientos, se expedirá siempre un aviso escrito.

Artículo 972

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que se remitan las actuaciones a un tribunal de primera instancia o de que el proceso deba reanudarse ante un tribunal de dicha clase, el secretario de la cour remitirá sin dilación el expediente al secretario de ese tribunal.

Si la resolución no hubiera sido recurrida, el expediente del tribunal que hubiere conocido en primera instancia se remitirá al secretario de dicho tribunal.

En todo caso, se adjuntará al expediente una copia de la resolución de la cour.

Título VII

Disposiciones particulares para la Cour de cassation

Artículos 974 a 973

Artículo 973

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Salvo disposición en contrario, las partes estarán obligadas a designar un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'État y la Cour de cassation.

Esta designación conllevará elección de domicilio.

Capítulo I

El procedimiento con representación preceptiva

Artículos 974 a 982

Artículo 974

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El recurso de casación se formalizará por declaración ante la secretaría de la Cour de cassation.

Artículo 975

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

enero de 1980)

(Art. 22 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

La declaración formulando recurso de casación se realizará por medio de un documento que habrá de contener:

1º. a) Si el recurrente en casación fuera una persona física: su apellido, nombres, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento.

b) Si el recurrente en casación fuera una persona jurídica: su tipo, su denominación, su sede social y el órgano que la represente legalmente.

2º. El apellido, nombres, y domicilio de la parte recurrida o, si se tratara de una persona jurídica, su denominación y su sede social.

3º. La designación del abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'État y la Cour de cassation del recurrente.

4º. La indicación de la sentencia impugnada.

5º. El estado en que se encuentre el proceso de ejecución, salvo en los casos en que la ejecución de la resolución impugnada esté prohibida por la ley.

En la declaración también habrán de indicarse, en su caso, los pronunciamientos de la sentencia a los que se limita el recurso.

La declaración será firmada por el abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'État y la Cour de cassation.

Artículo 976

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Se entregarán en la secretaría del tribunal tantos ejemplares de la declaración cuantas fueran las partes recurridas, más dos.

Se hará constar la entrega expresando la fecha y el visado del secretario en cada ejemplar, de los cuales uno será inmediatamente devuelto.

Artículo 977

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El secretario enviará de inmediato a cada una de las partes recurridas, por correo ordinario, un ejemplar de la declaración, junto con la indicación de su obligación, si pretenden defenderse, de designar abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'État y la Cour de cassation.

Solicitará simultáneamente la remisión del expediente a la secretaría del tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida.

En caso de que el ejemplar de la declaración le fuera devuelto por la administración de correos, el secretario de la Cour de cassation se lo remitirá de inmediato al abogado del recurrente, quien habrá de dirigir signification a la parte recurrida, recordándole su obligación, si pretende defenderse, de designar abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'État y la Cour de cassation.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 978

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El recurso caducará si, en el plazo máximo de cinco meses desde su formalización, el recurrente en casación no presenta en la secretaría de la Cour de cassation y traslada por signification a la parte recurrida un informe expresivo de los fundamentos jurídicos que se hagan valer frente a la resolución impugnada.

Cada fundamento jurídico, o cada elemento de un fundamento jurídico, sólo podrá utilizarse para sustentar un motivo de casación; en caso contrario, será inadmisibles. Respecto de cada fundamento o elemento de un fundamento se precisará, para no incurrir en inadmisión:

- el motivo de casación alegado;
- la parte de la resolución que se critica;
- la razón por la que la resolución incurre en el vicio alegado.

Artículo 979

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 8 del Decreto nº 86-585 de 14 de marzo de 1986, Boletín Oficial de 19 de marzo de 1986)

(Art. 5 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

Se decretará de oficio la inadmisión del recurso de casación si, dentro del plazo para entregar el informe, tampoco

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

se presentaran en la secretaría:

- una copia de la resolución impugnada y de los documentos que acrediten su significación;
 - una copia de la resolución confirmada o revocada por la resolución impugnada;
 - cualquier otra resolución dictada en el mismo proceso y a la que se haga referencia en la resolución impugnada.
- El recurrente deberá acompañar igualmente los documentos de que pretenda servirse en apoyo de su recurso.

Artículo 980

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si la parte recurrida no ha designado abogado, la significación se le hará en persona.

En la significación se apercibirá a la parte recurrida de su obligación, si pretende defenderse, de designar abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation, y se le informará de que, si no designa abogado, no podrá interponer oposición frente a la sentencia que se dicte. En la notificación se expresará también cuál es el plazo dentro del cual la parte recurrida habrá de presentar en la secretaría su informe en respuesta al del recurrente y, en su caso, formular recurso de casación a título incidental.

Artículo 981

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

En defecto de presentación o de significación del informe dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 978, se dejará constancia de la caducidad del recurso por medio de resolución del primer presidente o de su delegado.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 982

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 23 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La parte recurrida dispondrá de un plazo de tres meses desde la significación del informe del recurrente para presentar en la secretaría de la Cour de cassation un informe en respuesta al del recurrente firmado por un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation y notificárselo al abogado del recurrente por notificación entre abogados.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior determinará la inadmisión del informe en respuesta al del recurrente, que se decretará de oficio.

Capítulo II

El procedimiento sin representación preceptiva

Artículos 983 a 995

Artículo 983

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los recursos de casación que se interpongan en aquellas materias respecto de las cuales una disposición especial dispense a las partes de la intervención de un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 984

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 6 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El recurso de casación se formalizará por medio de declaración escrita que la parte o un mandatario suyo presenten o remitan por correo certificado con acuse de recibo a la secretaría de la Cour de cassation.

Artículo 985

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 24 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

En la declaración habrá de expresarse el apellido, nombres, profesión y domicilio del recurrente, así como el nombre y la dirección de la parte o partes recurridas. Se designará la resolución impugnada.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Habrá de expresarse el estado en que se encuentre el proceso de ejecución, salvo en los casos en que la ejecución de la resolución impugnada esté prohibida por la ley

Artículo 986

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 14 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Art. 7 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El secretario registrará el recurso. Anotará la fecha en la que se ha formalizado y entregará o enviará por correo certificado con acuse de recibo un resguardo de la declaración, con reproducción del tenor literal de los artículos 989 y 994.

Solicitará simultáneamente la remisión del expediente a la secretaría del tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida.

Artículo 987

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 7 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El secretario enviará de inmediato a la parte recurrida una copia de la declaración por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha notificación se reproducirá el tenor literal de los artículos 991 y 994.

Artículo 988

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Arts. 17 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

(Art. 8 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El secretario del tribunal que hubiera dictado la resolución impugnada remitirá sin demora a la secretaría de la Cour de cassation el expediente del asunto, al que se incorporarán:

- una copia de la resolución impugnada y de los documentos que acrediten su notificación;
- una copia de la resolución confirmada o revocada por la resolución impugnada;
- cualquier otra resolución dictada en el mismo proceso y a la que se haga referencia en la resolución impugnada;
- las conclusiones de la primera instancia y del recurso de apelación, si lo hubo.

Remitirá de inmediato a la secretaría de la Cour de cassation cualquier documento que recibiere con posterioridad.

Artículo 989

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 25 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

(Art. 9 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

En caso de que la declaración interponiendo el recurso de casación no contuviera siquiera un enunciado sucinto de los motivos de casación alegados frente a la resolución impugnada, el primer presidente o su delegado dejarán constancia de la caducidad del recurso si su autor no presenta en la secretaría de la Cour de cassation un informe que contenga dicho enunciado y, en su caso, los documentos en que pretenda sustentarse el recurso dentro de los tres meses siguientes desde que se presentó la declaración o se recibió el resguardo de haberla presentado.

Este informe podrá ser elaborado por el mandatario de la parte, sin necesidad de concederle un nuevo poder especial.

Artículo 990

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

Cuando el recurrente aporte un informe, el secretario de la Cour de cassation notificará de inmediato una copia a la parte recurrida por correo certificado con acuse de recibo.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 991

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

enero de 2005)

La parte recurrida dispone de un plazo de dos meses desde la notificación del informe del recurrente o desde la expiración de plazo de tres meses previsto en el artículo 989 para entregar contra resguardo o enviar por correo certificado a la secretaría de la Cour de cassation un informe en respuesta al del recurrente y para interponer, en su caso, un recurso de casación a título incidental.

Artículo 992

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El secretario de la Cour de cassation notificará de inmediato al recurrente por correo ordinario una copia del informe en respuesta al suyo.

En caso de recurso de casación a título incidental, notificará por el mismo cauce a quien sea parte recurrida de dicho recurso una copia del informe previsto en el primer párrafo del artículo 1010.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 993

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation hubiera manifestado en la secretaría que representa a una de las partes, las notificaciones previstas en los artículos 990 y 992 se sustituirán por una notificación a dicho abogado.

La entrega con acuse de recibo al abogado de una copia del informe, que lleve sello con fecha de la secretaría, tendrá el valor de una citación judicial.

Artículo 994

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Además del original, el recurrente habrá de aportar tantas copias de su informe cuantas sean las partes recurridas, y la parte recurrida tantas copias de su informe en respuesta cuantos sean los recurrentes.

Estas copias estarán compulsadas por el firmante del informe.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 995

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979)

Si el recurso se interpuso según lo previsto para el procedimiento con representación preceptiva, no dejará de ser admisible aunque con posterioridad se siguiese un procedimiento distinto.

La parte recurrida no estará obligada a ser representada por un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'État y la Cour de cassation.

Capítulo III

El procedimiento en materia electoral

Artículos 996 a 1008

Sección I

Reclamación sobre inscripciones en las listas electorales en materia de

Artículo 996

elecciones políticas

Artículo 996

(Art. 1 del Decreto nº 80-1073 de 24 de diciembre de 1980, Boletín Oficial de 28 de diciembre de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las disposiciones particulares para el recurso de casación serán las de los siguientes artículos del Código electoral:

"Artículo R. 15-1

El recurso de casación se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución del Tribunal d'instance. Siempre podrá interponerlo el prefecto. Carecerá de efectos suspensivos.

Artículo R. 15-2

El recurso se formalizará por medio de una declaración oral o escrita de la parte o de cualquier mandatario que esté provisto de un poder especial, que se efectuará, se entregará o se enviará por correo certificado a la secretaría del Tribunal d'instance que hubiera dictado la resolución impugnada o a la secretaría de la Cour de cassation. En la declaración se indicarán el apellido, nombres y dirección del recurrente, así como, en su caso, el apellido, nombres y dirección de la parte o partes recurridas.

Se decretará de oficio la inadmisión del recurso si en la declaración no se enuncian los motivos de casación alegados y si ésta no se acompaña de una copia de la resolución impugnada.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo R. 15-3

El secretario que reciba el recurso procederá a su registro. Anotará la fecha en la que se ha formalizado y entregará o enviará por correo ordinario un resguardo de la declaración.

Si hubiere alguna parte recurrida, la secretaría que hubiera recibido el recurso le remitirá de inmediato una copia de la declaración por correo certificado con acuse de recibo. En la notificación se reproducirá el tenor literal del artículo R. 15-5.

Artículo R. 15-4

En caso de que el recurso se hubiera interpuesto ante el Tribunal d'instance, la secretaría de este tribunal remitirá de inmediato a la secretaría de la Cour de cassation el expediente del asunto junto con la declaración o su copia, una copia de la resolución impugnada, así como los documentos relativos a la notificación de ésta y, si hubiera alguna parte recurrida, los documentos relativos a la notificación del recurso a dicha parte. Habrá de remitir a la secretaría de la Cour de cassation cualquier documento que recibiera con posterioridad.

En caso de que el recurso se hubiera interpuesto ante la Cour de cassation, la secretaría de la Cour de cassation reclamará de inmediato a la secretaría del tribunal que hubiese dictado la resolución el expediente del asunto, así como los documentos relativos a la resolución impugnada.

Artículo R. 15-5

Desde el momento en que reciba copia de la declaración formulando el recurso, la parte recurrida, sin demora, habrá de presentar contra recibo o enviar por correo certificado a la secretaría de la Cour de cassation un informe en respuesta al del recurrente. Notificará una copia al recurrente.

Artículo R. 15-6

Las partes estarán dispensadas de la intervención de abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation. Si todas las partes o alguna de ellas encargaran su representación a un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 974 a 982 del nuevo Código de proceso civil.

En caso de que un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation haya manifestado ante la secretaría de la Cour de cassation que ostenta la representación de alguna de las partes, la notificación de la copia del informe podrá hacerse a dicho abogado, dado el caso por notificación entre abogados. La entrega con acuse de recibo al abogado de una copia del informe, que lleve sello con fecha de la secretaría, tendrá el valor de una citación judicial.

Artículo R. 15-7

Los plazos establecidos en los artículos R. 13 y R. 15-1 se computarán y se prorrogarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 640, 641 y 642 del nuevo Código de proceso civil."

Sección II

Las elecciones profesionales

Artículos 999 a 1008

Artículo 999

(Art. 3 del Decreto n° 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1° de enero de 1980)

El plazo para interponer el recurso de casación será de diez días, salvo disposición en contrario.

El recurso se formalizará por medio de una declaración oral o escrita de la parte o de cualquier mandatario que esté provisto de un poder especial, que se efectuará, se entregará o se enviará por correo certificado a la secretaría del tribunal que hubiera dictado la resolución impugnada.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto n° 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 1000

(Art. 3 del Decreto n° 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1° de enero de 1980)

En la declaración se indicarán el apellido, nombres y domicilio del recurrente, así como el apellido, nombres y dirección de la parte o partes recurridas. Se designará en ella la resolución impugnada.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto n° 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 1001

(Art. 3 del Decreto n° 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1° de enero de 1980)

El secretario que reciba el recurso procederá a su registro. Anotará la fecha en la que se ha formalizado y entregará o enviará por correo ordinario un resguardo de la declaración, en el que se reproducirá el tenor literal de los artículos 1004 y 1005.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto n° 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 1002

(Art. 3 del Decreto n° 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1° de enero de 1980)

El secretario enviará de inmediato a la parte recurrida una copia de la declaración por correo certificado con acuse

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

de recibo.

En dicha notificación se reproducirá el tenor literal del artículo 1006.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 1003

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El secretario del tribunal que hubiera dictado la resolución impugnada remitirá a la secretaria de la Cour de cassation el expediente del asunto, al que se acompañarán:

* una copia de la declaración;

- una copia de la resolución impugnada.

Remitirá de inmediato a la secretaria de la Cour de cassation cualquier documento que recibiere con posterioridad.

Artículo 1004

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que la declaración interponiendo el recurso de casación no contuviera un enunciado, siquiera sucinto, de los motivos de casación alegados frente a la resolución impugnada, se declarará de oficio la inadmisión del recurso si su autor no presenta en la secretaria de la Cour de cassation un informe que contenga dicho enunciado dentro del mes siguiente a la declaración.

Este informe podrá ser elaborado por el mandatario de la parte, sin necesidad de concederle un nuevo poder especial.

Artículo 1005

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

En caso de que el recurrente aporte un informe, se declarará de oficio su inadmisión si dentro del mes siguiente a la declaración no se notifica una copia de aquél a la parte recurrida por correo certificado con acuse de recibo.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 1006

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La parte recurrida dispone de un plazo de quince días desde la notificación del informe del recurrente o desde la expiración del plazo de un mes previsto en el artículo 1004 para entregar contra resguardo o enviar por correo certificado a la secretaria de la Cour de cassation un informe en respuesta al del recurrente.

En el mismo plazo habrá de notificar su informe al recurrente, por correo certificado.

Artículo 1007

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation haya manifestado ante la secretaria de la Cour de cassation que ostenta la representación de alguna de las partes, las notificaciones previstas en los artículos 1005 y 1006 podrán hacerse a dicho abogado, dado el caso por notificación entre abogados.

La entrega con acuse de recibo al abogado de una copia del informe, que lleve sello con fecha de la secretaria, tendrá el valor de una citación judicial.

Artículo 1008

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979)

Si el recurso se interpuso según lo previsto para el procedimiento con representación preceptiva, no dejará de ser admisible aunque con posterioridad se siguiese un procedimiento distinto.

La parte recurrida no estará obligada a ser representada por un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'État y la Cour de cassation.

Capítulo IV

Disposiciones comunes

Artículos 1009 a 1022-1

Artículo 1009

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

enero de 1980)

(Art. 26 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

(Art. 10 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El primer presidente, o su delegado, de oficio o a instancia de alguna de las partes, podrá reducir los plazos establecidos para la presentación de informes y documentos.

Agotados dichos plazos, el presidente de la sección competente señalará la fecha de la vista.

Artículo 1009-1

(Art. 27 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989 en vigor el 15 de septiembre de 1989)

(Art. 11 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

Al margen de aquellas materias en las que el recurso de casación impide la ejecución de la resolución impugnada, el primer presidente o su delegado, a instancia de la parte recurrida y tras haber recabado la opinión del Fiscal y de las partes, decretará la retirada del registro de causas de un asunto en caso de que el recurrente no acredite haber cumplido la resolución recurrida, a no ser que considere que la ejecución podría ocasionar consecuencias manifiestamente desproporcionadas.

La solicitud de la parte recurrida será inadmitida de oficio si no se formula antes de que se agoten los plazos previstos en los artículos 982 y 991.

La resolución por la que se acuerde retirar el asunto del registro de causas no supondrá la suspensión de los plazos concedidos al recurrente por los artículos 978 y 989.

Artículo 1009-2

(Introducido por el art. 11 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El plazo de caducidad de la instancia comenzará a correr desde que se notifique la resolución por la que se acuerde retirar el asunto del registro de causas. Se interrumpirá por un acto que manifestara inequívocamente la voluntad de proceder al cumplimiento.

Artículo 1009-3

(Introducido por el art. 11 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El primer presidente o su delegado, a no ser que aprecien la caducidad de la instancia, autorizarán la reincorporación del asunto al registro de causas cuando se acredite el cumplimiento de la resolución impugnada.

Los plazos concedidos a la parte recurrida por los artículos 982 y 991 comenzarán a correr desde que se le notifique la reincorporación del asunto al registro de causas.

Artículo 1010

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El recurso de casación interpuesto a título incidental, incluso cuando sea provocado, se inadmitirá de oficio si no se formula a través de un informe que contenga las mismas indicaciones que el informe del recurrente inicial.

Asimismo, para resultar admisible deberá:

* presentarse en la secretaría de la Cour de cassation antes de que se agote el plazo previsto para la presentación del informe en respuesta al del recurrente;

* notificarse dentro del mismo plazo a los abogados de las demás partes del recurso de casación a título incidental. Si, tratándose de materias en que la representación es preceptiva, la parte recurrida no ha designado abogado, el informe se le notificará por medio de signification a más tardar dentro del mes siguiente a la expiración de dicho plazo.

Quien sea parte recurrida de un recurso incidental dispondrá de un plazo de un mes a contar desde la notificación para presentar, y en su caso notificar, su informe en respuesta.

Artículo 1011

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Salvo en el supuesto de caducidad previsto en el artículo 978, se procederá al reparto del asunto en cuanto el recurrente haya presentado su informe y, a más tardar, una vez concluido el plazo concedido para presentarlo.

Artículo 1012

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

El presidente de la sección a la que se reparta el asunto designará un conseiller o un conseiller référendaire de dicha sección como ponente.

Podrá señalar de inmediato la fecha de la vista.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 1013

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

La sección restringida de la Sala a la que el asunto se haya repartido se pronunciará tras un informe oral del ponente.

Artículo 1015

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Consejo de Estado nº 21-893 de 5 de julio de 1985, Gaz. Pal. 1985, 2,742)

El presidente habrá de advertir a las partes de los motivos de casación que podrían ser apreciados de oficio, y les requerirá para que se pronuncien al respecto dentro del plazo que se les señale.

Por decisión nº 21-893 con fecha del 21 de junio - 5 de julio de 1985 el Conseil d'Etat ha anulado el presente artículo en tanto que limita a los motivos de casación la obligación hecha al presidente de advertir a las partes de los motivos que puedan ser propuestos de oficio, incluso si no fueran de orden público.

Artículo 1015-1

(Introducido por el art. 12 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

La sala que esté conociendo de un recurso de casación podrá solicitar el dictamen de otra sala acerca de una cuestión jurídica que sea propia del ámbito de competencia de esta segunda.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes por el presidente de la sala. Las partes podrán formular alegaciones ante la sala cuyo dictamen se hubiera solicitado.

Artículo 1016

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

De acuerdo con los artículos 11-1 y 11-2 de la ley nº 72-626 de 5 de julio de 1972, el juicio será público. La Cour, no obstante, podrá acordar que el juicio se celebre o que prosiga a puerta cerrada, si su publicidad pudiera atentar contra el derecho a la intimidad, si lo solicitan todas las partes o si se producen alteraciones del orden susceptibles de perturbar la serenidad necesaria para una correcta administración de justicia.

Los fallos se pronunciarán públicamente.

Artículo 1017

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

El informe oral del ponente se expondrá en la vista.

Artículo 1018

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Se oirá a los abogados que lo soliciten después del informe oral del ponente. También podrá oírse a las partes, si el presidente lo autoriza.

Artículo 1019

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 36 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La Cour de cassation se pronunciará tras recibir el dictamen del Ministerio Fiscal.

Artículo 1020

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

La sentencia se dictará a la luz del texto legal sobre el que se haya fundado la casación.

Artículo 1021

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

La sentencia estará firmada por el presidente, el ponente y el secretario.

Artículo 1022

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Se enviará una copia de la sentencia al tribunal del que emanara la sentencia impugnada.

Artículo 1022-1

(Introducido por los arts. 19 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de enero de 1985)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En los asuntos en que no resulte preceptiva la intervención de un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation, el secretario de la Cour de cassation notificará las resoluciones dictadas en casación por correo certificado con acuse de recibo; las resoluciones en que se desestime el recurso o en que se estime la casación sin remisión de actuaciones se comunicarán por correo ordinario a las partes que no estén asistidas o representadas por un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation.

Capítulo V

Disposiciones diversas

Artículos 1023 a 1031

Sección I

Ampliación de los plazos

Artículo 1023

Artículo 1023

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 75 de la Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001, Boletín Oficial de 13 de julio de 2001)

Los plazos establecidos en los artículos 978 y 989 se verán ampliados:

- en un mes, si el recurrente reside en un departamento de ultramar, en Mayotte o en un territorio de ultramar;
- en dos meses, si reside en el extranjero.

Los plazos establecidos en los artículos 982, 991 y en el último párrafo del artículo 1010 también se verán aumentados en uno o dos meses según que la parte recurrida resida en un departamento de ultramar, en Mayotte, en un territorio de ultramar o en el extranjero.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Sección II

El desistimiento

Artículos 1024 a 1026

Artículo 1024

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

El desistimiento del recurso de casación requerirá aceptación aunque contuviera reservas o aunque la parte recurrida hubiera interpuesto previamente un recurso de casación a título incidental.

Artículo 1025

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Se aplicará al desistimiento del recurso de casación lo dispuesto en los artículos 396, 399, 400 y 403.

Artículo 1026

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 13 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El desistimiento se acogerá por resolución del primer presidente o del presidente de la sala a la que se hubiera repartido el asunto. El primer presidente o el presidente de la sección competente se pronunciará, dado el caso, sobre las peticiones formuladas en virtud del artículo 700.

No obstante, el desistimiento se acogerá en la sentencia si se produce después de la presentación del informe oral del ponente o si el consentimiento de la parte recurrida, en caso de que fuera necesario, se hubiese prestado después de ese momento. La sentencia que acoja el desistimiento tendrá el mismo valor que una sentencia desestimatoria y conducirá a la aplicación de los artículos 628 y 630.

Sección III

La recusación

Artículo 1027

Artículo 1027

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

La solicitud de recusación de un magistrado de la Cour de cassation se resolverá por la sección a la que se haya repartido el asunto.

Sección IV

La denuncia de la falsedad documental

Artículos 1028 a 1031

Artículo 1028

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La denuncia de la falsedad de un documento aportado a la Cour de cassation se efectuará ante su primer presidente.

Se entregará en la secretaría y estará firmada por un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'Etat y la Cour de cassation, en caso de que su intervención resulte preceptiva en el asunto respecto del cual se formule la denuncia.

Artículo 1029

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

El primer presidente se pronunciará después de oír al Fiscal.

Dictará una resolución desestimatoria o bien autorizando la solicitud de la declaración de falsedad.

En caso de desestimación, el solicitante podrá ser condenado al pago de una multa civil, en los términos previstos por el artículo 628.

Artículo 1030

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

La resolución por la que se autorice la solicitud de la declaración de falsedad será objeto de signification a la parte contraria en un plazo de quince días, con requerimiento para que se pronuncie acerca de su intención de valerse o no del documento cuya falsedad se denuncie.

A dicho requerimiento se acompañará una copia de la solicitud inicial y de la resolución del primer presidente.

Artículo 1031

(Art. 3 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Dentro de un plazo de quince días, la parte contraria habrá de comunicar por signification a quien denunció la falsedad si pretende o no valerse del documento cuya falsedad se denunció.

En el primer supuesto, o en caso de que no se ofrezca respuesta alguna en el plazo de quince días, el primer presidente remitirá a las partes ante el tribunal que designe para pronunciarse sobre la solicitud de declaración de falsedad.

Capítulo VI

La petición de dictamen a la Cour de cassation

Artículos 1031-1 a
1031-7

Artículo 1031-1

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-228 de 12 de marzo de 1992, Boletín Oficial de 14 de marzo de 1992)

(Art. 30 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

Cuando un juez o tribunal pretenda solicitar dictamen de la Cour de cassation en virtud de lo previsto por el artículo L. 151-1 del Código de organización judicial, lo pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Fiscal, bajo sanción de inadmisión. Les concederá un plazo, que él mismo señalará, para realizar alegaciones por escrito, a no ser que ya se hubiese debatido al respecto.

Recibidas las alegaciones, o agotado el plazo para presentarlas, el juez o tribunal, por medio de resolución irrecurrible, podrá solicitar dictamen a la Cour de cassation, planteando la cuestión jurídica que se someta a su criterio. Aplazará la resolución del asunto en tanto no se reciba el dictamen o hasta la expiración del plazo previsto en el artículo 1031-3.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, arts. 38 y 39: los artículos 3, 26 a 31, 32 y 34 del presente decreto son de aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigor. Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 1031-2

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-228 de 12 de marzo de 1992, Boletín Oficial de 14 de marzo de 1992)

La secretaría del tribunal remitirá a la de la Cour de cassation la resolución por la que se solicite el dictamen, junto con las conclusiones de las partes y sus eventuales alegaciones escritas.

Dicha resolución, junto con la fecha de remisión del expediente, se notificará a las partes por correo certificado con acuse de recibo.

También se notificará al Ministerio Fiscal adscrito al tribunal, así como al primer presidente de la cour d'appel y al Fiscal general adscrito a ella en caso de que la petición de dictamen no proceda de la propia cour.

Artículo 1031-3

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-228 de 12 de marzo de 1992, Boletín Oficial de 14 de marzo de 1992)

La Cour de cassation habrá de emitir su dictamen dentro de los tres meses siguientes a la recepción del expediente.

Artículo 1031-4

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-228 de 12 de marzo de 1992, Boletín Oficial de 14 de marzo de 1992)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

En las materias en que sea preceptiva la representación, las eventuales alegaciones escritas presentadas por las partes habrán de estar firmadas por un abogado habilitado para actuar ante el Conseil d'État y la Cour de cassation.

Artículo 1031-5

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-228 de 12 de marzo de 1992, Boletín Oficial de 14 de marzo de 1992)

La solicitud de dictamen será comunicada al Fiscal general adscrito a la Cour de cassation. Se le informará de la fecha de la sesión en que se examinará el asunto.

Artículo 1031-6

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-228 de 12 de marzo de 1992, Boletín Oficial de 14 de marzo de 1992)

El dictamen podrá contener indicación de que habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la República francesa.

Artículo 1031-7

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-228 de 12 de marzo de 1992, Boletín Oficial de 14 de marzo de 1992)

El dictamen se remitirá al tribunal que lo hubiera solicitado, al Ministerio Fiscal adscrito a dicho tribunal, así como al primer presidente de la cour d'appel y al Fiscal general adscrito a dicho tribunal, en caso de que la petición de dictamen no proceda de la propia cour.

Título VIII

Disposiciones particulares para los tribunales a los que se remita el asunto tras la estimación de la casación Artículos 1032 a 1037

Artículo 1032

(Introducido por los arts. 4 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

El tribunal al que se remita el asunto tras la estimación del recurso de casación comenzará a conocer del proceso en cuanto se presente una declaración ante dicho tribunal.

Artículo 1033

(Introducido por los arts. 4 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

Dicha declaración contendrá los extremos exigidos para los actos a través de los cuales se pueda incoar el proceso ante dicho tribunal; se le adjuntará una copia de la sentencia estimatoria de la casación.

Artículo 1034

(Arts. 4 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

(Art. 15 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

Se inadmitirá de oficio la declaración si no se efectúa antes de que haya transcurrido un plazo de cuatro meses a contar desde la notificación a la parte de la sentencia estimatoria de la casación, salvo que el tribunal al que se remitieran las actuaciones hubiera pasado a conocer del proceso sin necesidad de dicha notificación previa. Este plazo también correrá respecto de la parte que procede a la notificación.

La falta de presentación de la declaración, o su inadmisibilidad, atribuirá firmeza a la sentencia dictada en primera instancia, en caso de que la resolución anulada en casación se hubiese dictado a resultas de una apelación frente a dicha sentencia.

Cuando la notificación de una sentencia de casación hubiera sido hecha antes del 1 de enero de 1980, la declaración prevista en el presente artículo podrá hacerse hasta el 30 de abril de 1980, art. 17, D. nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.

Artículo 1035

(Introducido por los arts. 4 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

La notificación de la sentencia estimatoria de la casación sólo será válida si expresa de forma aparente el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 1034, así como las diversas formas de dar comienzo al proceso ante el tribunal al que se remitieron las actuaciones.

Artículo 1036

(Introducido por los arts. 4 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

El secretario del tribunal al que se hubieran remitido las actuaciones enviará de inmediato por correo ordinario a cada una de las partes del recurso de casación una copia de la declaración con la indicación, si fuere procedente, de la obligación de designar abogado o procurador.

En caso de incomparecencia, se procederá a citar a las partes ausentes del mismo modo en que se cite a los demandados ante el tribunal que hubiere dictado la resolución anulada.

Artículo 1037

(Introducido por los arts. 4 y 16 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1º de enero de 1980)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El secretario del tribunal al que se hubieran remitido las actuaciones solicitará de inmediato a la secretaría de la Cour de cassation el expediente del asunto.

LIBRO III

Disposiciones especiales para ciertas materias

Artículos 1038 a 1441-4

Título I

Las personas

Artículos 1038 a 1263

Capítulo I

La nacionalidad de las personas físicas

Artículos 1038 a 1045

Artículo 1038

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El Tribunal de Grande Instance será el único con competencia para conocer en primera instancia de las controversias que se susciten en relación con la nacionalidad francesa o extranjera de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de la nacionalidad para los órganos jurisdiccionales penales integrados por jurado.

Las excepciones de nacionalidad y extranjería, así como la de incompetencia para conocer sobre cuestiones de nacionalidad y extranjería, serán de orden público. Podrán interponerse en cualquier momento del proceso y habrán de ser apreciadas de oficio por el tribunal.

Disposiciones aplicables en Mayotte, art. 53 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1039

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El Tribunal de Grande Instance con competencia territorial será el del lugar donde resida la persona cuya nacionalidad se discuta o, si dicha persona no residiera en Francia, el Tribunal de Grande Instance de París.

Disposiciones aplicables en Mayotte, art. 53 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1040

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art 50 de la Ley nº 93-933 de 22 de julio de 1993, Boletín Oficial de 23 de julio de 1993)

(Art. 66 del Decreto nº 93-1362 de 30 de diciembre de 1993, Boletín Oficial de 31 de diciembre de 1993)

Las acciones cuyo objeto principal sea la declaración de que una persona ostenta o no la nacionalidad francesa se ejercitarán por el Ministerio Fiscal o frente a él, sin perjuicio de la facultad de cualquier interesado de intervenir en el proceso.

Disposiciones aplicables en Mayotte, art. 53 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1041

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En caso de que ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria se plantee a título incidental una cuestión relativa a la nacionalidad que exceda del ámbito de su competencia pero que resulte necesaria para la resolución del litigio, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal manifestará, por medio de conclusiones escritas y motivadas, si considera procedente o no admitir la existencia de una cuestión prejudicial.

Disposiciones aplicables en Mayotte, art. 53 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1042

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Si alguna de las partes plantea una cuestión de nacionalidad ante un tribunal y éste estima que se trata de una cuestión prejudicial, el tribunal emplazará a dicha parte para que ejercite la acción pertinente ante el Tribunal de Grande Instance competente en el plazo de un mes o para que, dentro del mismo plazo, dirija una solicitud al Fiscal. En caso de que la persona cuya nacionalidad se cuestionara se amparara en un certificado de nacionalidad francesa, o en caso de que la cuestión de nacionalidad se haya planteado de oficio, el tribunal competente para conocer del fondo otorgará el mismo plazo de un mes al Fiscal para que se dirija al Tribunal de Grande Instance competente.

Si en el plazo de un mes no se llevaran a cabo dichas actuaciones el proceso seguirá su curso. En caso contrario, el tribunal competente para conocer del fondo aplazará la resolución del litigio en tanto no se haya enjuiciado la cuestión relativa a la nacionalidad.

Disposiciones aplicables en Mayotte, art. 53 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1043

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En todo proceso en que surja a título principal o incidental una controversia en relación con la nacionalidad se depositará una copia de la assignation o, en su caso, una copia del escrito de conclusiones en que se plantee la controversia, en el Ministerio de Justicia, que entregará un resguardo. El depósito de dichos documentos podrá suplirse por su envío por correo certificado con acuse de recibo.

Los tribunales civiles no podrán pronunciarse sobre la nacionalidad en tanto no haya terminado el plazo de un mes a contar desde la entrega del resguardo o desde el acuse de recibo. No obstante, el plazo será de diez días en caso de que la controversia respecto de la nacionalidad constituya el objeto de una cuestión prejudicial planteada ante un tribunal que deba resolver en materia electoral.

En caso de que no se acredite haber realizado las actuaciones previstas en los párrafos anteriores la assignation caducará y se inadmitirán las conclusiones planteando la controversia respecto de la nacionalidad.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación a los recursos.

Disposiciones aplicables en Mayotte, art. 53 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

En Mayotte, los plazos de un mes y de diez días se fijarán respectivamente en dos meses y veinte días, art. 53 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981*.

Artículo 1044

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El Fiscal estará obligado a actuar en los términos del artículo 1040 si se lo solicita una administración pública o un tercero que haya planteado la excepción de nacionalidad ante un tribunal que haya acordado un aplazamiento de la resolución en los términos del artículo 1042.

El tercero que hubiera formulado esta solicitud será llamado al proceso.

Disposiciones aplicables en Mayotte, art. 53 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1045

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La pendencia del plazo para interponer recurso de casación suspenderá la ejecución de la sentencia que se pronuncie sobre la nacionalidad; también tendrá efectos suspensivos el recurso de casación interpuesto en plazo.

Disposiciones aplicables en Mayotte, art. 53 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Capítulo II

Los documentos sobre estado civil

Artículos 1046 a 1056

Sección I

De la anulación y de la rectificación de los documentos sobre estado civil

Artículos 1046 a 1055

Subsección 1

La rectificación administrativa

Artículo 1046

Artículo 1046

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El Fiscal territorialmente competente para proceder a la rectificación administrativa de los errores y omisiones meramente materiales de los documentos sobre estado civil será:

- el Fiscal del lugar donde se hubiera confeccionado o inscrito el documento;
- el Fiscal del lugar donde tenga su sede el servicio central del Registro Civil del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando se trate de documentos sobre estado civil en poder de dicho servicio;
- el Fiscal adscrito al Tribunal de Grande Instance de París, cuando se trate de los documentos que hagan las veces de documentos sobre estado civil relativos a un refugiado o a un apátrida.

No obstante lo anterior, la solicitud siempre podrá formularse al Fiscal del lugar donde resida el interesado, quien habrá de remitírsela al Fiscal territorialmente competente.

Subsección 2

La rectificación y la anulación judicial

Artículos 1047 a 1055

Artículo 1047

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El presidente del Tribunal de Grande Instance será competente para conocer de la rectificación de los documentos

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

sobre estado civil o de los documentos que hagan sus veces.

El Tribunal de Grande Instance será competente para conocer de la anulación de los documentos sobre estado civil, de sus enunciados o de los documentos que hagan sus veces, así como de la rectificación de las sentencias declarativas en materia de estado civil o que sustituyan a los documentos sobre estado civil.

Artículo 1048

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La competencia territorial corresponderá al tribunal del lugar donde resida la persona cuyo estado civil se cuestione o, si reside fuera de Francia, al Tribunal de Grande Instance de París o a su presidente. También podrá acudir al tribunal del lugar en que se hubiere confeccionado o inscrito el documento sobre estado civil, o al tribunal que haya dictado la sentencia afectada.

No obstante, serán exclusivamente competentes:

- el tribunal del lugar en que tenga su sede el servicio central del Registro Civil del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando se trate de documentos que se encuentren en poder de dicho servicio;

- el presidente del Tribunal de Grande Instance de París o su presidente, cuando se trate de los documentos que hagan las veces de documentos sobre estado civil relativos a un refugiado o a un apátrida

Artículo 1049

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La acción podrá ser ejercitada por cualquier interesado y por la Fiscalía.

Artículo 1050

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 17 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Arts. 1 y 4 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La demanda se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como un expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1051

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

También podrá presentarse la solicitud, sin necesidad de atenerse a ninguna forma específica, ante el Fiscal, quien ejercitará la acción ante el tribunal competente.

No obstante, si el Fiscal pretende oponerse a la solicitud, lo pondrá en conocimiento del solicitante y le invitará a ejercitar por sí mismo la acción ante el tribunal.

Artículo 1052

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Se pondrá el asunto en conocimiento del Ministerio Fiscal, que habrá de emitir informe.

En caso de que la demanda la haya interpuesto el Fiscal o un tercero, se dará audiencia o se citará a la persona sobre cuyo estado civil verse el proceso, o a sus herederos. A tal fin, en la demanda habrán de indicarse su apellido, nombres, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, sin perjuicio de todo aquello que también deba expresarse en ella en virtud de lo dispuesto por el apartado 1º del artículo 57.

Artículo 1053

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El tribunal podrá acordar que se llame al proceso a todos los interesados y que se cite al consejo de familia.

Artículo 1054

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si estima la demanda, el tribunal ordenará la modificación, por anotación al margen, de todos los documentos, incluidos los confeccionados o inscritos fuera de su circunscripción. A tal fin, el Fiscal dará traslado de la parte dispositiva de la resolución al encargado de custodiar los documentos modificados.

El documento anulado no podrá ser puesto al día. Sólo podrá entregarse bajo la autorización del fiscal de la circunscripción en que se conserve.

Artículo 1055

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La apelación de las resoluciones de jurisdicción voluntaria se interpondrá, se sustanciará y se resolverá siguiendo este mismo procedimiento.

El Ministerio Fiscal podrá, en todo caso, interponer los recursos que resulten admisibles.

Sección II

Del cambio de nombre

Artículos 1055-1 a
1055-3

Artículo 1055-1

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

La solicitud de cambio de nombre se presentará al juez del lugar en que se haya confeccionado la partida de nacimiento del interesado o al del lugar en que éste resida.

En caso de que la partida de nacimiento del interesado obre en poder del servicio central del Registro Civil del Ministerio de Asuntos Exteriores, la solicitud también podrá presentarse al juez del lugar donde dicho servicio tenga su sede.

Artículo 1055-2

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

La solicitud de cambio de nombre constituye un expediente de jurisdicción voluntaria.

El Ministerio Fiscal podrá interponer los recursos que resulten admisibles.

Artículo 1055-3

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

El fallo de la resolución que acceda al cambio de nombre será remitido de inmediato por el Fiscal al encargado del Registro Civil en cuyo poder obre la partida de nacimiento del interesado.

Sección III

De la inscripción y de la anotación de las resoluciones en el Registro Civil

Artículo 1056

Artículo 1056

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 3 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

Toda resolución respecto de la que se ordene la inscripción o la anotación en el Registro Civil habrá de expresar, en su parte dispositiva, los nombres y el apellido de las partes así como, según el caso, el lugar donde habrá de procederse a la inscripción o el lugar donde se encuentra y la fecha del documento en cuyo margen deba efectuarse la anotación.

Al encargado del Registro Civil sólo se le remitirá la parte dispositiva de la resolución. Se procederá de inmediato a la inscripción y a la anotación del fallo.

Capítulo III

El repertorio civil

Artículos 1057 a 1061

Artículo 1057

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El repertorio civil estará integrado por el conjunto de extractos de las solicitudes, documentos y sentencias que, en virtud de las normas particulares que se refieran a dicho repertorio, habrán de clasificarse y custodiarse en las secretarías de los tribunaux de grande instance.

Los extractos se inscribirán a diario en un registro por orden numérico.

Artículo 1058

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La clasificación y custodia de los extractos estará atribuida a la secretaría del Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en que haya nacido la persona afectada y al servicio central del Registro Civil respecto de las personas nacidas en el extranjero.

Artículo 1059

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 28 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La publicidad de las solicitudes, documentos y sentencias se llevará a cabo mediante una anotación al margen de la partida de nacimiento del interesado. Dicha anotación se efectuará a instancia del secretario del Tribunal de Grande Instance o, en su caso, a instancia del servicio central del Registro Civil. Consistirá en la expresión "Repertorio civil" seguida de la referencia bajo la que se custodie la solicitud, el documento o la sentencia.

La fecha en que se haya procedido a esta anotación se hará constar en el extracto custodiado en la secretaría o en el servicio central del Registro Civil.

Artículo 1060

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 29 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989)

La anotación al margen de la partida de nacimiento de las sentencias que desestimen una solicitud o pongan fin a una medida recogida en el repertorio civil se completará de oficio con la indicación de que conlleva la cancelación de las anotaciones anteriores.

La indicación de que se ha producido la cancelación también podrá efectuarse como consecuencia de las anotaciones previstas en el artículo 1292 en caso de que la parte interesada haya acreditado la terminación del proceso.

Artículo 1061

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Podrán expedirse a cualquier interesado copias de los extractos que se custodian en el repertorio civil.

Sólo podrán expedirse con autorización del Fiscal en caso de que se haya practicado una anotación de cancelación al margen de la partida de nacimiento en aplicación del artículo anterior.

Capítulo III bis

Funerales

Artículo 1061-1

Artículo 1061-1

(Introducido por el art. 31 Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

Para los supuestos de controversia acerca de las condiciones en que habrá de desarrollarse un funeral, el tribunal conocerá del asunto a instancia de la parte más diligente, de acuerdo con alguna de las modalidades establecidas en el artículo 820.

Habrá de resolver dentro de veinticuatro horas.

La resolución podrá ser apelada en un plazo de veinticuatro horas ante el primer presidente de la cour d'appel. Éste, o el magistrado en quien haya delegado, conocerá del asunto sin necesidad de atenerse a formalidad alguna y debe resolver de manera inmediata. Las partes no estarán obligadas a designar abogado.

La decisión será directamente ejecutiva y se notificará al alcalde encargado de la ejecución.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, arts. 38 y 39: los artículos 3, 26 a 31, 32 y 34 del presente decreto son de aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigor. Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Capítulo IV

Los ausentes

Artículos 1062 a 1069

Sección I

La presunción de ausencia

Artículos 1062 a 1065

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 1062

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las solicitudes relativas a la presunción de ausencia se presentarán ante el juez de tutelas que ejerza sus funciones en el tribunal d'instance en cuya circunscripción tenga su domicilio o haya tenido su última residencia la persona respecto de la que se trate de establecer la presunción de ausencia.

En su defecto, será juez competente el del tribunal d'instance donde resida el solicitante.

Artículo 1063

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La solicitud se interpondrá, se sustanciará y se resolverá según las reglas aplicables a la tutela de los menores de edad.

Artículo 1064

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Se dará traslado a la secretaría del Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en donde hubiera nacido el presunto ausente de un testimonio de cualquier resolución en la que se establezca la presunción de ausencia o en la que se designe a alguna persona para representar a un presunto ausente y administrar sus bienes, así como de cualquier resolución que modifique o suprima las medidas adoptadas, al objeto de su conservación en el repertorio civil y de su publicidad por anotación al margen de la partida de nacimiento, según lo previsto en los artículos 1057 a 1061. El traslado se efectuará al servicio central del Registro Civil cuando se trate de personas nacidas en el extranjero.

Artículo 1065

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

En caso de que la resolución la hubiera dictado el juez de tutelas, el traslado se llevará a cabo por el secretario del tribunal d'instance dentro de los quince días siguientes a la conclusión de los plazos para recurrir.

En caso de que la resolución la hubiera dictado el Tribunal de Grande Instance, el traslado se llevará a cabo por el secretario del Tribunal de Grande Instance dentro de los quince días siguientes a la sentencia.

Sección II

La declaración de ausencia

Artículos 1066 a 1069

Artículo 1066

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las solicitudes relativas a la declaración de ausencia de una persona se presentarán ante el Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en que tuviera ésta su domicilio o en que hubiera tenido su última residencia.

En su defecto, será juez competente el del lugar donde resida el solicitante.

Artículo 1067

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La solicitud se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1068

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El plazo en que habrán de publicarse los extractos de la sentencia que declare la ausencia no podrá exceder de seis meses, a contar desde que se pronunció la sentencia; lo anterior será objeto de mención en los extractos que deban publicarse.

Artículo 1069

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de jurisdicción voluntaria.

El plazo para apelar comenzará a discurrir, respecto de las partes y de los terceros a quienes se haya notificado la sentencia, un mes después de la expiración del plazo señalado por el tribunal para dar cumplimiento a las medidas de publicidad del artículo 127 del Código civil.

El transcurso del plazo para recurrir en casación suspenderá la ejecución de la resolución que declare la ausencia. El recurso de casación interpuesto en plazo también tendrá eficacia suspensiva.

Capítulo V

El procedimiento en materia de familia

Artículos 1070 a 1142

Artículo 1070

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981, en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 4 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

El juez de familia territorialmente será:

- el juez del lugar donde tuviera su residencia la familia;
- en caso de que los progenitores tuvieran residencias diferentes, el juez del lugar donde resida aquél de los progenitores con quien convivan los hijos menores en caso de ejercicio compartido de la patria potestad, o el del lugar de residencia del progenitor que ejerza dicha potestad en solitario;
- en los demás casos, el juez del lugar donde resida el cónyuge que no haya interpuesto la demanda.

En caso de demanda conjunta, será tribunal competente, a elección de las partes, el del lugar en que resida cualquiera de ellos.

No obstante, en caso de que el litigio se refiera únicamente a la pensión de alimentos, a la contribución al mantenimiento y a la educación de los hijos, a la contribución a las cargas del matrimonio o a la prestación compensatoria, será también competente el juez del lugar donde resida el cónyuge acreedor o el progenitor que asuma a título principal el cuidado de los hijos, aunque sean mayores de edad.

La competencia territorial vendrá determinada por la residencia el día en que se hubiera formulado la demanda o, en materia de divorcio, el día de presentación de la solicitud inicial.

Artículo 1071

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 4 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

El juez de familia tendrá el cometido de intentar una conciliación entre las partes.

Cuando esté conociendo de una controversia podrá proponer un procedimiento de mediación y, recibido el acuerdo de las partes, designar un mediador familiar para que lo desarrolle.

No será recurrible la resolución en la que el juez incite a las partes a reunirse con un mediador familiar en aplicación de los artículos 255 y 373-2-10 del Código civil.

Artículo 1072

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 4 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

Sin perjuicio de otros posibles medios de prueba y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 373-2-12 del Código civil, el juez podrá ordenar, incluso de oficio, que se tramite un expediente social, si no se considera suficientemente informado con los elementos de que disponga.

El expediente social se referirá a la situación de la familia así como, dado el caso, a las posibilidades de cumplimiento del proyecto de los progenitores, o de uno de ellos, acerca de las modalidades de ejercicio de la patria potestad.

El expediente social dará lugar a la redacción de un informe en el que se consignarán las comprobaciones efectuadas por el encargado de hacerlo, así como las soluciones que éste proponga.

El juez dará traslado del informe a las partes, señalándoles un plazo dentro del que podrán solicitar que se lleve a cabo un expediente complementario o bien un expediente nuevo.

Artículo 1073

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 4 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

El juez de familia será, en su caso, el juez encargado de preparar el juicio.

También ejercerá las funciones de un juez de los référés.

Artículo 1074

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 9 y 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 4 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

partir del 1 de enero de 2005)

Las demandas se interpondrán, se sustanciarán y se resolverán a puerta cerrada.

No obstante, serán públicas las resoluciones que se refieran al apellido, al nombre y las de divorcio.

Artículo 1074-1

(Introducido por el art 4 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

Serán provisionalmente ejecutables de pleno derecho las medidas relativas al ejercicio de la patria potestad, a la pensión de alimentos, a la contribución al mantenimiento y a la educación de los hijos, a la contribución a las cargas del matrimonio, así como cualesquiera otras medidas adoptadas en aplicación del artículo 255 del Código civil.

Sección II

El divorcio y la separación

Artículos 1075 a 1099

Artículo 1099

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

El día señalado el tribunal comprobará la admisibilidad de la demanda; se cerciorará de que subsiste el libre acuerdo de los cónyuges y llamará su atención sobre la relevancia de los compromisos asumidos, especialmente en lo relativo al ejercicio de la patria potestad.

Dictará en el acto una sentencia en la que homologará el convenio definitivo y decretará el divorcio.

Subsección I

Disposiciones generales

Artículos 1075 a 1087

Parágrafo 1

La demanda

Artículos 1075 a 1077

Artículo 1075

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 20 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984)

(Art. 21 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

Desde el comienzo del proceso los cónyuges habrán de manifestar, en su caso, y con las indicaciones necesarias para su identificación, cuáles son el seguro médico al que están afiliados, los servicios u organismos que se encargan de las prestaciones familiares, de las pensiones por jubilación o de cualquier otro beneficio para la vejez, así como la denominación y la dirección de dichos seguros, servicios u organismos.

Artículo 1075-1

(Introducido por el art. 18 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Art. 10 del Decreto nº 2002-1436 de 3 de diciembre de 2002, Boletín Oficial de 12 de diciembre de 2002)

(Arts. 3 y 5 I del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

En caso de que se solicite al juez una prestación compensatoria o de que esté prevista en un convenio, cada uno de los cónyuges habrá de aportar la declaración jurada a que se refiere el artículo 272 del Código civil.

Artículo 1075-2

(Art. 10 del Decreto nº 2002-1436 de 3 de diciembre de 2002, Boletín Oficial de 12 de diciembre de 2002)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

A instancia del juez, los cónyuges habrán de acreditar sus cargas y recursos, en especial por medio de la aportación de declaraciones de renta, de recibos de impuestos y de notas relativas a su situación fiscal.

También habrán de aportar, a instancia del juez, los documentos acreditativos de su patrimonio y sus condiciones de vida, como complemento a la declaración jurada que permite la fijación de la prestación compensatoria.

Artículo 1076

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

El cónyuge que haya interpuesto una demanda de divorcio podrá sustituirla en cualquier momento del proceso, e incluso en fase de apelación, por una demanda de separación.

Estará prohibido realizar la sustitución en sentido inverso.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 1076-1

(Introducido por el art. 19 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

En caso de que uno de los cónyuges se haya limitado a solicitar una pensión alimenticia o una contribución a las cargas del matrimonio, el juez no podrá decretar el divorcio sin haber requerido a las partes para que formulen sus alegaciones respecto del pago de una prestación compensatoria.

Artículo 1077

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 5 II del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

La demanda únicamente podrá fundarse en uno solo de los supuestos establecidos en el artículo 229 del Código civil. Será inadmisibile cualquier solicitud que se formule a título subsidiario con base en algún otro supuesto.

Salvo en los casos previstos por los artículos 247 a 247-2 del Código civil, no será posible, estando pendiente el proceso, sustituir una demanda fundada en alguno de los supuestos de divorcio establecidos en el artículo 229 del Código civil por una demanda fundada en un supuesto distinto.

Parágrafo 2

La prestación compensatoria

Artículos 1079 a 1080

Artículo 1079

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 5 IV del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

La prestación compensatoria no podrá ser ejecutada provisionalmente.

No obstante, podrá serlo en todo o en parte cuando la falta de ejecución tendría consecuencias manifiestamente perjudiciales para el acreedor en caso de que se interpusiera recurso frente al pronunciamiento sobre la prestación compensatoria, siendo ya firme el pronunciamiento de divorcio.

Esta ejecución provisional sólo será eficaz a partir del día en que haya ganado firmeza el pronunciamiento de divorcio.

Artículo 1080

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 4 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Arts. 3 y 5 II del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

En caso de que se haya producido una atribución de bienes o derechos en concepto de pensión compensatoria al amparo del apartado 2º del artículo 274 del Código civil, habrá de precisarse su valor en el convenio homologado o en la resolución que decreta el divorcio.

En caso de que estos bienes o derechos sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, habrá de contener también los datos necesarios para la publicación del título de propiedad en las formas previstas por el Decreto nº 55-22, de 4 de enero de 1955, relativo a la reforma de la publicidad registral.

Parágrafo 3

Publicidad y prueba de las sentencias

Artículos 1081 a 1082-1

Artículo 1081

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 5 IV del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

El fallo de la sentencia habrá de expresar la fecha de la resolución que declare la falta de conciliación.

Artículo 1082

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 30 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989)

(Art. 1 del Decreto nº 97-854 de 16 de septiembre de 1997, Boletín Oficial de 18 de septiembre de 1997)

(Art. 2 del Decreto nº 98-508 de 23 de junio de 1998, Boletín Oficial de 25 de junio de 1998)

(Arts. 3 y 5 V del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Se practicará anotación del divorcio o de la separación al margen del acta de matrimonio y de la partida de nacimiento de cada uno de los cónyuges, sobre la base de un extracto de la sentencia que sólo contendrá su fallo y que deberá acompañarse del acreditamiento de su carácter ejecutivo en los términos del artículo 506.

En caso de que el matrimonio se hubiese celebrado en el extranjero y el acta de matrimonio no se hallara bajo la custodia de ninguna autoridad francesa, la anotación del fallo de la resolución se hará al margen de la partida de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en caso de que dicha partida se halle en algún registro francés. En su defecto, el extracto de la sentencia se conservará en el repertorio a que se refiere el artículo 4-1 del Decreto nº 65-422, de 1 de junio de 1965, relativo a la creación de un servicio central del Registro Civil en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 1082-1

(Introducido por el art. 5 VI del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

Para acreditar frente a terceros el divorcio o la separación bastará con la aportación de un extracto de la resolución que los haya decretado y que no contenga más que el fallo, acompañado del documento que acredite su fuerza ejecutiva en los términos del artículo 506.

Parágrafo 4

La modificación de las medidas accesorias

Artículos 1083 a 1085

Artículo 1083

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 5 VII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

En caso de que la sentencia que decretara el divorcio hubiera sido recurrida en apelación, la modificación de las medidas accesorias que sean provisionalmente ejecutables al amparo del artículo 1074-1, en caso de que sobrevenga algún hecho nuevo, sólo podrá solicitarse al primer presidente de la cour d'appel o al conseiller encargado de preparar el juicio, según el caso.

Artículo 1084

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 22 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

(Art. 12 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Artículo 12 del Decreto nº 2002-1436, de 3 de diciembre de 2002, Boletín Oficial de 12 de diciembre de 2002)

(Arts. 3 y 5 VIII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

En caso de que, después de decretado el divorcio, se pretendiere un pronunciamiento respecto del ejercicio de la patria potestad, la pensión de alimentos o la contribución al mantenimiento y a la educación de los hijos, habrá de interponerse la demanda ante el juez de familia, aunque la sentencia de divorcio se hubiera recurrido en casación, según las modalidades establecidas en la sección III del presente capítulo.

Lo anterior también valdrá, aunque la sentencia de divorcio hubiera ganado firmeza, para las demandas que se refieran a la prestación compensatoria. Serán de aplicación los artículos 1075-1 y 1075-2 de este Código.

Artículo 1085

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 5 VIII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

El juez puede solicitar la remisión del expediente al tribunal que haya decretado el divorcio.

Parágrafo 5

El recurso de casación

Artículos 1086 a 1087

Artículo 1086

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Arts. 3 y 5 VIII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

Mientras esté abierto el plazo para recurrir en casación quedará en suspenso la ejecución de la resolución que decreta el divorcio. El recurso de casación interpuesto en plazo también tendrá efectos suspensivos.

Artículo 1087

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado Boletín Oficial de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 5 VIII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

La eficacia suspensiva anudada al recurso de casación y al plazo para interponerlo no se aplicará a los pronunciamientos de la resolución o del convenio homologado que se refieran a las pensiones, a la contribución al mantenimiento y a la educación de los hijos, y al ejercicio de la patria potestad.

Subsección II

El divorcio por mutuo acuerdo

Artículos 1088 a 1105

Artículo 1088

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 6 I del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

El divorcio por mutuo acuerdo constituirá un expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1089

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 6 II del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

La solicitud de divorcio se formulará a través de una demanda única de los cónyuges.

Artículo 1090

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 6 III del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

La demanda, en la que no se indicarán las causas de la petición, sólo será admisible si en ella se expresan:

- 1º. El apellido, nombres, profesión, residencia, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de los cónyuges; la fecha y lugar de su matrimonio; los mismos extremos, dado el caso, respecto de cada uno de los hijos;
- 2º. Las indicaciones previstas en el artículo 1075;
- 3º. La designación del tribunal ante el que se interpone;
- 4º. El nombre de los abogados encargados de representar a los cónyuges, o el de aquél que hayan designado a tal fin de común acuerdo.

La demanda tampoco será admisible si no está fechada y firmada por cada uno de los cónyuges y por su abogado.

Artículo 1091

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 6 IV del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial del 31 de octubre de 2004, en vigor a partir del 1 de enero de 2005)

(Art. 32 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

La demanda no será admisible si no se le acompaña como anexo un convenio fechado y firmado por ambos cónyuges y su abogado en el que se regulen de manera completa los efectos del divorcio y que, de modo especial, incluya el resultado de la liquidación del régimen matrimonial o la declaración de que no procede liquidación alguna. El resultado de la liquidación deberá hacerse constar en documento público otorgado por notario, en caso de que la liquidación afecte a bienes sujetos a publicidad registral.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, arts. 38 y 39: los artículos 3, 26 a 31, 32 y 34 del presente decreto son de aplicación a los procesos iniciados después de su entrada en vigor. Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 1092

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

(Arts. 3 y 5 V del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El juez de familia comenzará a conocer del asunto a partir del momento en que se presente en la secretaría la demanda inicial, que tendrá el valor de un escrito de conclusiones.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Citará a cada uno de los cónyuges por correo ordinario expedido con al menos quince días de antelación a la fecha que se haya señalado para su comparecencia. Lo comunicará al o a los abogados.

Artículo 1099

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Arts. 3 y 6 VII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El día señalado, el juez procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 250 a 250-3 del Código civil; comprobará la admisibilidad de la demanda; se cerciorará de que el consentimiento de los cónyuges es libre e informado, y llamará su atención sobre la relevancia de los compromisos asumidos, especialmente en lo relativo al ejercicio de la patria potestad.

Previo acuerdo de las partes y en presencia del o de los abogados, el juez puede suprimir o modificar las cláusulas del convenio que considere contrarias al interés de los hijos o de uno de los cónyuges.

Dictará en el acto una sentencia en la que homologará el convenio y decretará el divorcio.

Artículo 1100

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 6 VII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si considera que el convenio no protege de forma suficiente los intereses de los hijos o de cualquiera de los cónyuges, el juez podrá negarse a homologarlo y a decretar el divorcio, con aplazamiento de su decisión, por medio de resolución que dictará en el acto, hasta que se le presente un nuevo convenio.

El juez informará a los cónyuges de que habrán de presentar un nuevo convenio antes del transcurso de un plazo de seis meses. En la resolución se hará constar que se ha realizado esta información, así como su contenido.

En la resolución se señalarán las condiciones o garantías a las que quedarán subordinados la homologación del nuevo convenio y, en consecuencia, el pronunciamiento del divorcio.

Dado el caso, la resolución comprenderá las medidas provisionales homologadas por el juez en aplicación del artículo 250-2 del Código civil.

Artículo 1101

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 6 VII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El plazo de seis meses para presentar un nuevo convenio quedará en suspenso si se interpone un recurso de apelación.

El juez declarará de oficio, por providencia, la caducidad del proceso de divorcio en caso de que no se haya presentado un nuevo convenio dentro del plazo señalado.

En cuanto los cónyuges presenten un nuevo convenio, se citará a las partes según lo dispuesto en el artículo 1092. Si el juez rechaza la homologación, dictará una resolución en la que declarará la caducidad del proceso de divorcio.

Artículo 1102

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 6 VIII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las resoluciones del juez de familia serán recurribles en apelación, con excepción de aquéllas en que se decrete el divorcio.

El plazo para recurrir en apelación será de quince días; comenzará a correr desde la fecha de la resolución.

Artículo 1103

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 6 IX del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El plazo para recurrir en casación será de quince días, a contar desde que se dictó la resolución homologando el convenio de los cónyuges y decretando el divorcio.

Disposiciones aplicables inmediatamente. El plazo del recurso de casación empezará a contar desde el 14 de mayo de 1981 para las resoluciones del Juez de familia anteriores a esta fecha, art. 52 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1104

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Los acreedores de uno u otro cónyuge podrán instar del juez la declaración de que el convenio homologado no les es oponible interponiendo una oposición de tercero frente a la resolución homologadora dentro del año siguiente a la cumplimentación de las formalidades expresadas en el artículo 262 del Código civil.

Artículo 1105

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las costas del proceso se repartirán por mitad entre los cónyuges, salvo que el convenio dispusiera cosa distinta.

Subsección III

Los demás procesos de divorcio

Artículos 1106 a 1128

Parágrafo 1

La petición inicial

Artículos 1106 a 1107

Artículo 1106

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 I del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El cónyuge que pretenda formalizar una solicitud de divorcio habrá de presentar por medio de abogado una petición ante el juez. En la petición no se expresarán ni el fundamento jurídico de la demanda de divorcio ni los hechos de que trae causa. Habrá que incluir en ella las solicitudes de medidas provisionales y una exposición sucinta de los motivos en que se fundan.

En caso de que solicite medidas urgentes, el cónyuge habrá de comparecer personalmente.

En caso de impedimento debidamente acreditado, el magistrado acudirá al domicilio del cónyuge.

Artículo 1107

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Al pie de la petición, el juez indicará el lugar, día y hora en que procederá al intento de conciliación.

Decretará, si fuera procedente, las medidas urgentes previstas en el artículo 257 del Código civil.

Su resolución no será susceptible de recurso alguno.

Parágrafo 2

El intento de conciliación

Artículos 1108 a 1113

Artículo 1108

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Arts. 3 y 7 II del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El cónyuge que no haya presentado la petición será citado por la secretaría para el intento de conciliación por correo certificado con acuse de recibo, con confirmación, el mismo día, por correo ordinario. La notificación enviada por correo certificado será nula si no resulta expedida con al menos quince días de antelación y se le acompaña una copia de la resolución.

En la citación remitida al cónyuge que no haya presentado la petición se le informará de que habrá de comparecer personalmente, solo o asistido de un abogado. Se indicará asimismo que la asistencia de un abogado será obligatoria para aceptar, en la vista de conciliación, el principio de la ruptura del matrimonio. La secretaría informará de ello al abogado del cónyuge que haya presentado la petición.

A la notificación por correo certificado se le adjuntará también, a título informativo, una nota que contenga una exposición, en particular, de lo dispuesto en los artículos 252 a 254, así como en los apartados 1º y 2º del artículo 255 del Código civil.

Artículo 1109

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

enero de 2005)

En caso de urgencia, el juez de familia podrá autorizar a aquel cónyuge que se lo hubiera solicitado para que, por medio de assignation, proceda a citar al otro para una fecha fija al objeto de celebrar el acto de conciliación.

Artículo 1110

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 III del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El día señalado, el juez se pronunciará en primer término, si hubiere lugar a ello, sobre su competencia.

Recordará a los cónyuges lo dispuesto en el artículo 252-4 del Código civil; procederá seguidamente al intento de conciliación, según lo prescrito en los artículos 252-1 a 253 del mismo Código.

En caso de que a uno de los cónyuges le resultara imposible acudir al lugar señalado, el juez podrá fijar otro distinto, desplazarse, incluso fuera de su circunscripción, para escuchar al cónyuge impedido o bien requerir el auxilio de otro magistrado para que proceda a tomarle declaración.

Artículo 1111

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 IV del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando constate, tras haber oído a ambos cónyuges acerca del principio de la ruptura, que el cónyuge que presentó la petición inicial la mantiene, el juez dictará una resolución en la que podrá o bien remitir a las partes, según lo previsto en el artículo 252-2 del Código civil, a un nuevo intento de conciliación o bien autorizar de manera inmediata a los cónyuges para presentar la demanda de divorcio.

En ambos casos, podrá decretar todas o parte de las medidas provisionales previstas en los artículos 254 a 257 del Código civil.

En caso de que autorice la presentación de la demanda, el juez mencionará en su resolución los plazos establecidos en el artículo 1113 de este Código.

Artículo 1112

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La resolución dictada en aplicación de los artículos 1110 y 1111 será recurrible en apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación, pero únicamente en lo referido a la competencia y a las medidas provisionales.

Artículo 1113

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 7 V del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Durante los tres meses siguientes a la fecha en que se dictó la resolución sólo el cónyuge que presentó la petición inicial podrá proceder a la assignation del otro para dar comienzo al proceso de divorcio.

En caso de reconciliación de los cónyuges, o si no se ha dado comienzo al proceso en los treinta meses siguientes a la fecha en que se dictó la resolución, caducará todo lo dispuesto en ella, incluida la autorización para presentar la demanda.

Parágrafo 3

El proceso

Artículos 1114 a 1115

Artículo 1114

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 V del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Sin perjuicio de lo dispuesto en las dos primeras secciones de este capítulo, el procedimiento se incoará, se sustanciará y se enjuiciará según el procedimiento para asuntos contenciosos ante el tribunal de grande instance.

Artículo 1115

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 5 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Arts. 3 y 7 V del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

La propuesta de regulación de los intereses pecuniarios de los cónyuges, prevista en el artículo 257-2 del Código civil, habrá de contener una descripción sucinta de su patrimonio y habrá de expresar las intenciones del demandante acerca de la liquidación de la comunidad o indivisión y, en su caso, acerca de la distribución de los bienes.

No constituirá una pretensión en el sentido del artículo 4 de este Código.

El motivo de inadmisión previsto en el artículo 257-2 del Código civil habrá de alegarse con carácter previo a cualquier defensa sobre el fondo.

Parágrafo 4
Las medidas provisionales

Artículos 1117 a 1119

Artículo 1117

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

A la hora de decretar medidas provisionales el juez podrá tener en cuenta los acuerdos que los cónyuges hubieran alcanzado.

Artículo 1118

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 II del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En caso de que sobrevenga algún hecho nuevo, y mientras el asunto siga bajo su competencia, el juez podrá revocar, modificar o completar las medidas provisionales que hubiera acordado.

Mientras no dé comienzo el proceso, la solicitud se presentará, se tramitará y se resolverá según lo dispuesto en la sección III del presente capítulo.

Artículo 1119

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 3 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La resolución sobre medidas provisionales será recurrible en apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Si estuviera pendiente un recurso de apelación, las modificaciones de las medidas provisionales, en caso de que sobrevenga un hecho nuevo, sólo podrán solicitarse al primer presidente de la cour d'appel o al conseiller encargado de preparar el juicio, según el caso.

Parágrafo 5
Recursos

Artículo 1120

Artículo 1120

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 VIII del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Una persona mayor de edad sujeta a régimen de protección sólo podrá consentir la sentencia de divorcio, o desistir de la apelación, con la autorización del juez de tutela.

Parágrafo 6
Disposiciones particulares para el divorcio aceptado

Artículos 1123 a 1125

Artículo 1123

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 X del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

En cualquier momento del proceso los cónyuges pueden aceptar el principio de la ruptura del matrimonio sin consideración de los hechos que lo originaron.

Si se produce en el acto de conciliación, se dejará de inmediato constancia de esta aceptación en un acta que levantará el juez y firmarán los cónyuges y sus respectivos abogados. El juez instará entonces a los cónyuges para que presenten la demanda, de modo que pueda decretar el divorcio y pronunciarse sobre sus efectos, dándose por concurrente la causa del divorcio. El acta se adjuntará a la resolución.

En defecto de lo anterior, cada uno de los cónyuges puede declarar, en un escrito firmado de su puño y letra, que acepta el principio de la ruptura del matrimonio.

Las dos declaraciones se adjuntarán a la demanda común que dé comienzo al proceso.

Estando en curso el proceso, la solicitud realizada al amparo del artículo 247-1 del Código civil habrá de formularse

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

de manera expresa y concordante en los escritos de conclusiones de las partes. Cada cónyuge adjuntará su declaración de aceptación a sus conclusiones.

Serán nulas el acta o la declaración escrita si no se hace mención en ellas a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 233 del Código civil.

Artículo 1124

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 X del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El juez de familia decretará el divorcio sin expresar más motivo que la aceptación de los cónyuges.

Artículo 1125

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 7 X del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las costas devengadas en el proceso hasta la assignation al objeto de que se decrete el divorcio, e incluida ésta, se repartirán por mitad entre los cónyuges, salvo que el juez decida otra cosa.

Parágrafo 7

Disposiciones particulares para el divorcio por alteración definitiva Artículos 1126 a 1127

del vínculo conyugal

Artículo 1126

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 X del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 472, el juez no puede apreciar de oficio la falta de agotamiento del plazo de dos años previsto en el primer párrafo del artículo 238 del Código civil.

Artículo 1127

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 XI del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las costas del proceso se impondrán al cónyuge que lo hubiera incoado, salvo que el juez disponga otra cosa.

Parágrafo 8

Disposiciones particulares para el divorcio por falta Artículo 1128

Artículo 1128

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 7 XI del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La petición encaminada a dispensar al juez de familia de su deber de expresar en los fundamentos de su resolución las faltas y agravios de los esposos deberá formularse de forma expresa y concordante en las conclusiones de uno y otro cónyuge.

En tal caso, el juez de familia se limitará a constatar que concurren los hechos constitutivos de una causa de divorcio según la sección IV, capítulo I, del título "Del divorcio" del Código civil.

Subsección IV

La separación

Artículos 1129 a 1130

Artículo 1129

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 8 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 1 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

El proceso de separación se regirá por las normas establecidas para el proceso de divorcio.

Artículo 1130

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 8 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 1 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

La declaración de reanudación de la vida en común se anotará al margen del acta de matrimonio y de la partida de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Dichas anotaciones también se llevarán a cabo a instancia del notario que haya levantado acta dejando constancia de la reanudación de la vida en común.

Subsección V

El divorcio por conversión de la separación

Artículos 1131 a 1136

Artículo 1131

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Arts. 3 y 9 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 2 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

Fuera de los casos en que la separación se haya decretado por mutuo consentimiento, la demanda de conversión se interpondrá, se sustanciará y se resolverá según el procedimiento en materia contenciosa.

No se admitirá reconversión alguna, salvo en lo relativo a las consecuencias del divorcio.

Artículo 1132

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 9 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 2 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

En caso de separación por mutuo acuerdo, la solicitud de conversión sólo será admisible si contiene las indicaciones requeridas por el artículo 1090 y la mención de la resolución que hubiera decretado la separación; se le acompañará un convenio sobre las consecuencias del divorcio.

La demanda y el convenio sólo se admitirán si están fechados y firmados por cada uno de los cónyuges y por su abogado.

Artículo 1133

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

(Arts. 3 y 9 III del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

(Art. 2 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

En el caso previsto en el artículo anterior, el juez puede no oír a los cónyuges y limitarse a examinar el convenio con su abogado.

Si no existiera objeción, homologará el convenio y decretará el divorcio.

De lo contrario, y sin mayores formalidades, podrá requerir a los cónyuges para que presenten de nuevo su solicitud en el plazo de un mes, tras modificar el convenio; si las partes no atienden a esta petición, el juez dictará una resolución denegando la homologación del convenio.

En esa resolución habrá de expresarse el plazo para apelarla y el momento a partir del cual ese plazo comenzará a computarse.

Artículo 1134

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 9 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 1 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

Esta resolución será recurrible en apelación dentro de los quince días siguientes a su pronunciamiento.

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá según las normas aplicables a los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1135

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 9 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 2 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

La instrucción del asunto y la toma de declaración a los cónyuges se limitarán, en todo caso, a los efectos de la resolución.

Artículo 1136

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 9 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 2 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

Las costas del proceso de conversión se distribuirán como las del proceso de separación.

Las costas de la segunda instancia se tratarán como las de un nuevo proceso.

Sección III

Los otros procesos atribuidos al juez de familia

Artículos 1106 a 1142

Artículo 1137

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Arts. 3 y 10 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El juez comenzará a conocer del asunto en los términos establecidos para los réferés.

También podrá instarse el comienzo del proceso por medio de una solicitud presentada o dirigida a la secretaria, ya sea de forma conjunta o por una sola de las partes. La solicitud habrá de expresar el apellido, nombre y domicilio de las partes o, en su caso, el último domicilio conocido del demandado. Respecto de las personas jurídicas habrá de hacerse constar su forma, su denominación, su sede social y el órgano que las representa legalmente. Contendrá el objeto de la pretensión y una exposición sucinta de sus fundamentos. Estará fechada y firmada por quien la presente o por su abogado.

Artículo 1138

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 10 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Dentro de los quince días siguientes a la solicitud, la secretaria citará al demandado a la vista por correo certificado con acuse de recibo. El mismo día le remitirá, por correo ordinario, una copia simple de la solicitud y de la citación.

No obstante, si en la solicitud se hace constar que el domicilio del demandado es su última dirección conocida, la secretaria instará al solicitante para que proceda por medio de signification.

La secretaria citará también, por correo ordinario, a quien ha presentado la solicitud. Este último podrá ser igualmente citado verbalmente, dejando constancia en acta, o según lo dispuesto en el artículo 652.

La assignation o la citación serán nulas si no se menciona en ellas lo dispuesto en los artículos 1139 a 1141.

Artículo 1139

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 10 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 1 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

Las partes se defenderán a sí mismas, pero podrán estar asistidas o representadas por un abogado.

Artículo 1140

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 31 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989)

(Arts. 3 y 10 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 1 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

El procedimiento será oral.

Artículo 1141

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 10 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Si la demanda se sustenta en el artículo L. 6145-11 del Código de salud pública o en el artículo L. 132-7 del Código de acción social y de las familias, cualquiera de las partes podrá, estando en curso el proceso, exponer sus alegaciones por medio de un escrito dirigido al juez, siempre que acredite que la parte contraria tuvo conocimiento del mismo antes de la vista, por correo certificado con acuse de recibo.

La parte que haga uso de esta facultad no podrá comparecer a la vista. La sentencia dictada en estas condiciones tendrá carácter contradictorio.

No obstante, el juez siempre tendrá la facultad de acordar que las partes comparezcan ante él.

Artículo 1142

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 10 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005, corregido por art. 2 del Decreto nº 2004-1333 de 6 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 8 de diciembre de 2004)

En caso de que el proceso haya comenzado por solicitud de alguna de las partes, el juez podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que la sentencia sea notificada por la secretaría por correo certificado con acuse de recibo.

Subsección 1

Disposiciones comunes

Artículos 1106 a 1122

Párrafo 1

La demanda inicial

Artículos 1106 a 1107

Artículo 1106

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El cónyuge que pretenda formalizar una solicitud de divorcio habrá de presentar por medio de abogado una demanda ante el juez. En caso de que solicite medidas urgentes estará obligado a comparecer por sí mismo.

En caso de impedimento debidamente acreditado, el magistrado acudirá a la residencia del cónyuge.

Artículo 1107

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Al pie de la demanda, el juez indicará el lugar, día y hora en que procederá al intento de conciliación.

Decretará, si fuera procedente, las medidas urgentes previstas en el artículo 257 del Código civil.

Su resolución no será susceptible de recurso alguno.

Párrafo 2

El intento de conciliación

Artículos 1108 a 1113

Artículo 1108

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El cónyuge que no haya interpuesto la demanda será citado por el secretario para el intento de conciliación por correo certificado con acuse de recibo, con confirmación, el mismo día, por correo ordinario. La notificación enviada por correo certificado será nula si no resulta expedida con al menos quince días de antelación y se le acompaña una copia de la resolución. El secretario también lo comunicará al abogado.

A la notificación por correo certificado se le adjuntará también, a título informativo, una nota que contenga una exposición, en particular, de lo dispuesto en los artículos 252 a 252-3 del Código civil.

Artículo 1109

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

En caso de urgencia, el juez de familia podrá autorizar a aquel cónyuge que se lo hubiera solicitado para que, por medio de assignation, proceda a citar al otro para una fecha fija al objeto de celebrar el acto de conciliación.

Artículo 1110

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El día señalado, el juez se pronunciará en primer término, si hubiere lugar a ello, sobre su competencia.

Recordará a los cónyuges lo dispuesto en el artículo 252-3 del Código civil; procederá seguidamente al intento de conciliación, según lo prescrito en los artículos 252 a 252-2 del mismo Código.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

En caso de que a uno de los cónyuges le resultara imposible acudir al lugar señalado, el juez podrá fijar otro distinto, desplazarse, incluso fuera de su circunscripción, para escuchar al cónyuge impedido o bien requerir el auxilio de otro magistrado para que proceda a tomarle declaración.

Artículo 1111

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

De la conciliación de los cónyuges se dejará constancia por medio de acta.

En defecto de conciliación o en caso de que alguno de los cónyuges no estuviera presente, el juez dictará una resolución en la que podrá, según lo previsto en el artículo 252-1 del Código civil, remitir a las partes a un nuevo intento de conciliación o autorizar de manera inmediata al cónyuge que presentó la solicitud inicial para que proceda a la assignation del otro.

En ambos casos, podrá decretar todas o parte de las medidas provisionales previstas en los artículos 254 a 257 del Código civil.

En caso de que autorice para proceder a la assignation, el juez expresará en su resolución los plazos en los que, según el artículo 1113, habrá de efectuarse.

Artículo 1112

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La resolución dictada en aplicación de los artículos 1110 y 1111 será recurrible en apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación, pero únicamente en cuanto se refiera a la competencia y a las medidas provisionales.

Artículo 1113

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

Si el cónyuge no hubiese hecho uso de la autorización para proceder a la assignation dentro de los tres meses siguientes a la resolución que se la concedió, su cónyuge podrá, dentro de un nuevo plazo de tres meses, proceder a su assignation y solicitar que se dicte sentencia sobre el fondo.

Las medidas provisionales caducarán en caso de que ninguno de los cónyuges haya encomendado el enjuiciamiento del asunto al juez de familia una vez transcurridos los seis meses.

Párrafo 3

El proceso

Artículos 1114 a 1116

Artículo 1114

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La reconvencción se admitirá incluso en fase de apelación.

Artículo 1115

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 5 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

Sólo se admitirá la intervención de algún miembro de la familia que actúe en aplicación de los artículos 289 y 291 del Código civil.

Artículo 1116

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

El juez de familia, incluso de oficio, podrá encomendar a un notario o a otro profesional cualificado la elaboración de una propuesta de regulación de las prestaciones y pensiones posteriores al divorcio. También podrá encargar a un notario que efectúe una propuesta de liquidación del régimen matrimonial.

Párrafo 4

Las medidas provisionales

Artículos 1117 a 1119

Artículo 1117

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

A la hora de decretar medidas provisionales el juez podrá tener en cuenta los acuerdos que los cónyuges hubieran alcanzado.

Artículo 1118

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En caso de que sobrevenga algún hecho nuevo, y mientras el asunto siga bajo su competencia, el juez podrá revocar, modificar o completar las medidas provisionales que hubiera acordado.

Artículo 1119

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La resolución sobre medidas provisionales será recurrible en apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Si estuviera pendiente un recurso de apelación, las modificaciones de las medidas provisionales en caso de que sobreviniera un hecho nuevo sólo podrán solicitarse al primer presidente de la cour d'appel o al conseiller encargado de preparar el juicio, según el caso.

Párrafo 5

Los recursos

Artículos 1120 a 1122

Artículo 1120

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La sentencia que decreta el divorcio podrá ser objeto de allanamiento, excepto cuando se haya dictado frente a una persona mayor de edad sujeta a régimen de protección o en aplicación del artículo 238 del Código civil.

En estos mismos supuestos será nulo el desistimiento de la apelación.

Artículo 1121

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Mientras esté pendiente el plazo para recurrir en casación quedará en suspenso la eficacia de la sentencia que decreta el divorcio. El recurso de casación interpuesto en tiempo tendrá igualmente efectos suspensivos.

Artículo 1122

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 23 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

(Art. 12 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

Los efectos suspensivos aparejados a la interposición del recurso de casación y a la pendencia del plazo para interponerlo no serán de aplicación a los pronunciamientos de la sentencia en relación con las pensiones, el ejercicio de la patria potestad y el disfrute de la vivienda y el mobiliario.

Subsección 2

El divorcio por ruptura de la vida en común

Artículos 1123 a 1127

Artículo 1123

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En caso de que se haya solicitado el divorcio por ruptura de la vida en común, la demanda inicial, presentada por el abogado, no será admisible si no expresa los medios por los que el cónyuge, tanto durante el proceso como tras la disolución del matrimonio, garantizará su deber de asistencia así como sus obligaciones respecto de los hijos.

Artículo 1124

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En el supuesto del artículo 238 del Código civil, la demanda no será admitida si no se le acompaña cualquier documento que acredite, a juicio del demandante, la realidad de la situación prevista en dicho artículo.

Artículo 1125

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

El juez de familia sólo podrá decretar el divorcio en el supuesto del artículo 238 del Código civil tras apreciar el informe médico elaborado por tres médicos expertos seleccionados de la lista prevista en el artículo 493-1 del Código civil.

Artículo 1126

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En caso de que el divorcio se decretara por ruptura de la vida en común, el fallo de la sentencia no deberá hacer ninguna referencia a la causa del divorcio.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 1127

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las costas del proceso se impondrán al cónyuge que lo hubiera incoado.

Subsección 3

El divorcio por falta

Artículo 1128

Artículo 1128

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

La petición encaminada a dispensar al juez de familia de su deber de expresar en los fundamentos de su resolución las faltas y agravios de los esposos deberá formularse de forma expresa y concordante en las conclusiones de uno y otro cónyuge.

En tal caso, el juez de familia se limitará a constatar que concurren los hechos constitutivos de una causa de divorcio según la sección III, capítulo I, del título «Del divorcio» del Código civil.

Capítulo VI

La filiación y los subsidios

Artículos 1149 a 1157-3

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 1149 a 1149-1

Artículo 1149

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 9 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

Las acciones relativas a la filiación y a los subsidios se instruirán y enjuiciarán a puerta cerrada.

La sentencia se pronunciará en audiencia pública, salvo en los casos previstos en los artículos 1150 a 1153.

Artículo 1149-1

(Introducido por el art. 10 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

En caso de que, como consecuencia de un cambio de filiación, el hijo mayor de edad consienta en modificar su apellido, dicho consentimiento habrá de prestarse ante un oficial del Registro Civil, ante un notario, ante un agente diplomático o consular francés o ante el tribunal que haya decretado la legitimación de su filiación; en tal caso, se hará mención de ello en el fallo de la resolución.

Sección II

La legitimación

Artículos 1150 a 1151

Artículo 1150

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La solicitud que tenga por objeto la legitimación de la filiación tras el matrimonio de los progenitores o por imperativo de justicia se formulará por uno de los progenitores ante el Tribunal de Grande Instance del lugar de su residencia o por los dos conjuntamente ante el tribunal del lugar donde resida alguno de ellos.

Artículo 1151

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La legitimación de la filiación constituye un expediente de jurisdicción voluntaria.

Sección III

La filiación natural

Artículos 1152 a 1153-1

Artículo 1152

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 32 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989)

(Art. 14 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 21 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 13 del Decreto nº 2002-1436, de 3 de diciembre de 2002, Boletín Oficial de 12 de diciembre de 2002)

(Art. 15 del Decreto nº 2004-1159, de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Respecto de los niños nacidos antes del 1 de enero de 2005, las declaraciones conjuntas previstas en los artículos

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

334-2 y 334-5 del Código civil, en su redacción anterior a la ley nº 2002-304, de 4 de marzo de 2002, se efectuarán ante el jefe de la secretaría del tribunal de grande instance del lugar donde resida el hijo.

El jefe de la secretaría lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal del lugar de nacimiento del hijo, quien mandará que se hagan las anotaciones pertinentes al margen de la partida de nacimiento de éste.

Artículo 1153

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 14 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

El cambio de apellido del hijo natural por medio de declaración conjunta constituye un expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1153-1

(Introducido por el art. 15 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

El Ministerio Fiscal representará al Estado en las acciones de reclamación de la filiación ejercitadas en ausencia de herederos del presunto padre o en caso de que éstos hayan renunciado a la sucesión.

Sección IV

Los subsidios

Artículos 1154 a 1156

Artículo 1154

(Introducido por los arts 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En caso de que hubiera lugar al pago de subsidios, en aplicación del artículo 342-3 del Código civil el tribunal podrá designar como mandatario judicial a cualquier persona que a su juicio podría interesarse por el hijo.

Artículo 1155

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El representante legal del hijo podrá reclamar a la persona obligada a abonar la indemnización cuantas informaciones considere útiles.

Si surgiera alguna discrepancia entre ellos, el tribunal, que conocerá del asunto en cuanto se presente en la secretaría una nota motivada, la resolverá sin especiales formalidades y tras haber recabado las explicaciones de los interesados.

Artículo 1156

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El servicio de asistencia social a la infancia, la obra o el mandatario designado por el tribunal se subrogarán, para el cobro de los subsidios, en los derechos del acreedor.

Las cantidades debidas al hijo se entregarán a su representante legal desde que fuera posible y como máximo dentro del mes siguiente a su percepción.

Sección V

El acta de notoriedad

Artículos 1157 a 1157-1

Artículo 1157

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Antes de levantar un acta de notoriedad, el juez, si considerara insuficientes los testimonios y documentos aportados, podrá de oficio mandar a cualquier persona de su elección que recabe información acerca de los hechos que deban constatarse.

Artículo 1157-1

(Introducido por el art. 11 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

El juez que expidiera el acta de notoriedad por la que constatará la posesión del estado de hijo legítimo o de hijo natural la pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal del lugar donde estuviera custodiada la partida de nacimiento del interesado.

El Fiscal mandará proceder a la anotación del vínculo de filiación así establecido al margen de la partida de nacimiento del hijo.

Sección VI

El consentimiento para la reproducción asistida

Artículos 1157-2 a
1157-3

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 1157-2

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 95-223 de 24 de febrero de 1995, Boletín Oficial de 3 de marzo de 1995)

Los cónyuges o convivientes que recurran a técnicas médicas de reproducción asistida que requieran la intervención de un tercero donante, según lo previsto en el artículo 311-20 del Código civil, prestarán su consentimiento por medio de declaración conjunta ante el presidente del Tribunal de Grande Instance de su elección o ante su delegado, o ante notario.

La declaración será recogida en documento público, sin la presencia de terceros.

Sólo podrá entregarse un testimonio o una copia del acta a aquéllos que hayan prestado el consentimiento del que se deje constancia en ella.

Artículo 1157-3

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 95-223 de 24 de febrero de 1995, Boletín Oficial de 3 de marzo de 1995)

Antes de que se preste el consentimiento ante ellos, el juez o el notario informará a quienes se dispongan a expresarlo:

– de la imposibilidad de que se establezca un vínculo de filiación entre el hijo nacido de la reproducción asistida y el donante, o de dirigir acciones en reclamación de responsabilidad frente a éste;

– de la prohibición de ejercitar una acción de impugnación de la filiación o de reclamación de estado civil en nombre del hijo, a menos que se alegue que éste no fue fruto de la reproducción médicamente asistida o que el consentimiento prestado fue ineficaz;

– de los supuestos en que el consentimiento es ineficaz;

– de la posibilidad de promover la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial de quien, tras haber prestado su consentimiento a la reproducción asistida, no reconoce al hijo que nazca, y de ejercer frente a él una acción en reclamación de responsabilidad por ese motivo.

El documento previsto en el artículo 1157-2 expresará que esta información se suministró.

Capítulo VII

La declaración de abandono

Artículos 1158 a 1164

Artículo 1158

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La solicitud de declaración de abandono se interpondrá ante el Tribunal de Grande Instance del lugar donde resida el menor; en caso de que proceda del servicio de asistencia social a los menores, se interpondrá ante el Tribunal de Grande Instance de la capital del departamento en que el menor hubiera sido acogido.

Artículo 1159

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El proceso se tramitará conforme a las reglas establecidas para el procedimiento en materia contenciosa.

Artículo 1160

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Arts. 24 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La solicitud se formalizará a través de demanda presentada en la secretaría.

También podrá formalizarse por medio de solicitud del demandante entregada al Fiscal, quien a su vez la trasladará al tribunal.

El secretario citará a los interesados por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 1161

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Arts. 25 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

El asunto se instruirá y se enjuiciará a puerta cerrada en presencia del solicitante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. No será preceptiva la intervención de abogado.

Se oirá a los padres o al tutor o, en todo caso, se los citará. En caso de que hubieran desaparecido, el tribunal podrá decretar que se efectúe una investigación en interés de la familia; aplazará en tal caso su resolución por un plazo que no exceda de seis meses.

La sentencia se pronunciará en audiencia pública. El secretario se la notificará al solicitante, a los padres y, en su caso, al tutor.

Artículo 1162

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Si hubiere lugar a ello, el tribunal se pronunciará de la misma forma y en la misma sentencia sobre la delegación de la patria potestad.

Artículo 1163

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 26 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

La apelación se interpondrá según las reglas del procedimiento sin representación preceptiva. Se sustanciará y se resolverá según las reglas aplicables a la primera instancia.

Podrán interponer recurso todas las personas a quienes se haya notificado la sentencia, así como el Ministerio Fiscal.

Artículo 1164

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las solicitudes de restitución de menores se sujetarán a lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo VIII

La adopción

Artículos 1165 a 1178

Sección I

El consentimiento para la adopción

Artículo 1165

Artículo 1165

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las personas habilitadas para recibir un consentimiento para la adopción habrán de informar a quien lo preste de la posibilidad de revocarlo y de las modalidades de la revocación.

En el acta prevista en el artículo 348-3 del Código civil se expresará que se ha dado esta información.

Sección II

El procedimiento de adopción

Artículos 1166 a 1176

Artículo 1166

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La solicitud de adopción se interpondrá ante el Tribunal de Grande Instance.

Será tribunal competente:

- el tribunal del lugar donde resida el solicitante, en caso de que resida en Francia;
- el tribunal del lugar donde resida la persona cuya adopción se solicita, en caso de que el solicitante resida en el extranjero;
- el tribunal que elija en Francia el solicitante, en caso de que tanto él como la persona cuya adopción se solicita residan en el extranjero.

Artículo 1167

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La solicitud de adopción constituye un expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1168

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 27 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

La solicitud se formalizará a través de demanda.

Si la persona cuya adopción se solicita hubiera sido acogida en el hogar del solicitante antes de los quince años de edad, el solicitante podrá elaborar por sí mismo la demanda y remitírsela al Fiscal, quien la trasladará al tribunal.

Artículo 1169

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En la demanda habrá de expresarse si se solicita una adopción plena o una adopción simple.

Artículo 1170

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El asunto se instruirá y se enjuiciará a puerta cerrada, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 1171

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 16 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

El tribunal habrá de verificar si se cumplen las condiciones legales para la adopción dentro de un plazo de seis meses a contar desde que se le presentó la demanda o desde que se le trasladó en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 1168. Si hubiere lugar a ello, encomendará una investigación a alguna persona cualificada. Podrá encargar a un médico que proceda a cuantos exámenes considere necesarios.

Podrá recabar los informes relativos a un menor sujeto a la tutela del Estado en los términos previstos por el artículo L. 81 del Código de la familia y de la asistencia social.

Artículo 1173

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El tribunal, con el acuerdo del solicitante, podrá decretar la adopción simple, aunque éste le hubiese dirigido una solicitud de adopción plena.

Artículo 1174

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La sentencia se pronunciará en audiencia pública. En su fallo se expresará si se trata de una adopción plena o de una adopción simple y se harán las menciones establecidas en el artículo 1065. Asimismo, en caso de que se decrete la adopción plena en aplicación del párrafo segundo del artículo 356 del Código civil, expresará los nombres y el apellido del progenitor respecto del cual subsista la filiación de origen del adoptado.

Artículo 1175

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 18 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

Si hubiere lugar a ello, el tribunal se pronunciará en igual forma sobre el cambio de los nombres del adoptado y, en caso de adopción simple, sobre su apellido.

Artículo 1176

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Los recursos también podrán interponerse por el Ministerio Fiscal.

Sección III

El proceso para la revocación de la adopción simple

Artículos 1177 a 1178

Artículo 1177

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El proceso se sustanciará según lo dispuesto para el procedimiento en materia contenciosa.

El asunto se instruirá y se enjuiciará a puerta cerrada, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

La sentencia se pronunciará en audiencia pública.

Artículo 1178

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La apelación se interpondrá como en materia contenciosa. Se sustanciará y se resolverá según las reglas aplicables a la primera instancia.

Capítulo IX

La patria potestad

Artículos 1179 a 1210-6

Sección I

El ejercicio de la patria potestad

Artículos 1179 a 1180-2

Artículo 1179

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 14 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 14 del Decreto nº 2002-1436, de 3 de diciembre de 2002, Boletín Oficial de 12 de diciembre de 2002)

(Art. 11 I del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las demandas relativas al ejercicio de la patria potestad que sean competencia del juez de familia se interpondrán, se sustanciarán y se resolverán de conformidad con lo establecido en el capítulo V de este título, sin perjuicio de lo

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL
dispuesto en esta sección.

Artículo 1179-1

(Introducido por el art. 19 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

El tribunal territorialmente competente para expedir el certificado de comunidad de vida previsto en el artículo 372-1 del Código civil será el del lugar donde resida el solicitante.

Artículo 1179-2

(Introducido por el art. 19 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

En caso de que los elementos aportados al tribunal al que se hubiese solicitado la expedición del certificado de comunidad de vida no fuesen suficientes para permitirle apreciar la existencia de ésta, el tribunal podrá requerir al solicitante la aportación de cualquier otro documento y llamar a declarar a las personas que hayan presentado informes escritos.

Artículo 1180

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 15 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 11 I del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las demandas formuladas para la aplicación del artículo 371-4 y del párrafo 2 del artículo 373-3 del Código civil se sustanciarán según lo dispuesto para el procedimiento en materia contenciosa ante el tribunal de grande instance; se resolverán previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Artículo 1180-1

(Art. 6 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 15 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

La solicitud conjunta prevista en el artículo 374 del Código civil se formulará ante el juez de familia del lugar donde resida el hijo. El juez levantará un acta, de la que dará copia a cada uno de los progenitores.

En caso de negativa, el juez habrá de dictar una resolución motivada.

La atribución del ejercicio de la patria potestad por solicitud conjunta constituye un expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1180-2

(Art. 6 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 16 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

Las solicitudes de modificación de las condiciones de ejercicio de la patria potestad previstas en el artículo 374 del Código civil se interpondrán, se sustanciarán y se resolverán por el juez de familia según lo dispuesto en los artículos 1084 a 1087. La vista no será pública.

Sección II

La asistencia educativa

Artículos 1181 a 1200-1

Artículo 1181

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 7 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 2 del Decreto nº 2002-361 de 15 de marzo de 2002, Boletín Oficial de 17 de marzo de 2002, en vigor el 1 de septiembre de 2002)

Las medidas de asistencia educativa se adoptarán por el juez de menores del lugar donde residiera, según el caso, el padre, la madre, el tutor del menor o la persona o el servicio a quienes hubiera sido confiado el menor; en su defecto, por el juez del lugar donde residiera el menor.

Si la persona mencionada en el párrafo anterior cambiara de domicilio o de residencia, el juez se inhibirá en favor del juez del nuevo domicilio o de la nueva residencia, a no ser que acuerde lo contrario por medio de resolución motivada.

De conformidad con lo establecido en el artículo L. 228-4 del Código de la acción social y de la familia, en caso de que el cambio de domicilio o de residencia suponga un cambio de departamento, el juez habrá de informar de su inhibición al presidente del Consejo General del lugar donde se hallara el antiguo domicilio o residencia, así como al del lugar donde se halle el nuevo domicilio o residencia.

Artículo 1182

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 8 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 3 del Decreto nº 2002-361 de 15 de marzo de 2002, Boletín Oficial de 17 de marzo de 2002, en vigor el 1 de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

septiembre de 2002)

El juez comunicará la incoación del procedimiento al Fiscal, así como al padre, a la madre, al tutor, y a la persona o al representante del servicio a quienes hubiera sido confiado el menor, en caso de que no hayan formulado la solicitud.

El juez habrá de oír al padre, a la madre, al tutor, y a la persona o al representante del servicio a quienes hubiera sido confiado el menor, así como al menor que tenga capacidad para discernir, y les informará de los motivos de incoación del procedimiento.

El juez oírá también a cualquier otra persona cuya declaración considere útil.

En la notificación de la incoación del procedimiento y en las citaciones dirigidas al padre y a la madre, al tutor, a la persona o al representante del servicio a quienes hubiera sido confiado el menor y al propio menor se expresará que las partes tienen derecho a designar un letrado de su elección o a solicitar que se les designe uno de oficio en los términos establecidos por el artículo 1186. En la notificación y en las citaciones también se informará a las partes de la posibilidad de consultar el expediente, en los términos establecidos por el artículo 1187.

Artículo 1183

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 14 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 4 del Decreto nº 2002-361 de 15 de marzo de 2002, Boletín Oficial de 17 de marzo de 2002, en vigor el 1 de septiembre de 2002)

El juez, de oficio o a instancia de las partes o del Ministerio Fiscal, podrá decretar cualquier medida encaminada a obtener información acerca de la personalidad y las condiciones de vida del menor, en particular por medio de un expediente social, de exámenes médicos, psiquiátricos y psicológicos, o por medio de una medida de investigación y de orientación educativa.

Artículo 1184

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 14 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 5 del Decreto nº 2002-361 de 15 de marzo de 2002, Boletín Oficial de 17 de marzo de 2002, en vigor el 1 de septiembre de 2002)

Salvo en caso de urgencia especialmente motivada, las medidas provisionales previstas en el primer párrafo del artículo 375-5 del Código civil, así como las medidas de información previstas en el artículo 1183, sólo podrán acordarse si, conforme exige el artículo 1182, se ha tomado declaración al padre, a la madre, al tutor, a la persona o al representante del servicio a quienes se hubiera confiado al menor, y al propio menor que tenga capacidad para discernir.

En caso de que se haya acordado el internamiento urgente sin audiencia de las partes, el juez las citará dentro de un plazo máximo de quince días a contar desde que adoptó la decisión; en caso contrario, el menor será restituido a su padre, madre o tutor, o a la persona o servicio a quienes estaba confiado, si así lo solicitan.

Si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 375-5 del Código civil, la incoación del procedimiento se hubiera promovido por el Fiscal tras haber decretado éste de modo urgente una medida de internamiento provisional, el juez citará a las partes y resolverá en un plazo que no podrá exceder de quince días desde el inicio del procedimiento; en caso contrario, el menor será restituido a su padre, madre o tutor, o a la persona o servicio a quienes estaba confiado, si así lo solicitan.

Cuando así lo requiera la urgencia del caso, las medidas provisionales también podrá decretarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 375-5 del Código civil, el juez de menores del lugar en que el menor hubiera sido encontrado, sin perjuicio de su deber de inhibirse en el plazo de un mes en favor del tribunal territorialmente competente.

Artículo 1185

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 9 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 6 del Decreto nº 2002-361 de 15 de marzo de 2002, Boletín Oficial de 17 de marzo de 2002, en vigor el 1 de septiembre de 2002)

El pronunciamiento en cuanto al fondo habrá de dictarse en un plazo de seis meses a contar desde que se decretaron las medidas provisionales; en caso contrario, el menor será entregado a su padre, madre, tutor, persona o servicio a quienes estaba confiado, si así lo solicitan.

Si la instrucción del asunto no hubiera concluido dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, el juez, previo dictamen del Fiscal, podrá prorrogar dicho plazo por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses.

Artículo 1186

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 7 del Decreto nº 2002-361 de 15 de marzo de 2002, Boletín Oficial de 17 de marzo de 2002, en vigor el 1 de septiembre de 2002)

El menor que tenga capacidad para discernir, el padre, la madre, el tutor o la persona o el representante del

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

servicio a quienes aquél hubiera sido confiado podrán designar un letrado de su elección o solicitar del juez que el decano del colegio de abogados les designe uno de oficio. La designación habrá de efectuarse dentro de los ocho días siguientes a la solicitud.

A los interesados se les recordará este derecho en el momento de proceder a su primera declaración.

Artículo 1187

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 13 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 8 del Decreto nº 2002-361 de 15 de marzo de 2002, Boletín Oficial de 17 de marzo de 2002, en vigor el 1 de septiembre de 2002)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Una vez notificada la incoación del procedimiento, el expediente podrá consultarse en la secretaría por el letrado del menor y por el de su padre, madre, tutor o persona o servicio a quienes se hubiera confiado el menor, hasta la víspera de la declaración o de la vista. El abogado podrá solicitar que se le entregue copia de todo o de parte del expediente, para su empleo exclusivo en el procedimiento de asistencia educativa. No podrá hacer llegar a su cliente ni las copias así obtenidas, ni la reproducción de esos documentos.

El expediente también podrá ser consultado, previa solicitud y en los días y horas que el juez señale, por el padre, la madre, el tutor, la persona o el representante del servicio a quienes se hubiera confiado el menor, y por el menor que tenga capacidad para discernir, hasta la víspera de la declaración o de la vista.

El menor que tenga capacidad para discernir sólo podrá consultar el expediente que le concierna en presencia de su padre, de su madre o de su abogado. Si los padres se niegan y el interesado carece de abogado, el juez podrá dirigir al decano del colegio de abogados una solicitud de designación de abogado para asistir al menor, o bien autorizar al servicio educativo encargado de la medida a que acompañe al menor para efectuar dicha consulta.

Por medio de resolución motivada, y en caso de ausencia de abogado, el juez podrá ordenar que todos o parte de los documentos del expediente se excluyan de la consulta por cualquiera de los progenitores, el tutor, la persona o el representante del servicio a quienes se hubiera confiado el menor, o el menor, en caso de que la consulta pudiera poner en grave peligro físico o psíquico al menor, a alguna de las partes o a un tercero.

Bajo las mismas condiciones, el expediente también podrá ser consultado por los servicios encargados de las medidas previstas en el artículo 1183 de este Código y en los artículos 375-2 y 375-4 del Código civil.

Concluida la instrucción, el expediente se remitirá al Fiscal, quien lo trasladará dentro de los quince días siguientes al juez, acompañado de su dictamen escrito acerca de lo que habrá de hacerse en adelante, o anunciando su intención de exponer dicho dictamen en la vista.

Artículo 1188

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 13 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

La vista podrá celebrarse en la sede del tribunal de menores o en la del tribunal d'instance de dicha circunscripción, según lo indicado en la citación.

El padre, la madre, el tutor o la persona o servicio a quienes se hubiera confiado el menor y, en su caso, el propio menor serán citados a la vista con un mínimo de ocho días de antelación; también se citará a los letrados de las partes.

Artículo 1189

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 14 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

En la vista, el juez oír al menor, a su padre, madre, tutor o persona o representante del servicio al que se hubiera confiado el menor, así como a cualquier otra persona cuya declaración considere útil. Podrá dispensar al menor del deber de comparecer u ordenarle que se retire durante toda o parte de la vista.

Se oirán también las alegaciones de los letrados de las partes.

El asunto se instruirá y se enjuiciará a puerta cerrada, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Artículo 1190

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 13 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

Todas las resoluciones del juez se notificarán dentro de los ocho días siguientes al padre, madre, tutor o persona o servicio a quienes se hubiera confiado el menor, así como al letrado del menor, si se le hubiera designado uno; también se comunicarán al Fiscal.

El fallo de la resolución se notificará al menor de más de dieciséis años, a no ser que no lo permita su estado.

Artículo 1191

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 13 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Las resoluciones del juez podrán ser apeladas:

- por el padre, la madre, el tutor o la persona o el representante del servicio a quienes hubiera sido confiado el menor, en tanto no transcurra un plazo de quince días a contar desde la notificación;
- por el mismo menor, en tanto no transcurra un plazo de quince días a contar desde la notificación y, en su defecto, desde el día en que hubiera tenido conocimiento de la resolución;
- por el Ministerio Fiscal en tanto no transcurra un plazo de quince días a contar desde la comunicación que se le hubiere practicado.

Artículo 1192

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 13 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 27 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La apelación se interpondrá según lo dispuesto en los artículos 931 a 934.

El secretario comunicará la interposición del recurso, por correo ordinario, al padre, madre, tutor, persona o servicio a quienes el menor hubiera sido confiado y al propio menor de más de dieciséis años, cuando no lo hubieran interpuesto ellos, y les informará de que serán posteriormente citados ante la cour d'appel.

Artículo 1193

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 9 del Decreto nº 2002-361 de 15 de marzo de 2002, Boletín Oficial de 17 de marzo de 2002, en vigor el 1 de septiembre de 2002)

La apelación se sustanciará y se resolverá de modo preferente y a puerta cerrada por la sección de la cour d'appel encargada de los asuntos relacionados con los menores, siguiendo el procedimiento aplicable ante el juez de menores.

La cour d'appel habrá de pronunciarse, en un plazo de tres meses desde la interposición del recurso, sobre las resoluciones del juez de menores que decreten el internamiento provisional en virtud de lo dispuesto en el artículo 375-5 del Código civil.

Artículo 1194

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las resoluciones de la cour d'appel se notificarán según dispone el artículo 1190.

Artículo 1195

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 10 del Decreto nº 2002-361 de 15 de marzo de 2002, Boletín Oficial de 17 de marzo de 2002, en vigor el 1 de septiembre de 2002)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las citaciones y notificaciones se llevarán a efecto por el secretario por correo certificado con acuse de recibo y por correo ordinario. No obstante, el juez podrá decretar que se lleven a cabo por huissier de justice o por vía administrativa.

La entrega de una copia de la sentencia contra recibo fechado y firmado tendrá el valor de una notificación.

Artículo 1196

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 35 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El Ministerio Fiscal podrá interponer recurso de casación.

Artículo 1197

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En caso de que el padre y la madre no pudiesen afrontar el importe total de los gastos procesales que fueran de su cuenta, el juez determinará la cuantía total de su participación.

Artículo 1198

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El juez podrá visitar o mandar visitar a cualquier menor que fuese objeto de una medida de internamiento decretada en aplicación de los artículos 375-3 y 375-5 del Código civil.

Artículo 1199

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El juez podrá delegar su competencia al juez del lugar donde el menor hubiera sido internado voluntariamente o por resolución judicial, al efecto de acordar alguna de las medidas previstas en los artículos 375-2 y 375-4 del Código Civil y de controlar su aplicación.

Artículo 1199-1

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 86-939 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 9 de agosto de 1986)

La institución o el servicio encargado del cumplimiento de la medida remitirá al juez de menores que la hubiera decretado o que hubiera recibido la delegación de competencia un dictamen sobre la situación y la evolución del menor según la periodicidad fijada por la resolución o, en su defecto, anualmente.

Artículo 1200

(Introducido por los arts 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Al aplicar la asistencia educativa habrán de tenerse en cuenta las creencias religiosas o filosóficas del menor y de su familia.

Artículo 1200-1

(Introducido por el art. 2 del Decreto nº 86-939 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 9 de agosto de 1986)

Las medidas de asistencia educativa prorrogadas en aplicación del párrafo tercero del artículo 375 del Código civil se adoptarán por el juez de menores en los términos previstos en los artículos 1181 a 1200.

Sección III

Delegación, extinción y privación parcial de la patria potestad

Artículos 1201 a 1210

Artículo 1201

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La declaración prevista en el artículo 377-1 del Código civil se hará al alcalde o al comisario de policía. En un plazo de quince días será objeto de traslado al prefecto, quien procederá a efectuar las notificaciones necesarias.

Artículo 1202

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 17 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

Las solicitudes de extinción o retirada parcial de la patria potestad se formularán al Tribunal de Grande Instance del lugar en que resida el ascendiente contra el que se dirija la acción.

Las solicitudes de delegación de la patria potestad se formularán ante el juez de familia del lugar donde resida el menor.

Artículo 1203

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 18 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

El tribunal o el juez pasarán a conocer del proceso en cuanto se les presente la demanda. Las partes estarán dispensadas de la intervención de abogado. La demanda podrá presentarse ante el Fiscal, quien la trasladará al tribunal o al juez.

Artículo 1204

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

En caso de que la demanda pretenda la extinción o la retirada parcial de la patria potestad, y con independencia de que la haya formulado el Ministerio Fiscal, algún miembro de la familia o el tutor del menor, será notificada por el secretario al ascendiente frente al que se dirija la acción.

Artículo 1205

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 18 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

El tribunal o el juez, incluso de oficio, procederá o mandará proceder a todas las investigaciones útiles y particularmente a las medidas de información previstas en el artículo 1183. A tal efecto podrá requerir el auxilio del juez de menores.

Cuando se hubiera tramitado un procedimiento de asistencia educativa con respecto a uno o varios hijos, el expediente será traslado al tribunal o al juez.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 1206

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El Fiscal recabará los informes que estimara útiles acerca de la situación familiar del menor y la moralidad de sus padres.

Artículo 1207

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 11 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 19 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

Mientras esté pendiente el proceso, el tribunal o el juez podrá decretar cualquier medida provisional en relación con el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 1208

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 14 del Decreto nº 87-578 de 22 de julio de 1987, Boletín Oficial de 25 de julio de 1987)

(Art. 21 del Decreto nº 93-1091 de 16 de septiembre de 1993, Boletín Oficial de 17 de septiembre de 1993)

(Art. 19 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

El tribunal o el juez oirá al padre, a la madre, al tutor o a la persona o al representante del servicio a quienes hubiera sido confiado el hijo, así como a cualquier otra persona cuya declaración considere de utilidad.

El asunto se instruirá y se enjuiciará a puerta cerrada. La vista se celebrará en presencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 1209

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 20 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

Lo dispuesto en el artículo 1186, en el párrafo segundo del artículo 1187, en el párrafo segundo del artículo 1188, en el primer párrafo del artículo 1190 y en los artículos 1191 a 1197 se aplicará a los procesos relativos a la delegación, la extinción o la privación parcial de la patria potestad; las potestades y obligaciones del juez de menores serán asumidas, según el caso, por el tribunal o por el juez de familia.

Artículo 1210

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 19 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

La demanda por la que se solicite la restitución de las facultades objeto de delegación o de privación se interpondrá ante el tribunal o el juez del lugar en que resida la persona a quien se hubieran conferido dichas facultades. El secretario notificará la demanda a esta persona. En lo demás se sujetará a las normas que rigen las demandas en solicitud de delegación de la patria potestad.

Sección IV

Disposiciones relativas al administrador ad hoc

Artículos 1210-1 a
1210-3

Artículo 1210-1

(Introducido por el art. 7 del Decreto nº 99-818 de 16 de septiembre de 1999, Boletín Oficial de 19 de septiembre de 1999)

En caso de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 388-2 y 389-3 del Código civil, el tribunal deba proceder a designar un administrador ad hoc y que, en interés del menor, resulte imposible seleccionarlo dentro de la familia o entre los allegados del menor, el tribunal podrá designar al administrador ad hoc de entre las personas que figuren en la relación prevista en el artículo R. 53 del Código de proceso penal.

Artículo 1210-2

(Introducido por el art. 7 del Decreto nº 99-818 de 16 de septiembre de 1999, Boletín Oficial de 19 de septiembre de 1999)

La designación de un administrador ad hoc podrá ser impugnada en apelación por los representantes legales del menor en un plazo de quince días. Esta apelación no tendrá efectos suspensivos.

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1210-3

(Introducido por el art. 7 del Decreto nº 99-818 de 16 de septiembre de 1999, Boletín Oficial de 19 de septiembre de 1999)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL
1999)

En caso de que el administrador ad hoc fuera elegido de entre las personas que figuren en la relación prevista en el artículo R. 53 del Código de proceso penal, su remuneración será la fijada en el apartado 3º del artículo R. 216 del mismo Código.

Los gastos de esta remuneración se reclamarán por el Tesoro a la parte condenada en costas, según el procedimiento y con las garantías establecidas en materia de multas penales. En ausencia de condena en costas, los gastos se reclamarán a la parte indicada por el juez que hubiera designado al administrador ad hoc.

Sección V

El traslado ilícito internacional de menores

Artículos 1210-4 a
1210-6

Artículo 1210-4

(Introducido por Art. 12 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las acciones entabladas con apoyo en lo dispuesto por los instrumentos internacionales y comunitarios sobre traslado ilícito internacional de menores se sustanciarán ante el juez de familia del tribunal de grande instance que sea territorialmente competente en virtud del artículo L. 312-1-1 del Código de organización judicial.

Artículo 1210-5

(Introducido por Art. 12 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La demanda dirigida a obtener la restitución de un menor que se funde en la convención de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores se interpondrá, se tramitará y se resolverá del mismo modo que los référé.

Artículo 1210-6

(Introducido por Art. 12 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La resolución denegatoria de la restitución de un menor dictada en el extranjero, así como los documentos que la acompañen, una vez transmitidos a la autoridad central francesa en aplicación del apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CE) del Consejo nº 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, serán remitidos al Fiscal del tribunal de grande instance previsto en el artículo 1210-4, quien promoverá por medio de solicitud la apertura del pertinente proceso ante el juez de familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código, los demás jueces de familia que estuvieran conociendo del mismo litigio, o de litigios conexos, se inhibirán a favor de aquél.

Capítulo X

La tutela de los menores

Artículos 1211 a 1231-2

Sección I

El juez de tutelas

Artículos 1211 a 1218

Artículo 1211

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El juez de tutelas territorialmente competente será el del lugar de residencia del menor.

Artículo 1212

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Salvo en aquellos casos en que el proceso se incoe de oficio, el juez comenzará a conocer del asunto a partir del momento en que se presente una demanda o una declaración escrita o verbal en la secretaría del tribunal.

Artículo 1213

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las vistas que celebren los jueces de tutelas no serán públicas. Sólo podrán expedirse copias de sus resoluciones a las partes y a las personas investidas de algún cargo tutelar, salvo autorización del presidente del Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1214

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La resolución del juez se notificará, de oficio y en el plazo de tres días, al demandante, al tutor, al administrador legal y a todos aquéllos cuyos derechos o cargas resulten modificados, en caso de que no hayan estado presentes en

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

el proceso.

Además, en el supuesto del artículo 389-5 del Código civil se notificará al cónyuge que no haya prestado su consentimiento en el acta y, en el supuesto del artículo 468 del mismo Código, al protutor.

Artículo 1215

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 28 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

En todo caso, la resolución del juez podrá recurrirse dentro de los quince días siguientes ante el Tribunal de Grande Instance. El recurso podrá interponerse por las personas mencionadas en el artículo anterior a partir del momento de la notificación o, si hubieran estado presentes, desde que se pronunció la resolución.

A menos que se hubiera decretado la ejecución provisional, el transcurso del plazo para recurrir y la interposición del recurso en plazo suspenderán la ejecución de la resolución.

Artículo 1216

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El recurso se formalizará por medio de solicitud firmada por abogado y presentada o enviada por correo certificado a la secretaría del Tribunal d'instance.

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud o a su recepción, el secretario del tribunal remitirá el expediente al presidente del Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1217

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El secretario del Tribunal de Grande Instance comunicará la fecha de la vista al abogado del recurrente y se la notificará por correo certificado con acuse de recibo a las personas que podrían haber recurrido la resolución.

Estas personas tendrán derecho a intervenir ante el tribunal, que podrá igualmente acordar que se las llame al proceso por medio de huissier de justice.

Artículo 1218

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

Una vez se haya pronunciado el Tribunal de Grande Instance, el expediente de la tutela, junto con copia compulsada de la sentencia, se remitirá al secretario del tribunal d'instance.

Sección II

El consejo de familia

Artículos 1219 a 1223

Artículo 1219

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las sesiones del consejo de familia no serán públicas.

Los terceros sólo podrán obtener testimonios de sus acuerdos con la autorización del presidente del Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1220

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El acuerdo del consejo de familia estará motivado; siempre que no se hubiera tomado por unanimidad, se mencionará en el acta la opinión de cada uno de sus miembros.

Artículo 1221

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El acuerdo del consejo de familia tendrá fuerza ejecutiva por sí mismo.

No obstante, si el juez no hubiera decretado la ejecución provisional del acuerdo, su ejecución quedará suspendida durante el plazo de recurso previsto en el artículo 1222 y por el mismo recurso ejercitado en este plazo.

Artículo 1222

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 29 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

En todo caso, el acuerdo del consejo de familia podrá ser recurrido ante el Tribunal de Grande Instance, bien por el tutor, el protutor o los demás miembros del consejo de familia, bien por el juez de tutelas, con independencia de cuáles hubieran sido sus opiniones durante la deliberación.

El plazo para recurrir será de quince días; se contará desde el día en que se adoptara el acuerdo, excepto en el caso del artículo 413 del Código civil, en que no discurrirá, respecto de los miembros del consejo de familia, sino desde el día en que el acuerdo les hubiera sido notificado.

Artículo 1223

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

Se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 1216 a 1218 a los recursos interpuestos frente a los acuerdos del consejo de familia.

Cuando el recurso se interponga por el juez de tutelas, éste adjuntará al expediente una nota en la que expondrá los motivos de su recurso.

El secretario de este tribunal comunicará la fecha de la vista al abogado del recurrente y, por correo certificado con acuse de recibo, al tutor, al protutor, así como a los miembros del consejo de familia que no hubieran interpuesto el recurso.

Sección III

Disposiciones comunes

Artículos 1224 a 1231

Artículo 1224

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Aquellas notificaciones que hubiere de efectuar de oficio el juez de tutelas se harán por correo certificado con acuse de recibo; el juez, no obstante, podrá decretar que se lleven a cabo por medio de huissier de justice o por vía administrativa.

La entrega de una copia compulsada de una resolución de un juez o de un acuerdo del consejo de familia, efectuada por la secretaría contra recibo fechado y firmado, tendrá el valor de una notificación.

Artículo 1225

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Los recursos interpuestos frente a las resoluciones del juez de tutelas o frente a los acuerdos del consejo de familia se inscribirán en un repertorio que se llevará en la secretaría del Tribunal d'instance. En él se anotarán el nombre del recurrente, el de su abogado, la fecha en que se interpuso el recurso, así como la de remisión del expediente al Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1226

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En caso de que se desestime el recurso interpuesto frente a una resolución del juez de tutelas o frente a un acuerdo del consejo de familia, podrá condenarse al recurrente, salvo que hubiera sido el juez, al pago de las costas e incluso a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 1227

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El recurso se sustanciará y se resolverá de modo preferente y a puerta cerrada.

El tribunal podrá reclamar al juez de tutelas las explicaciones que considere de utilidad.

Artículo 1228

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El tribunal, incluso de oficio, podrá dictar una resolución que sustituya a la del juez de tutelas o al acuerdo del consejo de familia.

Artículo 1229

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La resolución del Tribunal de Grande Instance no será recurrible en apelación.

Artículo 1230

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 2001-373 de 27 de abril de 2001, Boletín Oficial de 29 de abril de 2001, en vigor el 1 de enero de 2002)

El importe de las multas civiles previstas en los artículos 389-5, 395, 412 y 413 del Código civil será de 7,5 euros como mínimo y de 75 euros como máximo.

Las resoluciones que las impongan no serán susceptibles del recurso previsto en el artículo 1215.

Artículo 1231

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Cuando el reparto amistoso se hubiera autorizado conforme al artículo 466 del Código Civil, el estado de liquidación aprobado por las partes se depositará en la secretaría del Tribunal d'instance, donde los miembros del consejo de familia podrán tomar conocimiento de él, extremo éste del que habrá de advertirles el juez de tutelas en la notificación que les dirigirá de oficio.

Quince días después de su depósito o, en caso de tutela, quince días después de la notificación a los miembros del consejo de familia, podrá solicitarse la homologación del estado de liquidación por el administrador legal o el tutor, o bien por las demás partes interesadas en el reparto.

Los miembros del consejo de familia que se opusieran a la homologación deberán hacerlo interviniendo ante el Tribunal de Grande Instance; el juez de tutelas podrá oponerse a la homologación mediante una nota motivada enviada a dicho tribunal.

Lo dispuesto en los artículos 1228 y 1229 será aplicable al proceso de homologación.

Sección IV

Disposiciones particulares para los menores sujetos a la tutela del Estado

Artículos 1231-1 a
1231-2

Artículo 1231-1

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1223, el recurso contra los acuerdos del consejo de familia de los menores sujetos a la tutela del Estado se formalizará por medio de demanda firmada por abogado que se presentará o se enviará por correo certificado a la secretaría del Tribunal de Grande Instance.

Será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 1217.

Artículo 1231-2

(Introducido por el art. 20 del Decreto nº 85-1330 de 17 de diciembre de 1985, Boletín Oficial de 18 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

La demanda por la que se interponga recurso frente al acuerdo por el que el menor pasa a quedar bajo la tutela del Estado, según lo previsto en el artículo 61 del Código de la familia y de la asistencia social, se interpondrá ante el Tribunal de Grande Instance de la circunscripción en que se hubiera adoptado el acuerdo.

Serán de aplicación a la demanda y al proceso los artículos 1159, 1160, el párrafo primero del artículo 1161 y el artículo 1162.

La sentencia se pronunciará en audiencia pública. El secretario la notificará al demandante, al tutor y al presidente del consejo general.

Los recursos se regirán por lo dispuesto en el artículo 1163.

Capítulo XI

Las medidas de protección de los mayores de edad

Artículos 1232 a 1263

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 1232 a 1235

Artículo 1232

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El Fiscal del lugar de acogida y el juez de tutelas estarán facultados, en virtud del artículo 490-3 del Código civil, para decretar el examen médico de las personas sujetas a alguna medida de protección, sin perjuicio de poder acordar otras actuaciones.

Artículo 1233

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 3 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

En caso de que pudiera existir peligro para los bienes de una persona mayor de edad sujeta a alguna medida de protección en el sentido de los artículos 488 y 490 del Código civil, el juez del tribunal d'instance acordará, de oficio o a

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

instancia del Fiscal, las medidas cautelares oportunas. En especial, podrá decretar el precinto de bienes, que se llevará a cabo según lo previsto para el precinto en caso de defunción.

Artículo 1234

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 4 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

En caso de que la importancia de los bienes no justifique tales actuaciones, el Fiscal o el juez del tribunal d'instance podrán requerir al secretario jefe del tribunal d'instance, al comisario de policía, al comandante de brigada de la gendarmería o al alcalde para que elaboren un inventario meramente descriptivo del mobiliario y, en caso de que los lugares no estuvieran ocupados, para que se aseguren de su cierre y custodien las llaves.

Las llaves se devolverán, con un simple resguardo, a la persona sujeta a protección en cuanto regrese al lugar. Sólo podrán ser entregadas a otras personas si lo autoriza el Fiscal o el juez del tribunal d'instance.

Artículo 1235

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

En todos los casos en que considere de utilidad tomar declaración a la persona sujeta a protección, el juez de tutelas podrá desplazarse dentro de todo el ámbito de la circunscripción de la cour d'appel, así como en los departamentos limítrofes de aquél en que desempeñe sus funciones. Podrá desplazarse sin la asistencia del secretario.

Se aplicarán las mismas reglas en caso de que a la persona sujeta a protección deba serle tomada declaración por un juez del Tribunal de Grande Instance.

Sección II

La protección judicial

Artículos 1236 a 1242

Artículo 1236

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La declaración a efectos de protección judicial prevista por el artículo L. 326-1 del Código de salud pública se pondrá en conocimiento del Fiscal del lugar donde se dispense el tratamiento. Dado el caso, éste la pondrá en conocimiento del Fiscal del lugar en que esté domiciliado el interesado.

Artículo 1237

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La medida de protección judicial caducará en un plazo de dos meses a contar desde su declaración; las prórrogas de esta medida caducarán a los seis meses de su adopción.

Artículo 1238

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La resolución en virtud de la cual el juez de tutelas decreta la protección judicial de la persona que la necesitara, en aplicación del párrafo segundo del artículo 491-1 del Código civil, se remitirá por aquél al Fiscal de su circunscripción. Éste la pondrá en conocimiento, dado el caso, del Fiscal del domicilio o del lugar donde se dispense el tratamiento.

Artículo 1239

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La resolución en virtud de la cual el juez de tutelas decreta la protección judicial de la persona que la necesitara, en aplicación del párrafo segundo del artículo 491-1 del Código civil, no será susceptible de recurso alguno en cuanto al fondo.

Artículo 1240

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La designación o la revocación de los mandatarios de las personas respecto de las que se hubiere acordado la protección judicial, así como la determinación de las facultades de dichos mandatarios, se llevará a cabo por el procedimiento establecido para la tutela.

Artículo 1241

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las personas legitimadas para interponer recurso frente a la resolución que constituya la tutela podrán recurrir la resolución por la que el juez de tutelas, en aplicación del artículo 491-5 del Código civil, designe un mandatario especial.

Artículo 1242

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El Fiscal que haya recibido la declaración a efectos de protección judicial o la resolución del juez de tutelas anotará la declaración y la resolución en un repertorio especial que se llevará a tal efecto.

La declaración a efectos de lograr la cesación de la protección, así como las resoluciones de radiation, se inscribirán al margen de la anotación inicial.

Las declaraciones de prórroga se inscribirán con su fecha en el repertorio; se hará referencia a ellas al margen de la anotación inicial.

Sección III

La tutela

Artículos 1243 a 1261

Artículo 1243

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La tutela de las personas mayores de edad estará sujeta a lo previsto para la tutela de los menores, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 1244

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

La demanda en que se solicite la constitución de la tutela habrá de designar a la persona cuya protección se pretende y habrá de enunciar los hechos que hacen necesaria dicha protección. Habrá de acompañarse de un certificado expedido por un médico especialista, en los términos del artículo 493-1 del Código civil. En la demanda se expresará quiénes son los parientes más próximos de la persona cuya protección se pretende, en la medida en que su existencia sea conocida por el demandante; se indicará también el nombre y dirección del médico que atienda a aquélla.

En los casos en que el juez incoe de oficio un proceso para constituir la tutela, encomendará a un médico especialista, escogido de la lista prevista en el artículo 493-1 del Código civil, para que dictamine sobre el estado de la persona cuya protección se pretende.

El secretario pondrá la incoación del proceso en conocimiento del Fiscal.

Artículo 1245

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La lista de médicos especialistas se elaborará cada año por el Fiscal, previa consulta del prefecto.

Artículo 1246

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El juez de tutelas oír a la persona cuya protección se pretende y pondrá en su conocimiento la pendencia del proceso. La declaración podrá tener lugar en la sede del tribunal, en la vivienda de la persona cuya protección se pretende, en el establecimiento donde reciba tratamiento o en cualquier otro lugar que resulte apropiado.

El juez, si lo estima conveniente, podrá proceder a la declaración en presencia del médico que venga atendiendo a la persona cuya protección se pretende y, eventualmente, de otras personas.

Se comunicará la fecha y el lugar de la declaración al Fiscal y al letrado de la persona cuya protección se pretende; podrán asistir al acto.

Se levantará acta de la declaración.

Artículo 1247

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Si la declaración de la persona cuya protección se pretende entrañase riesgo para su salud, el juez, por medio de resolución motivada, y previo dictamen del médico, podrá decretar que no se proceda a ella. Lo pondrá en conocimiento del Fiscal.

Del mismo modo decretará que se informe de la pendencia del proceso a la persona cuya protección se pretende de manera adecuada a su estado.

Del cumplimiento de esta resolución se dejará constancia en el expediente de la tutela.

Artículo 1248

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El juez, de oficio, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, podrá decretar cualquier diligencia de información. En especial, podrá ordenar que se elabore un expediente social o que la persona de su elección lleve a cabo comprobaciones.

Oír a por sí mismo, en la medida en que resulte posible, a los familiares, afines y allegados de la persona cuya protección se pretende.

Artículo 1249

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El juez de tutelas, antes de resolver el asunto, podrá reunir un consejo de familia compuesto en la forma determinada por el Código civil para la tutela de los menores.

Al consejo de familia se le solicitará un informe acerca del estado de la persona respecto de la que se solicita la constitución de la tutela, así como acerca de la conveniencia de acordar respecto de ella medidas de protección.

El informe del consejo de familia no será vinculante para el juez; no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 1250

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Se dará traslado del expediente al Fiscal con un mes de antelación sobre la fecha señalada para la vista. Quince días antes de esta fecha, el Fiscal habrá de devolverlo a la secretaría acompañado de su dictamen escrito. Estos plazos podrán reducirse por el juez en caso de urgencia.

El juez informará al demandante y a la persona cuya protección se pretende, si la considera en condiciones de recibir útilmente dicha notificación, o a sus letrados, de que podrán consultar el expediente en la secretaría hasta la víspera de la vista.

Artículo 1251

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En la vista, el juez, si lo estima oportuno, oírán al demandante y a la persona cuya protección se pretende.

También se oírán las alegaciones de los letrados de las partes.

El asunto se sustanciará y se resolverá a puerta cerrada, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Artículo 1252

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La demanda en que se solicite la constitución de la tutela caducará si no se dicta en el plazo de un año la resolución relativa a dicha constitución.

En caso de que el proceso se haya incoado de oficio, los actos del proceso se tendrán por no producidos si la resolución relativa a la constitución de la tutela no se dicta en el plazo de un año.

Artículo 1253

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La sentencia relativa a la constitución de la tutela habrá de notificarse a la persona sujeta a protección; se comunicará al Fiscal.

El juez, no obstante, podrá decretar por medio de resolución motivada y en razón de su estado que no se notifique a la persona sujeta a protección la resolución constituyendo la tutela. En tal caso, la sentencia habrá de notificarse a su letrado, si lo tuviera, así como a aquella persona de entre su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos que el juez estime más cualificada para recibir dicha notificación.

Si el juez lo estima útil, la sentencia podrá notificarse a las personas que éste designe, de entre aquéllas que según la ley están legitimadas para interponer recurso.

Artículo 1254

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Las sentencias dictadas en aplicación de los artículos 501 y 507 del Código Civil se notificarán siempre al interesado en persona.

Artículo 1255

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La resolución por la que se deniegue la constitución de la tutela sólo será recurrible por el demandante.

Artículo 1256

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 30 y 31 del Decreto nº 84-618 de 13 de julio de 1984, Boletín Oficial de 18 de julio de 1984 modificado JORF de 18 de agosto de 1984 en vigor el 1º de octubre de 1984)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El recurso frente a la resolución que constituya la tutela o deniegue su revocación se formalizará según lo previsto en el artículo 1216 o por escrito con motivación sucinta y firmado por alguna de las personas legitimadas para actuar en

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

virtud del artículo 493 del Código civil; dicho escrito se entregará o se enviará por correo certificado con acuse de recibo a la secretaría del Tribunal d'instance.

Con independencia de la vía utilizada para su formalización, no será preceptiva la intervención de abogado para proseguir la sustanciación del recurso.

Artículo 1257

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Los recursos previstos en los artículos 1255 y 1256 habrán de interponerse dentro de los quince días siguientes a la sentencia. Respecto de las personas a quienes se hubiese notificado la resolución, el plazo sólo comenzará a correr desde la notificación.

Artículo 1258

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

El Ministerio Fiscal podrá interponer recurso dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la sentencia que se le haya efectuado.

Artículo 1259

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El secretario del Tribunal de Grande Instance comunicará la fecha de la vista a las personas que hayan recurrido la resolución, a las personas a quienes se haya notificado dicha resolución y, en su caso, a sus abogados.

Artículo 1260

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Un extracto de toda resolución a través de la cual se constituya, se modifique o se revoque una tutela habrá de remitirse a la secretaría del Tribunal de Grande Instance de la circunscripción donde haya nacido la persona sujeta a protección, al efecto de que se custodie en el repertorio civil y de que se le dé publicidad por medio de anotación al margen de la partida de nacimiento, en los términos previstos en el capítulo III del presente libro.

En caso de que la resolución la haya dictado el juez de tutelas, la remisión la efectuará el secretario dentro de los quince días siguientes a la expiración de los plazos para recurrir.

En caso de que la resolución la haya dictado un Tribunal de Grande Instance, la remisión la efectuará el Fiscal dentro de los quince días siguientes a su pronunciamiento.

Artículo 1261

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

En cualquier proceso que verse sobre la constitución, modificación o revocación de la tutela, el juez podrá decretar en todo momento la designación de oficio de un letrado a la persona cuya protección se pretenda o sujeta a protección, en caso de que ésta no lo hubiera hecho.

Sección IV

La curatela

Artículos 1262 a 1263

Artículo 1262

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La curatela estará sujeta a lo dispuesto para la tutela de las personas mayores de edad.

Artículo 1263

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Cuando el mayor de edad sujeto a curatela solicite una autorización sustitutiva, el juez sólo podrá pronunciarse tras haber oído o citado al curador.

Título II

Los bienes

**Artículos 1264 a
1281-12**

Capítulo I

Las acciones posesorias

Artículos 1264 a 1267

Artículo 1264

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Sin perjuicio de lo dispuesto para el dominio público, las acciones posesorias podrán ejercitarse dentro del año siguiente a la perturbación por todos aquellos que vinieran poseyendo o detentando pacíficamente desde hace al menos un año; no obstante, la acción de recuperación dirigida frente al autor de una vía de hecho podrá ejercitarse aunque la víctima del despojo viniera poseyendo o detentando desde hace menos de un año.

Artículo 1265

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La protección posesoria no podrá nunca acumularse al enjuiciamiento sobre el derecho real de base.

No obstante, el tribunal podrá examinar los títulos a los solos efectos de verificar si se cumplen las condiciones para otorgar la tutela posesoria.

La actividad probatoria no podrá versar sobre el derecho real de base.

Artículo 1266

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Quien ya esté ejercitando una acción fundada en el derecho real de base no podrá ejercitar una acción posesoria.

Artículo 1267

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

Quien sea demandado respecto de una acción posesoria sólo podrá ejercitar una acción fundada en el derecho real de base tras haber puesto fin a la perturbación.

Capítulo II

La rendición de cuentas y la liquidación de los frutos

Artículos 1268 a 1269

Artículo 1268

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

La demanda en rendición de cuentas habrá de interponerse, según el caso, ante el tribunal en cuya circunscripción resida el contable o, si el contable ha sido designado judicialmente, ante el juez que lo haya designado.

Artículo 1269

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

No se admitirá ninguna demanda que pretenda una revisión de cuentas, salvo que se presente con la finalidad de proceder a una rectificación en caso de error, de omisión o de presentación inexacta.

La misma regla se aplicará a la liquidación de los frutos, en aquellos casos en que resulte procedente su restitución.

Capítulo III

Los arrendamientos otorgados por los usufructuarios con autorización judicial

Artículo 1270

Artículo 1270

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

La autorización prevista en el artículo 595 del Código civil estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 1286 a 1289.

Capítulo IV

La venta de inmuebles y de fondos de comercio pertenecientes a menores sujetos a tutela o a mayores de edad sujetos a tutela

Artículo 1271

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

La venta judicial de los inmuebles y de los fondos de comercio pertenecientes a menores sujetos a tutela o a mayores de edad sujetos a tutela sólo podrá acordarse en virtud de un acuerdo del consejo de familia que exprese la naturaleza de los bienes y su valor aproximado.

Dicho acuerdo no será necesario si los bienes pertenecen simultáneamente a mayores de edad capaces, en caso de que pretendan estos últimos la venta. En tal caso se procederá según lo dispuesto para las particiones judiciales.

Artículo 1272

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

A instancia del tutor o del protutor, las licitaciones se recibirán bien por un notario designado a tal efecto por el Tribunal de Grande Instance, bien en el acto de la subasta por un juez designado por dicho tribunal.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Será competente el tribunal del lugar donde residiere la persona sujeta a tutela.

Si los bienes estuvieran situados en varios distritos, el tribunal podrá designar a un notario en cada uno de estos distritos y dirigir una comisión rogatoria a cada uno de los tribunales de los lugares en que estén situados los bienes.

Artículo 1273

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

El tribunal determinará el valor de tasación de cada uno de los bienes que pretendan venderse y las condiciones esenciales de la venta. Podrá precisar que, a falta de posturas que cubran dicho valor, la venta pueda celebrarse siempre que cubra una postura inferior, que él mismo fijará.

En caso de que el valor o la consistencia de los bienes lo justifique, el tribunal podrá ordenar que se proceda a una tasación de conjunto o por partes.

Artículo 1274

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

El tribunal determinará el tipo de publicidad que se dé a la venta en función del valor, de la naturaleza y de la situación de los bienes.

Artículo 1275

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

El notario designado o el abogado elaborará un pliego de condiciones. En caso de que la venta se celebre por medio de subasta en el tribunal, dicho pliego se depositará en la secretaría.

En dicho pliego de condiciones se expresará la resolución que ha decretado la venta, se designarán los bienes que se pretende vender y se indicarán el valor de tasación y las condiciones de la venta. En caso de que se trate de la venta de un fondo de comercio, el pliego de condiciones especificará la naturaleza y la situación tanto del fondo como de los diversos elementos de que se compone, así como las obligaciones que habrá de asumir el adquirente, especialmente en lo relativo a las mercancías que integran el fondo.

Artículo 1276

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

En virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 459 del Código civil, quien hubiera redactado el pliego de condiciones habrá de citar al protutor a la venta con una antelación mínima de un mes y se le informará de que se procederá a la venta a pesar de su inasistencia.

Artículo 1277

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Si ninguna postura alcanzara el valor de tasación, el juez o el notario, según el caso, podrán dejar constancia de la oferta más elevada y adjudicar el bien de forma provisional por el importe de dicha oferta.

Salvo que el vendedor renunciase, el tribunal que hubiese fijado el valor de tasación, a instancia del notario, del abogado o de cualquier interesado podrá declarar definitiva la adjudicación y realizada la venta, o bien decretar que se celebre una segunda venta; en este último supuesto, señalará el plazo para realizar la segunda venta, que no podrá ser inferior a quince días, así como el valor de tasación y el tipo de publicidad.

Artículo 1278

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Serán de aplicación común al presente capítulo los artículos 701, 705 a 707, 711 a 713, 733 a 741-b y 742 del Código de proceso civil.

No obstante, en caso de que las reciba un notario, las posturas podrán hacerse sin la intervención de abogado.

Tratándose de una venta ante notario, en caso de que se produzca la quiebra de la subasta el procedimiento proseguirá ante el tribunal. El notario expedirá un certificado dejando constancia de que el adjudicatario no ha cumplido con las condiciones de la venta. El acta de adjudicación se entregará en la secretaría.

Artículo 1279

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva cualquier persona podrá hacer una puja que exceda en una décima parte a la anterior, en la forma y plazos previstos en los artículos 708 a 710 del Código de proceso civil.

En caso de que la adjudicación se hubiera efectuado ante notario, el tribunal, por medio de resolución convalidando esta nueva puja, remitirá la nueva adjudicación al mismo notario, quien procederá según el pliego de condiciones previamente elaborado.

En caso de que ya se haya producido una segunda adjudicación debida a una nueva puja, no se admitirá una

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

ulterior puja adicional sobre los mismos bienes.

Artículo 1280

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 I del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La puja adicional prevista en el párrafo segundo del artículo 459 del Código civil se llevará a cabo, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación, por medio de declaración ante la secretaría del tribunal de la demarcación en que resida el notario que hubiera procedido a la venta.

Dicha declaración se comunicará personalmente o en su domicilio al adjudicatario dentro del plazo establecido por el artículo 709 del Código de proceso civil.

En lo demás se le aplicarán las reglas del artículo 1279.

Artículo 1281

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Lo dispuesto en los artículos anteriores no afectará a las respectivas competencias de los diversos funcionarios públicos en materia de venta de fondos de comercio.

Capítulo V

La distribución de cantidades de dinero al margen del proceso de ejecución

Artículos 1281-1 a
1281-12

Artículo 1281-1

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

En caso de que, al margen de cualquier proceso de ejecución, hubiera lugar a repartir una cantidad de dinero entre acreedores, aquél que resulte más diligente podrá acudir por los cauces del référé al presidente del Tribunal de Grande Instance del lugar donde resida el deudor, para que designe a la persona a quien se encargará la distribución.

La persona a quien se encargue la distribución será depositaria de los fondos, a no ser que se decrete la consignación.

Artículo 1281-2

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

El depositario encargado de la distribución habrá de prestar caución por la cantidad de dinero que deba distribuirse.

Artículo 1281-3

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

La secretaría notificará por correo ordinario una copia de la resolución a la persona encargada de la distribución y, en caso de que se hubiere decretado la consignación, a la entidad titular de la cuenta de depósitos y consignaciones.

La persona encargada de la distribución comunicará a los acreedores, por medio de correo certificado con acuse de recibo, que en el plazo de un mes deberán enviarle una declaración que incluya el cálculo de las cantidades reclamadas en concepto de principal, de intereses y otros accesorios. Dado el caso, en dicha declaración se expresarán los privilegios y las garantías del crédito. Se acompañarán a la declaración los documentos acreditativos de ambos.

Si no se remite la declaración en el plazo descrito en el párrafo anterior el acreedor perderá su derecho a participar en la distribución.

Artículo 1281-4

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

La persona encargada de la distribución elaborará una propuesta de reparto dentro de los dos meses siguientes a la última de las comunicaciones previstas en el párrafo segundo del artículo 1281-3.

La notificará al deudor y a cada uno de los acreedores por correo certificado con acuse de recibo.

La notificación sólo será válida si en ella se indica al destinatario:

1º. Que dispone de un plazo de quince días, a contar desde la recepción de la notificación, para formular ante la persona encargada de la distribución una impugnación motivada, por correo certificado con acuse de recibo, acompañada de los documentos acreditativos necesarios.

2º. Que en defecto de respuesta en dicho plazo se presumirá que acepta la propuesta y que ésta pasará a ser definitiva en caso de que no se plantee ninguna impugnación.

En caso de dificultad el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo podrá prorrogarse por el presidente del Tribunal de Grande Instance a instancia de la persona encargada de la distribución.

Artículo 1281-5

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

Si no se formula ninguna impugnación dentro de los quince días siguientes a la última de las notificaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1281-4, la propuesta de reparto pasará a ser definitiva.

En caso de que las cantidades que deban repartirse estén en su poder, la persona encargada de la distribución procederá a pagar a los acreedores en un plazo de quince días.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

En caso de que las cantidades se hubieran consignado, la persona encargada de la distribución notificará la propuesta definitiva de reparto a la entidad titular de la cuenta de depósitos y consignaciones, que procederá a su pago en un plazo de quince días.

Artículo 1281-6

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

En caso de impugnación, la persona encargada de la distribución citará a las partes por correo certificado con acuse de recibo a los efectos de intentar una conciliación, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente a la primera impugnación.

En la citación se reproducirá el tenor literal del párrafo segundo del artículo 1281-7.

Artículo 1281-7

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

Si se alcanzara un acuerdo, se levantará acta del mismo y se entregará o se enviará por correo ordinario una copia a todas las partes. Se procederá entonces al pago en los términos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1281-5.

Se presume que acepta el acuerdo aquella persona que, habiendo siendo citada en tiempo y forma al acto de conciliación, no hubiera comparecido.

Artículo 1281-8

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

En caso de que no se alcance un acuerdo, la persona encargada de la distribución levantará acta con los puntos de discordia.

Las cantidades de dinero que deban repartirse serán inmediatamente consignadas, si no lo hubieran sido ya en virtud de la resolución por la que se designó a la persona encargada de la distribución.

La parte más diligente podrá dirigirse al Tribunal de Grande Instance, quien procederá al reparto.

Artículo 1281-9

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

En caso de que no se presente la propuesta de reparto dentro de los plazos establecidos, se procederá según disponen los párrafos segundo y tercero del artículo 1281-8.

Artículo 1281-10

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

Los pagos habrán de efectuarse a más tardar quince días después de la notificación a la entidad titular de la cuenta de depósitos y consignaciones de la sentencia firme que efectúe el reparto.

Artículo 1281-11

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

La retribución de la persona encargada de la distribución se deducirá de las cantidades objeto de reparto y se prorrateará entre los acreedores, en función de la suma que deba abonarse a cada uno de ellos.

En caso de impugnación, la fijará el presidente del Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1281-12

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 96-740 de 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial de 23 de agosto de 1996)

En materia comercial, las competencias conferidas al Tribunal de Grande Instance y a su presidente serán ejercitadas por el tribunal de commerce y por su presidente.

Título III

Los regímenes matrimoniales - Las sucesiones y las donaciones

Artículos 1287 a 1327

Capítulo I

Los derechos de los cónyuges y los regímenes matrimoniales

Artículos 1287 a 1303-6

Sección I

Las autorizaciones y las habilitaciones

Artículos 1287 a 1286

Artículo 1286

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 13 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Las solicitudes de autorización y habilitación previstas en la ley, y particularmente en el artículo 217, en el primer párrafo del artículo 1426 y en los artículos 2139, 2140 y 2163 del Código civil, se interpondrán por medio de demanda ante el tribunal de grande instance.

Las solicitudes de autorización y habilitación previstas en los artículos 217 y 219 del mismo Código, en caso de que el cónyuge no esté en condiciones de manifestar su voluntad, se presentarán ante el juez de tutela.

Artículo 1287

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 33 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

La solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo 1286 se sustanciará y se enjuiciará como un asunto de jurisdicción voluntaria.

No obstante, cuando la solicitud de autorización pretenda dejar sin efecto la negativa del otro cónyuge, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 788 a 792. El tribunal dará audiencia al cónyuge a no ser que éste, válidamente citado, no comparezca. El asunto se tramitará y se enjuiciará a puerta cerrada.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, art. 39: Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 1288

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 33 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá, según el caso, como en materia de jurisdicción voluntaria o como en materia contenciosa. El recurso se sustanciará y se resolverá a puerta cerrada.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, art. 39: Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Subsección II

El procedimiento ante el juez de tutela

Artículos 1289 a 1289-2

Artículo 1289

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 33 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

La solicitud a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1286, así como el eventual recurso de apelación, son asuntos de jurisdicción voluntaria.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, art. 39: Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 1289-1

(Introducido por el Art. 33 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

La demanda del cónyuge irá acompañada de todos los elementos idóneos para acreditar que su cónyuge está imposibilitado para manifestar su voluntad o de un certificado médico, si la imposibilidad es de índole médica.

El juez podrá decretar, de oficio o a instancia de parte, todo tipo de pruebas.

En la vista oír al cónyuge. No obstante, previo informe médico, podrá acordar que no procede efectuar dicha audiencia.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, art. 39: Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Artículo 1289-2

(Introducido por el Art. 33 del Decreto nº 2005-460 de 13 de mayo de 2005, Boletín Oficial de 14 de mayo de 2005)

Se seguirán los mismos trámites para poner fin a la habilitación general concedida por el juez de tutela al amparo del artículo 219 del Código civil.

* Decreto 2005-460, de 13 de mayo de 2005, art. 39: Los artículos 26 a 33 del presente decreto son aplicables en Mayotte.

Sección II

Las medidas urgentes

Artículo 1290

Artículo 1290

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Arts. 12 y 13 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 14 del Decreto nº 2004-1158 de 29 de octubre de 2004, Boletín Oficial de 31 de octubre de 2004, en vigor el 1 de

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

enero de 2005)

Las medidas urgentes previstas en el artículo 220-1 del Código civil serán decretadas por el juez de familia por los cauces del référé o, si fuese necesario, por medio de ordonnance sur requête.

No obstante, las solicitudes que se funden en el tercer párrafo de dicho artículo sólo podrán interponerse por medio de assignation para référé, que habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal a más tardar el mismo día en que se remita a la secretaría. La resolución que se dicte será notificada al Ministerio Fiscal por la secretaría.

Sección III

Las transmisiones judiciales de administración y la liquidación anticipada del crédito en el régimen de participación Artículo 1291

Artículo 1291

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

Las acciones previstas en los párrafos primero y tercero del artículo 1426 y en los artículos 1429 y 1580 del Código civil se regirán por las normas aplicables a las demandas de separación de bienes.

Sección IV

La separación judicial de bienes Artículos 1292 a 1299

Artículo 1292

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

La demanda de separación de bienes se presentará ante el Tribunal de Grande Instance del lugar de residencia de la familia.

El abogado del demandante dará traslado de una copia de la demanda a las secretarías de los tribunaux de grande instance en cuya circunscripción hubieran nacido uno y otro cónyuge, a los efectos de que se custodien en el repertorio civil y de que se les dé publicidad por medio de anotación al margen de la partida de nacimiento, según lo previsto en el capítulo III del título I del presente libro.

Además, podrá publicarse una copia de la demanda en un diario de difusión en la circunscripción del tribunal competente.

Artículo 1293

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 33 del Decreto nº 89-511 de 20 de julio de 1989, Boletín Oficial de 25 de julio de 1989)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 3 del Decreto nº 98-508 de 23 de junio de 1998, Boletín Oficial de 25 de junio de 1998)

La sentencia sólo podrá dictarse una vez haya transcurrido un mes desde que se haya practicado la anotación prevista en el artículo anterior al margen de la partida de nacimiento de cada uno de los cónyuges o, en caso de que dicha partida no se custodiara en un registro francés, desde que la copia de la demanda se haya inscrito en el repertorio civil previsto en el artículo 4 del decreto nº 65-422 de 1 de junio de 1965, por el que se crea el servicio central del Registro Civil en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 1294

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

(Art. 4 del Decreto nº 98-508 de 23 de junio de 1998, Boletín Oficial de 25 de junio de 1998)

La sentencia que decrete la separación de bienes se publicará en un diario de difusión en la circunscripción del tribunal que la haya dictado.

El fallo de la sentencia se notificará al encargado del Registro Civil del lugar en que se haya celebrado el matrimonio, a los efectos de su anotación al margen del acta de celebración. En caso de que la unión se haya celebrado en el extranjero pero el acta de matrimonio se haya elaborado o transcrito a un registro francés, el fallo de la sentencia se notificará a los mismos efectos a la autoridad encargada de dicho registro.

Si los cónyuges hubiesen celebrado capitulaciones matrimoniales, el fallo de la sentencia se notificará por correo certificado con acuse de recibo al notario que custodie el original de las capitulaciones. El notario estará obligado a anotar la resolución en el original y no podrá expedir ninguna copia, sea o no ejecutoria, sin reproducir dicha anotación, siendo responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en caso de no hacerlo.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, a la notificación se acompañará el documento que acredite el carácter ejecutivo de la resolución, en los términos del artículo 506.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 1295

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

Las formalidades previstas en el artículo 1294 se llevarán a cabo a instancia del demandante.

Artículo 1296

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

La sentencia que desestime la demanda de separación de bienes se publicará en el modo previsto en el párrafo segundo del artículo 1292.

Artículo 1297

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

La ejecución de la resolución no perjudicará a los acreedores de los cónyuges si hubiere comenzado antes de haber cumplimentado las formalidades previstas en el artículo 1294.

Artículo 1298

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

Dentro del año siguiente a la cumplimentación de dichas formalidades los acreedores de uno u otro cónyuge podrán formular oposición de tercero frente a la sentencia que decreta la separación de bienes.

Artículo 1299

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

La confesión del cónyuge demandado no tendrá valor probatorio, incluso aunque no hubiera acreedores.

Sección V

La homologación judicial del cambio de régimen matrimonial

Artículos 1300 a 1302

Artículo 1300

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

La solicitud de homologación de un cambio de régimen matrimonial se interpondrá ante el Tribunal de Grande Instance del lugar de residencia de la familia.

Artículo 1301

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

La homologación de un cambio de régimen matrimonial constituye un expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1302

(Arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

A la solicitud se adjuntará una copia del documento notarial que modifique o cambie por completo el régimen matrimonial.

Sección VI

La publicidad en materia internacional

Artículos 1303 a 1303-6

Párrafo 1

Artículo 1303

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 12 del Decreto nº 94-42 de 14 de enero de 1994, Boletín Oficial de 16 de enero de 1994 en vigor el 1º de febrero de 1994)

Los párrafos segundo a tercero del artículo 1292, los artículos 1293 a 1296 y el artículo 1298 serán aplicables a la homologación de un cambio de régimen matrimonial.

Artículo 1303-1

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 98-508 de 23 de junio de 1998, Boletín Oficial de 25 de junio de 1998)

En caso de que el acta de matrimonio estuviera custodiada por alguna autoridad francesa, deberá ésta anotar al margen de dicha acta, a instancia de los cónyuges o de uno de ellos, el documento en que se designe la ley aplicable al régimen matrimonial cuya publicación se prevé en el párrafo segundo del artículo 1397-3 del Código civil.

En caso de que el acta matrimonial no esté custodiada por ninguna autoridad francesa, y si el documento en que se designe la ley aplicable al régimen matrimonial se ha otorgado en Francia ante fedatario público o si alguno de los cónyuges es francés, dicho documento, o el certificado expedido por la persona competente para otorgarlo, a instancia de los cónyuges o de uno de ellos, se inscribirá a efectos de que se custodie en el repertorio civil anexo previsto en el artículo 4-1 del decreto nº 65-422 de 1 de junio de 1965, por el que se crea el servicio central del Registro Civil en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 1303-2

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 98-508 de 23 de junio de 1998, Boletín Oficial de 25 de junio de 1998)

En caso de que se hayan celebrado en Francia unas capitulaciones matrimoniales, los cónyuges o uno de ellos remitirán por correo certificado con acuse de recibo al notario que custodie el original de las capitulaciones una copia del documento en que se designe la ley aplicable al régimen matrimonial. Si las capitulaciones matrimoniales se hubieran otorgado ante un agente diplomático o consular francés, los cónyuges o uno de ellos lo comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores.

El notario, el agente diplomático o consular francés o el Ministro de Asuntos Exteriores anotarán la ley aplicable designada sobre el original de las capitulaciones matrimoniales, y no podrán expedir nuevas copias o extractos sin reproducir dicha anotación.

Párrafo 2

El cambio de régimen matrimonial en aplicación de una ley extranjera

Artículos 1303-3 a
1303-5

Artículo 1303-3

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 98-508 de 23 de junio de 1998, Boletín Oficial de 25 de junio de 1998)

En caso de que el acta de matrimonio se custodie por una autoridad francesa, el cambio de régimen matrimonial obtenido en aplicación de la ley extranjera que rija los efectos de la unión se anotará al margen de dicha acta.

En caso de que el acta matrimonial no esté custodiada por ninguna autoridad francesa, dicho cambio de régimen matrimonial, si ha dado lugar a una resolución de un tribunal francés, o al otorgamiento en Francia de algún documento ante fedatario público, o si uno de los cónyuges es francés, se inscribirá a efectos de que se custodie en el repertorio civil anexo previsto en el artículo 4-1 del decreto nº 65-422 de 1 de junio de 1965, por el que se crea el servicio central del Registro Civil en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 1303-4

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 98-508 de 23 de junio de 1998, Boletín Oficial de 25 de junio de 1998)

Si dicho cambio hubiere dado lugar a una resolución de un tribunal francés, la anotación al margen del acta de matrimonio o la inscripción en el repertorio civil anexo se efectuará según lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1294. En los demás casos, el Fiscal del lugar en que se custodie el acta de matrimonio o el repertorio civil anexo mandará que se proceda a la anotación o a la inscripción, a instancia de los cónyuges o de uno de ellos.

Artículo 1303-5

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 98-508 de 23 de junio de 1998, Boletín Oficial de 25 de junio de 1998)

En caso de que se hayan celebrado en Francia unas capitulaciones matrimoniales, los cónyuges o uno de ellos remitirán por correo certificado con acuse de recibo al notario que custodie el original de las capitulaciones una copia o un extracto del acta de matrimonio actualizada según lo dispuesto en los artículos 1303-3 y 1303-4 o un certificado de inscripción en el repertorio civil anexo mencionado en el artículo 4-1 del citado decreto de 1 de junio de 1965. Si las capitulaciones matrimoniales se hubieran otorgado ante un agente diplomático o consular francés, los cónyuges o uno de ellos lo comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores.

El notario, el agente diplomático o consular francés o el Ministro de Asuntos Exteriores anotarán el cambio de régimen matrimonial sobre el original de las capitulaciones matrimoniales, y no podrán expedir nuevas copias o extractos sin reproducir dicha anotación.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Párrafo 3

El cambio de régimen matrimonial efectuado en el extranjero en aplicación de la ley francesa Artículo 1303-6

Artículo 1303-6

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 98-508 de 23 de junio de 1998, Boletín Oficial de 25 de junio de 1998)

Las formas de publicidad previstas en el párrafo 2 se aplicarán asimismo en los supuestos de cambio de régimen matrimonial efectuado en el extranjero en aplicación de la ley francesa.

Capítulo II

Las sucesiones y las donaciones Artículos 1304 a 1327

Sección I

Medidas cautelares adoptadas tras la apertura de una sucesión Artículos 1304 a 1327

Subsección 1

Los precintos Artículos 1304 a 1322

Párrafo 1

La colocación de precintos Artículos 1304 a 1315

Artículo 1304

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Podrán solicitar la colocación de precintos:

1º. El cónyuge;

2º. Todos aquellos que afirmen tener derecho a la sucesión;

3º. El albacea testamentario;

4º. El Ministerio Fiscal;

5º. El propietario de los locales;

6º. Cualquier acreedor provisto de un título ejecutivo o de un permiso del juez;

7º. En caso de ausencia de cónyuge o de herederos, o si entre los herederos figuraran menores de edad sin representante legal, las personas que convivieran con el difunto, el alcalde, el comisario de policía o el comandante de brigada de la gendarmería.

Artículo 1305

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

La decisión la adoptará el secretario jefe del tribunal d'instance del lugar donde se encontraran los bienes que fueran objeto de la medida solicitada.

Artículo 1306

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

El secretario jefe colocará los precintos por medio de un sello especial que quedará en su poder y cuya impronta se depositará en la secretaría.

Artículo 1307

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

La colocación de los precintos no podrá efectuarse una vez concluido el inventario, a no ser que éste hubiera sido impugnado y así lo hubiera ordenado el juez del tribunal d'instance.

Artículo 1308

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

El secretario jefe podrá adoptar las medidas que resulten necesarias para colocar los precintos.

En caso de que los locales estén cerrados, podrá utilizar cualquier medio para entrar en ellos o bien colocar los precintos en la puerta, en caso de que el solicitante no le pidiere la apertura.

Artículo 1309

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

El secretario jefe designará un vigilante de los precintos, si lo justificaran la consistencia y el valor aparente de los bienes.

En caso de que vivieran personas en los lugares en que se hubieran colocado los precintos, el vigilante se designará de entre ellas.

No podrá designarse vigilante a ningún miembro del personal de la secretaría del tribunal.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Artículo 1310

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Si se encontraran papeles o paquetes cerrados, se colocarán dentro de un mueble en el que se colocarán los precintos.

Artículo 1311

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Si se descubriera un testamento, el secretario jefe lo rubricará con las personas presentes. Lo depositará de inmediato en poder de un notario.

Artículo 1312

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

El secretario jefe depositará en la secretaría del tribunal o bien en poder de un notario o de un establecimiento bancario los títulos, cantidades de dinero, valores, joyas u otros objetos preciosos respecto de los cuales la colocación de precintos no resultara garantía suficiente.

Artículo 1313

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Si algún papel o paquete cerrado parecieran, por lo que estuviera escrito sobre ellos o por cualquier otro indicio escrito, pertenecer a terceros, el secretario jefe los depositará en la secretaría.

El juez del tribunal d'instance emplazará a esos terceros para que comparezcan dentro del plazo que se les señale para que puedan asistir a su apertura.

Si, una vez abiertos, se pusiera de manifiesto que los papeles o paquetes resultan ajenos a la sucesión, se devolverán a los interesados. Si éstos no comparecieran o si los papeles o paquetes guardan relación con la sucesión, el juez ordenará su depósito en la secretaría o en poder de un notario.

Artículo 1314

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

La diligencia en que se deje constancia de la colocación de los precintos estará fechada y firmada por el secretario jefe. Habrán de expresarse en ella:

- 1º. Los motivos del precinto;
- 2º. El nombre y domicilio del o de los solicitantes y el título bajo el que hubieran solicitado el precinto;
- 3º. Una relación sucinta de las declaraciones de las personas presentes y de las actuaciones que, en su caso, se hubieren derivado de su contenido;
- 4º. La designación de los locales y de los muebles situados en ellos en los que se hubieran colocado los precintos;
- 5º. Una descripción sucinta de los objetos que no hubieran sido precintados;
- 6º. La indicación de las medidas adoptadas para asegurar la conservación de los locales y de los bienes y el cuidado de los animales domésticos;
- 7º. La mención de las formalidades cumplimentadas, si fuera procedente, en aplicación de los artículos 1310 a 1313;
- 8º. En su caso, la identidad del vigilante designado.

Artículo 1315

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Si no hubiera ninguna cosa mueble, el secretario jefe dejará constancia en acta de su inexistencia.

Si hubiera objetos necesarios para el uso de las personas que permanecieran en los locales o sobre los que no pudieran colocarse los precintos, el secretario elaborará un inventario con su descripción.

Párrafo 2

El levantamiento de los precintos

Artículos 1316 a 1322

Artículo 1316

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Podrán solicitar el levantamiento de los precintos las personas legitimadas para solicitar su colocación, así como el patrimonio del Estado, en caso de que se le haya encomendado la administración de la sucesión.

Artículo 1317

(Introducido por los arts 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

El solicitante presentará al secretario jefe una lista de las personas que deban ser citadas al levantamiento de los precintos, incluidas las que hubieran solicitado su colocación, los llamados a la sucesión que resulten conocidos o el patrimonio del Estado designado para administrar la sucesión y, en su caso, el albacea testamentario.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El secretario jefe señalará el día y la hora en que se procederá al levantamiento de los precintos.

A menos que las personas que debieran asistir al levantamiento de los precintos le hubieran dispensado expresamente de ello, el solicitante habrá de requerirles, por correo certificado con acuse de recibo o por medio de huissier de justice, para que asistan a las operaciones de levantamiento de los precintos. En tal caso, sólo se podrá proceder a estas operaciones si se acredita que los requerimientos han sido recibidos con ocho días de antelación sobre la fecha señalada para el levantamiento de los precintos.

Artículo 1318

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

El secretario comunicará el levantamiento de los precintos a las personas que hubieren solicitado asistir por medio de declaración escrita y motivada presentada en secretaría.

Artículo 1319

(Arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Art. 76 del Decreto nº 2001-650 de 19 de julio de 2001, Boletín Oficial de 21 de julio de 2001 en vigor el 1º de octubre de 2001)

Los precintos podrán levantarse sin necesidad de efectuar inventario en caso de que todas las partes citadas estuvieran presentes o representadas y no se opongan a que se proceda de dicha forma.

En caso contrario, se efectuará un inventario, que podrá elaborarse incluso aunque no haya comparecido alguna parte, siempre que hubiera sido citada en tiempo y forma. El cónyuge que tuviera bienes en común con el causante, los herederos, el albacea testamentario y los legatarios universales o a título universal podrán ponerse de acuerdo en la designación de uno o de dos notarios, de comisarios judiciales o de peritos. Si no alcanzan un acuerdo, o no se encuentran ni presentes ni representados, el inventario lo elaborarán uno o dos notarios, comisarios judiciales o peritos designados por el juez del tribunal d'instance.

Artículo 1320

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

La diligencia en que se deje constancia del levantamiento de los precintos estará fechada y firmada por el secretario jefe. Habrán de expresarse en ella:

1º. La mención de la solicitud del levantamiento y de la decisión del secretario jefe señalando el día y la hora del levantamiento;

2º. El nombre y el domicilio del o de los solicitantes;

3º. El nombre y el domicilio de las partes presentes, representadas o citadas;

4º. El reconocimiento de los precintos si estuvieran intactos e íntegros o, si no lo estuvieran, el estado de las alteraciones;

5º. Las observaciones formuladas por los solicitantes y los comparecientes y las actuaciones que, en su caso, se hubieren derivado de su contenido;

6º. La indicación del notario que proceda al inventario.

Artículo 1321

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Los precintos se irán retirando de forma sucesiva, a medida que se vaya confeccionando el inventario; habrán de volver a colocarse al término de cada diligencia.

Artículo 1322

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

En caso de necesidad, el secretario jefe podrá efectuar un levantamiento provisional de los precintos, que habrán de volver a colocarse de inmediato en cuanto se haya efectuado la operación que hizo necesario dicho levantamiento.

El secretario levantará acta de sus actuaciones.

El levantamiento provisional seguido de una inmediata colocación de los precintos no estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 1316 a 1321.

Subsección 2

Otras medidas cautelares

Artículos 1323 a 1325

Artículo 1323

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

En caso de que la consistencia de los bienes no justifique la colocación de precintos, el secretario jefe competente para proceder a ella elaborará un inventario meramente descriptivo del mobiliario; a falta de herederos presentes, se encargará del cierre de los locales que estuvieran desocupados y depositará las llaves en la secretaría.

Cualquier heredero podrá obtener la entrega de las llaves, previo otorgamiento de comprobante de los muebles que consten en el inventario descriptivo, después de haber reconocido su consistencia en presencia del secretario jefe.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Bajo las mismas condiciones, las llaves podrán entregarse, con permiso del juez del tribunal d'instance, a un legatario universal que tuviera la toma de posesión y la posesión de la sucesión.

El patrimonio del Estado podrá igualmente solicitar la entrega de las llaves, en caso de que hubiera sido designado para administrar la sucesión.

Artículo 1324

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Un mes después del fallecimiento, en caso de que no hubiera persona conocida llamada a la sucesión y el contrato de arrendamiento hubiera finalizado ya, el juez del tribunal d'instance podrá autorizar al propietario de los locales sobre los que se hubieran colocado los precintos o en los que se hubiera redactado una descripción de bienes, para que retire los muebles y los deposite en otro lugar, o para colocarlos en una parte del local que hubiera ocupado el difunto. Los gastos de retirada y conservación de los muebles habrá de adelantarlos el propietario.

El secretario jefe asistirá al traslado de los muebles y levantará acta de las operaciones.

Si se hubieran colocado precintos, los levantará y después los volverá a colocar en los locales en los que el juez hubiera autorizado el depósito o ubicación de los muebles.

Cuando se hubiera redactado un inventario descriptivo de los bienes, el secretario jefe se encargará del cierre de los locales donde estuvieran depositados o ubicados los muebles y conservará las llaves en la secretaría.

Artículo 1325

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Lo dispuesto en los artículos 1307, 1308 y 1311 a 1313 será de aplicación a las medidas cautelares previstas en la presente subsección.

Subsección 3

Disposiciones comunes

Artículos 1326 a 1327

Artículo 1326

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

En caso de impedimento, el secretario jefe podrá delegar en otro secretario de su tribunal para que lleve a cabo todas las medidas previstas en la presente sección.

Artículo 1327

(Introducido por los arts. 2 y 7 del Decreto nº 86-951 de 30 de julio de 1986, Boletín Oficial de 13 de agosto de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

Si surgieran dificultades en relación con las medidas previstas en la presente sección, las partes y el secretario jefe podrán dirigirse al juez del tribunal d'instance por simple solicitud para que las resuelva.

Si surgiera algún tipo de controversia entre las partes, el juez del tribunal d'instance conocerá de ella por los cauces del référé.

Título IV

Las obligaciones y los contratos

Artículos 1405 a

1441-4

Capítulo I

Los procesos de mandamiento

Artículos 1405 a 1425-9

Sección I

El mandamiento de pago

Artículos 1405 a 1425

Artículo 1405

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Decreto nº 81-862 de 9 de septiembre de 1981, Boletín Oficial de 19 de septiembre de 1981)

Podrá solicitarse el cobro de un crédito por los cauces del proceso de mandamiento de pago en los siguientes supuestos:

1º. Cuando el crédito derive de un contrato o de una obligación legal y tenga un importe determinado; en materia contractual, la determinación se efectuará en virtud de las estipulaciones del contrato, incluida, dado el caso, la cláusula penal;

2º. Cuando la obligación derive de la aceptación o del libramiento de una letra de cambio, de la firma de un pagaré, del endoso o del aval de alguno de dichos títulos o de la aceptación de la cesión de créditos en los términos de la ley nº 81-1 de 2 de enero de 1981, sobre facilitación del crédito a las empresas.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1406

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 21 del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

(Art. 50 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La solicitud se interpondrá, según el caso, ante el Tribunal d'instance, ante los tribunales de proximidad o ante el presidente del tribunal de commerce, dentro de los límites de la competencia objetiva de estos dos últimos órganos jurisdiccionales.

Será territorialmente competente el juez del lugar donde resida el deudor demandado, o cualquiera de ellos, si fueran varios.

Las reglas establecidas en los artículos anteriores son de orden público. Se tendrá por no puesta cualquier cláusula en contrario. El tribunal apreciará de oficio su falta de competencia, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 847-5.

Artículo 1407

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La solicitud se formalizará por medio de demanda, que habrá de presentarse o enviarse a la secretaría por el acreedor o por su mandatario.

En la demanda habrán de expresarse:

* los apellidos, nombres, profesiones y domicilios del acreedor y del deudor o, respecto de las personas jurídicas, su clase, su denominación y su sede social;

* la indicación precisa del importe de la cantidad reclamada, con el cálculo de los diversos elementos del crédito, así como el fundamento de éste.

Se le acompañarán los documentos acreditativos de lo alegado.

Artículo 1408

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

En la propia solicitud de mandamiento de pago el acreedor podrá pedir que, en caso de oposición, el asunto se remita de inmediato al tribunal que él mismo estime competente.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1409

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Si, a la vista de los documentos aportados, la solicitud le parece fundada en todo o en parte, el tribunal dictará una resolución dirigiendo mandamiento de pago por el importe que en ella se establezca.

Si el tribunal desestima la solicitud, su resolución no podrá ser recurrida por el acreedor, quien podrá acudir a las vías ordinarias.

Si el tribunal sólo estima la solicitud en parte, su resolución tampoco podrá ser recurrida por el acreedor, quien podrá abstenerse de proceder a la signification del mandamiento y acudir a las vías ordinarias.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1410

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La resolución dirigiendo mandamiento de pago y la demanda se conservarán como originales en la secretaría. Los documentos aportados en apoyo de la demanda se conservarán de forma provisional en la secretaría.

En caso de que se desestime la solicitud, tanto la demanda como los documentos aportados se devolverán al solicitante.

Artículo 1411

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

A instancia del acreedor, se procederá a la signification a cada uno de los deudores de una copia compulsada de la demanda y de la resolución dirigiendo mandamiento de pago.

La resolución dirigiendo mandamiento de pago será ineficaz si no se ha procedido a su signification dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1412

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

El deudor podrá formular oposición frente a la resolución dirigiéndole mandamiento de pago.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1413

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La significación de la resolución dirigiendo mandamiento de pago sólo será válida si en ella, además del contenido propio de los actos de huissier de justice, se requiere al deudor:

* bien a pagar al acreedor el importe de la cantidad establecida en la resolución, así como los intereses y los gastos de secretaría, cuya cuantía habrá de señalarse;

* bien, si el deudor pretende alegar algún medio de defensa, a formular oposición, cuyo efecto será el de atribuir al tribunal el conocimiento de la solicitud inicial y del litigio en su integridad.

Asimismo, tampoco será válida la significación:

* si no se indica en ella el plazo dentro del cual habrá de formularse la oposición, el tribunal ante el que habrá de interponerse y las formas en que habrá de hacerse;

* si no se apercibe en ella al deudor de que puede tomar conocimiento en la secretaría de los documentos aportados por el acreedor y de que, en defecto de oposición dentro del plazo señalado, no podrá ya ejercitar ningún recurso y podrá verse constreñido al pago de las cantidades reclamadas por cualquier vía prevista en Derecho.

Artículo 1414

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Si la significación se practica en persona al deudor, el huissier de justice procederá de palabra a poner en su conocimiento los extremos mencionados en el artículo 1413; de la cumplimentación de esta formalidad se dejará constancia en el documento que acredite la significación.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1415

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 22 del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La oposición se interpondrá, según el caso, ante el Tribunal d'instance o ante el tribunal de proximidad que haya dictado la resolución dirigiendo el mandamiento de pago, o ante el tribunal de commerce cuyo presidente haya dictado dicha resolución.

Se presentará en la secretaría por declaración contra resguardo o por correo certificado.

Artículo 1416

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

La oposición habrá de formularse dentro del mes siguiente a la significación del mandamiento.

No obstante, si la significación no se le hubiere practicado al deudor en persona, la oposición podrá formularse en tanto no haya transcurrido un mes desde que se realizó la primera actuación que haya sido objeto de una significación en persona o desde que se hubiera practicado la primera medida ejecutiva que tenga por efecto el de hacer en todo o en parte indisponibles los bienes del deudor.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1417

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

El tribunal se pronunciará sobre la demanda reclamando el cobro.

Dentro de los límites de su competencia objetiva, conocerá de la demanda inicial, así como de las demandas incidentales y de las defensas en cuanto al fondo.

En caso de que declare su falta de competencia, o en el supuesto previsto en el artículo 1408, el asunto se remitirá al tribunal que resulte competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1418

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 1 del Decreto nº 82-716 de 10 de agosto de 1982, Boletín Oficial de 17 de agosto de 1982)

El secretario citará a las partes al juicio por correo certificado con acuse de recibo.

La citación se dirigirá a todas las partes, incluidas aquéllas que no hubieran formulado oposición.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1419

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Si no compareciera ninguna de las partes, el tribunal dejará constancia de la terminación del proceso; esta resolución dejará sin efecto la resolución dirigiendo el mandamiento de pago.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1420

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

La sentencia del tribunal sustituirá a la resolución dirigiendo el mandamiento de pago.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1421

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

La resolución del tribunal será recurrible en apelación en caso de que la cuantía de la demanda excediera del límite establecido al efecto.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1422

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

En defecto de oposición dentro del mes siguiente a la signification de la resolución dirigiendo el mandamiento de pago, y con independencia del modo en que se haya procedido a dicha signification, o en caso de que desista el deudor que previamente hubiera formulado oposición, el acreedor podrá solicitar que la resolución sea revestida con la fórmula ejecutoria. El desistimiento del deudor en su oposición estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 400 a 405.

La resolución dirigiendo mandamiento de pago tendrá los mismos efectos que una sentencia contradictoria. No será recurrible en apelación, incluso aunque otorgue plazos para efectuar el pago.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1423

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La solicitud de que se revista la resolución con la fórmula ejecutoria se presentará en la secretaría por medio de declaración o por correo ordinario.

La resolución dirigiendo el mandamiento de pago perderá su eficacia si dicha solicitud del acreedor no se presenta dentro del plazo de un mes a contar desde el transcurso del plazo de oposición o desde el desistimiento del deudor en su oposición.

Artículo 1424

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

(Art. 52 II del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Los documentos aportados por el acreedor y conservados de manera provisional en la secretaría se le devolverán a instancia suya desde que se formulara oposición o en el momento en que la resolución dirigiendo mandamiento de pago fuese revestida con la fórmula ejecutoria.

Artículo 1425

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Ante el tribunal de commerce los gastos de la resolución dirigiendo mandamiento de pago habrán de adelantarse

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

por el acreedor, quien los consignará en la secretaría a más tardar dentro de los quince días siguientes a la demanda prevista en el artículo 1405, que caducará en caso contrario.

La formulación de oposición se admitirá sin necesidad de abonar los gastos de secretaría que genere. El secretario requerirá de inmediato al acreedor, por correo certificado con acuse de recibo, para que consigne en secretaría los gastos de la oposición dentro de un plazo de quince días, en defecto de lo cual caducará su demanda inicial, prevista en el artículo 1405.

Después del 1 de enero de 1982, el procedimiento de mandamiento de pago seguirá siendo aplicable al cobro de créditos documentados en factura protestable, art. 54 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Sección II

El mandamiento de hacer

Artículos 1425-1 a

1425-9

Artículo 1425-1

(Introducido por los arts. 3 y 6 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

(Art. 23 del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

(Art. 50 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

Podrá solicitarse al Tribunal d'instance el cumplimiento específico de una obligación nacida de un contrato celebrado entre personas que no ostenten todas ellas el carácter de comerciante cuando el valor de la prestación cuyo cumplimiento se reclame no exceda del límite que marca la competencia de dicho tribunal.

El juez de proximidad será competente dentro de los límites definidos por el Código de la organización judicial y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 847-5 de este Código.

Artículo 1425-2

(Introducido por los arts. 3 y 6 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

(Art. 24 del Decreto nº 2003-542 de 23 de junio de 2003, Boletín Oficial de 25 de junio de 2003, en vigor el 15 de septiembre de 2003)

La solicitud se interpondrá ante el tribunal del lugar de residencia del deudor o ante el tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

Artículo 1425-3

(Introducido por los arts. 3 y 6 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

(Art. 51 del Decreto nº 2004-836 de 20 de agosto de 2004, Boletín Oficial de 22 de agosto de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La solicitud se formulará por medio de demanda, que habrá de presentarse o enviarse en la secretaría por el beneficiario de la obligación o por las personas designadas en el artículo 828.

En la demanda habrán de expresarse:

1º. Tratándose de personas físicas, el apellido, nombres, profesión y dirección de las partes o, tratándose de personas jurídicas, su denominación y su sede social.

2º. La indicación precisa de la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, así como su fundamento.

3º. El importe de los daños y perjuicios que serán eventualmente reclamados en caso de incumplimiento del mandamiento de hacer.

Se le acompañarán los documentos acreditativos de lo alegado.

La prescripción y la caducidad de los plazos para demandar quedarán interrumpidas por el registro de la demanda en la secretaría.

Artículo 1425-4

(Introducido por los arts. 3 y 6 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

Si, a la vista de los documentos aportados, la solicitud le parece fundada, el tribunal dictará una resolución dirigiendo mandamiento de hacer, que no será recurrible.

Fijará en ella el objeto de la obligación, así como el plazo y las condiciones en que habrá de cumplirse.

En la resolución se expresará, además, el lugar, día y hora de la vista en que el asunto será examinado, a menos que el demandante haya puesto en conocimiento del tribunal que el mandamiento se ha cumplido.

Artículo 1425-5

(Introducido por los arts 3 y 6 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

El secretario notificará la resolución a las partes por correo certificado con acuse de recibo. El mismo día les enviará por correo ordinario una copia de la notificación.

La notificación habrá de mencionar lo dispuesto en los artículos 1425-7 y 1425-8.

Artículo 1425-6

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Introducido por los arts. 3 y 6 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

La resolución dirigiendo mandamiento de hacer y la demanda se conservarán como originales en la secretaría, que guardará de forma provisional los documentos aportados en apoyo de la demanda.

Artículo 1425-7

(Introducido por los arts. 3 y 6 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

En caso de que se haya cumplido el mandamiento de hacer en el plazo señalado, el demandante lo comunicará a la secretaría. El asunto se retirará del registro de causas.

A falta de dicha comunicación, y si el demandante no comparece a la vista sin alegar causa legítima, el tribunal declarará la caducidad del proceso de mandamiento de hacer.

La declaración de caducidad podrá revocarse si el demandante pone en conocimiento del tribunal en un plazo de quince días la causa legítima que no hubiera podido alegar a su debido tiempo. En tal caso, se citará a las partes a una vista posterior.

Artículo 1425-8

(Introducido por los arts. 3 y 6 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

El tribunal, en caso de incumplimiento total o parcial del mandamiento de hacer que hubiera emitido, se pronunciará sobre la demanda, tras haber intentado la conciliación de las partes.

Dentro de los límites de su competencia objetiva, conocerá de la demanda inicial, así como de todas las demandas incidentales y de las defensas en cuanto al fondo.

En caso de que declare su falta de competencia, remitirá el asunto ante el tribunal competente en virtud de las reglas del artículo 97.

Artículo 1425-9

(Introducido por los arts. 3 y 6 del Decreto nº 88-209 de 4 de marzo de 1988, Boletín Oficial de 5 de marzo de 1988 en vigor el 1º de enero de 1989)

Si el tribunal desestima la solicitud, su resolución no podrá ser recurrida por el solicitante, quien podrá acudir a las vías ordinarias. Se devolverán al solicitante la demanda y los documentos aportados.

Capítulo II

Los ofrecimientos de pago y la consignación

Artículos 1426 a 1429

Artículo 1426

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

El acta que se levante de los ofrecimientos de cosas habrá de designar la cosa ofrecida; si se hubiera ofrecido una cantidad de dinero, se precisará en ella su importe y el modo de pago.

Indicará, en todo caso, el lugar en que se efectuará la consignación en caso de que los ofrecimientos no se acepten.

Artículo 1427

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

En el acta se dejará constancia de la respuesta, del rechazo o de la aceptación del acreedor, y se expresará si ha firmado, si se ha negado a firmar o si ha declarado no poder firmar.

Artículo 1428

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Si el acreedor rechaza los ofrecimientos, el deudor, para liberarse, podrá proceder por sí mismo a desprenderse de la cantidad de dinero o de la cosa ofrecida, consignándola, en su caso, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la consignación.

El tercero cuyos bienes se hayan embargado y a quien una oposición impida efectuar el pago podrá liberarse por medio de la consignación, sin que deba realizar previos ofrecimientos de cosas.

El funcionario ministerial levantará acta de la consignación y se la notificará al acreedor por medio de signification.

Artículo 1429

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Las impugnaciones que se susciten respecto de la validez de los ofrecimientos o de la consignación serán competencia del tribunal que conozca del asunto, en caso de que se planteen a título incidental.

Capítulo III

La reconstitución de documentos destruidos

Artículos 1430 a 1434

Artículo 1430

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

La solicitud de reconstitución del original de un documento público o privado destruido, cualquiera que sea el lugar, como consecuencia de actos de guerra o de siniestros se presentará ante el Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1431

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Será tribunal competente el del lugar en que el documento se haya otorgado o, si el documento se hubiera otorgado en el extranjero, el del lugar donde resida el demandado; si éste reside en el extranjero será competente el Tribunal de Grande Instance de París.

Artículo 1432

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

La reconstitución de una resolución judicial se efectuará por el tribunal que la hubiera dictado.

Artículo 1433

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

La demanda se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1434

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

El tribunal podrá proceder a la reconstitución parcial del documento en caso de que sólo se hubiese logrado la prueba de algunas de sus cláusulas, siempre que fueran suficientes por sí mismas.

Capítulo IV

La expedición de copias de documentos y de registros

Artículos 1435 a 1441

Artículo 1435

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Los funcionarios públicos o ministeriales, así como las demás personas que resulten depositarias de documentos, estarán obligados, previa exacción de sus derechos, a expedir testimonio o copia de los documentos a las partes, a sus herederos o causahabientes.

Artículo 1436

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

En caso de negativa o de silencio del depositario, el presidente del Tribunal de Grande Instance, a instancia de parte, se pronunciará al respecto tras haber oído al solicitante y al depositario o, en todo caso, tras haberlos citado.

Artículo 1437

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Su resolución será provisionalmente ejecutable.

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de jurisdicción voluntaria.

Artículo 1438

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Toda parte podrá obtener una copia de un documento no registrado o imperfecto; habrá de solicitárselo al presidente del Tribunal de Grande Instance. Su solicitud se formalizará por medio de demanda.

En caso de negativa o de silencio del depositario del documento, se dará cuenta al presidente del Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1439

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

La parte que pretenda la expedición de una segunda copia con fuerza ejecutiva de un documento público habrá de solicitárselo al presidente del Tribunal de Grande Instance. La solicitud se formulará por medio de demanda.

En caso de negativa o de silencio del depositario del documento, se dará cuenta al presidente del Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1440

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

Los secretarios judiciales y los encargados de los registros y repertorios públicos estarán obligados a expedir

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

copias o testimonios a quien los solicite, previa exacción de sus derechos.

Artículo 1441

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981 fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 1982)

En caso de negativa o de silencio, el presidente del Tribunal de Grande Instance o, si la negativa proviniera de un secretario judicial, el presidente del tribunal en el que éste ejerza sus funciones, a instancia de parte, se pronunciará al respecto tras haber oído al solicitante y al secretario o encargado o, en todo caso, tras haberlos citado.

La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de jurisdicción voluntaria.

Capítulo V

El contencioso en el otorgamiento de ciertos contratos de obra

Artículos 1441-1 a
1441-3

Artículo 1441-1

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-964 de 7 de septiembre de 1992, Boletín Oficial de 11 de septiembre de 1992)

(Art. 48 1º del Decreto nº 2005-1308, de 20 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 22 de octubre de 2005)

Cualquier persona legitimada para interponer un recurso en los términos previstos en el apartado 1º del artículo 24 y en el apartado 1º del artículo 33 de la Orden nº 2005-649, de 6 de junio de 2005, relativa a los mercados utilizados por las entidades públicas o privadas no sujetas al Código de los mercados públicos, deberá, cuando pretenda entablar tal acción, requerir previamente, por correo certificado con acuse de recibo, a la persona jurídica sujeta a las obligaciones de publicidad y de competencia a las que estuviera sometido el otorgamiento del contrato de que se tratara.

En caso de negativa o ausencia de respuesta en un plazo de diez días, el autor del requerimiento podrá dirigirse al presidente del tribunal competente o a su delegado, que resolverá en un plazo de veinte días.

Artículo 1441-2

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-964 de 7 de septiembre de 1992, Boletín Oficial de 11 de septiembre de 1992)

(Art. 48 2º del Decreto nº 2005-1308, de 20 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 22 de octubre de 2005)

El artículo 1441-1 será aplicable al Ministerio Fiscal en el caso previsto en el apartado 2º del artículo 24 y en el segundo párrafo del apartado 1º del artículo 33 de la orden nº 2005-649, de 6 de junio de 2005, relativa a los mercados utilizados por las entidades públicas o privadas no sujetas al Código de los mercados públicos.

Artículo 1441-3

(Introducido por el art. 1 del Decreto nº 92-964 de 7 de septiembre de 1992, Boletín Oficial de 11 de septiembre de 1992)

La decisión del presidente del tribunal competente o de su delegado será susceptible de recurso de casación en el plazo de quince días desde su notificación.

Capítulo VI

La transacción

Artículo 1441-4

Artículo 1441-4

(Introducido por el art. 30 del Decreto nº 98-1231 de 28 de diciembre de 1998, Boletín Oficial de 30 de diciembre de 1998 en vigor el 1º de marzo de 1999)

El presidente del Tribunal de Grande Instance, a instancia de alguna de las partes de la transacción, otorgará fuerza ejecutiva al documento que se le presente.

LIBRO IV

El arbitraje

**Artículos 1442 a
1507**

Título I

Los convenios arbitrales

Artículos 1442 a 1459

Capítulo I

La cláusula compromisoria

Artículos 1442 a 1446

Artículo 1442

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La cláusula compromisoria es aquel convenio en virtud del cual las partes de un contrato se comprometen a someter a arbitraje los litigios que pudieran surgir en relación con ese contrato.

Artículo 1443

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

La cláusula compromisoria sólo será válida si se estipula por escrito en el contrato principal o en un documento al que aquél haga referencia.

Asimismo, para ser válida, la cláusula compromisoria habrá de designar al árbitro o árbitros, o bien prever la forma de proceder a su designación.

Artículo 1444

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que, surgida la controversia, la constitución del tribunal arbitral se enfrente a alguna dificultad provocada por alguna de las partes u ocasionada al proceder a su designación, el presidente del Tribunal de Grande Instance designará al árbitro o árbitros.

Esta designación, no obstante, la efectuará el presidente del tribunal de commerce si el convenio lo hubiera previsto expresamente.

En caso de que la cláusula compromisoria sea manifiestamente nula o insuficiente para permitir la constitución del tribunal arbitral, el presidente lo hará constar y declarará que no ha lugar a la designación del árbitro o árbitros.

Artículo 1445

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La controversia se someterá al tribunal arbitral sea conjuntamente por las partes, sea por la más diligente de ellas.

Artículo 1446

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que fuese nula, la cláusula compromisoria se tendrá por no puesta.

Capítulo II

El compromiso

Artículos 1447 a 1450

Artículo 1447

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El compromiso es aquel convenio en virtud del cual las partes de una controversia ya surgida la someten al arbitraje de una o de varias personas.

Artículo 1448

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El compromiso sólo será válido si determina el objeto del litigio.

Asimismo, para ser válido, el compromiso habrá de designar al árbitro o árbitros, o bien prever la forma de proceder a su designación.

El compromiso caducará en caso de que el árbitro designado no acepte la misión que se le haya encomendado.

Artículo 1449

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El compromiso se hará constar por escrito. Podrá otorgarse por medio de acta suscrita por el árbitro y las partes.

Artículo 1450

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Las partes estarán facultadas para celebrar un compromiso aunque el proceso ya estuviera en curso ante otro tribunal.

Capítulo III

Disposiciones comunes

Artículos 1451 a 1459

Artículo 1451

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La misión de árbitro sólo podrá encomendarse a una persona física, que habrá de estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Si el convenio arbitral designara a una persona jurídica, ésta únicamente estará facultada para administrar el arbitraje.

Artículo 1452

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La constitución del tribunal arbitral sólo será válida si el árbitro o los árbitros aceptan la misión que se les haya encomendado.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El árbitro que se considere incurso en causa de recusación habrá de ponerlo en conocimiento de las partes. En tal caso, sólo podrá aceptar su misión si cuenta con el acuerdo de las partes.

Artículo 1453

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El tribunal arbitral estará constituido por un único árbitro, o por varios en número impar.

Artículo 1454

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que las partes hayan designado a los árbitros en número par, el tribunal arbitral habrá de completarse con un árbitro elegido según lo previsto por las partes o, a falta de tal previsión, por los árbitros designados o, a falta de acuerdo entre éstos, por el presidente del Tribunal de Grande Instance.

Artículo 1455

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que una persona física o jurídica se encargue de administrar el arbitraje, la misión de árbitro se encomendará a una o a varias personas que cuenten con la aceptación de todas las partes.

A falta de dicha aceptación, la persona encargada de administrar el arbitraje requerirá a cada parte para que designe a un árbitro y procederá, en su caso, a designar al árbitro necesario para completar el tribunal arbitral. En caso de que las partes no designen un árbitro, éste será designado por la persona encargada de administrar el arbitraje.

El tribunal arbitral también podrá quedar directamente constituido según lo previsto en el párrafo anterior.

La persona encargada de administrar el arbitraje podrá establecer que el tribunal arbitral se limitará a dictar una propuesta de laudo y que, si dicha propuesta es impugnada por alguna de las partes, el asunto quedará sometido a un segundo tribunal arbitral. En tal caso, los miembros del segundo tribunal arbitral serán designados por la persona encargada de administrar el arbitraje, aunque cada una de las partes tendrá la facultad de obtener la sustitución de uno de los árbitros designados de este modo.

Artículo 1456

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Si el convenio arbitral no señala plazo, la misión de los árbitros no durará más que seis meses, a contar desde el día en que el último de ellos hubiera aceptado.

El plazo legal o pactado podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes o, a instancia de alguna de ellas o del tribunal arbitral, por el presidente del Tribunal de Grande Instance o, en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 1444, por el presidente del tribunal de commerce.

Artículo 1457

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En los supuestos previstos por los artículos 1444, 1454, 1456 y 1463 el presidente del tribunal conocerá del asunto como en materia de référé a instancia de una de las partes o del tribunal arbitral y se pronunciará por medio de resolución, que no será susceptible de recurso alguno.

No obstante, dicha resolución podrá ser recurrida en apelación en caso de que el presidente declare no haber lugar a la designación de árbitros por alguna de las causas previstas en el párrafo tercero del artículo 1444. La apelación se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de contredit de competencia.

El presidente competente será el del tribunal designado por el convenio arbitral o, en su defecto, el de aquél en cuya circunscripción haya previsto el convenio que se celebren las actuaciones del arbitraje. En caso de que el convenio guarde silencio al respecto, el presidente competente será el del tribunal del lugar de residencia del demandado o de alguno de los demandados en el incidente o, si el demandado no residiera en Francia, el del tribunal del lugar de residencia del demandante.

Artículo 1458

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que una controversia de la que esté conociendo un tribunal arbitral en virtud de un convenio arbitral se someta a un tribunal del Estado, deberá éste declararse incompetente.

Si el tribunal arbitral no estuviera aún conociendo de la controversia, el tribunal estatal deberá igualmente declararse incompetente, a no ser que el convenio arbitral fuera manifiestamente nulo.

En ningún caso podrá el tribunal apreciar de oficio su falta de competencia.

Artículo 1459

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Cualquier estipulación o convenio que resulte contrario a lo establecido en el presente capítulo se tendrán por no puestos.

Artículo 1460

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral sin necesidad de atenerse a las normas previstas para los tribunales, salvo que las partes hubieran dispuesto otra cosa en el convenio arbitral.

No obstante, serán siempre aplicables al proceso arbitral los principios rectores del proceso proclamados en los artículos 4 a 10, en el párrafo primero del artículo 11 y en los artículos 13 a 21.

Si una parte retuviera en su poder algún elemento de prueba, el árbitro podrá también requerirle para que lo aporte.

Artículo 1461

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Los actos de prueba y las actas se efectuarán por todos los árbitros, a no ser que el compromiso les autorizara para encomendárselos a uno de ellos.

Se tomará declaración a los terceros sin necesidad de que presten juramento.

Artículo 1462

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Todo árbitro deberá desarrollar su misión hasta su término.

Un árbitro sólo podrá ser apartado de sus funciones con el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 1463

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Un árbitro no podrá abstenerse ni ser recusado si no es por una causa de recusación que se hubiera conocido o producido después de su designación.

Las dificultades que pudiera suscitar la aplicación del presente artículo se plantearán para su resolución al presidente del tribunal competente.

Artículo 1464

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El proceso arbitral terminará, sin perjuicio de lo que hubieran dispuesto las partes:

1º. Por el apartamiento del árbitro de sus funciones, por su muerte o por su impedimento, así como por la pérdida del pleno ejercicio de sus derechos civiles;

2º. Por la abstención o la recusación de un árbitro;

3º. Por el transcurso del plazo de arbitraje.

Artículo 1465

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La interrupción del proceso arbitral se regirá por lo dispuesto en los artículos 369 a 376.

Artículo 1466

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Si una de las partes impugnara ante el árbitro el fundamento o el alcance de su potestad jurisdiccional, será competencia de éste pronunciarse sobre la validez o los límites de sus atribuciones.

Artículo 1467

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Salvo que se diga lo contrario en el convenio, el árbitro estará facultado para resolver el incidente de cotejo de letras o el de falsedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 a 294 y en el artículo 299.

En caso de denuncia de falsedad a título incidental, el artículo 313 será aplicable ante el árbitro. El plazo de arbitraje volverá a correr a partir del día en que se resuelva el incidente.

Artículo 1468

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El árbitro señalará la fecha en que el asunto se someterá a deliberación.

Después de esa fecha no podrá formularse ninguna solicitud ni ponerse de relieve ningún elemento nuevo. Tampoco podrán efectuarse alegaciones ni aportarse documentos, a no ser que lo solicite el árbitro.

Artículo 1469

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Las deliberaciones de los árbitros serán secretas.

Artículo 1470

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral se dictará por mayoría de votos.

Artículo 1471

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral deberá expresar sucintamente las pretensiones respectivas de las partes y sus fundamentos. La resolución habrá de estar motivada.

Artículo 1472

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En el laudo arbitral habrán de expresarse:

- el nombre de los árbitros que lo hubieran dictado;
- su fecha;
- el lugar donde se hubiera dictado;
- el apellido, nombres o denominación de las partes, así como su domicilio o sede social;
- en su caso, el nombre de los abogados o de cualquier persona que hubiera representado o asistido a las partes.

Artículo 1473

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral se firmará por todos los árbitros.

No obstante, si una minoría de ellos se negara a firmarlo, los demás dejarán constancia de ello y el laudo tendrá la misma eficacia que si lo hubieran firmado todos los árbitros.

Artículo 1474

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El árbitro resolverá la controversia conforme a las normas jurídicas a menos que, en el convenio arbitral, las partes le hubieran encomendado la misión de resolver como amigable componedor.

Artículo 1475

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Dictado el laudo, el árbitro perderá su competencia sobre la controversia resuelta.

No obstante, el árbitro estará facultado para interpretar la sentencia, para reparar los errores y omisiones materiales que le afecten y para completarla en caso de que haya omitido pronunciarse sobre alguna de las pretensiones formuladas en la demanda. Serán aplicables los artículos 461 a 463. Si el tribunal arbitral no pudiera reunirse de nuevo, dichas facultades estarán atribuidas al tribunal que habría sido competente para conocer del litigio en defecto de arbitraje.

Artículo 1476

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Desde el momento en que se dicte, el laudo arbitral tendrá fuerza de cosa juzgada respecto de la controversia resuelta.

Artículo 1477

(Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Art. 305 del Decreto nº 92-755 de 31 de julio de 1992, Boletín Oficial de 5 de agosto de 1992)

El laudo arbitral sólo será susceptible de ejecución forzosa en virtud de una resolución de exequátur dictada por el Tribunal de Grande Instance del lugar en que se hubiera emitido.

A tal efecto, uno de los árbitros o aquélla de las partes que sea más diligente depositará en la secretaría del tribunal el original del laudo junto con un ejemplar del convenio arbitral.

Artículo 1478

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El exequátur se estampará sobre el original del laudo arbitral.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

La resolución en que se deniegue el exequátur habrá de ser motivada.

Artículo 1479

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Se aplicarán a los laudos arbitrales las normas sobre ejecución provisional de las sentencias.

En caso de apelación o de recurso de anulación, el primer presidente o el magistrado encargado de preparar el juicio, desde el momento en que conozcan del asunto, podrán otorgar el exequátur al laudo arbitral que haya sido declarado provisionalmente ejecutable. También podrán decretar la ejecución provisional, en los términos previstos en los artículos 525 y 526; esta resolución tendrá el valor de un exequátur.

Artículo 1480

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La infracción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1471, en el artículo 1472, por lo que se refiere al nombre de los árbitros y a la fecha del laudo, y en el artículo 1473 llevará aparejada la nulidad del laudo.

Título IV

Los recursos

Artículos 1481 a 1491

Artículo 1481

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral no podrá recurrirse ni en oposición ni en casación.

Podrá interponerse frente a él la oposición de tercero ante el tribunal que habría sido competente para resolver la controversia en defecto de arbitraje, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 588.

Artículo 1482

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral podrá ser recurrido en apelación, a no ser que las partes hubieran renunciado a la apelación en el convenio arbitral. Sin embargo, no podrá ser recurrido en apelación si el árbitro hubiera recibido la misión de resolver como amigable componedor, a no ser que las partes se hubieran reservado expresamente dicha facultad en el convenio arbitral.

Artículo 1483

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que, según lo dispuesto en el artículo 1482, las partes no hayan renunciado a la apelación o se hayan reservado expresamente dicha facultad en el convenio arbitral, sólo podrá interponerse recurso de apelación, con independencia de que se pretenda la modificación del laudo arbitral o su anulación. El tribunal de apelación se pronunciará como amigable componedor en caso de que el árbitro tuviera dicha misión.

Artículo 1484

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que, según lo dispuesto en el artículo 1482, las partes hayan renunciado a la apelación o no se hayan reservado expresamente dicha facultad en el convenio arbitral, podrá no obstante interponerse un recurso de anulación del laudo arbitral, aunque existiesen estipulaciones en sentido contrario.

Este recurso sólo podrá interponerse en los siguientes supuestos:

1º. Si el árbitro se ha pronunciado sin que existiera convenio arbitral o sobre la base de un convenio nulo o caducado;

2º. Si el tribunal arbitral se ha constituido de forma irregular o si el árbitro único ha sido designado también de forma irregular;

3º. Si el árbitro se ha pronunciado sin atenderse a la misión que le hubiere sido encomendada;

4º. En caso de que no se haya respetado el principio contradictorio;

5º. En todos los supuestos de nulidad previstos en el artículo 1480;

6º. Si el árbitro ha infringido alguna norma de orden público.

Artículo 1485

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que el tribunal que conozca de un recurso de anulación anule el laudo arbitral, se pronunciará sobre el fondo dentro de los límites de la misión del árbitro, salvo que todas las partes se opusieran a ello.

Artículo 1486

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La apelación y el recurso de anulación se interpondrán ante la cour d'appel del lugar en que se hubiera dictado el

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

laudo arbitral.

Ambos recursos resultarán admisibles desde que se dictara el laudo; dejarán de ser admisibles si no se han ejercitado dentro del mes siguiente a la signification del laudo revestido del exequátur.

La pendency del plazo para interponer estos recursos suspenderá la ejecución del laudo arbitral. El recurso interpuesto en tiempo tendrá igualmente efectos suspensivos.

Artículo 1487

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

(Art. 1 II del Decreto nº 2004-1420, de 23 de diciembre de 2004, Boletín Oficial de 29 de diciembre de 2004, en vigor el 1 de enero de 2005)

La apelación y el recurso de anulación se interpondrán, se sustanciarán y se resolverán según las normas del procedimiento en materia contenciosa ante la cour d'appel.

* Decreto nº 2004-1420, art. 4: Estas disposiciones resultan aplicables a los recursos que se interpongan frente a resoluciones dictadas a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 1488

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La resolución que decreta el exequátur no será susceptible de recurso alguno.

No obstante, la apelación o el recurso de anulación, dentro de los límites en que haya de pronunciarse la cour d'appel, tendrán de pleno derecho la eficacia de un recurso contra la resolución del tribunal del exequátur o privarán a dicho tribunal de su competencia para decretarlo.

Artículo 1489

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La resolución que deniegue el exequátur podrá ser recurrida en apelación en tanto no haya transcurrido un mes desde su signification. En tal caso, la cour d'appel conocerá, a instancia de las partes, de los motivos que éstas podrían haber hecho valer contra el laudo arbitral por medio de la apelación o del recurso de anulación, según el caso.

Artículo 1490

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La desestimación de la apelación o del recurso de anulación otorgará el exequátur al laudo arbitral o a aquéllos de sus pronunciamientos que no se hayan visto afectados por la censura de la cour d'appel.

Artículo 1491

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El recurso de revisión podrá interponerse frente al laudo arbitral en los términos establecidos para las sentencias.

Se interpondrá ante la cour d'appel que habría resultado competente para conocer de los restantes recursos contra el laudo.

Título V

El arbitraje internacional

Artículos 1492 a 1497

Artículo 1492

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Se considera internacional el arbitraje que afecta a intereses del comercio internacional.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1493

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El convenio arbitral, de forma directa o mediante remisión a un reglamento de arbitraje, podrá designar el árbitro o los árbitros, o bien prever la forma de proceder a su designación.

Tratándose de arbitrajes que se desarrollen en Francia o respecto de los cuales las partes hayan previsto la aplicación de la legislación procesal francesa, en caso de que la constitución del tribunal arbitral se enfrente a alguna dificultad, la parte más diligente, salvo que existiera cláusula en contrario, podrá dirigirse al presidente del Tribunal de Grande Instance de París para que la resuelva, según lo previsto en el artículo 1457.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1494

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

El convenio arbitral, de forma directa o mediante remisión a un reglamento de arbitraje, podrá establecer el procedimiento que habrá de seguir el proceso arbitral; también podrá someterlo a una legislación procesal determinada.

Si el convenio guardara silencio al respecto, el árbitro establecerá el procedimiento en la medida en que resulte necesario, de forma directa o por remisión a una legislación o a un reglamento de arbitraje.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1495

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

En caso de que el arbitraje internacional se halle sometido a la legislación francesa, lo dispuesto en los títulos I, II y III del presente libro sólo se aplicará en defecto de convenio especial, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1493 y 1494.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1496

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El árbitro resolverá la controversia aplicando las normas jurídicas que las partes hayan elegido; en defecto de dicha elección, aplicará las normas que estime adecuadas.

Habrá de tener en cuenta en todo caso los usos del comercio.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios arbitrales concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1497

(Introducido por el Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El árbitro resolverá como amigable componedor si el convenio de las partes le hubiera encomendado dicha misión.

Sólo se aplicarán estas disposiciones a los convenios de arbitraje concluidos a partir del 14 de mayo de 1981, art. 55 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Título VI

El reconocimiento, la ejecución forzosa y los recursos frente a los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de arbitraje internacional

Artículos 1498 a 1507

Capítulo I

El reconocimiento y la ejecución forzosa de los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de arbitraje internacional

Artículos 1498 a 1500

Artículo 1498

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Los laudos arbitrales se reconocerán en Francia si su existencia se acredita por quien los haga valer y si dicho reconocimiento no resulta manifiestamente contrario al orden público internacional.

Si se cumplen las mismas condiciones se declararán ejecutivos en Francia por el juez de la ejecución.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1499

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La existencia de un laudo arbitral se acredita a través de la aportación del original acompañado del convenio arbitral o de copias de dichos documentos que reúnan las condiciones requeridas para demostrar su autenticidad.

Si estos documentos no estuvieran redactados en idioma francés, la parte habrá de aportar una traducción certificada por un traductor inscrito en la lista de peritos.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1500

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1476 a 1479.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Capítulo II

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Los recursos frente a los laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de Arbitraje internacional Artículos 1501 a 1507

Artículo 1501

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La resolución que deniegue el reconocimiento o la ejecución será recurrible en apelación.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1502

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

Sólo podrá recurrirse en apelación la resolución que otorgue el reconocimiento o la ejecución en los supuestos siguientes:

1º. Si el árbitro se ha pronunciado sin que existiera convenio arbitral o sobre la base de un convenio nulo o caducado;

2º. Si el tribunal arbitral se ha constituido de forma irregular o si el árbitro único ha sido designado también de forma irregular;

3º. Si el árbitro se ha pronunciado sin atenerse a la misión que le hubiere sido encomendada;

4º. En caso de que no se haya respetado el principio contradictorio;

5º. Si el reconocimiento o la ejecución resultan contrarios al orden público internacional.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1503

(Introducido por los arts 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La apelación prevista en los artículos 1501 y 1502 habrá de interponerse ante la cour d'appel en cuya circunscripción se encuentre el juez que dictó la resolución. Podrá interponerse en tanto no haya transcurrido el plazo de un mes desde la signification de la resolución del juez.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1504

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El laudo arbitral dictado en Francia en materia de arbitraje internacional podrá ser recurrido en anulación en los supuestos previstos por el artículo 1502.

La resolución que decreta la ejecución de dicho laudo no será susceptible de recurso alguno. No obstante, el recurso de anulación, dentro de los límites en que haya de pronunciarse la cour d'appel, tendrá de pleno derecho la eficacia de un recurso contra la resolución del juez de la ejecución o privará a dicho juez de su competencia para decretarla.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1505

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

El recurso de anulación previsto en el artículo 1504 se interpondrá ante la cour d'appel del lugar en que se hubiera dictado el laudo. El recurso resultará admisible desde que se dictara el laudo; dejará de serlo si no se ha ejercitado dentro del mes siguiente a la signification del laudo declarado ejecutivo.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1506

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

La pendencia del plazo para interponer los recursos previstos en los artículos 1501, 1502 y 1504 suspenderá la ejecución del laudo arbitral. El recurso interpuesto en tiempo tendrá igualmente efectos suspensivos.

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

Artículo 1507

(Introducido por los arts. 5 y 52 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981)

No será aplicable a los recursos lo dispuesto en el título IV del presente libro, a excepción de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1487 y en el artículo 1490.

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

Sólo se aplicarán estas disposiciones si el laudo arbitral se hubiera dictado después del 14 de mayo de 1981, art. 56 del D. nº 81-500, de 12 de mayo de 1981.

LIBRO VI

Disposiciones relativas a los territorios de ultramar

Artículos 1508 a 1518

Título I

Disposiciones aplicables en Mayotte

Artículos 1508 a 1511

Artículo 1508

(Art. 1 del Decreto nº 2004-1234, de 20 de noviembre de 2004, Boletín Oficial de 21 de noviembre de 2004)

(Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

El presente Código será de aplicación en Mayotte en las condiciones establecidas en este libro.

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 1509

(Art. 1 del Decreto nº 2004-1234, de 20 de noviembre de 2004, Boletín Oficial de 21 de noviembre de 2004)

(Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

Para aplicar el presente Código en Mayotte, los términos enunciados a continuación se habrán de reemplazar del modo siguiente:

- 1º. "tribunal de grande instance", "tribunal d'instance" o "tribunal de commerce", por "tribunal de première instance";
- 2º. "cour" o "cour d'appel", por "tribunal supérieur d'appel";
- 3º. "juge d'instance" por "presidente del tribunal de première instance o su delegado";
- 4º. "primer presidente de la cour d'appel" por "presidente del tribunal supérieur d'appel";
- 5º. "procureur de la République" por "procureur de la République ante el tribunal de première instance";
- 6º. "procureur general" por "procureur de la République ante el tribunal supérieur d'appel";
- 7º. "departamento" por "colectividad departamental";
- 8º. "prefecto" por "representante del Estado".

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 1510

(Art. 1 del Decreto nº 2004-1234, de 20 de noviembre de 2004, Boletín Oficial de 21 de noviembre de 2004)

(Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

Las partes no estarán nunca obligadas a valerse de un representante y podrán en cualquier circunstancia defenderse por sí mismas.

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 1511

(Art. 1 del Decreto nº 2004-1234, de 20 de noviembre de 2004, Boletín Oficial de 21 de noviembre de 2004)

(Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1510 y en el título IV del libro X del Código de organización judicial, el tribunal supérieur d'appel y el tribunal de première instance se atenderán a las normas especiales de procedimiento aplicables a los correspondientes tribunales de la metrópoli, dentro del ámbito de competencia que el Código de organización judicial atribuya a cada uno.

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Título II

Disposiciones aplicables en las islas de Wallis y Futuna

Artículos 1512 a 1518

Artículo 1512

(Introducido por Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

El presente Código será de aplicación en las islas de Wallis y Futuna, a excepción de los títulos IV y V del libro II y del capítulo IV del título II del libro III, en las condiciones establecidas en este libro.

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 1513

(Introducido por Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

Para aplicar el presente Código en Wallis y Futuna, los términos enunciados a continuación se habrán de reemplazar del modo siguiente:

- 1º. "tribunal de grande instance" o "tribunal d'instance", por "tribunal de première instance";
- 2º. "tribunal de commerce" o "justice consulaire" por "tribunal de première instance actuando en materia comercial";
- 3º. "juge d'instance" por "presidente del tribunal de première instance";

CÓDIGO DE PROCESO CIVIL

4º. "procureur de la République" por "procureur de la République ante el tribunal de première instance";

5º. "departamento" por "las islas de Wallis y Futuna";

6º. "prefecto" por "representante del Estado";

7º. "huissier de justice" por "autoridad administrativa o militar";

8º. "periódico local" por "Boletín Oficial de las islas de Wallis y Futuna";

9º. "caja de depósitos y consignaciones" por "tesoro público".

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 1514

(Introducido por Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

Las partes no estarán nunca obligadas a valerse de un representante y podrán en cualquier circunstancia defenderse por sí mismas o hacerse representar por un mandatario.

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 1515

(Introducido por Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

La competencia atribuida a los huissiers de justice para la entrega de los documentos previstos en el presente Código podrá ser ejercida en las islas de Wallis y Futuna por un representante de la autoridad administrativa o militar. La competencia atribuida a los comisarios-partidores para las ventas en subasta podrá ser ejercida por el secretario del tribunal de première instance.

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 1516

(Introducido por Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

En las islas de Wallis y Futuna las assignations, las citaciones, las significations, las notificaciones y las entregas de documentos previstas en este Código podrán hacerse por correo ordinario contra firma al margen del interesado.

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 1517

(Introducido por Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1514 y en el capítulo IV del título III del libro IX del Código de organización judicial, el tribunal de première instance se atenderá a las normas especiales de procedimiento aplicables a los correspondientes tribunales de la metrópoli, dentro del ámbito de competencia que el Código de organización judicial atribuya a cada uno.

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo 1518

(Introducido por Art. 1 del Decreto nº 2005-1302, de 14 de octubre de 2005, Boletín Oficial de 21 de octubre de 2005)

En ausencia de adaptación, las remisiones efectuadas por las normas de este Código a disposiciones que no resulten de aplicación en las islas de Wallis y Futuna se entenderán sustituidas por las remisiones a las normas que tengan el mismo objeto y sean localmente aplicables.

* Decreto nº 2005-1302, art. 5 : El Decreto nº 2005-1302 será aplicable a los procesos iniciados y a las medidas de ejecución que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2006.